R 369511

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

61

Libro de la Razón General de la Real Hacienda del Departamento de Caracas

Lo escribió

DON JOSE DE LIMONTA CONTADOR MAYOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE SU DISTRITO 1806

FUENTES PARA LA HISTORIA COLONIAL DE VENEZUELA

CARACAS - 1962

Copyright by
ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
Caracas, 1962

Impreso en Venezuela por Italgráfica, C. A., Teléfono 41.26.86, Caracas

ESTUDIO PRELIMINAR

I

LIMONTA

Quién era y de donde venía José Antonio de Limonta? En vano buscarán los heraldistas, en las rancias prosapias hispánicas, el origen y las armas de esta familia, pues los Limonta, antes de arrancar de troncos nobiliarios y merecerlo todo por los blasones del solar y del linaje, venían de un campo más ilustre, el del trabajo, el valor, la lealtad y la constancia; en ese campo se nace humilde y es la virtud la que unge con la hidalguía de las excelencias.

Su padre fué el Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Isidro de Limonta, cubano, comenzó de cadete el 4 de julio de 1736, y murió en 1803, al cabo de 66 años y 7 meses de servir a la Corona. Fué Comandante del Morro y Teniente de Rey en La Habana, y tuvo señalada actuación en la guerra británico-española cuando el Almirante Edward Wernon impuso el bloqueo de La Habana (1740) y acampó en Guantánamo (1741); y cuando otro Almirante, Charles Knowles[1] *atacó a Santiago y hubo de retirarse después*

---

1 El mismo que en 1743 intentó apoderarse de La Guaira, siendo rechazado bizarramente por los porteños a cuya cabeza estaba el Capitán Don Mateo Gual, y las fuerzas que de Caracas movilizó el Gobernador Don Gabriel José de Zuloaga.

Knowles, el propio año 43, atacó a Puerto Cabello con 17 navíos y 12 balandras, siendo, igualmente, rechazado por las tropas de Zuloaga.

Para más completa información sobre las derrotas del almirante inglés en aguas venezolanas, ver: *Archivo del General Miranda.* Tipografía Americana, Caracas, 1938. Tomo XV. Págs. 190, 193 y 403, y LUIS ALBERTO

de dura refriega y con enormes pérdidas (1747). El Mariscal Limonta casó con Doña Isabel María Rodríguez y Cabral de Melo, el 19 de junio de 1747, y de esta unión, además de José Antonio hubo otro hijo, Nicolás, que, como su progenitor abrazó la carrera de las armas, y quien para 1797 era ya Teniente en el Regimiento de Infantería de la plaza habanera.

En 1781, después de aprobar satisfactoriamente los exámenes de rigor, el Bachiller José Antonio de Limonta obtiene el título de Abogado conferido por los Supremos Consejos de Castilla e Indias. Contaba el letrado 32 años de edad, pues había nacido en Santiago de Cuba, el 22 de diciembre de 1749. Y su deseo es tornar de nuevo a los dominios de América para servir dignamente, para verter sus conocimientos en las gentes de estas tierras.

Don Carlos por real orden librada a 30 de octubre del mentado año 81, manda que la Superintendencia de Real Hacienda de Caracas, de acuerdo con la aptitud del aspirante, le de empleo en su jurisdicción. En efecto, al llegar Limonta a suelo venezolano, tanto el Capitán General como el Intendente encontraron a mano al elemento con quien llenar un gran vacío, pues tenían instrucción de la Corona de crear la Protectoría de indios, y los candidatos a esta plaza no reunían las cualidades exigidas al respecto. Entre estos figuraban el Doctor Juan Pablo Montilla y Don Manuel Ruiz, quienes no tenían el asenso de Su Majestad, y los abogados Juan Agustín de la Torre y Francisco de la Barrera, que si bien eran sujetos ilustrados, de acreditada habilidad y buen proceder, no superaban a Limonta, el que por ser forastero y estar libre de cone-

---

SUCRE, *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela.* Lit. y Tip. del Comercio, Caracas, 1928. Págs. 253-259.

También es interesante leer el trabajo del infatigable bibliógrafo Pedro GRASES, *Un informe inglés de la batalla de La Guaira, en 1743,* referente al hallazgo de un folleto en el que uno de los oficiales de Knowles da relación pormenorizada de lo acontecido en aquella oportunidad. (*Temas de Bibliografía y Cultura venezolanas.* Editorial Nova. Buenos Aires, 1943. Págs. 83-85).

Asimismo el acucioso investigador Jerónimo Martínez Mendoza, en su breve estudio *El ataque de los ingleses a Puerto Cabello en el año de 1743,* inserta el diario escrito en esa misma ocasión por un soldado del bando español. Este importante manuscrito lo localizó J. M. M. en el Museo Naval de Madrid, tomo III, págs. 226-73. (*Crónica de Caracas.* Revista del Concejo Municipal del Distrito Federal. Abril-junio de 1959. Vol. 8. N° 40. Págs. 556-565).

xiones o compromisos en esta Provincia, ofrecía mayor seguridad en un proceder signado por la independencia y la equidad.

Dicho cargo lo entra a ejercer Limonta el 30 de marzo de 1782 y como el Intendente José de Abalos observara que el joven Licenciado no sólo era versado en las materias de Derecho, sino que entendía también de Contabilidad, y ponía gran celo en el desempeño de sus funciones, lo designa, además, Promotor Fiscal de la Real Hacienda (1° de junio), por separación temporal del titular Antonio Fernández de León.

En ambas posiciones Limonta se desempeña brillantemente. En la Fiscalía actúa hasta finales de febrero de 1785, y como Protector de naturales hasta el 8 de marzo de 1787. El sueldo devengado es corto, son 550 pesos anuales por la Protectoría, y como Fiscal, a pesar de que se le agrega la función de supervisar la Renta de Tabacos, no disfruta subvención alguna durante los cuatro primeros meses, y en el segundo año de ejercicio apenas percibe la mitad de la asignación normal. Sus superiores, en especial el Gobernador González Torres de Navarra y el Intendente Francisco de Saavedra, ponderan en extremo sus virtudes. Mueve a la admiración el que en una misma persona se combine el elemento que al propio tiempo que propende al bienestar de los indios y sus poblaciones en abierta pelea con influencias, mediatizaciones e intereses, represente y defienda con la mayor eficacia los derechos del Real Patrimonio, distinguiéndose por la imparcialidad, la entereza, la rectitud y la pureza en sus ejecutorias.

II

Limonta, dechado de contadores

Por Real Orden fechada el 27 de abril de 1784, y con el propósito de uniformar la dirección y funcionamiento de la Real Hacienda en los dominios de América, se manda que la Instrucción de Intendentes del Virreynato de Buenos Aires, dada en El Pardo, el 28 de enero de 1782, se cumpla en Venezuela. Con esta determinación se imponía, desde luego, la creación del Tribunal de Cuentas.[1]

1 No se tiene noticia exacta acerca de la creación del Tribunal de Cuentas para Caracas en la misma forma como se erigieron los de Lima, Bogotá y

Por otra parte, al año siguiente, 1785, como uno de los puntos de la política progresista que en lo económico y fiscal adelantaba el Ministro de Indias Don José de Gálvez, se ordena cambiar el viejo método de contabilidad de cargo y data, por el de la partida doble.

Los Tribunales de Cuentas se habían establecido en América desde 1605 cuando Felipe III erigió uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú (Lima), otro en Santa Fé de Bogotá, del Nuevo Reyno de Granada, y el tercero en México, de la Nueva España. Su personal lo componían tres Contadores de Cuentas, dos Contadores de Resultas, dos Oficiales y un Portero.[1] *En algunas partes funcionaron también un Asesor, un Fiscal de Capa y Espada, Contadores Ordenadores, Tenientes del Contador Mayor, y para el despacho de ciertos negocios, a esa plantilla se sumaba el concurso de dos Oidores. Sus facultades eran amplísimas, pues como reza su estatuto, los Contadores tienen el poder de "tomar y fenecer todas las cuentas, que en cualquier manera y razón tocaren a la Real Hacienda". Según Solórzano las primeras normas que se crearon para regir estos Cuerpos, están contenidas en las "Ordenanzas Reales para el gobierno de los Tribunales de Contaduría Mayor, que en los Reinos de las Indias ha mandado fundar el Rey nuestro Señor", las que fueron redactadas por los Contadores Mayores de Cuentas Luis de Alarcón y Juan de Gamboa, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, Miembro del Consejo de Indias.*[2]

México en el Siglo XVII, ya que no se menciona una Real determinación especial para el caso, pero es lógico admitir que la Contaduría, a partir de la vigencia de la expresada Instrucción de Intendentes de Buenos Aires, se transformó en tal Tribunal, lo que a poco se confirma con el nombramiento de un segundo Contador para aquel Despacho.

Del mentado Estatuto hay tres ejemplares manuscritos en el Archivo General de la Nación, dos con el texto completo y el tercero en fragmentos Datan de 1781. Sección *Real Hacienda*. Años 1781, 1782 y 1784. Nos. 2.564, 2.565 y 2.566.

1 Ley 1ª. Libro VIII. Título I. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*. Gráficas Ultra, Madrid, 1943. Tomo II. Pág. 385.

2 JUAN DE SOLORZANO PEREYRA, *Política Indiana*. Editor Diego Díaz de la Carrera. Madrid, 1648. Libro VI. Cap. XVI. Págs. 1.029-1.032.

El Archivo General de la Nación (Sección Traslados), posee copia de esta primitiva Ordenanza, que fue dictada en Burgos, a 24 de agosto de 1605, la autorizan con su firma el Conde de Lemos y Andrade, los Licenciados

En la propia oportunidad de la instauración de aquellos tres Tribunales se crearon sendas Contadurías Mayores en La Habana y Santiago de León de Caracas, servidas por un funcionario, el Contador Mayor, que el Profesor Haring, circunscribiéndolo a su labor específica, llama "revisor de cuentas";[1] *estos Organismos eran independientes de las Audiencias y Cancillerías, y bajo su control y examen estaban todas las cuentas públicas, cuyos resultados enviaban directamente al Consejo de Indias. La de Caracas tenía jurisdicción sobre las Cajas Reales de las Provincias de Venezuela, Margarita, Cumaná, Cumanagoto, Santa Marta, Espíritu Santo de La Grita y Santo Thome de Guayana.*

Hasta 1776, la potestad ultramarina distinguió con el título honroso de Contador de la Provincia de Venezuela a varones de la talla de Don Pedro Fonseca Betancourt, que en 1623 es promovido a la Gobernación de Santiago de Cuba; Don Tomás López Crespo, Don Francisco Manso de Contreras, Don Hernando García de Rivas, Capitán Diego López de Guitian y Sotomayor, Don Pedro de Peralta, Don Francisco Galindo de Zayas, Don Francisco Marín de Narvaez, Don Francisco de Agüero, Don Juan Bautista del Valle de Rada, Don Gabriel de Rada, Almirante General Gabriel Fernández de Villalobos, Don Martín Madera de los Dios y Alfaro,

---

Tomás Jiménez de Ortiz, Luis de Salcedo, Benito Rodríguez Baltodano, Juan de Villa Gutiérre y el Doctor Olmedilla, que cita Solórzano.

También de las segundas Ordenanzas, dadas en San Lorenzo, a 16 de mayo de 1609, y asimismo las advertencias y notas que aclaran y completan el texto de los artículos de unas y otras.

En la de 1605 (Artículo 26) se establece que las cuentas de Margarita, Cumaná, Venezuela y de las demás Cajas de la Provincia de Tierra Firme, se tomen en la Contaduría de Santa Fe, del Nuevo Reyno de Granada.

En la de 1609 (Artículo 26) se dispone que por cuanto *las cajas de las Islas: Española, Puerto Rico, Margarita, Cuba y las de las Provincias de Venezuela y Cumaná son pobres, y están apartadas de los Tribunales de Cuentas, las cuentas de estas cajas se tomen por las Audiencias y Gobernadores de las mismas tierras, como hasta aquí se ha hecho y acostumbrado, y que se envíen a la Contaduría del Consejo de Indias, para que en él se revean, y un tanto de ellas al Tribunal de Cuentas de México* . . .

Las copias de estos instrumentos fueron tomadas del *Gazophilacium Regium Perubicum* de Gaspar de Escalona y Agüero existente en la Biblioteca del Archivo General de Indias de Sevilla, Sig. H-41.

1 C. H. HARING, *El Imperio Hispánico en América*. Ediciones Peuser, Buenos Aires, 1958. Pág. 356.

Don Francisco Alonso Gil, Don Andrés Alonso Gil, Don Juan de Urbina, Don Gerónimo del Moral, Don José del Pozo y Honesto, Don Juan de la Vega Arredondo, Don Juan Francisco Soriano y Durán, Don Manuel de Salas, Don Lorenzo Rosel de Lugo, Don Silvestre García, Don José de Abalos, Don Francisco Antonio de Mujica y Don José de la Guardia.[1]

---

1 Además de los mencionados en los legajos de Real Hacienda de Caracas, Nº 1.611 a 1.632, Sección Contaduría del Archivo de Indias de Sevilla, figuran otros Contadores, tales Cristóbal Delgadillo de Sotomayor, Melchor Candano, Gabriel Navarro de Campos, Felipe García y Mendoza, Francisco de Piñango, Tomás de Ponte, José López de Villanueva, Bernabé de Sojo, Francisco de Mendoza, Vicente de Veroiz, José de Bolívar y Villegas, Juan Francisco de Ontiveros, Domingo Antonio de Tovar y Doña Isabel de Sucre y Urbaneja, la que en representación de su difunto esposo Don José del Pozo y Honesto, da las cuentas correspondientes al lapso comprendido entre el 21 de enero de 1744 y el 28 de julio de 1748.

Diego Córdoba, en su delicioso libro *Vida del Mariscal Sucre* (Editorial América Nueva, México, 1959, Pág. 21), anota que Pozo y Honesto y Doña Isabel, tía del Mariscal, fueron los padres de Carlos del Pozo y Sucre, el sagaz físico venezolano que descubrió Humboldt en Calabozo, y que fue el pasmo del docto Barón observar como el criollo había fabricado, por propia iniciativa, aparatos científicos iguales a los utilizados, en sus experimentos electrodinámicos, por los sabios europeos, "eran la obra — apunta el ilustre viajero — de un hombre que nunca había visto instrumento alguno, que a nadie podía consultar ... en aquellas vastas soledades". (*Viaje a las regiones equinocciales del Nuevo Continente.* Biblioteca Venezolana de Cultura. Ediciones del Ministerio de Educación. Caracas, 1941. Tomo III. Págs. 240-241. Segunda edición, 1956. Tomo III. Págs. 191-192).

No todos los que ostentaron el título de Contador otorgado por el Rey, vinieron a Venezuela, y aún, hallándose en su territorio, hubo otros que no desempeñaron el cargo, como Don Francisco Marín de Narváez que se circunscribe a la tenencia, *en empeño y perpetuidad, de las minas de cobre que están en el Valle de San Francisco de Cocorote.* (Archivo de Indias. Contaduría. Leg. 50, f. 1 y vuelto).

Y hubo casos especiales como el de Madera de los Ríos, Teniente de Fernández de Villalobos y su sucesor en la Contaduría, que al fugarse Don Gabriel del Presidio de Orán, en donde estaba recluído por orden de S. M., yéndose a Argel, la Corona declara vacante el cargo desempeñado por Madera, en Caracas, tan pronto como tuvo noticia de la evasión del Almirante. Lo que se comunicó al Gobernador de Venezuela el 2 de diciembre de 1713.

Posteriormente el Monarca reconsiderará el caso, y mediante el voto favorable del Consejo de Indias, y en cuenta de la idoneidad del funcionario en suspenso, le designa nuevamente, esta vez en propiedad. El despacho fue

El establecimiento de la Intendencia de Hacienda en Venezuela el 1° de octubre de 1777, creada el año anterior por el Rey Carlos III, si bien marca el cese de la elevada jerarquía que en este ramo tenía hasta el momento la Contaduría Mayor, esta no desaparece como institución, continúa como organismo unipersonal adaptado a la nueva modalidad, y con menos atribuciones; en muchos do-

---

dado en Madrid, a 3 de marzo de 1714. 36 años después moría en Caracas el Contador Mayor Martín Madera de los Ríos.

En su interesante obra, *Hacienda Colonial Venezolana* (Editorial "Crisol". Caracas, 1946), el erudito colega Héctor García Chuecos, aporta preciosas noticias sobre los Contadores Galindo y Sayas, Fernández de Villalobos, Madera de los Ríos, Arredondo, Soriano y Durán, García, Abalos y Guardia. (Págs. 21 a 34).

A Don José de Abalos lo trata con acritud el Padre Terrero en su *Teatro de Venezuela y Caracas* (Litografía del Comercio, Caracas, 1926. Pág. 167), "hombre que sólo nació para azote de la divina justicia", atesta, mas la realidad es que el celoso Contador y más tarde Intendente, fue estricto y progresista, invulnerable a extrañas influencias, lo que le granjeó, naturalmente, la animadversión de unos pocos. En su descargo léase la referencia que le dedica Juan Vicente González en su *Biografía de Martín Tovar* ("Revista Literaria", 1865. Edición facsimilar. Tipografía Vargas. Caracas, 1956. Pág. 444). También en *La Doctrina Conservadora de Juan Vicente González* (Publicaciones de la Presidencia de la República. Caracas, 1961. Tomo I. Pág. 26); lo que anota William W. Pierson en *La Intendencia de Venezuela en el Régimen Colonial* ("Boletín de la Academia Nacional de la Historia". Caracas, julio-septiembre de 1941. Tomo XXIV. N° 95. Págs. 270-271), las menciones elogiosas de Mario Briceño Iragorry en su Exordio a *Orígenes de la Hacienda en Venezuela* (Publicación ordenada por el señor General Isaías Medina Angarita, Presidente de la República, en la conmemoración centenaria del traslado de los restos del Libertador a Caracas. Imprenta Nacional. Caracas, 1942. Pág. XVIII), y en *Casa León y su tiempo* (Editorial Elite. Caracas, 1946. Págs. 39 a 44), el trabajo de Ismael Puerta Flores, *El primer Intendente de la Colonia Don José de Abalos: la pasión de la técnica*, en *Cinco tesis sobre las Pasiones y otros ensayos* (Biblioteca Popular Venezolana. N° 30. Caracas, 1949. Págs. 27 a 48), las certeras apreciaciones que en los más recientes textos de *Historia de Venezuela*, consagran a la obra de Abalos los profesores José Manuel Siso Martínez (Editorial "Yocoima". México, 1953. Págs. 110-111), Guillermo Morón (Editor Jaime Villegas. Madrid, 1956. Tomo I. Págs. 170-171), Julián Fuentes Figueroa Rodríguez (García & Gonzalvez, Impresor. Caracas, 1959. Tomo I. Págs. 376-379), y Tomás Polanco Martínez (Esbozo sobre *Historia económica de Venezuela*. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1960. Tomo I. Pág. 209).

Acerca de la sugestiva personalidad del Contador Fernández de Villalobos, hay un espléndido estudio de Ramón Díaz Sánchez, *El Marqués de Varinas. Desagravio de un aventurero* (Imprenta Nacional. Caracas, 1958).

cumentos de la época al Contador se le llama Ministro, y Tribunal a la Contaduría.[1]

El mentado año de 1785, cuando por la razón anteriormente expuesta, la Contaduría se transforma legalmente en Tribunal de Cuentas, el aumento extraordinario del ritmo de trabajo en todas las dependencias de la Real Hacienda impone la agregación de un nuevo Ministro, que tendría por atribución específica el fenecimiento de las cuentas.

Limonta aspira a que se le coloque en el nuevo destino, con opción, más tarde, a la primera vacante de Contador Mayor, ya que durante su interinidad en la Fiscalía de Hacienda robusteció sus conocimientos en lo tocante al origen y a la administración de los varios ramos de la misma; está instruído en los principios de la partida doble, pues además de haber estudiado la nueva instrucción y haber leído todo lo que hay escrito sobre el método de cuenta y razón, ha estado en estrecho contacto con los dependientes de la Contaduría General ,con los tenedores de libros del Banco Nacional (Madrid) y con los técnicos que sirven en las más importantes casas de comercio, intercambiando ideas sobre la materia, a lo que se agrega su condición de Abogado y la práctica adquirida en estrados. La aspiración de Limonta era hija de una lógica apreciación, pues próxima como estaba la jubilación del contador mayor, el longevo Don José de la Guardia, y habida la oportunidad del cargo de contador de resultas, al producirse aquella, pasaba automáticamente de la segunda a la primera jefatura.

Mas el nombramiento que recibe, aun cuando muy honroso, no es exactamente el esperado, se le designa Contador Interventor para establecer en el Departamento de la Superintendencia de Caracas el novísimo método de cuenta y razón de Real Hacienda tal como lo había ordenado el Marqués de Sonora.

En la Real Orden contentiva de su título de Contador Interventor, fechada en El Pardo, el 9 de marzo de 1787, Carlos III, hace resaltar la necesidad de confiar a sujetos verdaderamente instruídos en el arte de llevar cuentas en partida doble, la verifi-

---

1 En las colonias era muy corriente que las oficiales de Hacienda se autollamaran jueces, y asimismo las Contadurías se intitulaban Tribunales, la repetición incontrolada de esta costumbre, originó la siguiente prescripción Real: "Ordenamos y mandamos que nuestros Oficiales Reales no se intitulen jueces oficiales, ni tengan otro título que el referido en esta nuestra ley, de

cación de todo lo concerniente a la implantación en sus dominios de la cuenta y razón en todas las Cajas, Tesorerías y Administraciones de la Real Hacienda, ajustándose a las instrucciones contenidas en los documentos de fecha 27 de abril de 1784 y 1° de agosto de 1785, emanados de la Contaduría General y del Despacho Universal de Indias, respectivamente; de aquí que para Caracas no hubiese otro candidato que José Antonio de Limonta, cuya suficiencia y aptitud demostradas con creces en los cargos servidos con anterioridad y en las pruebas recientes de su pasantía en España, lo hacían acreedor al desempeño de tan importante destino.[1]

Como tal Contador Interventor Limonta tenía la misma graduación, honores, fuero, privilegios y franquicias de que gozaban los Ministros de Real Hacienda (Contadores y Tesoreros Generales) en las colonias españolas, y para la realización de su trabajo go-

---

Oficiales Reales o de nuestra Real Hacienda. Y permitimos y tenemos por bien que la Sala de su despacho se llame e intitule Tribunal, cuando concurrieren juntos a ejercer sus oficios". Libro VIII. Título III. Ley 1ª Recop. cit. Tomo II. Pág. 419.

1 El proyecto de Gálvez, atinente al establecimiento de la partida doble en las Indias, no fue una iniciativa más, sin orientación o empíricamente concebida, antes por el contrario, se cimentó en un plan científico, madurado convenientemente, y quienes resultaron elegidos Contadores-Interventores, habían concursado previamente en España.

De esta guisa los sujetos examinados y aprobados que recibieron el encargo de planificar en América el método en mención, fueron Juan Francisco Salazar y Tomás Wading, para La Habana; Ramón del Mazo y José Monter y Alarcón, México; Nicolás de Rivera, Guatemala; Pablo Ruiz de la Bastida y Martín de Urdaneta, Santa Fe; Félix Pedro de Casamayor y Antonio Carrasco, Buenos Aires; Juan Bautista de Oyarzabal y Manuel de Villar, Lima; y, José de Limonta, Caracas.

El sueldo anual para los de La Habana, Guatemala y Buenos Aires, era de 3.000 pesos c/u.; los de México, 3.300 c/u.; los de Lima, 2.500 c/u.; y los de Santa Fe y el de Caracas, 2.500 c/u. Lo que significaba una erogación de 36.100 pesos por año.

Los títulos expedidos a los partidistas dobles Ruiz de la Bastida, Urdaneta, Monter y del Mazo, tienen la misma fecha del de Limonta, 9 de marzo de 1787. (Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Santa Fe. Legajo 776; Audiencia de México, Leg. 1.971; y Audiencia de Caracas, Leg. 50).

De todos los documentos que mencionamos como existentes en Sevilla, tenemos copia en el Archivo General de la Nación, Sección *Traslados*, enriquecida con las investigaciones que para el Instituto realiza en los archivos españoles el distingido historiador Rev. Hermano Nectario María.

zaba de total independencia, además su misión conllevaba la tarea de enseñar el nuevo método a los Ministros y a sus subalternos, para el logro de este propósito estaba en la obligación de asistir diariamente al despacho de los negocios, pero sin inmiscuirse en los detalles de la administración, recaudación y custodia de la hacienda, que son atribuciones privativas de los Ministros.

Su jurisdicción abarcaba el mismo radio de la Intendencia, aumentado a las Cajas, Tesorerías y Administraciones que además de las existentes se estableciesen en adelante.

Se hacía advertencia especial a los Gobernadores, Intendente y Subdelegados, Real Audiencia, Tribunal de Cuentas, Contadores, Tesoreros, Oficiales y demás empleados con funciones de administración, recaudación o custodia de los ramos del real erario, como también a los Justicias, Cabos-militares, Oficiales-Caballeros y demás vecinos y habitantes de estas Provincias, sin distingo de estado y dignidad, que dejen actuar libremente al Contador-Interventor, que ninguna invada la esfera de su competencia, y que la participación de aquellos se circunscriba a prestar todo el favor y auxilio que Limonta requiera para el cumplimiento de su encargo. El sueldo anual estipulado era de dos mil quinientos pesos, y se le relevaba del pago del derecho de media-annata.

Varias comunicaciones dirige Gálvez al Intendente Saavedra instruyéndolo de las disposiciones del Rey en torno al cargo discernido a Limonta, a la vez que recaba la colaboración que debe prestársele a éste, pero bien pronto es suprimida esta plaza, toda vez que al término de 7 meses de haber recibido su título, es dictada la Real Orden de 25 de octubre de 1787, por la cual pasa Limónta a Contador agregado de las Cajas Principales de Caracas, no llegando a establecerse la contabilización por partida doble.

El día 9 de febrero de 1788 fallece en Cumaná Don Antonio Ramírez, Contador Principal de Ejército y Real Hacienda de aquella Provincia, en tal virtud, la Intendencia participa la vacante y hace hincapié en la necesidad urgente de cubrirla, pero con persona idónea. Vale la pena hacer traslado aquí de unos párrafos de la nota que con tal motivo envía Don Francisco de Saavedra al Ministro Don Antonio Valdés:

"En cuanto a proveer la vacante de dicho Contador Principal, me veo en la precisión de representar a V. E., llevado del mejor deseo de cumplir con mi obligación y de que se haga el servicio

de S. M. con la oportunidad que corresponde, dos cosas que exigen la mayor atención en esta parte.

"La primera y principal no es otra que la de que siempre que para este y otros destinos de igual clase se nombren sujetos que o bien por la distinta carrera o profesión que han tenido, por su edad y achaques, o bien por su poca inteligencia en asuntos de cuenta y razón, a resultas de la distinta instrueción que sobre otras materias les asista, no sean aparentes, para el caso lo padecerá irremediablemente el servicio del Rey, y el despacho del público, además de que viviendo un Ministro de esta clase en una pura desconfianza que le inspira la misma ignorancia de los asuntos que debe saber manejar por sí, entorpece el curso de ellos y se origina una infinidad de cuentos, chismes y enredos en cuya decisión se emplea un tiempo inmenso que se necesita para otras cosas de mayor atención que no dan espera, y lo peor es que subsistiendo siempre la misma causa, nunca se logra, por más que se haga, el exterminar sus fatales efectos.

"Para evitar estas malas consecuencias no hallo otro remedio que la segunda de las dos cosas que arriba llevo anunciadas.

"Esta es, la de que para semejantes empleos se haya de preferir los sujetos en quienes además de las circunstancias regulares que se requieren, concurra la de una conocida y acreditada inteligencia en las varias partes que deben constituir un buen Ministro de Real Hacienda para que, desempeñando los varios cargos de su obligación con la oportunidad, exactitud y deshaogo que exige el manejo del real erario, no se altere este sistema ni lo padezca el servicio de S. M. en esta esencialísima parte.

"De aquí se infiere que solo se pueden hallar en este caso los empleados que hayan servido o estén sirviendo en la clase de subalternos en las mismas oficinas de Real Hacienda, pues el conocimiento del pormenor de su manejo que les asiste los pone en estado de desempeñar mejor que otra persona alguna dicho Ministerio. Además de que parece deben ellos tener derecho declarado a estas plazas o sus resultas por ser la única salida a que pueden optar en su carrera, y servirles de estímulo viendo premiado su mérito según sea su desempeño, para que se dediquen con más esmero y aplicación al cumplimiento de su obligación, de que resultan dobles ventajas al servicio de S. M., pues se consigue de este modo, llenen los empleos de Ministros de Real Hacienda unos sujetos capaces, inteligentes y a propósito para ello, según las intenciones de S. M.,

premiando al mismo tiempo con arreglo a justicia y razón a los que se hallen con más mérito para ello".[1]

De las parrafadas que hemos citado se traduce el criterio de responsabilidad y el conocimiento del medio que guiba al Intendente Saavedra; su preocupación por la selección de los hombres para los delicados cargos hacendarios, y su lucha decidida contra el empirismo, la improvisación o el favor, a la vez que se perfila en sus atildadas sugestiones algo así como el esbozo de la carrera administrativa.

Saavedra había sucedido en la Intendencia a Don José de Abalos.[2] *La ejerció de 1783 hasta 1789 cuando ascendió a Ministro de Capa y Espada del Consejo de Guerra en la Metrópoli.*[3]

Para la provisión de la vacante ocurrida en Cumaná hay varios candidatos, en todos los cuales concurren las condiciones exigidas por Saavedra.

Ellos son. Don José de Bujanda, natural dol Reyno de Navarra, Oficial Primero de la Contaduría General de Ejército y Real Hacienda de la Provincia de Venezuela. Lleva 14 años al servicio del Rey. Comenzó en 1774 como escribiente en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, hasta el 4 de mayo de 1777 en que se le trasladó a Caracas como oficial segundo de la mencionada Contaduría, hasta el 29 de abril de 1783 cuando se le confirió la Oficialía Primera que actualmente desempeña.

---

1 Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Caracas. Legajo 45. Nº 120. Págs. 6 y 7.

2 Durante la Intendencia de Abalos ocurrió el movimiento de *Los Comuneros*, cuya sofocación en Trujillo fue obra del Doctor Antonio Nicolás Briceño (a) *El Abogado*, padre de su homónimo *El Diablo*, por lo que el alto funcionario pidió al Ministro Gálvez se premiase la actuación del jurista trujillano con una señalada distinción.

La correspondencia de Abalos en que ensalza la conducta de Briceño, tiene fecha 21 de septiembre de 1781. (Archivo General de la Nación. Sección "La Colonia"-Intendencia de Ejército y Real Hacienda". Tomo XV, f. 260).

3 Según Terrero, Saavedra deja la Intendencia en 1788 y en junio de este año ingresa en la Corte. (*Ob. cit.* Pág. 178).

Después de la separación de Saavedra se encarga de la Intendencia el Capitán General Guillelmi, quien la desempeña interinamente hasta 1791 en que toma posesión el titular Don Joaquín Cubells, éste la ejercerá solamente 4 meses y un día, puesto que posesionado el 10 de enero fallece el 11 de mayo.

Además, por su competencia, le han confiado misiones especiales, como ejercer alternativamente las funciones de Contador y de Tesorero, inventariar los reales almacenes de Artillería y pertrechos que se hallan en las inmediaciones de la Capital, y concurrir a La Guayra, al recibo, admisión y venta de las 2ª y 3ª cargazón de esclavos conforme al contrato que con la Corona celebraron los comerciantes ingleses Don Pedro Backer y Don Juan Dawson.[1]

El Doctor Baltasar Padrón, Abogado de los Reales Consejos y de la Real Audiencia y Cancillería de Santo Domingo, Administrador General y Tesorero de las Rentas de Tabaco y Naypes de Caracas. Vino de Madrid con su esposa Doña Teresa Vallano, en 1778, el año siguiente se estableció en Maracaibo en donde desempeñó la Administración de la Renta de Tabaco y la Fiscalía de Real Hacienda hasta 1786, cuando se le transfirió a Guanare con el objeto de establecer allí la Administración General de la Renta de Tabaco, hecho lo cual se le fijó en la Capital.[2]

Don Manuel de Echegaray, natural de la Provincia de Guipuzcoa, Oficial Primero del Tribunal de Cuentas de Caracas, comenzó a trabajar en 1770 como dependiente del Contador Mayor Don José de Abalos, sin sueldo fijo, colaboró con Abalos en la apertura del juicio de cuentas de la Provincia, corridas desde 1767 hasta 1771, y una vez concluída y fenecida esta operación pasaron a evacuar la de las Cajas de Cumaná, Margarita y Trinidad, en donde fué tan copiosa la labor, que hubieron de actuar de día y de noche; al regreso de Oriente marchó con el Contador Mayor a la Península para dar remate a asuntos relacionados con los mentados juicios de cuentas. En 1777 fué designado Oficial; en

---

1 Bujanda abrazó la causa de la independencia en 1810. Murió en el terremoto de 1812. Don Andrés F. Ponte lo incluye entre los próceres civiles del movimiento de Abril. (*La Revolución de Caracas y sus Próceres.* Edición 2ª, ordenada por el Concejo Municipal del Distrito Federal. Litografía Miangolarra. Caracas, 1960. Pág. 93).

2 Según Urquinaona, a Padrón se le reputó siempre como uno de los vecinos más honrados de Caracas a la par que el empleado más exacto y laborioso.

Murió en 1817 "en el mismo acto de notificarle su indemnización legal". (Pedro Urquinaona, *Memorias.* Editorial América. Madrid. Págs. 115-116).

Como se sabe, el abogado Padrón acompañó a Cristóbal Mendoza y a Juan Escalona en el Primer Triunvirato que gobernó a Venezuela en 1811.

En 1812 Monteverde lo separa de la Administración General de Tabacos, y el año siguiente Bolívar lo repone en el cargo.

mayo de 1783, promovido a Oficial 2° y en febrero de 1786 a Oficial 1°. Además, ha cumplido misiones de confianza que le ha asignado la Intendencia, como la visita, corte y tanteo anual de las Cajas Reales del Puerto de La Guayra.

Don Pedro de Echeverría, Tesorero de Ejército y Real Hacienda de la Provincia de Guayana, sirvió cinco años como Cadete de las Reales Guardias Españolas, de Teniente Justicia Mayor en la Villa de San Carlos y valle de Choroní de la Provincia de Caracas; en 1778 fué destinado por Abalos como Subdelegado de la Intendencia en la Nueva Barcelona y Cumaná, ascendiéndosele en 1780 a la Tesorería que desempeña. También tuvo a su cargo (1783-1786) la Administración de la Renta de Tabaco en la misma Provincia de Guayana.

Don Pedro de Vera, cubano, cuñado del Oidor de la Real Audiencia Doctor José Patricio de Ribera, principió a actuar en 1773, en calidad de meritorio en la Administración de Rentas Reales de Santiago de Cuba, hasta 1779 en que se le otorgó la plaza de oficial marchamador que tuvo hasta 1781, cuando pasó a La Habana y en plena guerra sirvió en la cuenta y razón de Artillería, y en el embarque de pertrechos en los buques de transporte; se incorporó al Ejército que comandaba Don Bernardo de Gálvez y en la Plaza de Guarico actuó como sobrestante Mayor de la Maestranza y como escribano, pasando después a la Fiscalía de la Real Hacienda de La Habana, de donde se vino para Caracas.

Don Francisco Antonio de Paul, vizcaíno, Administrador General de la Real Renta de Tabaco en la Provincia de Guayana y alto Orinoco. En 1757 llegó a Venezuela como Oficial de Secretaría del Mariscal de Campo Felipe Remírez de Estenoz, trabajó, igualmente, con los demás Gobernadores de la Provincia hasta 1777, en que el Intendente Abalos lo ocupó en el despacho de varios asuntos judiciales y extrajudiciales; fué escribano mayor en la Administración y Estanco del Tabaco, Secretario de la Dirección General de la Renta, y por último se le trasladó a Guayana con el destino que desempeña. En las regiones del Orinoco ha combatido el contrabando y fomentado las plantaciones de tabaco, en tal forma que en corto tiempo logró acopiar cerca de tres mil quinientos quintales, de los cuales destinó una parte para el abasto de la región y la otra para el comercio ultramarino. Para hacer posible tal progreso se dió a la tarea de enseñar a los labradores guayaneses el cultivo y beneficio del fruto, instruyéndolos en las

reglas más eficaces y seguras. Además, viajó a Holanda, y otros países en gestiones relacionadas con la colocación del producto.[1]

Con la mayor amplitud de criterio, Saavedra eleva a la Metrópoli los expedientes de cada uno de los aspirantes, pero ninguno alcanza la designación, pues a pesar de la hoja de servicios y méritos que los acredita, no llegan a superar las credenciales de Limonta, por ello el Rey confiere a éste la Contaduría Principal de Cumaná, en Decreto firmado en Aranjuez el 28 de junio de 1788, Don Antonio Ventura de Taranco, Secretario de Su Majestad, expide en San Ildefonso, con fecha 17 de septiembre del mismo año, el título correspondiente, en que se indica para el nombrado el salario anual de trescientos maravedíes.

En Cumaná, Limonta organiza la Oficina de las Cajas Reales, pergeña nuevas orientaciones a los Oficiales e interviene en otras actividades, para ponerse a tono con la enorme importancia de esta pujante Provincia,[2] *y coadyuvar con creces al desarrollo de los planes trazados por sus Gobernadores, primero, el Coronel Antonio de Pereda, que termina su período en 1789, y después el Brigadier Pedro Carbonell, que durará hasta 1792.*

Es de tanta significación la labor que desarrolla Limonta en Cumaná que, en Real Orden de 17 de abril de 1790, se previene al Capitán General Guillelmi de que por su capacidad, ilustración y conducta, Limonta debe continuar en aquel destino, ya que con sus dotes influye altamente en el fomento de la región.

Pero, un año antes de finalizar el mandato de Carbonell, se declara vacante la Tesorería de las Cajas Reales de La Guayra, por separación del titular Don Antonio de Eyaralar, entonaes el

---

1 Este personaje casó en Caracas con Doña Petronila Terreros y del matrimonio hubo varios hijos, entre estos los patriotas Doctor Felipe Fermín y Licenciado Francisco Antonio Paul, juristas notables entrambos, y el último talentudo y fogoso orador, más conocido por el agnomento de *Coto Paul.*

2 Depons que estuvo en Venezuela en los primeros años del siglo XIX, pondera las maravillas de esta tierra, así: "Si la Provincia de Cumaná contara con un millón de agricultores, podría suministrarle a España más frutos que todas sus demás posesiones, pues en ningún país se reunen, como en Cumaná, la riqueza del suelo, la fecundidad de los riegos, la comodidad para transportar los frutos y su situación a barlovento de Tierra Firme". (FRANCISCO DEPONS, *Viaje a la parte oriental de Tierra Firme en la América Meridional.* Publicaciones del Banco Central de Venezuela. Caracas, 1960. Tomo II. Pág. 282).

Rey, en Orden de 26 de marzo de 1791, expresa su voluntad de que tal empleo recaiga en elemento de conocida instrucción y probada fidelidad, y por lo tanto elige a Limonta para servirlo.

En La Guayra, Limonta se esmera en el logro de una buena administración, y en la implantación de medidas para la erradicación del contrabando; a la vez que alterna la atención de la Tesorería conla colaboración decidida que ha de prestar a la escuadra española que arriba al puerto con buen número de heridos y en demanda de provisiones.

En 1792, Limonta presenta a la Superintendencia el estado de valores correspondiente a dicho año, a través del cual puede advertirse el inusitado incremento de las rentas reales y el índice ínfimo a que se reducen las operaciones ilícitas del comercio clandestino, positivo balance que dependía directamente de la capacidad y diligencia del Tesorero, razón más que sobrada para que el Intendente Esteban Fernández de León, tribute a Limonta el mayor de los aplausos.

La Tesorería de La Guayra la sirve Limonta durante 2 años, 5 meses y 10 días, pues por decisión de Su Majestad se repone en el cargo a Don Antonio Eyaralar, y en la misma oportunidad, que es el 7 de noviembre de 1793, se decide que Don José Antonio pase al Tribunal de Cuentas de Caracas en clase de Contador Mayor Supernumerario, con el viejo sueldo de 2.500 pesos, pero gozando de los mismos honores, preeminencias y facultades que el empleo comporta a los propietarios y con opción a la primera vacante que ocurra en alguna plaza de número.

Varios años discurren sin que a Limonta se le incorpore como titular a la plantilla del Tribunal de Caracas, en donde el personal de Contadores es de 2, más 5 oficiales. Esa plaza supernumeraria le inquieta, pues es hombre acostumbrado a desarrollar vastos planes de trabajo como cabeza dirigente. Por ello representa a Su Majestad, el 14 de septiembre de 1796, con el ruego de que se le confiera la posición de Intendente Corregidor en alguna de las Provincias de Nueva España. Oaxaca, Valladolid, San Luis de Potosí, etc., u otro destino en el que, a la par de utilizar su varia erudición en asuntos de hacienda, política y derecho, en beneficio del Real Erario, disfrute de una remuneración más cónsona con sus obligaciones de sustento y educación de su familia.

Esta aspiración de Limonta cuenta con el apoyo de la Intendencia de Venezuela,[1] *y su representación va a la Corte y de allí pasa a la consideración del Contador General de Indias, Don Francisco de Valencia y Fernández del Castillo, Conde de Casa Valencia.*

Las recomendaciones y favores del Intendente Fernández de León tenían justificación bastante en el caso de Limonta, puesto que este había sido para él un auxiliar maravilloso. El 28 de octubre de 1794, le presenta un plan general para el arreglo de las oficinas del Distrito con indicación del número de oficiales que es conveniente mantener y el monto de los sueldos respectivos. El 20 de junio del mismo año levanta la razón exacta de los ingresos por concepto de alcabala de tierra, durante 1794, en las cajas reales, con expresión de los artículos, géneros, efectos y frutos tomados individualmente en cada departamento, tarea minuciosa y ardua, que según opinión de los entendidos no podían realizar todos los oficiales en el lapso de un año. Limonta ayudado tan solo por un escribiente, la ejecuta en 5 meses.

A finales del supradicho año 96, Limonta practica una visita a las Cajas de La Guayra con ocasión de un extravío de caudales en las mismas, al efecto verifica el tanteo de rigor, hace la averiguación sumaria correspondiente, y todo vuelve al buen orden, mediante el arreglo y procedimientos que pergeña al respecto. Esta labor tiene la aprobación absoluta del Superintendente, del Asesor General y del Fiscal de Su Majestad.

La instrucción general girada con fecha 18 de agosto de 1798, a todas las dependencias, para el desenvolvimiento y conducción del Resguardo de las Rentas Reales, fué redactada por Limonta, por encargo especial de la Intendencia. Asimismo contribuye con sesudos informes a la confección del Plan General del Resguardo de Tierras, concluído ese mismo año.

Ante el desorden, confusión y ausencia de métodos que encontró a su ingreso en el Tribunal de Cuentas de Caracas, preparó un índice alfabético contentivo de todas las cuentas que debían llevarse a los libros, con señalamiento de los ramos de Real Hacienda

---

1 El Intendente lo era Don Esteban Fernández de León, antiguo Administrador General de la Renta de Tabaco.

De León fue nombrado en julio de 1791 y asumió sus funciones el 28 de septiembre del mismo año.

a que correspondían, los de origen particular y los ajenos al real erario, indicando las providencias que debían tomarse para la elaboración del estado general de valores y el modelo a seguir para su logro. Este meritísimo trabajo, realizado con suma paciencia, con singular cuidado y con prolijidad sin par, embarga la gratitud del Superintendente, lo que hará saber a Limonta en nota del 3 de enero de 1799.

Desde 1796, Don Carlos de Ayerdi, el primevo en el Tribunal de Cuentas, quiere dejar su plaza de Contador Mayor mediante la jubilación que implora ante la Secretaría de Estado del Despacho Universal de Real Hacienda. Dados los achaques del peticionario y el interés de la Intendencia por librarse de aquel funcionario que si bien rindió en pasados tiempos una labor eficiente, hoy estorba para la agilización de los asuntos del Despacho, la vacante es cosa segura, Limonta, como es natural, espera cubrirla sin tropiezos, pues existe una Real determinación acerca de su pase a titular al mismo ocurrir una disponibilidad de plaza de número, pero hay otros que aspiran, así no tengan ninguna base sobre que asentar sus pretensiones.

De esta guisa, el Capitán General Maestre de Campo Don Pedro Carbonell Pinto Vigo y Correa, amigo de Limonta desde Cumaná, se olvida ex-profeso de los títulos de éste, y diligencia activamente en la Corte, mediante la poderosa influencia de Don Manuel Godoy, la designación de Contador Mayor en la persona de Don Pedro González de Ortega, oficial subalterno en la Secretaría de la Gobernación, y sin otra credencial que la de ser yerno del recomendante.[1] *Ante tan insólita ocurrencia Limonta y el Intendente de León hacen valer su parecer al respecto.*

Hé aquí la nota de Limonta:

"Excelentísimo Señor:

"Don José de Limonta, Contador Mayor Supernumerario del Tribunal Cuentas de Caracas, con el debido respeto expone a V. E. que a la llegada del último correo de esos reynos, se ha divulgado en esta

1 La hija de Carbonell que casó con González de Ortega es Doña Antonia Manuela Carbonell y Rato, la que en Cumaná fue novia del Teniente de Artillería José Manuel de Sucre y Urbaneja, y a cuyo enlace se opuso abiertamente el Gobernador, enemistándose con la familia del novio y con el Vicario de Cumaná, Pbro. Antonio González, que apoyaba el noviazgo.

Capital, que el Gobernador Don Pedro Carbonell, hizo instancia por medio del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, para que en atención a sus méritos y servicios, se confiriese a su yerno Don Pedro Ortega, oficial subalterno de su Secretaría, la plaza de Contador Mayor que obtiene Don Carlos de Ayerdi, caso que a este ministro se le concediese la jubilación que tiene pedida; en su inteligencia y mediante que por el Real nombramiento con que el exponente sirve de Ministro Supernumerario, manda S. M. que entre en plaza de número en la primera vacante.

"Suplica a V. E. tenga a bien hacerlo presente a S. M. para que esta gracia que su Real Piedad se dignó dispensarle por sus méritos y servicios personales calificados en los documentos que dirigió con representación de 14 de septiembre del año corriente, tenga su debido efecto, sin perjuicio de las que S. M. quiera conceder a Don Pedro Ortega por los de su suegro; pues además, si es justo premiar en los yernos los méritos de sus suegros, el del suplicante Don José de Ribera, después de dilatados servicios murió empleado de Oidor Primero de esta Real Audiencia, y su padre, el Brigadier Don Isidro de Limonta, Teniente de Rey de la plaza de Cuba, cuenta hoy más de sesenta años de buenos servicios en la misma carrera militar que el Gobernador Don Pedro Carbonell, según debe constar en la Secretaría del cargo de V. E., de cuya justificación espera el suplicante el buen éxito de esta solicitud.

Caracas, 8 de noviembre de 1796.

JOSE DE LIMONTA".[1]

La de Don Esteban:

"Excelentísimo Señor:

"Considero útil y conveniente al servicio de V. M. que en caso de concederse retiro al Contador Mayor Don Carlos de Ayerdi, entre en su plaza el suplicante Don José de Limonta, y debo manifestar a V. M. que Don Pedro Ortega no es capaz de desempeñarla como corresponde, y que su colocación en ella puede traer graves perjuicios a vuestra Real Hacienda.

"Caracas, 23 de diciembre de 1796.

ESTEBAN FERNANDEZ DE LEON".[2]

---

1 Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Caracas. Legajo 507. N° 1.067. Folios 2 y 3.

2 Ibidem.

Estas notas están dirigidas al Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Real Hacienda, y la de Limonta vá acompañada de varios recaudos, como copia de la Real Orden expedida en San Lorenzo, a 7 de noviembre de 1793 con su nombramiento de Contador Mayor Supernumerario de Caracas, testimonio de los servicios prestados a la Corona por Don Isidro de Limonta y memorial relativo a la actuación del Abogado José Patricio de Ribera.[1]

El texto de las comunicaciones transcritas habla con elocuencia de la libertad y autonomía con que obraban los funcionarios de Hacienda en lo atinente a las disposiciones y a la esfera de influencia del Capitán General, además de que revela la valentía y el celo del Superintendente en la selección del personal apto, ajeno al bajo expediente de los favoritismos, y contra la práctica incóngrua de conceder posiciones con fundamento en la benemerencia del autor de la carta de recomendación.

Varios años pasan sin que el asunto planteado tenga una solución definitiva. En 1798, a primero de abril, Carbonell rectifica su posición frente a Limonta, pues con esa fecha le expide una certificación en sumo elogiosa. Fué, precisamente, cuando se rumoró en Caracas que Limonta tenía deuda pendiente con la Real Hacienda, especie que circuló a finales de 1797 y primeros meses del 98 con la añadidura de que, previo informe de la Contaduría General, el Fiscal del Consejo de Indias había pedido que se librara providencia para demandar el reintegro correspondiente.

El malicioso rumor no expresaba la cantidad adeudada, como tampoco su origen o causa, si lo era en la clase de particular o como Ministro que fué aquél de la Real Hacienda, bien como Contador

---

1 El Doctor Ribera, era natural de Santiago de Cuba, hijo de Don Benito de Ribera y Doña Teresa de Avilés, Abogado de las Reales Audiencias de México (1758) y Santo Domingo (1759), Doctor en ambos Derechos, profesor titular de Sagrada Teología en La Habana y con una brillante hoja de servicios en Hacienda y Justicia.

Casó el 4 de octubre de 1755 con su conterránea Doña Josefa Igueregui; una de las hijas del matrimonio, Doña Francisca Antonia de Ribera se unió con Limonta.

Vino a Caracas en 1787, entre los Oidores fundadores de la Real Audiencia, poco tiempo servirá en Venezuela, pues la muerte lo sorprende el 7 de junio de 1788.

Los hijos menores del Oidor Ribera quedaron bajo la tutela de Limonta.

en las Cajas de Cumaná o como Tesorero de las de La Guayra, habiendo compartido responsabilidades en la primera con el Tesorero Don Manuel de Navarrete, y con Don José María Reyna en la segunda, a quienes para nada se mencionaba.

Para destruir el bulo y detener a tiempo sus torcidas consecuencias, Limonta, con plena conciencia dé que ni en unas ni en otras Cajas tuvo descubierto alguno durante el tiempo que corrieron a su cargo, que están fenecidas las cuentas que dió puntualmente, que fueron enteradas las resultas que produjeron los reparos del Tribunal de ellas y plenamente seguro de no tener débito pendiente con la Real Hacienda por ningún otro concepto, forma un expediente en donde con abundancia de detalles aparece sin sombra alguna de dudas su solvencia con el real Erario.

El finiquito le fué dado por Don Carlos Ayerdi y Don Ignacio Canibell, Ministros del Tribunal Mayor y de la Audiencia de Cuentas de la Provincia y sus agregadas, en documento de fecha 26 de marzo de 1798, suscrito por ante Don Antonio Juan Tejera, Escribano Público de Número de la ciudad de Caracas y actuario del Tribunal de Cuentas.

Todo se debía a un mal entendido en relación con unos derechos de corso y de puerto mayor que dejaron de pagar los contribuyentes Don Martín de Irazoqui y Don José Casals, omisiones éstas que a instancias del propio Limonta subsanaron posteriormente los interesados, como consta ampliamente a la Superintendencia, pero que a pesar de ello se siguió la causa correspondiente en el Real y Supremo Consejo de Indias.

En comunicación del Intendente de León para el Secretario de Estado en el Despacho Universal de Hacienda de España a Indias, Don Francisco de Saavedra, se lee:

"Debo informar a Vuestra Excelencia que es positivo y cierto cuanto expone Don José de Limonta, en orden a no ser deudor a la Real Hacienda de cantidad alguna, y que el alcance que le resultó en sus cuentas en el tiempo que obtuvo la Plaza de Contador de las Cajas de Cumaná, procedió de haberse dejado de cobrar ciertos derechos por haber considerado aquel Puerto en la clase de Menor".[1]

---

1 Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Caracas. Legajo 508. N° 1.203. 31-3-98. Folio 1.

En enero de 1799, Carbonell, achacoso y enfermo, resigna el mando en el Teniente de Rey Don Joaquín de Zubillaga. En el segundo semestre de 1800 muere el Contador Decano Don Carlos de Ayerdi, sin haberle llegado la ansiada jubilación, y el 3 de septiembre de este año, cuando lleva ya diez y siete meses de gobernar a Venezuela el Brigadier Don Manuel Guevara Vasconcelos, se verifica la designación de Limonta para Contador Mayor Numerario del Tribunal de Cuentas de Caracas.

En efecto, ocurrida la vacante por fallecimiento de Ayerdi, el Intendente asciende a Contador Decano al Ministro Don Ignacio Canibell y de la plaza de éste posesiona a Limonta ,en virtud de la opción que tenía declarada a su favor. En Real Orden del 8 de abril de 1801, Su Majestad aprueba la disposición tomada por la Intendencia, y así queda en propiedad de la Contaduría Mayor quien con méritos tantos era acreedor a ella desde años atrás.

A la muerte de Ayerdi, se agrega la separación temporal de Canibell, por lo que Limonta ha de afrontar solo todo el trabajo del Tribunal, pues apenas cuenta con la ayuda de uno de los Oficiales Mayores a quien habilitaron para suplir al Ministro en licencia. Esta situación durará desde agosto de 1800 hasta el 29 de septiembre de 1801.

Pero ante el empuje de su singular capacidad de trabajo, aquellas bajas no hacen decaer el ritmo de eficiencia de la Oficina. Limonta se crece en la dificultad y con el agobio de asuntos sus energías se multiplican para dar abasto a todo.

Informa a la Superintendencia de las mermas, pérdidas y faltas observadas en los repuestos de víveres de La Guayra y en los otros efectos comerciables de la Real Hacienda; y con vista de la obscuridad e inconveniencia con que eran llevadas las cuentas respectivas, elabora un reglamento constante de 28 Artículos con normas a seguir para guardar la debida economía en la conservación y distribución de los víveres, así como para levantar las cuentas de estos y las de los frutos comerciables con claridad y sencillez. Este estatuto lo remitió la Intendencia a las Cajas del Distrito.

Presenta un plan con base en los derechos reales percibidos por el Fisco, tendiente a simplificar la exacción, ajustándola a preceptos de una justa proporción. Tal proyecto acusaba la finalidad práctica de fomentar el comercio y la agricultura, al mismo tiempo que incrementa las reales rentas con el más expedito cobramiento, y un método fácil y cómodo para su cuenta y razón.

III

La verticalidad del sentenciador

Como togado de claro criterio jurídico y como Magistrado celoso de la aplicación estricta de las leyes, Limonta alcanza una resonante victoria en el célebre proceso contra los Ministros de Real Hacienda de La Guayra, ventilado con motivo de la desaprobación de las cuentas correspondientes a 1797. Descubierto un manejo doloso del que son responsables el Tesorero Don Antonio de Eyaralar y el Contador Mayor Don José de Reyna, el Tribunal los condena a reintegrar la cantidad de 1.506 pesos y 7 reales, a que montaba la sustracción, reintegro que los reos estaban obligados a efectuar dentro del 3er. día, con reserva de su derecho contra quien hubiere lugar, y apercibidos de que en caso de reincidencia sufrirían las penas en que incurren los "Administradores de Real Hacienda que abusan de su Ministerio".

Hábilmente, los funcionarios inculpados, habían asentado unas falsas partidas en relación con un pago hecho a Don Faustino Lalanda, con quien las Cajas de La Guayra efectuaron un negocio de trueque de pólvora por tabaco, cubriendo la diferencia de valor en efectivo que recibió aquel comerciante.

A pesar de la solvencia de Lalanda, en el asiento se le hace aparecer como deudor de las Cajas, pretextando que, por haberse ausentado para el Extranjero, dejó varios efectos en poder de Don José Javier de Arrillaga, a fin de que éste hiciese el pago, lo que no efectuó, porque como depositario que aquel era de los bienes del procesado político Don Francisco de Cinza,[1] *el Comisionado de la Real Audiencia tomó, para gastos de justicia, la cantidad de*

---

1 Cinza figura entre los comprometidos en la empresa libertadora de Gual y España. Hacendado y comerciante avecindado en La Guaira. Se le remitió preso a España, en 1797, en el bergantín *El Arrogante*, buque este que "apresaron los ingleses sobre la isla de la Mona y llevaron a la Bermuda para ir a Baltimore". (Blanco y Azpurua, *Documentos*, *ob. cit.* Tomo I. Pág. 367).

Según Miranda, Cinza — también lo escriben Zinsa, Sinza, Zinza y Cinsa — era oriundo de Caracas y para 1799 residía en Filadelfia. (*Archivo del General Miranda*, *ob. cit.* Tomo XV. Pág. 402).

Más referencias sobre este personaje en *Causas de Infidencid.* Archivo General de la Nación. 1799. Tomo I. Folios 70 vuelto y siguientes.

1.506 pesos y siete reales a que alcanzaba el producto de los efectos dejados por Lalanda.

Era lo cierto que de la operación con Lalanda nada se debía a las Cajas, se trataba de un débito inventado para llenar la sustracción. Sin embargo, Eyaralar recurre a la Intendencia, la que desempeña el Regente de la Audiencia Doctor Antonio López de Quintana, por enfermedad del titular Fernández de León, y allí consigue, el 28 de julio de 1800 que se ordene al Tribunal de Cuentas la suspensión de toda providencia acerca del reintegro en cuestión. Y por decreto de 18 de septiembre siguiente se dispone oficiar a la Real Audiencia con el objeto de que el Alto Cuerpo extraiga de los gastos de sublevación la suma de 1.506 pesos y siete reales, y los reintegre a las Cajas de La Guayra, para imputarlos al pago de la deuda que Lalanda tenía pendiente desde la época en que negoció el tabaco.

Existía en contra del Tesorero de La Guayra el grave antecedente de que por 1796, sustrajo con anuencia de su compañero Reyna, más de 25.000 pesos, cantidad que invirtió en la adquisición de una goleta para comerciar con Veracruz en la venta de cacao, embarcación que iba a consignación de Don Lorenzo Pardo quien fungía de dueño de la misma. Ante el peligro de ser descubierto, ya que por separación temporal de Reyna, entraba como Contador Mayor Don José Mendiri, Eyaralar denunció el desfalco responsabilizando de su autoría al Oficial de las mismas Cajas Don José Antonio Pardo. En esa oportunidad, el Intendente Fernández de León, a pesar de conocer la realidad de la ocurrencia, dejó impunes a los Ministros y providenció contra los dos Pardo, a quienes embargaron la goleta, lo producido en la venta del cacao y otros bienes.

Este asunto va al Consejo de Indias, allí el Conde de Casa Valencia lo estudia exhaustivamente y opina que se reponga la causa a su primitivo estado, y se encargue a un instructor idóneo, imparcial y de reconocida integridad, para que practique la averiguación a fondo, con vista de los libros y papeles de la oficina, pero sin intervención alguna del Intendente de León, a fin de determinar los medios y modos con que fué hecha la extracción de caudales, y precisar si en las relaciones de deudas que los Ministros deben acompañar a los estados mensuales, correspondientes al reconocimiento de arcas, se dieron por cobradas y por introducidas en las Cajas, las sumas objeto del retiro. De esta manera

y valiéndose de otros elementos inquisitivos, podría saberse con certeza quienes eran los verdaderos autores del hecho y también sus cómplices.

Pero nada de esto se cumplió. Y por una singular coincidencia, es el mismo Conde de Casa Valencia, en su condición de Director Contador del Departamento Meridional, a quien, por mandato expreso del Rey, transmitido el 25 de abril de 1801, por órgano del Secretario de Estado, Don Miguel Cayetano Soler, se le pide opinión acerca de este nuevo enredo en que se ven implicados los Ministros Eyaralar y Reyna.

Era lógico y natural que ante el adefesio del Regente-Intendente, Limonta no se quedara callado, antes bien, con justa indignación por el extraño fallo, envía a España una exposición razonada y toda la documentación necesaria para el análisis detallado de las dos sentencias, la del Tribunal de Cuentas de Caracas y la de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda. No estaría tranquilo hasta tanto tuviese conocimiento del criterio de la Superioridad. Y no fue defraudado.

El parecer de Casa Valencia no se hace esperar. La representación documentada de Limonta había ido con fecha 22 de octubre de 1800, y el dictamen de aquél es pronunciado el 9 de junio de 1801.

Se trata de una pieza estupenda en donde su autor se revela como un jurisconsulto de nota, poseso de grandes recursos dialécticos y con un profundo dominio de las leyes y reglamentos de Indias, además de que como consejero leal a su Rey, es drástico en el combate del error y franco en el señalamiento de la persona responsable del mismo. Por eso es severo e implacable en el enjuiciamiento de la conducta del Doctor López de Quintana, eminente legisperito, diligente propugnador de la fundación del Colegio de Abogados de Caracas, Director-fundador, en 1790, de la Academia de Derecho Público y Español de la misma Capital, y Profesor de Derecho Público en dicho Instituto.[1]

No podemos sustraernos al deseo de trasladar a estas páginas algunos párrafos del sesudo informe de Casa Valencia. Dice así, refiriéndose a López de Quintana:

---

1 Los frecuentes quebrantos de salud sufridos por Fernández de León, le llevaron a poner la Intendencia en manos del Doctor López de Quintana, en varias oportunidades: 22 de enero de 1795, 16 de abril de 1800 y 20 de junio de 1802.

Durante la segunda, confronta el problema a que nos hemos referido.

"Siendo tanto más reparable la conducta del Regente Intendente interino en la aprobación tácita que dió a un hecho tan reprensible y ecandaloso, absolviendo a los Ministros con abuso de sus facultades, de la justa responsabilidad que les dedujo el Tribunal de Cuentas condenándolos a su reintegro en cajas, cuanto que por su carrera de letrado debían serle familiares las disposiciones de las leyes en esta materia, sin poder ignorar que la 35 del título 1°, Libro 8 de Indias, inhibe a los Presidentes, Oidores, Gobernadores y Justicias de todo conocimiento en las causas, negocios y cosas que pasaren y pendieren ante los Contadores de Cuentas. Que la 89 del mismo título y libro manda que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Justicias no se introduzcan directa ni indirectamente a conocer de ningún caso tocante a la jurisdicción de los Tribunales de Cuentas, dejándolos ejercer libremente lo que ordenaren. Que la 36 de los citados títulos y libro dispone que si de las cuentas que se tomaren y cobranzas de alcances que hicieren los Contadores y de los negocios concernientes a ellas resultaren algunos pleitos, conozcan de todos, en primera y segunda instancia, tres Oidores, hallándose presentes dos Contadores con voto consultivo y que haya en ellos grado de 2ª suplicación para ante la real Persona. Que la 37 siguiente prohibe puedan conocer los referidos tres Oidores, ni otros ningunos, de los pleitos y diferencias que resultaren en los juicios de cuentas por vía de agravio, apelación, suplicación, ni en otra cualquiera forma hasta haberse ejecutado los mandamientos de los Contadores y pagado las partes. Y que por la novísima real orden comunicada circularmente a Indias por el Ministerio del cargo de Vuestra Excelencia, con fecha 3 de junio de 1791, se mandó restablecer la sala de justicia llamada de Ordenanzas, compuesta de los tres Oidores con voto decisivo y de dos Contadores, donde los hubiere, con solo el consultivo a nombramiento de los Virreyes o Presidentes de las Audiencias para el conocimiento de los pleitos de Cuentas en los mismos términos prevenidos por las dos citadas leyes 36 y 37, derogando el artículo 243 de la Ordenanza de Intendentes de México, que rige en Caracas, y el 214 de la de Buenos Aires, por los cuales se había declarado a las Juntas Superiores de Real Hacienda el conocimiento privativo en dichos pleitos de Cuentas".[1]

1 Los textos legales a que se contrae el autor del presente dictamen están: Leyes 35 - 89 - 36 - 37 del Tít. I, Lib. VIII, en la Recopilación cit. Tomo II. Págs. 395 - 410 - 395 y 396, respectivamente.

Y más adelante, para desaprobar la decisión del Regente-Intendente, apunta:

"Soy de dictamen que se manifieste al nuevo Intendente y Superintendente delegado general de real hacienda de Caracas, si se hallare ya en su destino, lo mal que ha parecido a su Majestad el abuso que hizo el Regente de las facultades de la Superintendencia de que se hallaba encargado provisionalmente, introduciéndose a conocer contra las terminantes disposiciones de las leyes en una materia privativa del Tribunal de Cuentas, impidiéndole el ejercicio de su jurisdicción y dejando sin efecto su sentencia definitiva por la que se condenó al Tesorero Eyaralar y a la parte del Contador Reyna al reintegro en Cajas de los 1.506 pesos 7 reales que se dataron indebidamente en sus cuentas del año de 97, pues cuando se hubiesen sentido agraviados de la sentencia del Tribunal tenían el remedio legal que les conceden las leyes de introducir recurso de apelación para ante la Sala de Ordenanzas y el de 2ª suplicación para ante la Real Persona de Su Majestad, después de haber verificado el reintegro en cajas a que les condenó el Tribunal, cuyos trámites no pudo ni debió alterar el Regente sin manifiesta contravención a las leyes, por lo que se ha hecho acreedor a que Su Majestad lo separe de la sucesión provisional que le estaba declarada en los casos de falta o enfermedad del Intendente General y Superintendente delegado de real hacienda, sustituyéndolo en lo sucesivo en estos encargos, el Contador Mayor más antiguo de los del Tribunal de Cuentas. Que además se prevenga al referido nuevo Intendente que debiendo quedar sin efecto el decreto que proveyó dicho Regente en 18 de septiembre de 800, por el que determinó se pasase oficio a la Audiencia para que dispusiera que del fondo de gastos de sublevación se reintegrasen en las Cajas de La Guayra los 1.506 pesos 7 reales, suponiendo que por disposición de la misma Audiencia se tomaron de los bienes embargados al reo de estado Cinza,

---

Los artículos 243 de la Ordenanza de Intendentes de México y 214 de la de Buenos Aires, léanse en *Legislación Real sobre Hacienda para las Provincias coloniales venezolanas*, Tomo I. Pág. 165; y Tomo II. Págs. 162 y 163.

Sobre esta interesantísima Compilación hablaremos en la nota 3 del Cap. V. Pág. 34.

La Real Orden de 3 de junio de 1791 la copiamos de los fondos del Archivo General de la Nación y la insertamos en el Apéndice de nuestro trabajo *El Contador Limonta* (Imprenta Nacional. Caracas, 1961). Doc. N° 5, pág. 166.

pertenencientes a Don Faustino Lalanda para el pago a la renta del tabaco de una partida que tomó de este fruto, reponga la causa al estado que tenía al tiempo de la sentencia dada por el Tribunal de Cuentas en el artículo de ella contraído al reparo N° 7 sobre dicha partida, por el que condenó a su reintegro dentro de 3° día a Eyaralar y a la parte del difunto Contador Reyna,[1] *cuya sentencia debe llevar el Tribunal a debido efecto, procediendo ejecutivamente contra los deudores conforme a las leyes y admitiendo la apelación si se interpusiera para la Sala de Justicia de Ordenanzas, sin embargo de que la Audiencia hubiese accedido a que se reintegrase en Cajas dicha cantidad del fondo de gastos de sublevación sobre el falso supuesto de haberlos recibido de menos los referidos Ministros por el importe de la partida de tabaco que tomó Lalanda a la real hacienda, advirtiéndose de esta providencia a la Audiencia para que proceda en justicia sobre la aplicación de dicha cantidad a quien corresponda en el concepto de que Lalanda no era deudor a la real hacienda de parte alguna del valor de la partida de tabaco que compró, pues la recibió en parte de pago de la pólvora que se le tomó entregándole el resto en dinero efectivo los mismos Ministros de La Guayra, siendo estos los que deben hacer el reintegro con reserva de su derecho que podrán repetir como les conviniere, por resultar que extrajeron la cantidad de las cajas y que se hicieron cargo del crédito de Lalanda o de Arrillaga contra los bienes del reo Cinza, figurando un descubierto que no tenía el primero con la real hacienda, y últimamente deberá advertirse de todo al Tribunal de Cuentas para su inteligencia y que se proceda a su cumplimiento en la parte que le toca".*[2]

Es irrevocable a duda que de parte de la Superioridad en España, al menos en el criterio y en la voz de los grandes consejeros, se respetaban las decisiones de los Tribunales "a-quo", y se ponía

---

1 Este Ministro, para la fecha en que el Tribunal Mayor de Cuentas de Caracas dicta su fallo, ya había fallecido, por ello se excitaba a sus deudos a hacer efectiva la parte del reintegro que le correspondía, como co-reo de Eyaralar.

La vacante dejada por Reyna fue cubierta con Eyaralar, quien de esta manera pasa a ser Contador de las Reales Cajas de La Guaira, y entra como Tesorero Don Francisco Iturbe.

2 Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Caracas. Legajo 34. Folios 8, 9, 13, 14, 15 y 16.

de manifiesto el yerro en que incurría algún Cuerpo "ad-quem", así estuviese integrado este por perspicuos Maestros del Derecho.

En más de una oportunidad, el dictamen del Asesor fue acogido in extenso por el Monarca, y en caso contrario, siempre quedaba en el ánimo del humilde juzgador de las lejanas Indias, el aliciente de que sus puntos de vista jurídicos, su manera de interpretar los textos legales, la forma de administrar la justicia y la conducta observada en la ejecución de los fallos, tanto en materia civil, como eclesiástica, penal, militar o hacendaria, coincidiese en todo o en parte con el parecer autorizado y venerable de los jurisprudentes de la Península.

La memoria de Casa Valencia es un espaldarazo al vertical comportamiento de Limonta.[1]

IV

Un incidente de poca monta

Hombres de la ilustración, la integridad y la dinamia de Limonta, por las mismas dotes excepcionales que les adornan, subyugan a la generalidad con ese potencial magnético que dimana su personalidad, al mismo tiempo que concitan la inquina en el ánimo de los incapaces y mezquinos.

---

1 Durante los años 1801 y 1802 no figura Eyaralar en los Libros de las Cajas de La Guaira, aparece como Tesorero en enero de 1803, cargo en que sigue hasta octubre de 1805, su última actuación.

La tesis de Limonta, ratificada por Casa Valencia triunfó plenamente, pues a Eyaralar no sólo se le conminó a reintegrar la suma adeudada, sino que se le removió la causa anterior, de 1796, y como aparece de Real Orden fechada en Madrid, el 17 de mayo de 1819, sufrió cuatro años de prisión, y su asunto se cierra con la determinación regia de "que el tiempo que ha estado preso le sirva de castigo de sus defectos pasados, dándose por concluida la causa, dejando al celo de V. S. (el Intendente) el observar su conducta, para que si no fuese conforme, tome las providencias que crea oportunas, procediéndose al reintegro de lo que resulte deber aun a la Real Hacienda".

(Archivo General de la Nación. La Colonia. Reales Ordenes. Tomo XXI. Pág. 167).

Antes de servir en La Guaira, Antonio de Eyaralar había sido Administrador Tesorero en Puerto Cabello, nombrado el 1º de octubre de 1777.

A mediados de 1805, el Intendente de Caracas es Don Juan Vicente de Arce,[1] *quien como los anteriores titulares del alto cargo, admira y aprecia a Limonta, pero en el seno del Tribunal de Cuentas, su compañero de labores, Don Ignacio Cannibell, le odia cordialmente. Cannibell es elemento de espíritu dominante, irascivo, que une a sus fallas personales, una notoria pobreza en cultura jurídica, una acusada indisposición para asimilar los elementales principios de la técnica hacendaria y una carencia absoluta de normas organizativas.*

Con el aprecio que se gana Limonta en el Tribunal, natural mente que crece la incomodidad de Cannibell, ya que aquel por su capacidad y experiencia se ha hecho dirigente nato del Organismo, pasando el otro a un plano inferior, secundario, a pesar de ostentar el decanato. Por otra parte, quien se comunica con la Intendencia y a su vez sostiene contacto directo con la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda, es Limonta.

Aquella tirantez se recrudece a medida que pasa el tiempo y que aumenta con este la común estimación por Limonta, hasta que un día cualquiera, Cannibell explota y se revuelve en insultos contra su colega, lo que degenera en una lucha cuerpo a cuerpo dentro del propio local del Tribunal, lidia de la que sale más averiado el provocador ya que Limonta, apoderándose de luenga y pesada regla, le descarga tremendo golpe a la cabeza y pone fuera de combate al enfurecido contendiente.

A pesar del escándalo, de lo insólito que resulta un combate entre dos Ministros, y más aún, que esto ocurra en el sagrado recinto del Despacho, el personal de la Oficina y los extraños a la misma que para el instante demoraban en el teatro de los sucesos, absuelven a Limonta, y como presenciales, indican que Cannibell es el culpable de cuanto aconteció, porque inicialmente ofendió al otro con graves denuestos, y fué el primero en pasar de la agresión verbal a las vías de hecho.

Limonta, profundamente apenado de verse envuelto en semejante alboroto, resuelve abandonar a Caracas, y con fecha 1° y 5

---

1 Nombrado el 22 de marzo de 1802, tomó posesión el 26 de marzo del año siguiente. Venía de México, en donde actuaba como Comisario Ordenador de los Reales Ejércitos y Director de la Renta de Lotería.

Otros datos acerca de ese personaje pueden leerse en García Chuecos, *Hacienda Colonial Venezolana. Ob. cit.* Pág. 42.

de julio de 1805 dirige correspondencia a su amigo Soler con el ruego de que se le traslade a Nueva España, insiste, así, en su propósito expuesto en carta del 14 de septiembre de 1796, quiere ir a San Luis de Potosí como Intendente.

Arce cumple con enviar las representaciones de Limonta, y extrema su recomendación al respecto, tal como 9 años atrás lo había hecho Fernández de León. De esta manera expone:

"Desde que me hice cargo de esta Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda, me consta que en todos tiempos ha obrado — Limonta — en el desempeño de los empleos que ha obtenido y comisiones que se le han confiado, con la mayor aplicación y pureza; en cuya inteligencia no puedo dejar de recomendar el mérito de este empleado para que logre las gracias a que le considero acreedor y sean del soberano real agrado de Su Majestad".[1]

Mas, con exacto conocimiento de que el afán de Limonta en obtener cambios, no descansa en otro motivo que en el pleito con Cannibell, sugiere a la Corona:

"Que a Cannibell se le coloque en otro Tribunal de Cuentas y que quede Limonta de Contador único, suprimiéndose la plaza de segundo . . . Porque no es justo que Limonta sufra los quebrantos de su translación con su crecida familia, ni tampoco es conveniente que la Real Hacienda experimente los graves perjuicios que se seguirían de aventurar la Dirección de este Tribunal de Cuentas en un sujeto (Cannibell) que la experiencia ha acreditado no es para esta carrera".[2]

Sin duda que esta sugestión del Intendente impide el transferimiento de Limonta, quien por un lustro más ocupará su destino de Contador Mayor con dignidad y sapiencia, y durante ese lapso, concentrará todos sus esfuerzos en la preparación de una obra que hoy viene a constituirse en la primera gran historia de la hacienda venezolana.

---

1 Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Caracas. Legajo N° 486. Folio 1 y su vuelto.

2 Ibidem. Legajo N° 516. N° 1. Reservada.

V

La razon de este libro

Con jobiana paciencia, Limonta se dá a la tarea, dentro del Tribunal de Cuentas de Caracas, de llevar al manuscrito toda una relación de lo que acontece, desde los puntos de vista jurídico y fiscal, económico y hacendario, en la jurisdicción del Distrito de la Superintendencia e Intendencia General de Ejército y Real Hacienda, que comprende nueve Departamentos: Caracas, La Guayra, Puerto Cabello, Coro, Cumaná, Maracaibo, Guayana, Barinas y Barcelona.

Enumera las instituciones, su establecimiento, composición y funciones, las leyes por las que se rigen ,las Reales Cédulas y Ordenes dictadas para aumentar o disminuir sus atribuciones, o para adicionar o restar funcionarios a su personal.

Y el mismo método lo sigue cuando habla de impuestos y de las exacciones de que se valieron las autoridades españolas para el fomento de su real erario a lo largo de nuestra vida colonial.

De esta enumeración prolija de datos históricos, de leyes y disposiciones complementarias, de funcionarios, de rentas, de comercio, de industria, de tributos, de cifras, sin apartar sus propias opiniones en la apreciación de los sistemas y de las personas que los propiciaban, se forma un copioso volumen bajo el rubro de "Libro de la Razón General de la Real Hacienda del Departamento de Caracas",[1] *que tiene como data de su escritura, el año de 1806,*

---

1 El hallazgo de esta obra se debe al Rvdo. Hermano Nectario María. El 15 de diciembre de 1948, en una incursión por la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, Madrid(Signatura antigua J. 193; moderna Mss 3.115), el Hermano Nectario ubicó el libro de Limonta y de inmediato confió su copia al paleógrafo Benito Municio, quien ejecutó la transcripción.

El 15 de mayo de 1949 ingresó el libro a la Biblioteca de la Academia de la Historia, traído por el propio hallador, y allí permaneció hasta el 15 de junio de 1959 cuando se le trasladó al Archivo General con miras a su inclusión en la Biblioteca Venezolana de Historia. Hoy por decisión de la Junta Superior de Archivos de la República, este volumen sale a la luz pública en la colección *Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela*, N° 63 de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

Muy pocos de nuestros historiógrafos han bebido en esta maravillosa fuente, sólo conocemos que haya utilizado algunos de sus datos el Doctor Guillermo Morón, *Historia de Venezuela, ob. cit.*, texto adaptado a los pro-

pero que con toda seguridad lo comenzó antes, y lo concluye en 1809, dándole los toques definitivos en 1810, esto se deduce del mismo texto y de las notas adicionales.[1]

Como epígrafe se lee. "La Real Hacienda bien administrada es el nervio y espíritu que dá vigor y ser al Estado". Este luminoso concepto lo forma Limonta de unas prescripciones dictadas por Felipe III, en Madrid, el 12 de julio de 1617;[2] *y lo explana más adelante, así. "El buen cobro y administración de la Real Hacienda asegura el reposo y tranquilidad del Estado, mantiene su esplendor en la paz, y le proporciona recursos y subsidios para su defensa en la guerra; es en suma el nervio y espíritu que le dá vigor y ser, sin el cual se aniquilan y expiran todas las autoridades, que es el término fatal e infalible de la mala administración; de suerte que mostrando a los empleados en ella el presente libro, las reglas y documentos que han de conducirlos al acierto en su dirección, recaudación y distribución ,no puede tener recomendación más poderosa de su importancia".*[3]

---

gramas oficiales de educación Secundaria, Normal y Especial, tomo I, páginas 127-131, 169, 170, 213-210.

El traslado hecho por Municio lo cotejamos con el microfilm de su original, logrando salvar las omisiones y errores que se le escaparon al copista; en la tarea de cotejo, realizada en Sevilla, por Marzo del año próximopasado (1962), contamos con la eficiente colaboración de los paleógrafos Manuel Díaz Defranc y Francisco Sánchez Rico.

1 El Intendente Fernández de León ordenó, reiteradas veces (1792, 1794, 1798), la formación de este libro, pero los Ministros Contadores de Caracas se sentían incapaces de ejecutar el trabajo, a pesar de que en 1793 se encargó de esta tarea a Don José de San Pedro y a Don José de Monterola.

La inercia que para 1801 acusa todavía el Tribunal frente a lo exigido en esta materia, pone a Fernández de León en el disparadero de pasar un ultimatum a los Ministros, dándoles 6 meses de plazo para que cumplan.

Probablemente la enfermedad que en este año obliga al Intendente a separarse del alto cargo, hace que, los Contadores, a pesar de la amenaza de que el asunto sería elevado a conocimiento de S. M., perseveren en su incumplimiento.

2 Libro VIII. Tít. VIII. Ley 1ª Recopilación de Leyes de Indias, *ob. cit.* Tomo II. Pág. 464.

El célebre Juan Bodín (1530-1596) estampó en *Los seis libros de la República* la conocida sentencia: "las finanzas son los nervios del Estado" (capítulo VI); obra esta que apareció por primera vez en Lyon, entre 1576 y 1577.

Por razones obvias pensamos que tanto el legislador español como su exégeta de Caracas, se inspiraron en el precepto inconcuso del sabio pensador galo.

3 Pág. 6.

La preparación de memorias de esta naturaleza tiene su origen en una sabia proposición de Don Francisco de Toledo, virrey del Perú entre los años de 1568 y 1581, autor de numerosas reformas que en su mayor parte fueron acogidas por Felipe II y otros monarcas, ya que a Toledo se le considera como uno de los más preclaros gobernantes de España en Indias. "Solón del Perú" le han apellidado por su obra de legislador, su erudición y su sesuda concepción del Derecho. "Era una mente excepcional, de ética intachable y con una visión creadora que los siglos han ratificado".[1]

A partir del 12 de febrero de 1591 se ordena que en todas las Reales Cajas de estos dominios se lleve el libro de la Razón General, orden que ratificará Felipe III en Cédula de 15 de julio de 1620, y también Carlos II y la Reina Doña Mariana. Estas disposiciones forman cuerpo en las leyes de Indias, relacionadas con la materia.[2] *Se le dá forma definitiva en la "Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de los Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España", de fecha 4 de diciembre de 1786, cuya observancia en Venezuela se dispone en Real Orden del 25 de mayo de 1787. Las prescripciones contenidas en los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114, se contraen a dicho registro.*[3]

En norma de tales preceptos, "será uno de los más principales y preferentes cuidados de cada Intendente, sin perdonar diligencia ni fatiga, hacer formar el mencionado Libro", el que se ha de levantar por triplicado, uno de cuyos ejemplares queda en la Super-

---

1 Cayetano Alcázar Molina en Prólogo a la *Historia de España* de Ramón Menéndez Pidal. Espasa Calpe. Madrid, 1958. Tomo XIX. Vol. I. Pág. XXIX.

Muchos historiadores olvidan la obra política y social de Toledo, fundamentalmente positiva, y destacan, en cambio, su yerro inusitado: la ejecución de Tupac Amaru.

2 Ley 1ª, tít. 7, libro 8. Recopilación citada. Tomo II. Pág. 455.

3 La Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España a que nos referimos fue extractada de los libros que integran la Sección Intendencia de Ejército y Real Hacienda del Archivo General de la Nación por su ex-Director, Doctor Héctor García Chuecos, e inserta en la compilación *Legislación Real sobre Hacienda para las Provincias coloniales venezolanas*. Tipografía la Nación. Caracas, 1954. Tomo I. Allí, en las páginas 182, 183 y 184 se leen los Artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de que hemos hecho mención.

El tomo II de esta interesante Compilación fue publicado en 1955, Librería y Tipografía "La Torre", Caracas.

intendencia y los otros dos van a las manos del Rey y al Despacho del Contador General de Indias, respectivamente.

Contendrá "noticia fundamental de todos los ramos de ingreso que hubiere establecido en el Distrito de cada Tesorería". 1°, rentas de la masa común del Real Erario: almojarifazgo, tributos, alcabalas, y otros semejantes; 2°, particulares: mesadas, vacantes eclesiásticas, cruzada, penas de cámara y demás de esta clase; y, 3°, ajenos por su origen y objeto: depósitos, bienes de difuntos, montepíos y algunos municipales.

En el asiento "se ha de dar individual razón y noticia de cada uno de los expresados ramos": origen, base legal, orden en cuya virtud se cobra, proporción, tiempo, destino, recaudación y administración; teniendo el cuidado de dejar ciertos folios en blanco para hacer las anotaciones consiguientes.

Acerca de los bienes raíces encuadrados en el Real Patrimonio, "como son las minas, casas o haciendas de cualquier especie", expresar en cada caso "la causa, razón o antigüedad de la posesión y pertenencia, sus cargas propias, su recaudación y sus productos".

Los gastos fijos se expresarán con arreglo a su división en seis clases: "Real Hacienda, política, eclesiástica, militar, pensiones perpetuas" y "pensiones temporales", y en cada una se hará la explicación más detallada.

Cuando S. M. dispusiere alguna modificación en cualquiera de estos ramos, bien aumentándolos, disminuyéndolos o eliminándolos, y en caso también de la enajenación o venta de fincas, "se anotará en el lugar correspondiente citando la Real Cédula u Orden" contentiva de aquella disposición.

Y finalmente, para que los funcionarios entrantes se informen pronta y detalladamente de todo lo que requieren para su gobierno: ramos, gastos, variaciones, etc., se dotará al Libro de un índice, con indicación de títulos y folios, "y se autorizará con la solemnidad que previene la Ley 1ª, título 6, libro 8".[1]

---

1 La ley 1ª, tít. 6, lib. 8, en Recopilación citada. Tomo II. Pág. 449. La solemnidad prescrita para la apertura de los libros reales, arranca de una Ordenanza de Felipe II, en que para infundir mayor respeto y seriedad a estos asientos, e imprimirles el valor jurídico e histórico que más tarde tendrían sus partidas, consistía en que los Oficiales Reales, en presencia del Gobernador y del Escribano, procedían ceremoniosamente a contar y numerar las hojas de cada volumen, anotando el total de folios en la pri-

A pesar del empeño tremendo que pone la Corona en la implantación de esta práctica, y el desvelo de algunos Intendentes por lograrla en el territorio de sus Provincias, para la época en que Limonta acomete su ciclópea tarea, no se conocía precedente en América. El mismo autor consigna que el Libro no se tenía en parte alguna cuando se publicó la Ordenanza (1786), ni existían noticias en Venezuela de que a dos siglos (1791) de decretada por primera vez (1591), se hubiera logrado realmente.[1]

Y en aquellos tiempos era lógico que la empresa se realizara con menor esfuerzo, puesto que no habían proliferado las rentas, ni afluía la abundancia de órdenes, instrucciones, circulares, reales cédulas, leyes y reglamentos que hubieron de acumularse desde entonces a los finales del siglo XVII y comienzos del XVIII.

Para el lapso en que Limonta saca a flote su faena, a aquella multiplicidad de cosas se juntaban muchas otras dificultades, como era la distancia y los tardíos medios de comunicación con los Oficiales de las Cajas interioranas, la incuria de tantos administradores de real hacienda que no llegaron a la formación metódica de un archivo, y también la ignorancia de unos y la falta de vocación de los más por este oficio.

Además de las palabras en que expone el objeto y plan del libro, y de las páginas dedicadas a la introducción, que son una lógica continuación de aquellas, Limonta distribuye el contenido de su obra en cinco partes, cada una de las cuales comprende diversos capítulos, con una serie de advertencias de suma importancia y una addenda al final en que informa acerca del establecimiento de nuevos impuestos, del aumento sufrido por otros y las demás modificaciones ocurridas después de la elaboración del Indice.

---

mera y última página, en donde también firmaban todos, además, en esta misma oportunidad, se colocaba la rúbrica de los firmantes en cada foja.

Reminiscencias de esta tradición quedan en algunas de nuestras prácticas civiles, comerciales y hacendarias, naturalmente que reducidas a la mínima expresión, y los libros se abren en presencia del Juez en vez del Gobernador, modalidad que no tardará en desaparecer por completo, dado el empeño que se nota en el legislador moderno de arrasar con todo lo que sepa a esta sabia adustez venida del pretérito.

1 Con apoyo en informaciones que debemos a los ilustres colegas Doctores Antonio Muro Orejón, catedrático de Historia del Derecho Indiano y Vicedirector de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, y Blas Piñar, Director del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, podemos afirmar que no se conoce hasta hoy otro precedente que el que ofrece México

La Primera Parte se contrae a "los ramos de la masa común de la Real Hacienda", que son 26: alcabala de tierra, alcabala de mar o de internación, alcances de cuentas, almirantazgo, almojarifazgo aprovechamientos, armada y armadilla, arrendamiento de tierras realengas, composiciones de pulperías, composición y venta de tierras realengas, confirmación de las expresadas tierras, diezmos, guarapos, impuesto sobre el aguardiente de caña, juegos de gallos billares y boliches, lanzas de los títulos de Castilla, media-anata secular, bienes mostrencos y vacantes, novenos reales de diezmos, productos de papel sellado, productos de Bulas de la Santa Cruzada, cuartas de comisos pertenencientes a la Real Hacienda, regalía de la sal, regalía de los metales, tributos de indios y ventas y renuncias de oficios.

Conforme al dictado de las regias Ordenanzas sobre la materia, nuestro Contador Mayor estudia en la "Parte Segunda" del Libro General, "los ramos particulares o separados de la Real Hacienda", también de una extraordinaria importancia en los dominios españoles, y a los que el referendario dedica buen número

---

con la publicación de *Historia General de la Real Hacienda de Nueva España* por Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, escrita por mandato del Virrey Conde de Revillagigedo en seis tomos, cuyo inventario corresponde a 1791, y no es otra cosa que el *Libro de la Razón General de la Real Hacienda de Nueva España.*

Esta obra estuvo inédita hasta 1845, cuando la editó Vicente García Torres, el primer tomo data del expresado año, y el VI, de 1853.

El Doctor José María Ots Capdequí, autor de sesudas y bien documentadas obras sobre el Estado español en América, que ha estudiado en su más vario aspecto, y a quien consideramos como un preclaro maestro en la materia, nos comunica al respecto: "No puedo darle noticias precisas sobre si en otras Provincias se realizó o no ese tipo de trabajo, ordenado ya desde 1591. Presumo que sí, sobre todo a partir de la implantación del Régimen de Intendencias. Yo sin embargo, no he dado en mis investigaciones con ningún trabajo de este tipo". (Carta a M. B. P. Benimodo, Valencia, España, 4-2-61).

Piñar, obtuvo, además, de la Dirección del Archivo General de Indias, constancia, expedida por Don José de la Peña y Cámara, Director del Instituto, que reza: "Ni en los inventarios de las diferentes Audiencias, ni en el de Indiferente, se encuentran datos de la existencia en la documentación conservada, de tales libros de la razón general de Real Hacienda. Tal vez quedara incumplida la orden de remitir copia de ellos a la Península". (Marzo, 1961).

de páginas en su afán por presentar a sus colegas la más completa imagen de la hacienda venezolana, y consignar para la historia el mejor testimonio acerca del origen, funcionamiento y vigencia de las instituciones económicas y fiscales que la nutrieron.

Estos ramos particulares o separados, son aquellos que aun cuando están ubicados en el cuadro de la real hacienda, y a ella por lo tanto pertenecen, se les ha asignado cubrir cierta erogación especial, es decir, que los caracteriza un peculiar destino, distinto pues, del que distingue a los que componen la masa general del regio Erario que responden a la satisfacción de los gastos comunes.

En los catorce capítulos que integran esta segunda parte, Limonta se refiere a amortización de vales reales, vinculaciones para formar Mayorazgos, bienes que pasan a instituciones de manos muertas y subvencion, papel sellado, sumarios do Bulas de la Santa Cruzada, sumarios del indulto cuadragesimal, gracias al sacar, arbitrios de los hospitales, mesada y media annata eclesiástica, mitad de los productos del impuesto sobre el aguardiente de caña, negros bozales, noveno y medio de hospitales no fundados, penas de cámara, producto de bulas del indulto de carnes, cuarta parte de comisos para el Supremo Consejo, real capilla, subsidio eclesiástico, temporalidades ocupadas a los regulares de la Compañía de Jesús, vacantes mayores y menores, espolios, pensión para la Orden de Carlos III y Montepío del Ministerio.

La "Parte Tercera" comprende los "ramos ajenos de la Real Hacienda", denominados de esta manera por que en realidad de verdad no pertenecen a S. M., pero de su recaudación se ocupan los Ministros y son llevados a los libros de estos como integrantes de la masa común, tan sólo por la circunstancia de que bajo la administración del Gobierno se hallan en cabal resguardo y cumplen exactamente el destino que tienen asignado.

Esta Parte consta de diez y ocho capítulos, cada uno de los cuales se concreta a las materias siguientes: arbitrios o derechos de acequia en Coro y Puerto Cabello, asignaciones de los empleados a sus mujeres o familias, avería, bienes de difuntos, bienes de contrabando, caja de comunidad de indios, corso, depósitos, espolios de los Obispos y Arzobispos, gastos de estrados y de justicia, habilitación de empleados, vestuario y armamento de militares, inválidos, montepío militar, montepío del ministerio, redención de cautivos, y remesas de las administraciones subalternas.

En los nueve capítulos de la Parte Cuarta, el refrendario dá cumplimiento a lo previsto en la Instrucción de Intendentes de Nueva España, artículo 112[1] *que ordena explicar los bienes reales del Real Patrimonio. minas, casas o haciendas de cualquier especie, con las especificaciones correspondientes.*

La Parte Quinta, con veintiun capítulos está consagrada a los gastos fijos de la Real Hacienda o ramos de egreso que exige el artículo 113 "ejusdem".[2] *Que son: cóngrua episcopal, deudas de reinados pasados, estipendios de los curas rectores y doctrineros, gastos ordinarios de fortificación o de guerra, gastos de presidio, gastos de plaza, gastos de hospital, gastos generales, manutención de cátedras, manutención de Iglesias, Ministerio Político y Militar, Ministerio de Real Hacienda, misiones, reales asignaciones, portes de cartas, sueldos y gastos de resguardo de rentas, y sueldos y gastos militares.*

Después de esta "Quinta Parte" el autor hace cuatro advertencias para agregar en dos de ellas ciertos desembolsos especiales con los cuales tenían que hacer los Ministros de Real Hacienda, como los llamados "Gastos Secretos", que se ocasionaban, con motivo del mantenimiento de espías para descubrir el contrabando y de la paga a quienes cumplían alguna misión confidencial de la Capitanía General; y los de "Real Armada" que eran erogaciones destinadas a las escuadras y navíos sueltos en comisión, y que por lo mismo que no eran fijas, carecían de caudal determinado, y entraban en la categoría de casuales.

Las otras dos advertencias se contraen a la mecánica del asiento de los ingresos del regio erario y de otras Tesorerías, y la colocación de los gastos, con el objeto de precisar, a fin de año, el resultado de todos los ramos y el de la Real Hacienda. Estas operaciones las distingue con los títulos de "Cuenta real de hacienda en común" y "Cuenta General".

La obra finaliza con un Suplemento de Cuatro Capítulos. De los cuales tres están dedicados a las rentas de Correos, Naipes y estancos de Tabaco y Pólvora, y el último es una Memoria sobre el comercio permitido con los extranjeros. Todos con valiosísimas informaciones.

---

1 Compilación citada. Tomo I. Pág. 183.

2 Ibidem. Tomo y pág. cit.

Además de las Cinco (5) Partes que comprende el Libro de la Razón General, sus advertencias, suplementos, notas y adiciones, Limonta lo ilustra con cinco (5) cuadros, que contienen el "Plan de empleos y sueldos del Ministerio de Real Hacienda", la "Razón de honorarios de recaudación y remisión asignados a los Administradores Subalternos de Real Hacienda de este Departamento sobre los valores de los ramos de su masa común, los particulares y ajenos", el "Plan de empleos y sueldos del resguardo de tierra", un "Extracto del Reglamento de Milicias de 24 de enero de 1796 dirigido para su observancia con Real Orden de 8 de febrero del mismo año" y el "Plan de los empleados en la Renta del Tabaco, con expresión de los sueldos fijos de que gozan", que son, en su conjunto, auxiliares magníficos para el estudio y comprensión de las importantes materias a que se contrae la obra.[1]

VI

El retorno a la tierra

Cerremos el Libro y volvamos al hombre, algunas de las ultimaciones complementarias que aquel presenta están fechadas en 1810. Por octubre del año anterior, el Ministro Saavedra había comunicado al Intendente Basadre, que la Junta Suprema de Gobierno de España e Indias en nombre de S. M., el Rey Fernando VII, en atención a los méritos y servicios de Don José de Limonta, le concede honores de Intendente de Provincia.

Saavedra cumplía, instrucciones, así, del Presidente de aquella Junta, el Marqués de Astorga, contenidas en despacho firmado en el Real Alcázar de Sevilla, el 21 de octubre de 1809.

El agraciado contesta el 15 de enero de 1810, agradece el alto honor con que se le distingue, y afianzado en su entereza, en el orgullo que cimenta su dignidad, su convicción de que aquello se lo ha ganado justamente, proclama complacido:

---

1 En *El Contador Limonta* (*ob. cit.*) comentamos detenidamente, en el Cap. VI, los ramos de Real Hacienda estudiados por Limonta, hacemos indicaciones bibliográficas y damos relación de la parte de los fondos del Archivo General de la Nación vinculados a esta materia, así como también de los catálogos y compilaciones publicados por Vicente Dávila, Mario Briceño-Iragorry y Héctor García Chuecos. (Págs. 77 a 126).

"La gracia que la piedad de S. M. se ha dignado dispensarme con los honores de Intendente de Provincia, no me deja dudar del influjo de V. E., puesto que ni agente, ni deudo, ni amigo tengo en esa Corte que haya podido interesarse en su logro, ni intervenir en su solicitud".[1]

Esta distinción será el punto de partida de la carrera ascendente del nuevo Intendente Honorario de Provincia, puesto que a poco, cuando Don Esteban Fernández de León es elevado a Consejero de Estado, la Regencia, el 5 de febrero del citado año 10, designa a Limonta para sucederle en la Contaduría General de las dos Américas.

Por real decreto del mismo febrero, nombran Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de Caracas a Don José de Alustiza, que era Ministro en La Guayra, para donde se le había designado en 1800, y actuaba desde 1801, pues su nombre figura en los Libros de aquellas Cajas en lugar de Eyaralar, a partir del último año citado.

El título de Contador que acredita a Alustiza como sustituto de Limonta tiene fecha 3 de junio, y su toma de razón en la Contaduría General de Indias, data del 5 del mismo mes, de manera que cuando este nombramiento se recibe en Caracas lleva ya varios meses el gobierno revolucionario de abril, al cual sirve Alustiza insinceramente.[2]

---

1 Archivo General de Indias. Sevilla. *Caracas*. Legajo 41. Folio 1 vuelto.

2 Alustiza fue amigo muy abnegado de Don Antonio Fernández de León, Marqués de Casa León, a cuya escuela política pertenece, como se observa con su conducta pública en Caracas.

Tenido por hombre de confianza, los dirigentes de la nueva situación lo llevan al Tribunal de Cuentas de Caracas, en cuya posición dará consejo en materia de hacienda a los noveles gobernantes, al lado de Don Martín Tovar Ponte, Don Lorenzo Sata y Zubiría y Don José Joaquín de Yarza. (Véase FRANCISCO JAVIER YANES, *Relación Documentada de los principales sucesos ocurridos en Venezuela desde que se declaró Estado independiente hasta el año de 1821*. Editorial "Elite". Caracas, 1943. Tomo I. Pág. 15).

En las actas de toma de razón del Tribunal de Cuentas, a partir del 28 de mayo de 1811 al 7 de enero de 1812, está estampada su media firma en fe de los asientos. (Ver *Toma de Razón. 1810-1812*. Imprenta Nacional. Caracas, 1955. Págs. 289-333, 336-346, 348-362, 364-393, 395-397 y 399-431).

A finales del primer semestre de 1812, los republicanos lo trasladan a La Guaira, y en Caracas lo sucede Don Jaime Salicrup.

Limonta, por su lealtad al gobierno español, incapaz de cometer una felonía a la manera de Casa León y Alustiza, no actúa al lado de los patriotas, piensa viajar a Cuba, pero antes ha de probar suerte, y se dá a transitar por los peligrosos vericuetos de la conspiración.

Para quienes no estaban de acuerdo con la Junta Suprema, era lógico pensar en arrebatarle el gobierno, y constituir otro Cuerpo Provisional, pero subsidiario del Consejo de Regencia, para ello era necesario hacer una contrarrevolución, y en eso se empeñan los descontentos, contando con la jefatura de los hermanos Francisco, José y Manuel González de Linares, y la colaboración del Doctor José Bernabé Díaz, alto funcionario judicial.

Uno de los actores relata. "Habían sido hablados por mí el Reverendísimo e Ilustrísimo Arzobispo Don Narciso Coll y Prat, el Contador Mayor de Cuentas Don José de Limonta, el Magistral de la santa Iglesia Catedral Don Juan Vicente de Echeverría, y el

---

Su retorno a las Cajas guaireñas no es bien recibido, son varios los que hacen reparos ante el Generalísimo Miranda, allí el Comandante Político Manuel María de las Casas, el Canónigo José Cortés Madariaga y Don Patricio Padrón (*Archivo del General Miranda. Ob. cit.* Tomo XXIV. Págs. 78, 108, 187, 190, 305 y 307).

Cuando cae la Primera República, Alustiza hace saber que como su nombramiento de Contador Mayor de Caracas, lo recibió al tiempo de comenzar la revolución, no hizo entonces uso del título ni pidió posesión del cargo hasta el 9 de septiembre de 1812, cuando se restablece "el Gobierno legítimo por primera vez", en tal virtud se le concede el 6 de octubre de 1814, posesión que le es ratificara por Real Orden de 15 de mayo de 1816. (Archivo General de la Nación. *Reales Ordenes.* 1814-1816. Tomo XIX. Folio 316).

Empero, Moxó, en cuenta del expediente levantádole por su conducta con los insurgentes, lo remite a Cádiz, sin efecto, porque de España ordenan el sobreseimiento de la causa, con base en lo estipulado en la Capitulación de San Mateo, firmada por Monteverde el 25 de julio de 1812 y confirmada por la Regencia del Reino, en 30 de enero de 1813; se declara purificado a Alustiza y se le manda a reponer en su cargo de Contador Mayor, en virtud de sus conocimientos y méritos. (Archivo General de la Nación. *Reales Ordenes.* 1817-1818. Tomo XX. Folio 123).

Además de la Contaduría Mayor, Alustiza fue con los realistas "superintendente y jefe superior político interino de Caracas". (CARACCIOLO PARRA PEREZ, *Historia de la Primera República de Venezuela.* Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1960. Tomo II. Pág. 455).

respetable Cura de la Parroquia de Candelaria Don José Antonio Montenegro, miembros designados para el Gobierno provisional".[1]

Mas el golpe es debelado a comienzos de la última semana de julio, y sus gestores más destacados, al cabo de la investigación judicial practicada con tal motivo, son absueltos unos, otros van a los establecimientos penitenciarios de La Guayra y Puerto Cabello y algunos parten para el destierro.[2]

En la nómina de autores principales y cómplices surgida de la inquisición sumarial no aparece Limonta, su nombre no llegará a las actas procesales por boca de los testigos de mérito, apenas hay unos tres que lo citan como referencia al hablar de los notables que asumirían el gobierno en caso de triunfar el movimiento.

---

1 JOSE DOMINGO DIAZ, *Recuerdos sobre la Rebelión de Caracas*. Imprenta de D. León Amarita. Madrid, 1829. Pág. 27.

2 Francisco Javier Yanes da una lista de los autores y cómplices más importantes y asevera que el complot fue descubierto el 4 de octubre por denuncia de los Capitanes Manuel Ruiz y José Mires. Recuérdese que Yanes fue prominente revolucionario y jurista, y que antes del Congreso del 11, desempeñó interinamente un cargo judicial.

En esa nómina están, además, de los González de Linares y el Doctor Díaz, el canónigo Raimundo Bolea, José Rubín, N. Portilla, José María Aurrecochea, Antonio Guzmán, Juan Budía, Manuel Salas, José Girón, Francisco Almeda, Juan Aguirre, Domingo Zulueta (europeos); y Francisco Juan García, José María Aguirre, José Ignacio Galarraga y José María Sánchez (criollos).

No figura Limonta ni los otros ciudadanos que integrarían el gobierno provisional reaccionario.

Ver *Compendio de la Historia de Venezuela desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado independiente*. Editorial "Elite". Caracas, 1944. Pág. 177.

Baralt se limita a citar a los cabecillas González de Linares, a quienes llama "ricos y honrados comerciantes de Caracas", y a los demás los comprende en los siguientes términos: "Cómplices criollos había cinco de poca monta y crédito; el resto eran mercaderes y agricultores españoles más o menos hacendados, pero sin grande consideración e influjo". (*Resumen de la Historia de Venezuela*. Edición de la Academia Nacional de la Historia. París, 1939. Tomo II. Pág. 59).

En la cita de Baralt, cuando apunta que los González de Linares son de Caracas, intuimos que el egregio historiador se contrae al domicilio de los mercaderes, mas no al gentilicio, pues se sabe que ellos eran españoles peninsulares.

Los otros autores que citan a Coll y Prat, Limonta, Echeverría y Montenegro, vinculándolos con esta insurrección, han tenido por fuente a Díaz. Tales JOSE GIL FORTOUL, *Historia Constitucional de Venezuela*. Editorial "Las

El Doctor Francisco Espejo, Fiscal de la causa, en sus cargos formulados con fecha 22 de agosto del citado año 10, agrupa a los enjuiciados en tres clases, en la primera están comprendidos los "convictos de complicidad activa o pasiva en la traición", en la segunda, "los gravemente indiciados de ser reos de esta", y en la tercera, "los que son sospechosos por lo menos de desafección

---

Novedades". Caracas, 1942. Tomo I. Pág. 187. PARRA PEREZ, *ob. cit.* Tomo I, Pág. 469. Y ELOY G. GONZALEZ, *Historia de Venezuela*. Editorial "Las Novedades", 1943. Tomo I. Pág. 344.

Ahora, con vista de las actas procesales que, en dos tomos conserva el Archivo General de la Nación (Gobierno Revolucionario. *Insurrección proyectada contra la Junta Suprema de Caracas*. 1810. El índice de los dos volúmenes se publicó en el Boletín del Archivo General de la Nación, N° 134. Mayo-agosto de 1946. Tomo XXIV. Págs. 149 a 164), observamos que existe un error de fecha que después de Yanes han repetido varios de nuestros más calificados historiadores, así como también se ha omitido el nombre de algunos personajes contra quienes formuló cargos el Doctor Espejo, al propio tiempo que ante la denuncia — tardía si fue que la hubo en octubre — de los Capitanes Ruiz y Mires, se silencia, en absoluto, lo revelado meses atrás por Vicente Negrette, quien por su actitud se hizo acreedor a la clemencia del Fiscal.

De autos aparece que la sublevación fue descubierta el 23 de julio, y que los responsables de la misma son: Juan Ramón de Aguirre, Vicente Negrette, Gerónimo Rodríguez Tordecilla, Pedro Monclova, Juan Leyes, Francisco Armendy, Policarpo Mendo, José de Agreda, Pbro. Manuel Romero, José María Aurrecoechea, Martín Ponce, José Miguel Contreras, José Figueroa, Domingo de Zulueta y Juan Francisco Fernández Aguado.

En el Apéndice de *El Contador Limonta* (*ob. cit.* Doc. N° 8, pág. 173) puede leerse el informe rendido por Roscio, que ratifica Tovar, relativo a la confesión hecha por Negrette ante ellos (22-7-10), revelación que, igualmente, formula el confesante ante el sumariador (24-7-10). De lo que se evidencia que con señalada antelación el Gobierno estuvo en autos del asunto denunciado por Ruiz y Mires.

Gil Fortoul habla del 1° de octubre, lo que reitera Eloy González, y Parra Pérez señala "principios de octubre", naturalmente que los tres siguen a Yanes, en la fijación de la fecha en cuestión. Baralt, en cambio, se limita a manifestar que la causa concluyó antes de saberse en Caracas la noticia del asesinato de los patriotas de Quito. Lo que es más acertado, puesto que esta masacre ocurrió en agosto y los caraqueños lo supieron en octubre.

De manera que a la luz de la letra del documento, la conjura de los González de Linares fue descubierta en julio, y los hilos principales puestos en manos del Tribunal de Vigilancia, los da Negrette, siguiéndose a los inculpados un proceso que con todas sus incidencias acaba en octubre. La última actuación registrada en el expediente que tenemos a la vista, data del 27-10-10,

y contrariedad a nuestro actual Gobierno".[1] *El severo representante del Ministerio Público no incluye a Limonta en ninguna de las tres categorías mencionadas.*

Pero para noviembre, ya es irrevocable su decisión de abandonar a Venezuela, su patria de adopción y la legítima de varios de sus hijos. El 14 del citado mes, el Comandante de la Fortaleza del Morro avisa al Gobernador de Santiago de Cuba el arribo de José Antonio Limonta y su familia, procedentes de Caracas; noticia que es transmitida al Capitán General Don Salvador de Muro y Salazar, Marqués de Someruelos, a quien, a la vez se pide parecer acerca del destino de la embarcación utilizada por el bienquisto pasajero.

Con fecha 18 de diciembre, el malicioso Marqués escribe al Gobernador de Santiago:

"Quedo enterado de haber llegado ahi, de La Guayra, con Pasaporte de aquel Gobierno intruso. Dn. Jph Antonio Limonta, electo Contador gral. de Indias, quien se vió en la necesidad de usar dicho medio para poder salir; y en cuanto a lo que VS consulta sobre la Goleta que lo condujo, digo que no debe permitirse que salga para ninguno de los puertos declarados en bloqueo; y que es necesario disponga VS se haga información judicial para saber si la expedición de dicho buque ha sido con algún oculto designio sospechoso, sirviendo de pretexto la conducción del expresado Contador gral., en cuyo caso ha de quedar comprendida la tal Goleta en la Rl. declaratoria circular de 1° de agosto último; pero si no resultase sospechosa debe tener siempre efecto la prohibición de regresar a los puertos en bloqueo".[2]

---

que se contrae a la libertad bajo fianza de cárcel segura otorgada a favor del enjuiciado Domingo López. El fiador es Don Rafael de Uriarte.

Según nota de Secretaría, el dicho expediente pasó al Tasador el 4 de febrero de 1811.

1 Archivo General de la Nación. Gobierno Revolucionario. *Insurrección proyectada contra la Junta Suprema.* 1810. Tomo I. Pág. 197.

2 Archivo Nacional. La Habana. Cuba. Sección *Asuntos Políticos.* Legajo 212. N° 137. Año 1810.

Aparece inserta en la importante compilación hecha por el distinguido historiógrafo cubano José Luciano Franco, Presidente del Grupo Bolivariano de Cuba y directivo de la Sociedad Cubana de estudios históricos e internacionales, y publicada por el mencionado Archivo bajo el título *Documentos para la Historia de Venezuela,* La Habana, 1960. Pág. 14.

Para el grave gobernante de Cuba, la simple circunstancia de la nacionalidad y procedencia de la nave, inflamaba su celo en la previsión y defensa de los intereses hispánicos.

Apenas deja asentada su familia en Santiago, Limonta emprende viaje hacia la Península. En Cádiz, asume las funciones de Contador General de ambas Américas, alto cargo que conlleva la categoría de Ministro nato de Capa y Espada del Consejo de Indias. Esto ocurre a mediados de 1811.

El año siguiente es nombrado Secretario de la Gobernación de Ultramar, en reemplazo de Ciriaco González de Carvajal.

Lleno de satisfacción se muestra por el reconocimiento que se ha hecho de su labor y de sus merecimientos, pues a fuerza de su propio valer ha escalado las más espigadas posiciones, pero la ausencia de los suyos y la aspiración de tornar nuevamente a la urbe nativa, crecen cada día. Lo invade la nostalgia. Y para 1814 ya está de nuevo en Santiago.

El retorno a la Isla es definitivo. A los pocos meses de disfrutar del calor hogareño, fallece.

* * *

Es ejemplarizante en el caso del Contador Mayor de Caracas, que al lado del hombre tengamos presente y reflexionemos ante las páginas sugestivas del libro que nos legó, bien para asimilar normas nuevas o refrescar el conocimiento de clásicos principios.

Respecto a la institución de ingresos, de las bases que el Estado requiere para mantenerse, Limonta pergeña los preceptos siguientes:

a) *"Las rentas que ofrecen menos inconvenientes en su establecimiento, la mayor facilidad en su percepción, la más posible igualdad en su repartimiento, y el menor dispendio en su recaudación, son las que deben imponerse."*

b) *"La igualdad en su repartimiento debe ser no solo aritmética, sino moral, en proporción de las facultades de cada individuo o vasallo".*

La circular sobre el bloqueo de los puertos de Venezuela a que alude Someruelos en su nota, puede leerse, igualmente, en la misma compilación. Págs. 9 y 10.

Esta obra trae prólogo del compilador Franco, y su edición es un homenaje de aquella República a Venezuela, con ocasión del sesquicentenario de nuestra independencia.

c) *"La tasa o cuota que ha de pagarse debe ser cierta y fija, no arbitraria o indefinida".*

d) *"El modo en la exacción y en el pago, también debe ser uniforme, no coartar la libertad civil de las personas, ni de sus bienes, y el más conveniente en tiempo y forma al contribuyente.*

e) *"Las rentas no deben causar violencia a la agricultura, al comercio, a las manufacturas, ni a la industria.*

f) *"Sobre lo abundante y lo superfluo conviene imponerlas para hacer imperceptible su pago.*

g) *"Las rentas excesivas agotan las fuentes de que proceden.*

h) *"Ningún género se ha de gravar en más de lo que vale, porque esta es la ocasión de los fraudes y del contrabando".*[1]

Hoy a una distancia de más de una y media centuria, podremos afirmar que estas reglas estampadas por Limonta en el "Libro de la Razón General de la Real Hacienda", carecen de actualidad?

Es tal su vigencia que cualquiera puede emparentarlas con las más modernas recomendaciones que trazan en sus tratados, especialistas harto conocidos, como Eheberg, Jaramillo, Plugiesse, Tinoco, Oria, Franco, Rossy, etc.[2]

Especialmente por lo que a nosotros concierne, el lenguaje en que están concebidos estos postulados y las circunstancias que nos tipifican y caracterizan, hacen a Limonta actuante y presente.

MARIO BRICEÑO PEROZO

---

1 Ver Pág. 13.

2 CARLOS T. VON EHEBERG, *Hacienda Pública*. Editor Gustavo Gili. Barcelona, España, 1936.
ESTEBAN JARAMILLO, *Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública*. Talleres Gráficos "Mundo al Día". Bogotá-Colombia.
MARIO PLUGIESSE, *Instituciones de Derecho Financiero*. México, F. C. E. 1939.
LUIS D. TINOCO, *Finanzas y Derecho Fiscal Costarricense*. Escuela de Derecho. San José, 1940.
SALVADOR ORIA, *Finanzas*. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires, 1948.
GABRIEL FRANCO, *Principios de Hacienda Pública*. Ediciones de Ciencias Económicas. S. R. L. Buenos Aires, 1957.
H. ROSSY, *Instituciones de Derecho Financiero*. Librería "Bosch". Barcelona, España, 1959.

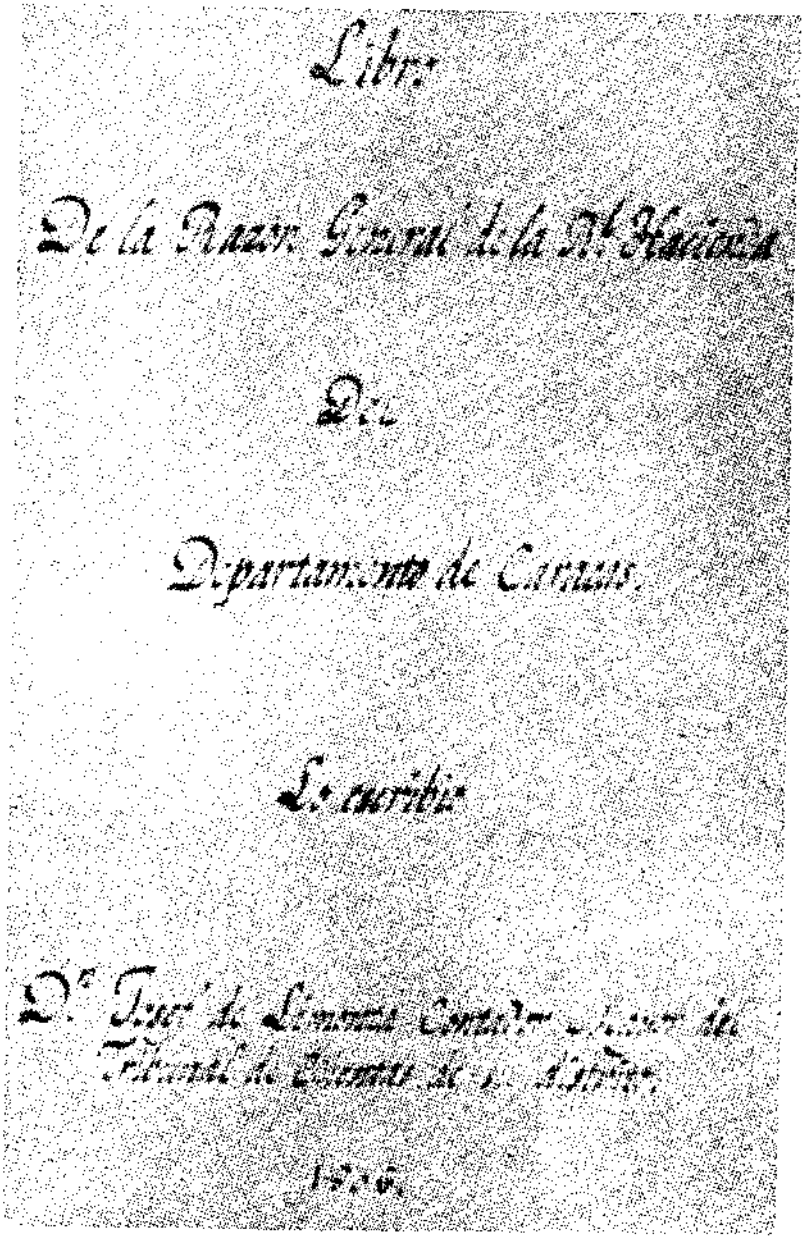

Portada del manuscrito de Limonta existente en la Biblioteca Nacional (Madrid).

La Real Hacienda bien administrada
es el nervio y espíritu que dá vigor
y ser al Estado

OBJETO Y PLAN DE ESTE LIBRO

1 — El Libro de la Razón General de la Real Hacienda, que propuso el Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, se mandó tener en todas las Cajas Reales de estos dominios por repetidas Cédulas,[1] *por diferentes leyes recopiladas,*[2] *y últimamente por el Art. 109 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España con las notables palabras que copio: "Nada será tan conducente al logro de que los ramos de mi Erario, y aún los demás del gobierno político, se dirijan y manejen con igualdad y acierto, y se arreglen y uniformen a un método claro y seguro en las Provincias de aquel Imperio, como el Libro de la Razón General de mi Real Hacienda."*

2 — Mas no se tenía en parte alguna cuando se publicó esta Ordenanza, ni sé que se haya logrado después de dos siglos que se decretó la primera vez; así es que una empresa que no debía ofrecer grandes dificultades al tiempo que se mandó ejecutar, hoy las presenta casi insuperables si ha de realizarse con la exactitud y puntualidad que está prescripta, por que habiéndose multiplicado las rentas, sus reglamentos, sus formas y sus variaciones, la historia particular de cada una, que era menester haber conservado por una razón semejante, o de cualquier manera, para escribir ahora la general de todas, se ha obscurecido en las tinieblas del tiempo transcurrido.

3 — Por otra parte la multitud de Instrucciones, Cédulas, Ordenes especiales y circulares dispersas, mal guardadas y

---

1 Cédula de 12-2-1591 y otras.

2 L. 1ª, tít. 7, lib. 8 R. Y. y sus concordantes.

no mejor colocadas, las que afortunadamente se han unido en algunos legajos o cuadernos, es una mole confusa de papeles, que no admite orden ni método, sino a costa de un trabajo muy tenaz y prolijo, de que tampoco se puede esperar el remedio del abandono en que estuvieron las oficinas de la Real Hacienda hasta los fines del siglo próximo anterior.

4 — Estos obstáculos que son sin duda los primeros que se oponen a la formación del libro de su razón general, por los propios Ministros encargados de la administración, fuera de los que nacen de las diarias ocupaciones, a que no pueden dar evasión completa, con el corto número de subalternos de la dotación de las oficinas, me redujeron en las que serví los empleos de Contador y Tesorero a formar limitadamente los apuntamientos de las noticias más precisas para facilitar las operaciones de mi cargo y aliviar mis tareas; pero lejos de eso me empeñaron progresivamente a extenderlas o ampliarlas, y por fin en la obra del mismo libro que no pensaba, mostrándome el uso de ellas las ventajas de su recopilación en buen orden, y como la revisión de las cuentas de las nueve Cajas Reales de este Departamento me sujetaba a observar la uniformidad, o las diferencias en la exacción de las contribuciones, sus cuotas, y las demás circunstancias de su recaudación y distribución, me hallé recargado de un trabajo que quise abandonar en distintas ocasiones, por que se me hacía insoportable con el ordinario de mi instituto.

5 — Sin embargo, animado del espíritu del empleo que obtengo, prevaleció mi anhelo de contribuir a la buena administración de la Real Hacienda, con la formación del libro de la razón general de ella, y no he podido dejarlo de la mano de muchos años a esta parte, al contrario, desconfiado de lograr su conclusión, la he acelerado íntimamente persuadido de los beneficios que debe proporcionarla, facilitando la instrucción de los empleados en su manejo.

6 — No es otro su objeto declarado en la citada Ordenanza, la cual traza su plan previniendo que manifieste el fundamento de todas las rentas, su tasa, el tiempo y forma de la exacción, las cosas o géneros de su adeudo, que sujetos o personas la deben, o están exentas; sus cargas peculiares y sus variaciones

en cantidades y efectos; que exprese los bienes raíces del Patrimonio Real de cualquier especie que sean, dando noticia de la causa y antigüedad de la posesión y pertenencia de sus productos ordinarios, y de su recaudación y administración, que con toda individualidad explique los gastos fijos por clases, declarando el motivo de hacerlos, el número y calidad de los empleos, con sus respectivas dotaciones; y por último que se intitule con su nombre, se anoten en el lugar correspondiente las alteraciones que lo merezcan en las cosas de que se trata, citando la Real Cédula u orden que lo disponga, y el folio del libro en que debe copiarse, conforme a la Ley 30, título 7, libro 8, Recopilación de Indias, y se le ponga índice al principio con las separaciones indicadas.

7 — Por tanto, mi trabajo en la formación de este libro ha consistido en puntualizar el fundamento de todas las rentas de este Departamento, las épocas de su establecimiento y las de sus variaciones o novedades, siguiendo en cuanto he podido la historia de cada una hasta el tiempo presente, en las Cajas Reales de Caracas, Guayra, Puerto Cabello, Coro, Cumaná, Maracaybo, Guayana, Barinas y Barcelona, sin haber tenido a la vista por que no se han pasado al Tribunal de Cuentas, los respectivos de esas Provincias o Departamentos, según correspondía para que tuviese efecto la obra del General del Distrito de la Superintendencia, como dispone la mencionada Ordenanza.

8 —Su importancia[1] *hizo que lo propusiese el sabio Virrey que dejo nombrado, y no presumo encarecerla más de lo que está por las soberanas disposiciones que lo mandaron tener en todas las Cajas Reales, encargando a los Intendentes que sin perdonar diligencia ni fatiga hagan formar el de su Provincia con total sugeción y arreglo a cuanto de conformidad con las mismas soberanas disposiciones llevo ya indicado.*

9 — Estas, además, expresan los motivos que la persuaden, sentando que el Estado, la causa pública, se interesa[2] *en la*

---

1 Art. 109 de la Ordenanza de Intendentes de N. E.

2 L. 1ª, tít. 7, lib. 8 R. Y.

buena administración de la Real Hacienda, que debe resultar de la uniformidad en la dirección, recaudación y distribución del producto de sus rentas, que son las partes de la administración de que trata especialmente este libro; de estas igualmente que de las otras depende su fomento, su decoro, su conservación, su prosperidad y su grandeza, todo se logra con la buena administración de la Real Hacienda, por que ofrece entonces los medios para ocurrir a los gastos necesarios, y nada se consigue cuando no es fiel y arreglada, sino su ruina y su disolución, por que no presta los suficientes para atender a los mismos fines.

10 — El buen cobro y administración de la Real Hacienda asegura el reposo y tranquilidad del Estado, mantiene su esplendor en la paz y le proporciona recursos y subsidios para su defensa en la guerra; es en suma el nervio y espíritu que le da vigor y ser, sin el cual se aniquilan y expiran todas las autoridades, que es el término fatal e infalible de la mala administración; de suerte que mostrando a los empleados en ella el presente libro, las reglas y documentos que han de conducirlos al acierto en su dirección, recaudación y distribución, no puede tener recomendación más poderosa de su importancia.

11 — Su división en las partes y capítulos que contiene, parece ajustada en las tres primeras, a lo prevenido en el Art. 110 de la Ordenanza de Intendentes, sobre distinguir las rentas de la masa común del Real Erario, de las particulares, cuyos productos tienen algún peculiar destino, y de las ajenas por su origen y objeto, a quienes se le dispensa especial protección; y en la cuarta y quinta, a lo que disponen el 112 y 113 acerca de la explicación de los bienes raíces del Patrimonio Real, y de los gastos fijos, según sus clases; sólo he añadido algunas notas para asegurar la uniformidad en las respectivas cuentas, de los ramos propiamente tales, y de los que los figuran, con el fin de la mayor claridad, y en todo he procurado dar las noticias necesarias para formar aquel conocimiento bien fundado y cabal de lo que ha de ser la materia y objeto del cargo, obligación, celo y diligencia, tanto de los empleados en la administración por mayor, como de los encargados de su por menor, a los que incumbe la recaudación y distribución

a conformidad de los citados Arts. 109 y 113. Si en todo no hubiere conseguido el intento, mi trabajo quizás provocará a que lo perfeccione otro y resultará siempre en beneficio del buen cobro e inversión de la Real Hacienda.

12 — El Indice que sigue, manifiesta las mismas separaciones que dejo anunciadas, y en él van titulados los ramos como está mandado que se titulen en sus Cuentas, por esa Superintendencia Subdelegada, a solicitud del Tribunal de Cuentas; las variaciones que se advertirán son de ninguna consideración, y a efecto de la más fácil inteligencia, o de dar una denominación más adecuada y propia a los enunciados ramos o sus Cuentas.

13 — Las rentas de correos, de naipes y del tabaco, establecidas en esta capital muchos años ha, no se administran por los Oficiales Reales, ni entran sus valores por consiguiente en las Cajas de su cargo; daré, sin embargo, algunas nociones de ellas por el orden que de los ramos de Real Hacienda, y añadiré a continuación una memoria sobre los derechos cobrados del comercio permitido a estas provincias, con colonias extranjeras para la introducción de negros bozales, víveres y otros efectos, expresando los exigidos de su valor y del de los frutos extraídos para comprarlos, cuando su falta ha obligado a franquearlo.

14 — Interín se ha copiado este libro, se han recibido varias Cédulas y Reales órdenes, y librado distintas providencias de la Junta Superior de Real Hacienda y de la Superintendencia Subdelegada sobre las materias de que trata, que he notado en los respectivos capítulos, bien al pie de las páginas en que se hallan los puntos de sus decisiones, o al fin de dichos capítulos, según han cabido y he adquirido su noticia; con el propio objeto dejo algunas páginas en blanco de un capítulo a otro, para que tengan lugar en lo sucesivo iguales notas, según lo previene el art. 111 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España y por igual motivo se encontrarán dichas notas con fechas posteriores a la de la conclusión del propio libro.

15 — El estanco de la pólvora se ha establecido últimamente; al fin del suplemento se hallará la noticia de su origen

y fundamento después del capítulo de la Renta del Tabaco, página 307. — Vista la poca utilidad, los perjuicios y peligros del estanco de la pólvora, a representación del Director de la Renta del Tabaco, acordó la Superintendencia que se extinguiese en 4 de diciembre de 1809.

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTE LIBRO

Primera Parte

De los ramos de la Masa Común de la Real Hacienda.

Capítulo	I	— Alcabala de Tierra	Pág. 29
"	II	— Alcabala de Mar	" 38
"	III	— Alcances de Cuentas	" 40
"	IV	— Almirantazgo	" 41
"	V	— Almojarifazgo	" 50
"	VI	— Aprovechamientos	" 54
"	VII	— Armada y Armadilla	" 56
"	VIII	— Arrendamientos de Tierras realengas	" 58
"	IX	— Composición de Pulperías	" 60
"	X	— Composiciones y ventas de tierras realengas	" 62
"	XI	— Confirmación de las expresadas tierras	" 66
"	XII	— Diezmos	" 67
"	XIII	— Guarapos	" 71
"	XIV	— Impuesto sobre el Aguardiente de caña	" 73
"	XV	— Juegos de Gallos, Trucos, Billares y Boliches	" 77
"	XVI	— Lanzas de Títulos de Castilla	" 79
"	XVII	— Mediasanatas seculares	" 84
"	XVIII	— Mostrencos	" 88
"	XIX	— Novenos Reales de Diezmos	" 90
"	XX	— Productos de Papel Sellado	" 94
"	XXI	— Productos de las Bulas de Sta. Cruzada	" 97
"	XXII	— Cuartas de Comisos pertenecientes a la Real Hacienda	" 103
"	XXIII	— Regalía de la Sal	" 110
"	XXIV	— Regalía de los Metales	" 115
"	XXV	— Tributos de Indios	" 118
"	XXVI	— Ventas y renuncias de oficios	" 122

ADVERTENCIAS

1. — Sobre los Gastos peculiares de cada ramo de la Real Hacienda ..... Pág. 127
2. — Sobre la cuenta de otras Tesorerías ..... " 127
3. — Sobre las Especies Estancadas ..... " 127
4. — Sobre la cuenta del repuesto de Víveres y sobre la de frutos comerciables ..... " 128

SEGUNDA PARTE

De los ramos separados de la Real Hacienda.

Capítulo I — Amortización (*) ..... " 129
" II — Arbitrios o rentas de los Hospitales San Pablo y San Lázaro ..... " 136
" III — Medias-anatas y Mesadas Eclesiásticas ..... " 146
" IV — Mitad de los Productos de Aguardiente de caña " 153
" V — Negociación de Negros bozales ..... " 154
" VI — Noveno y medio de Hospitales no fundados . " 155
" VII — Penas de Cámara ..... " 157
" VIII — Producto de Bulas del Indulto de Carnes.... " 162
" IX — Cuarta de Comisos del Supremo Consejo .... " 165
" X — Real Capilla ..... " 166
" XI — Subsidio Eclesiástico ..... " 166
" XII — Temporalidades ocupadas a los regulares de la Compañía de Jesús ..... " 171
" XIII — Vacantes Mayores ..... " 183
" XIV — Vacantes Menores ..... " 185

---

* Después de escrito el Indice precedente (en 1806) y con el fin de la amortización de los vales reales, se han establecido diferentes impuestos, aumentado otros, y aplicado algún ramo conocido anteriormente, a saber:

1) Sobre las vinculaciones para formar Mayorazgos.
2) Sobre los bienes que pasan a manos muertas.
3) Sobre el papel sellado ..... *aumentado*
4) Sobre los sumarios de las Bulas de la Santa Cruzada ... "
5) Sobre los Sumarios de las del indulto Cuadragesimal ... "
6) El derecho de Subvención ..... *nuevo*
7) Producto de las gracias al sacar ..... *antiguo.*

De los cuales se dá razón en el Cap. I de la segunda parte de este libro que trata de dicha amortización.

También se instituyeron nuevas contribuciones con motivo de la creación de la dignidad de Almirante y del Almirantazgo, bajo los títulos que siguen; y todos se comprehenden en las dos cuentas que se mandaron denominadas: Derechos del Serenísimo Señor Almirante y Derechos del Almirantazgo.

Tercera Parte

De los ramos agenos de la Real Hacienda

Capítulo	I	— Arbitrios	Pág. 189
"	II	— Asignaciones de Empleados a sus familias	" 191
"	III	— Avería	" 192
"	IV	— Bienes de Intestados (vulgarmente de Difuntos)	" 197
"	V	— Bienes de Contrabandos	" 199
"	VI	— Casa de Comunidad de Indios	" 200
"	VII	— Corso	" 202
"	VIII	— Depósitos	" 206
"	XI	— Espolios	" 207
"	X	— Gastos de Estrados	" 211
"	XI	— Gastos de Justicia	" 212
"	XII	— Habilitación de Empleados	" 213
"	XIII	— Impuesto para el Vestuario y Armamento de Milicias	" 214
"	XIV	— Inválidos	" 216
"	XV	— Montepío Militar	" 219
"	XVI	— Montepío del Ministerio	" 224
"	XVII	— Redención de Cautivos	" 229
"	XVIII	— Remesas de Administraciones subalternas	" 229

Cuarta Parte

De los Bienes Raices o Fincas de la Real Hacienda

Capítulo	I	— Departamento de Cararas	" 231
"	II	— " de La Guayra	" 233
"	III	— " de Puerto Cabello	" 234

Los primeros son:

1) Décima de las presas.
2) Mostrencos marítimos.
3) Multas y condenaciones.

Los segundos:

1) Un cuarto del 1% de los efectos libres nacionales.
2) Uno al millar del oro y la plata.
3) 1% a la extracción de los frutos.
4) 4% de los géneros extranjeros (excepto los negros).
5) 2% de los frutos a su extracción para los extrangeros.
6) 1 peso por cabeza del ganado mular o caballar a su extracción.
7) Medio peso por cabeza del vacuno.
8) El derecho de toneladas.

De todos los cuales se dá la suficiente noticia en la adición al Cap. IV de la primera parte de este libro, a que me remito.

Capítulo IV — Departamento de Coro ..... Pág. 235
" V — " de Cumaná y Margarita..... " 235
" VI — " de Barcelona ..... " 236
" VII — " de Maracaibo..... " 237
" VIII — " de Guayana ..... " 238
" IX — " de Barinas ..... " 238

Quinta Parte

De los ramos de Egreso, Gastos o Cargas de la Real Hacienda.

Capítulo I — Congrua Episcopal y Capitular ..... Pág. 239
" II — Deudas de Reynados pasados ..... " 240
" III — Estipendios de Curas Rectores y Doctrineros " 243
" IV — Gastos ordinarios de fortificación o de Guerra " 248
" V — Gastos de Presidio ..... " 250
" VI — Gastos de Plaza ..... " 251
" VII — Gastos de Hospital ..... " 252
" VIII — Gastos Generales ..... " 253
" IX — Manutención de Cátedras ..... " 254
" X — Manutención de Iglesias..... " 255
" XI — Ministerio Político ..... " 258
" XII — Ministerio de Real Hacienda ..... " 264
" XIII — Misiones ..... " 264
" XIV — Pensiones o Reales asignaciones ..... " 270
" XV — Portes de Cartas o Pliegos de oficio ..... " 271
" XVI — Sueldos y Gastos del Resguardo de las rentas " 273
" XVII — Sueldos y Gastos Militares ..... " 277
" XVIII — Sueldos y Gastos de Milicias ..... " 284
" XIX — Sueldos de Oficiales retirados ..... " 288
" XX — Sueldos y Gastos del Real Cuerpo de Ingenieros " 289
" XXI — Sueldos y Gastos del Real Cuerpo de Artillería " 290

Advertencias

1 — Sobre la cuenta de gastos secretos y reservados " 294
2. — Sobre la cuenta de Real Hacienda en comun. " 295
3. — Sobre la cuenta general ..... " 296
4. — Sobre la cuenta de Gastos de la Real Armada " 296

Suplementos

Capítulo I — De la Real Renta de Correos ..... " 297
" II — De la Renta de Naypes..... " 301
" III — De la Renta de Tabacos, y Estanco de la Polvora " 303
" IV — Memoria sobre el Comercio permitido con los Extranjeros..... " 318

INTRODUCCION

1 — El conocimiento del origen de las Rentas Públicas, de la obligación a su pago, de la autoridad a quien privativamente toca establecerlas, de los principios sobre que gira su establecimiento y del sistema antiguo y moderno de su gobierno y dirección en este Departamento, de que daré las noticias más necesarias por preliminar del Libro de la Razón General de la Real Hacienda, no es ajeno de los que se han de emplear en el ministerio de su recaudación y distribución; más bien parece que de esos conocimientos generales se debe descender a los particulares de las impuestas, y que de unos y de otros depende el mayor acierto en sus operaciones.

2 — Las monarquías, los imperios o los estados, bajo de cualquier gobierno que sea, necesitan rentas para satisfacer los gastos de su fomento, de su prosperidad y de su defensa; ellos son su medida y su origen, y el de la obligación al pago de las mismas rentas, que por tanto es una deuda natural, un deber capital y sagrado del hombre social en retribución de los beneficios que disfruta de la propia sociedad.

3 — Toca privativamente a la autoridad soberana su establecimiento[1] *como atributo inseparable de la soberanía, y de consiguiente todas las que comprehenden universalmente las diversas clases del Estado, le pertenecen.*

---

1 L. 9, tít. 7, P. 5ª. L. 1ª, tít. 7, lib. 6 y la 16, tít. 8, lib. 9 Recopilación de Castilla. L. 1ª, tít. 15, lib. 4 R. Y. Rs. Ordenes de 20 de junio de 1777 y 6 de octubre de 1804.

4 — La ciencia de su imposición consiste en saber combinar los intereses particulares con los comunes, observando los principios o máximas siguientes:

1º Las rentas que ofrecen menos inconvenientes en su establecimiento, la mayor facilidad en su percepción, la más posible igualdad en su repartimiento y el menor dispendio en su recaudación, son las que deben imponerse.

2º La igualdad en su repartimiento debe ser no sólo aritmética, sino moral, en proporción de las facultades de cada individuo o vasallo.

3º La tasa o cuota que ha de pagarse, debe ser cierta y fija, no arbitraria o indefinida.

4º El modo en la exacción y en el pago, también debe ser uniforme, no coartar la libertad civil de las personas, ni de sus bienes, y el más conveniente en tiempo y forma al contribuyente.

5º Las rentas no deben causar violencia a la agricultura, al comercio, a las manufacturas, ni a la industria.

6º Sobre lo abundante y lo superfluo conviene imponerlas para hacer imperceptible su pago.

7º Las rentas excesivas, agotan las fuentes de que proceden.

8º Ningún género se ha de grabar en más de lo que vale, por que esta es la ocasión de los fraudes y del contrabando.

5 — Esta combinación en el sistema de los tributos es la que ofrece dificultades invencibles, y la que ha dado lugar a tantos planes más ingeniosos que sólidos, publicados en los escritos de los autores económicos del siglo próximo pasado, y de los anteriores; entre los cuales los de mayor séquito y aplauso han sido, el Diezmo Real de los frutos, etc., la única contribución de las rentas, de la industria, y de las ganancias mercantiles, la capitación personal, y la tasa sobre los consumos, o la pluralidad de los derechos.

6 — Sobre todo se ha controvertido con tal vehemencia y variedad, que aun está problemática su elección; mas yo tengo por prueba irrefragable de que el más favorable o menos

perjudicial, es el de la pluralidad de derechos, que se haya adoptado por las naciones más sabias de Europa, no obstante que el diezmo, la única contribución, y la capitación, tienen también lugar en algunas provincias.

7 — En España y sus colonias se halla establecida la pluralidad de derechos sobre los géneros o artículos de consumo, cuya exacción se practica en las respectivas aduanas establecidas generalmente en aquella península y estos dominios, aunque desde el Reinado del señor D. Felipe II se empezó a tratar de la única contribución real, industrial y comercial, y que por los años de 1749 y 1770 [1] *llegaron a mandarse extinguir las rentas provinciales en las veintidós provincias de la monarquía, para que se subrrogasen aquellas a ejemplo de lo que se practicaba ya en Valencia, Aragón y Cataluña desde principios del siglo.*

8 — Y no hay duda que la pluralidad de derechos sobre los géneros de consumo, es el plan de contribuciones menos complicado, el que ofrece más facilidad para la exacción, la mayor igualdad posible en su repartimiento, el menos dispendioso en la recaudación y el que la hace imperceptible a los contribuyentes; por que aunque los traficantes introductores o extractores anticipan su pago, no tardan en reembolsarlo a costa del consumidor, que es quien definitivamente los satisface sin apercibirse de ello al tiempo de comprar los artículos que debe consumir.

9 — En las aduanas, como dejo indicado, se exige la mayor parte de estos derechos por los aranceles que rigen en ellas, o por las reglas que prescriben para los aforos de los artículos comerciables que no expresan; de forma que en ningún caso es arbitrario o incierto el valor sobre que debe practicarse la exacción de la cantidad tasada, pues a pesar de que no hay leyes más variables que las que designan los derechos de entrada y salida, el gobierno tiene cuidado de hacer y publicar a su debido tiempo las modificaciones que piden las circunstancias y la vicisitud de las cosas.

---

1 Real Cédula de 10 de octubre de 1749. Real Decreto de 4 de julio de 1770.

10 — Los que declaman contra la pluralidad de contribuciones, después de sentar que las aduanas son el mayor obstáculo de la agricultura, del comercio y de las artes, emplean toda su elocuencia en persuadir que son al mismo tiempo los instrumentos característicos de la tiranía y del despotismo, pretenden que deben abolirse, y sus argumentos y especiosas razones, mientras no se reflexionan, parecen convincentes, mas consideradas en oposición de las que alegan los modernos políticos demostrando las utilidades y ventajas que del establecimiento de las aduanas deben sacarse, es menester seguir su opinión.

11 — En sentir de estos, ellas son para proteger, no para poner trabas al comercio, el premio de las manufacturas y de la industria nacional, el contrapeso que debe hacer inclinar la balanza a su favor, o a lo menos mantener la igualdad entre los demás pueblos comerciantes, una institución pública, un instrumento de policía, un plan de ataque y defensa, la clave del gobierno económico del Estado; la regla por donde se nivela y dirigen con acierto el comercio, las fábricas y la agricultura de una nación, en fin son el barómetro del estadista para saber la situación en que se halla, con respecto a las extranjeras acerca de los intereses que dependen de los expresados ramos.

12 — En efecto, por las aduanas, se viene en conocimiento, no sólo del valor de lo que se extrae e introduce, sino de las especies, artículos, géneros, o frutos extraídos e introducidos; y en consecuencia de los progresos o de los atrasos que experimenta la felicidad universal; el fomento que debe darse o los obstáculos que deben removerse, a fin que prosperen los ramos de que depende, y que se consiga en concurrencia de las demás naciones, a cuyo fin es que se forman en esas oficinas estados o notas de todas las clases de efectos comerciables, igualmente que del importe de los derechos devengados sobre el valor de los introducidos y extraídos especificando las cantidades numéricas de su peso o medida.

13 — Semejantes conocimientos son necesarios, no sólo para proceder a la exacción de los derechos sin vejación de los contribuyentes, sino para representar oportuna y debida-

mente sus observaciones, y que la autoridad soberana o los jefes encargados de la administración por mayor, ordenen lo que consideren más provechoso al beneficio del Estado y de sus rentas; en el concepto de que su obligación los reduce a guardar tal exactitud con respecto a la exacción y tanta equidad para con los contribuyentes, que por consecuencia resulte la felicidad recíproca.

14 — La noticia del sistema antiguo y moderno del gobierno y dirección de la Real Hacienda en este Departamento, debe contribuir al intento.

15 — Los virreyes, presidentes y gobernadores en estos reinos han ejercido y ejercen al presente, la Superintendencia de la Real Hacienda o su gobierno y dirección por mayor, excepto en La Habana desde el año de 1764,[1] *y en esta capital de Caracas, desde 1776*[2] *en que se crearon y mandaron establecer sus respectivas intendencias, y pues aunque se resolvió el de las Generales y de Provincia en la Nueva España y el Perú en 1785, apenas llegaron a proveerse algunas, cuando se reunieron a los gobiernos, presidencias y virreinatos, de que se separaron, dejando a su cargo la administración por mayor de las rentas, que consiste en celar el más exacto y uniforme manejo, su economía y resguardo, su conservación y su fomento, y en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa en todo lo incidente, dependiente y anexo a ellas.*

16 — Las Audiencias y Cancillerías Reales al propio tiempo gozaban la jurisdicción de la Contaduría Mayor de Cuentas y tomaban las de la Real Hacienda, hasta que el año de 1605, por la ley 1ª, título 1º, libro 8º R. Y., se mandaron establecer los Tribunales de Cuentas de Méjico, Lima y Santa Fe, y se crearon Contadores Mayores para la isla de Cuba y esta provincia de Venezuela, con cuyo motivo se juntaron el Supremo Consejo de Indias y la Contaduría Mayor de Castilla, que comunicó su jurisdicción y preeminencias en conformidad de lo que consta de la Real Cédula de 2 de abril de 1606, de

1 Real Cédula o Instrucción de 31 de octubre de 1764.

2 Real Cédula e Instrucción de 8 de diciembre de 1776.

manera que desmembrada esta parte de la administración pública en Indias de las audiencias y cancillerías, lleva consigo la autoridad nativa y conserva el título de Tribunal [1] *y Audiencia de Cuentas, por que en cuanto al ser de Audiencia Real no resultó nueva especie, sino se extendió la misma que se ejercía por una jurisdicción universal.*[2]

17 — En consecuencia el Tribunal de Cuentas de Caracas, cuyos presidentes primitivamente eran los capitanes generales, y desde el establecimiento de la Intendencia General, estos jefes, goza la misma jurisdicción que la Contaduría Mayor de Castilla, sus preeminencias,[3] *etc., y despacha los finiquitos* [4] *de las cuentas que glosa, y sentencia definitivamente con apelación a la Sala de Justicia, compuesta de los ministros que expresan las leyes 36 y sus concordantes del título 1º, libros 8º R. Y., por que, sin embargo, de haberse dispuesto en el artículo 243 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España que fuesen esos recursos a la Junta Superior de Real Hacienda, que ella establece, y de que trataré más adelante, por Real Orden de 3 de junio de 1791, se mandó restablecer la citada Sala de Justicia o de Ordenanza, que así también se titula* [5] *derogando aquel artículo.*

18 — El distrito señalado al Contador Mayor de Venezuela, o los departamentos dependientes de su Tribunal de Cuentas, fueron el de la misma Provincia, el de Margarita, el de Cumaná, Cumanagoto, Santa Marta, Espíritu Santo de La Grita, y el de Santo Tomé de Guayana, según expresa la ley 6ª, título 6º, libro 8 R. Y.; mas hoy comprende los cuatro departamentos de Caracas, Guaira, Puerto Cabello y Coro, y los de Maracaibo, Cumaná, Guayana, Barinas y Barcelona.

19 — Hasta el año de 1785, se sirvió por un solo ministro este Tribunal, pero habiéndose aumentado extraordinaria-

---

1 L. 3, tít. 1º, lib. 8 R. Y.

2 En hoja anterior, lib. 2, parte 1ª, cap. 1º.

3 Real Cédula de 20 de enero de 1777.

4 Real Orden de 3 de mayo de 1794.

5 Real Orden de 18 de enero de 1806.

mente en todas las oficinas de Real Hacienda sus operaciones y negocios relativos a la recaudación, distribución y cuenta de las Rentas Reales, fue preciso crear un segundo ministro para el fenecimiento de las cuentas, y se mantiene actualmente con dos, bajo la nueva planta que se le dio en Real Orden de 10 de abril de 1801, gozando de las prerrogativas, facultades, autoridad y jurisdicción que se les concedió a los demás de su clase, y a sus ministros por las leyes de su establecimiento y cédulas posteriores.

20 — Cuando se resolvió crear las Superintendencias e Intendencias Generales y de Provincias separadas de los virreinatos, Presidencias y gobiernos, se determinó establecer las Juntas Superiores de que antes hice mención con los vocales que declara el artículo 4º de la Ordenanza de Nueva España, y la jurisdicción que expresa el 6º, a fin de reducir a un método igual el gobierno y administración de justicia en las materias de hacienda y lo económico de la guerra, a la cual deben llevarse en caso de apelación de los intendentes los negocios contenciosos de las rentas, según lo que previene el artículo 78 que advierte no asistan el Superintendente, ni su Asesor ordinario, cuando en dicha Junta se trate de providencia que haya dado el primero, con acuerdo del segundo, como Intendente de la Provincia de su inmediato mando.

21 — De suerte que el cuidado, la dirección, arreglo y manejo de todos los ramos de la Real Hacienda, se halla encargada a la Superintendencia General Subdelegada[1] *y a esta están subordinadas las Intendencias de Provincia, según aquella Ordenanza, como se observa en este Departamento de Caracas, en cuya capital se estableció en el tiempo que dejo señalado la Intendencia General, y después que se adoptó la citada Ordenanza en 1787, los gobernadores que eran sólo subdelegados de la Real Hacienda, pasaron a la clase de Intendentes de Provincia, en la que subsisten hoy gobernándose por*

1 Sobre la independencia de los Intendentes, de los Capitanes Generales, pueden verse las Reales Ordenes de 16 de diciembre de 1802, la de 5 de noviembre de 1807, y la que con fecha 26 de octubre de 1809 se ha comunicado a la Intendencia, libro copiador de Reales Ordenes, f. 225.

la expresada Ordenanza y por las leyes, órdenes, instrucciones y reglamentos que particularmente se han dado a las de este distrito, para su administración por mayor.

22 — En casos de ausencias, enfermedades o faltas, según el artículo 33, de la Instrucción del establecimiento de la Intendencia en estas provincias, debía recaer el mando en el Contador Mayor, y en su defecto en el contador principal de Ejército, pero por la Ordenanza de Intendentes de Nueva España adoptada en ellas, se declaró la sucesión a favor del Teniente Asesor letrado en su artículo 15, y aunque por Real Orden de 20 de agosto de 1791, se excluyó al que por entonces se había nombrado, mandando por otra de 28 del mismo mes y año que subrogase al Intendente don Esteban Fernández de León, el Regente de la Real Audiencia don Antonio López Quintana, y en su falta el ministro más antiguo del Tribunal de Cuentas, últimamente por la de 21 de agosto de 1803, y 3 de mayo de 1804 se ha dispuesto la observancia y restablecimiento en toda su extensión de los artículos 5, 15 y 78 de la citada Ordenanza.

23 — La exacción y distribución, o la administración por menor de la Real Hacienda se encargó inmediatamente que se establecieron Rentas Reales en estas colonias a los Oficiales Reales, con este título genérico comprensivo de los de contadores y tesoreros a quienes se les concedió también jurisdicción para la cobranza de las mismas rentas, y en las causas de comisos por las leyes 2ª, título 3º, y la 3ª, título 17, libro 8º de la R. I., de que últimamente se les privó con el establecimiento de las intendencias acumulando a éstas la expresada jurisdicción, por el artículo 76 de la citada Ordenanza, y los concordantes de la de Buenos Aires, Habana y Caracas.[1] *Así que los Contadores y Tesoreros de Indias ejercen únicamente las facultades coactivas económicas para la recaudación y distribución de la Real Hacienda, y en los casos que es menester proceder judicialmente contra los deudores deben en-*

1 En Real Orden de 26 de octubre de 1809 se declaran nuevamente las facultades de la Superintendencia e Intendentes de Provincia derogando la anterior de 5 de noviembre de 1807.

juiciarlos y seguir las demandas a representación del Fisco ante los respectivos intendentes.[1]

24 — Tampoco hay actualmente en este departamento otros ministros oficiales reales que los referidos Contadores y Tesoreros, por haberse suprimido la Administración General establecida con la Intendencia, los Factores, Pagadores, Veedores y Proveedores, cuyas funciones todas han recaído en aquéllos, y son igualmente comunes que su responsabilidad, en términos que cuanto le toca al Contador le compete al Tesorero, sin facultad ni acción en sus ministerios que no sea recíproca, siendo de aquellas que admiten concurrencia simultánea; en los demás actos lleva la preferencia, así como en el asiento y la firma, el más antiguo.

25 — En consecuencia la obligación de recaudar y distribuir las rentas, y la de llevar cuenta y razón de lo que entra y sale de la Caja, el cuidado de los papeles y demás recaudos, y el de certificar y ordenar los ajustamientos, que era lo peculiar del Contador, al modo que del Tesorero custodiar los caudales, hacer los pagamentos conforme a los apuntes, cobrar y recoger el tesoro interín se observó la instrucción primitiva de esta Intendencia de 1777 a 1785, todo es común a los dos ministros, y nada puede, ni debe hacer el uno sin el otro en cuanto es anexo a la recaudación de los ramos que corren a su cargo, en virtud de la mancomunidad establecida por las leyes recopiladas que confirma el artículo 110 de la citada Instrucción de Intendentes de Nueva España.

26 — De que procede la abolición de las Libranzas que daban los contadores contra los Tesoreros, y que se haya mandado guardar por el artículo 101 la ley 19, título 28, libro 8º de la R. Y., que las prohibe entendiéndose derogadas expresamente todas las demás que ordenaron el uso de las enun-

1 Por Real Orden de 12 de abril de 1809 se restablece en los Oficiales Reales el uso de la jurisdicción coactiva con arreglo a la ley 2ª, tít. 3, lib. 8 R. Y. dejando la contenciosa a los Superintendentes Subdelegados e Intendentes para sustanciar en sus Tribunales las causas dudosas, se comunicó directamente al Tribunal de Cuentas de Caracas, y se halla en el Libro Copiador de Reales Ordenes, fol. 210.

ciadas Libranzas, y la distinción de funciones con las peculiares obligaciones anexas a ellas.

27 — Son en fin comunes y recíprocas las obligaciones, las facultades y prerrogativas de los Oficiales Reales, Ministros de la Real Hacienda, Contadores y Tesoreros, puesto que el cobro de los adeudos, su liquidación, el firmar las partidas de lo recibido y pagado en el Libro Manual, y dar cuenta de lo que ha pasado, presentando lo existente que debe resultar del cotejo de lo que ha entrado y salido, es tanto de la obligación del Contador, cuanto de la del Tesorero, bajo de la misma responsabilidad.

28 — Ambos usan o ejercen las funciones y facultades de los administradores de la Real Hacienda, y es superfluo que para llevar la cuenta y razón haya un libro borrador, otro común y general, uno particular del Contador, y otro del Tesorero que comprenda los cargos y datas de todos los ramos fuera de los demás que previenen las leyes, porque administrada del modo que va dicho la Real Hacienda, la cuenta del Contador es la del Tesorero, y viceversa; sus libros, pues, deben reducirse al Manual, Mayor y de Caja en el Departamento de esta Superintendencia en que se estableció el método de las partidas dobles desde el año pasado de 1786, y se ha seguido no obstante que lo prohibió la Real Orden de 25 de octubre de 1787, mandando restablecer el antiguo de cargo y data, porque habiendo conocido las ventajas de aquel los mismos ministros solicitaron y obtuvieron de la Junta Superior en decreto de 18 de setiembre de 1789 que se siguiese, y se halla adoptado generalmente en el Distrito de la Superintendencia por el que libró en 19 de mayo de 1794 aprobado tácitamente [1] por S. M., sin haberse experimentado dificultad en su práctica, antes bien muchas utilidades en el servicio de la Real Hacienda, con el ahorro de infinitos trabajos, y un gran

1 En Real Orden de 18 de julio de 1804 se aprobó expresamente el nuevo método de formar las cuentas de Real Hacienda por partidas dobles, el Indice de las que deben abrirse en los libros reales, y el modelo para el estado general de valores que propuso el Tribunal de Cuentas en 26 de noviembre de 1798; se halla en el Libro Copiador, fol. 125.

número de dependientes que sería menester para que el Contador y Tesorero desempeñasen separadamente sus peculiares funciones y respectivas obligaciones.

29 — Se encuentran no obstante algunas Cajas Reales servidas por un solo ministro en la clase de principal, como las de Guayana,[1] *Coro, Barinas y Barcelona, contra lo que previene el artículo 98 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España, pero se suple la falta del otro con el nombramiento de un Oficial Interventor constituido en responsabilidad mancomunada, sólo por lo que toca a caudales, el cual da la misma cuenta de ellos, y de las especies existentes que el ministro principal firma las partidas de cargo y data en el Libro Manual, y otorga la propia fianza, aunque no goza igual sueldo, y las prerrogativas, distinción y autoridad que éste.*

30 — Con arreglo a las Leyes y Ordenanzas de la materia, se practica la exacción y erogación de las rentas, nada es arbitrario[2] *o misterioso en su manejo, se debe cobrar y pagar a los plazos señalados, guardar el Tesoro Real, y dar cuenta de él en la forma prescripta; sobre sus fondos nadie puede librar sin especial orden del Rey, los gastos extraordinarios se acuerdan por la Junta Superior, y estos acuerdos se dirigen a las respectivas Tesorerías con el cúmplase de los Superintendentes Subdelegados para que se efectúen los gastos; los de las otras intendencias se disponen en las Juntas Provinciales, y se da cuenta por medio de los respectivos presidentes a la Superior para su aprobación, las dudas sobre pagamentos deben consultarse a los intendentes, o a los superintendentes subdelegados y, por último, se ha de advertir que las suspensiones de pagos corrientes y la traslación de caudales de unas tesorerías a otras, es de la privativa autoridad de la Superintendencia.*

---

1 Ultimamente se ha recibido la Real Orden de 9 de agosto de 1806, que contiene nuevo Reglamento de las oficinas de Guayana. Véase en el plan general de empleados al fin.

2 Real Orden de 3 de mayo de 1792.

31 — Como los expresados ministros no pueden hallarse a un mismo tiempo en todos los parajes de su departamento, en que se adeudan las contribuciones, desde su establecimiento, se les permitió poner tenientes que las cobrasen a su nombre y bajo de su responsabilidad, ellos los proponen en terna, el Superintendente los elige, y el Rey los aprueba o confirma; sus fianzas son extensivas a estos tenientes, a quienes les toman por sí las suficientes a su seguridad, los reciben y examinan sus cuentas, y entran los alcances que les resultan, bien que con su derecho a salvo para repetir de los propios tenientes, que son a los que directamente impone el Tribunal de Cuentas la pena del tres, tanto en los casos de ocultar partidas maliciosamente, aunque el reintegro de la suerte principal de su importe lo hagan inmediatamente los ministros.

32 — Su asistencia a las Cajas debe ser diaria a mañana y tarde, y las horas que primitivamente fueron tres por la mañana y tres a la tarde, después se redujeron a dos en la mañana, y las que los presidentes asignasen de tarde; últimamente se ha mandado que sean siete al día, cuatro por la mañana y tres a la tarde en todos los que no sean de riguroso precepto, a conformidad del artículo 247 de la citada Ordenanza de Intendentes.

33 — Además de la obligación en que están constituidos de dar la cuenta anual de los valores de los ramos de su recaudación cobrados o no cobrados, tienen la de exhibir cada mes y en cualquier día que se les pida una noticia puntual de su manejo, en cuanto les corresponde como contadores [1] y tesoreros, para saber lo que por todos ramos ha entrado, y lo que por todos ramos ha salido, igualmente que en las especies, y deducir lo que de cada uno existe, cuya razón es la que prestan los estados mensuales, distintos de los inventarios anuales sólo por que estos documentos los autoriza el escribano, abrazan las especies estancadas, y todos los efectos existentes que deben reconocerse, contarse y pesar con individualidad para que se pueda probar legalmente la existencia y valor que se diere por ellos en la cuenta final.[2]

1 Art. 109 y 110 de la Instrucción Práctica Provincial.

2 Art. 129 de la misma Instrucción.

34 — La nominación de los referidos ministros es también privativa de la autoridad soberana, el Rey los autoriza con Reales Despachos que presentan a los superintendentes subdelegados para su cumplimiento, bajo las condiciones que en ellos se les imponen, prestan el juramento prevenido por las leyes y ordenanzas, de tratar las cosas de su cargo con la fidelidad, diligencia y buena fe debida a quien los honró con él y fió de sus manos su hacienda y patrimonio, guardando secreto en todos los acuerdos y demás negocios de la Real Hacienda que lo exijan; con lo que dando las fianzas en la cantidad tasada por los propios superintendentes y presentado su testimonio en las respectivas oficinas, se procede a darles la posesión, previo el inventario de todos los bienes y hacienda existentes, el cual ha de practicarse con la prolijidad que dejo ya indicada, y está prevenida por las leyes y ordenanzas citadas.

35 — Los receptores de alcabalas independientes de los expresados ministros, establecidos en esta capital, la Guaira y Puerto Cabello, desde el año pasado de 1799 [1] *hacen la recaudación con el propio título de receptores, y mensualmente ponen en las arcas reales los valores del ramo sin concurso de oficiales interventores que hagan las funciones de contadores, por tanto omito detallarlas como lo están al fin de la Instrucción que se dio a los contadores destinados al establecimiento del método de partidas dobles, en donde podrá verlas el que quiera mayor instrucción en la materia.*

36 — Antiguamente no había en esta provincia de Caracas más Cajas Reales que las de su capital, pero por Real Despacho de 10 de marzo de 1772 se crearon las de la Guaira, Puerto Cabello y Coro, y quedó dividida en cuatro departamentos con las respectivas administraciones subalternas señaladas en la Instrucción adjunta al citado Real Despacho; después en 1786 se reunieron al de Caracas todas las enunciadas administraciones subalternas y, últimamente, por decreto de la Intendencia General de 22 de diciembre de 1789 aprobado

1 Por decreto de la Junta Superior aprobado en Real Orden de 28 de diciembre de 1803.

en Real Orden de 20 de diciembre de 1790 volvieron a dividirse como estaban, sin otra novedad que la de quedar la Administración subalterna de Barinas agregada a Caracas, y la de Trujillo a las Cajas de Maracaibo.

37 — Hoy comprende el distrito de esta Superintendencia los nueve departamentos: Caracas, Guaira, Puerto Cabello, Coro, Cumaná, Maracaibo, Guayana, Barinas y Barcelona; las Cajas Reales de Barinas se crearon principales por Real Orden de 16 de enero de 1793, y en el mismo año por otra de 20 de mayo se suprimieron las de Margarita, reduciéndolas a subalternas de las de Cumaná; las de Barcelona se erigieron también en principales por la de 22 de julio de 1802 que no tuvo efecto hasta el presente de 1806.

Parte Primera

DE LOS RAMOS DE LA MASA COMUN DE LA REAL HACIENDA

Capítulo I

De la Alcabala de Tierra.

1 — Los ramos de ingreso de la masa común de la Real Hacienda son aquellos de que se pagan las cargas comunes y generales de cada caja, y con que se socorren las otras tesorerías para que puedan cubrir las suyas.

2 — En la clase de estos ocupa el primer lugar el de la Alcabala de Tierra, no por su antigüedad u otra prerrogativa que la del orden de índice general de todos los ramos, que será el que observaré en los demás.

3 — Alcabala es la contribución impuesta sobre el precio de todas las cosas que se venden, cambian, truecan o permutan, se paga al tiempo que esto se ejecuta, y su origen es el de todos los impuestos, la necesidad de medios para ocurrir a las urgencias del Estado, o de la causa pública. Una de estas dio motivo a su establecimiento en España el año de 1342 y de aquellos dominios descendió a estos verosímilmente por el de 1558, en que la Junta creada por el señor Don Felipe II para tratar de materias de las Indias, acordó su cobro, pues aunque esta provincia de Caracas se descubrió en 1498, no consta que se exigiesen alcabalas antes del año de 1597.

4 — La conquista tampoco se efectuó desde luego; el comercio que se hizo con los naturales y las riquezas que por él se adquirieron y llevaron a la península, la decidieron veintinueve años después. La Audiencia de Santo Domingo la encargó al capitán Juan de Ampíes, que la emprendió el de 1527, en que fundó la ciudad de Coro.

5 — Pero en el siguiente habiendo capitulado el Rey con los Welzer (negociantes alemanes, de quienes había recibido grandes empréstitos) la población de la provincia, se frustraron los designios de Ampíes, y los agentes de los Welser entraron a destruir lo que se les concedió para descubrir y fomentar, sin haberse reservado S. M. otra cosa que el 4 % de los quintos pertenecientes a la Corona, única renta de que hace mención la historia de aquel tiempo.

6 — Dieciocho años duró esta capitulación, interín que la fama de las tiranías que cometían sus ejecutores hizo que se aboliese y proveyesen gobernadores para reglar la administración pública en todas sus partes.

7 — En lo tocante a la Real Hacienda, consta que Simón Bolívar, enviado a la Corte por el gobernador don Diego de Osorio, el año de 1589, en calidad de Procurador General de la provincia, obtuvo en su favor el encabezamiento de las alcabalas, bajo una corta cantidad que habían de contribuir todas las ciudades de ella por tiempo de diez años, a cuyo efecto se expidió la Real Cédula de 4 de agosto de 1596.

8 — Entretanto y, sin embargo, de que lo dispuesto en la junta constituida por el señor Don Felipe II, no se cumplió generalmente respecto que habiéndose principiado la exacción de las alcabalas en Nueva España y el Perú, se mandó sobreseer en este Virreinato en 1574, y no se continuó hasta el de 1592. En esta provincia de Caracas se crearon receptores que practicaban su cobranza en 1597 y 1599, como lo comprueban dos partidas sentadas en el libro Nº 3 existente en el Archivo de las Oficinas Generales de esta capital, la primera al folio 431 vuelto, y la segunda al 439, relativas ésta, al pago del 6 % correspondiente al receptor Bartolomé Manuel Festa, y aquélla al cobro de las alcabalas que hacía al 2 % del valor de las cosas que las adeudaban:

9 — El encabezamiento no tuvo lugar hasta el año de 1612, según refiere la Real Cédula de 9 de abril de 1631, y eso por nueve años, a pagar en cada uno 4.000 reales en oro, plata o perlas. Se reiteró en 1624, por la cantidad de 6.600 reales y, últimamente, se concedió por 800 ducados. Volvieron luego a recaudarse las alcabalas por medio de receptores, y después corrieron en arrendamiento alternando con la Administración, que es en la forma que hoy se recaudan.

10 — De modo, que según lo que llevo referido del año de 1498, que fue el en que se descubrieron estas provincias al de 1597, no se hizo, o no consta que se hiciese cobro del ramo de alcabalas, que éste se ejecutó desde aquel, al de 1612, por medio de receptores que lo fueron el nombrado Bartolomé Manuel Festa, Andrés de Soto y Juan de Moriana, que se pagaron por encabezamiento en los sesenta y seis años siguientes, y volvieron a la administración en 1678; duró ésta veintiún años, y en 1699 se pusieron en arrendamiento, como siguieron hasta el de 1709, que entraron de nuevo en la Administración, permaneciendo en ella hasta el de 1719, en que por Real Cédula de 26 de enero se mandaron sacar anualmente al pregón para su arrendamiento.

11 — Se continuó en esta forma el cobro de las alcabalas hasta el año de 1753, que desde el día 1º de julio se restableció su administración y cobranza por medio de receptores, a conformidad del nuevo reglamento, que de orden de S.M. estableció el Excmo. señor capitán general don Felipe Ricardos, su fecha 25 de abril del propio año, aumentando su cuota al 5 % a fin de que sufragase el importe anual, al pago de la tropa, que debía mantener la seguridad pública y el buen orden, y aunque no se ha variado el método en esta capital, en 1780, se arrendaron las alcabalas de los partidos subalternos, cuya exacción se encargó, últimamente, a los respectivos administradores en 1787.

12 — Generalmente en esta y las demás provincias de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas se administran hoy las alcabalas, exigiéndose inmediatamente por los Oficiales Reales y sus subalternos o por medio de los receptores que hay creados con independencia de aquéllos, en Caracas, La

Guaira, Puerto Cabello, Cumaná y Barcelona, en las demás Cajas y Departamentos principales, hacen por sí la cobranza los expresados Oficiales Reales.

13 — El 2 % fue la primera cuota de este impuesto, según el arancel contenido en la ley 14, título 13, libro 8º de la Recopilación de Indias, así se practicó su exacción desde el año de 1597 al de 1753, pagándose en las cosas o especies de que se debía y procedía por que no obstante lo dispuesto en la ley 15, acerca de que las alcabalas se cobrasen en reales, y no en plata sin labrar, en todas las Indias, la Provincia de Venezuela alcanzó la gracia de satisfacerlas en las mismas especies y cosas de que se adeudasen, a solicitud del Cabildo de Caracas, como lo expresan la Real Cédula de 31 de agosto de 1600, y la ley 16 del título y libro citados.

14 — En efecto, los encabezamientos celebrados en 1612, por 4.000 reales; en 1624, por 6.600 reales, y en 1631, por 800 ducados cada año, fueron a condición de pagar en oro, plata o perlas, pero el uso de esta gracia duró poco tiempo, pues apenas se encuentra memoria en los libros reales del cobro de las alcabalas en los artículos o géneros de su adeudo, sino en los años de 1779, al de 1783, que se efectuó en cacao, y sigue practicándose sólo en el renglón de la leña por los fieles de las aduanas.

15 — Puesto en ejecución el reglamento del señor Ricardos en 1º de julio de 1753, se aumentó la cuota de la alcabala al 5 % con el fin arriba expresado, y en ésta se mantiene sin haberse hecho novedad, en los cuatro departamentos que está dividida la Provincia, y son el de las cajas matrices de Caracas, los de La Guaira, Puerto Cabello y Coro.

16 — En la provincia de Cumaná se cobró también la alcabala de tierra, al respecto de 2 % desde su establecimiento hasta el año de 1769, que en 7 de julio, y en observancia de la Real Cédula de 22 de setiembre de 1768, se empezó a exigir a 4 % bajo el nombre de alcabala y armada, sobre lo que se pidió declaración, y mandó por otra Real Cédula de 27 de junio de 1770 que el 4 % de alcabala corriese unido al de armada, no obstante que llevase la denominación de alcabala, entretanto que S.M. determinase otra cosa, pero

en la propia Real Cédula se distingue el 2 % de la alcabala antigua, otro 2 % de la moderna y el 2 % de armada, de que se infiere que la alcabala de tierra debió cobrarse desde el año de 1768 a 4 % como se está practicando al presente.

17 — Del mismo modo se estableció el derecho de la alcabala en Maracaibo a 2 % conforme a la Ley, se aumentó luego al 4 % por el Reglamento del Contador Melchor Candano, el año de 1641 y, últimamente, al 5 % por Real Orden de 25 de mayo de 1793 que es la cuota corriente en el día.[1]

18 — Sólo Guayana no ha experimentado novedad en la cobranza de las alcabalas de tierra, todavía rige en su departamento el 2 % establecido por la ley, sin embargo, de que su puerto goza los privilegios concedidos a los de la clase de los menores.

19 — La isla de Margarita y la provincia de Barcelona se han de considerar comprendidas en el artículo de Cumaná, por que las administraciones de la Real Hacienda establecidas allí, son actualmente subalternas de sus cajas principales, y cuando llegue a separarse Barcelona, como está mandado, erigiéndose en cajas principales, debe quedar bajo las mismas reglas que gobiernan la exacción de derechos en aquéllas.

20 — Así se ha observado con Barinas, que siendo su administración subalterna de las cajas de Caracas, se le separó haciéndola principal, pero sin variación en el cobro de la alcabala de tierra después de las que dejo referidas en los artículos relativos a la nominada provincia de Caracas, y como en ésta, sigue cobrándose al 5 %.[2]

---

1 En Real Orden de 13 de abril de 1778, se avisó al Gobernador de Maracaibo, y comunicó al Intendente General de este Departamento, que S. M. había resuelto se cobrase en toda aquella provincia el 4% de alcabala,y no el 2%, como se practicaba en la ciudad de Barinas con grave perjuicio de la Real Hacienda.

2 La ciudad de Barinas con su territorio estuvo unida al gobierno de Maracaibo, hasta que por Real Cédula de 15 de febrero de 1786 se erigió en provincia separada, y según el tenor de la Real Orden citada en la nota antecedente todavía en el año de 1778, se cobraba allí la alcabala de tierra al 2% conforme a la ley, bajo cuya cuota se infiere que continuó pagandose

21 — Dije al principio de este capítulo que se debe alcabala de lo que se vende y compra universalmente por todos, y estas son las mismas palabras de la Ley 1ª, título 13, libro 8º R.Y., sin embargo, hay comunidades y personas exentas, contratos, y cosas de que no se adeuda; las comunidades son los monasterios, iglesias, etc., las personas, los prelados, clérigos e indios; los contratos, las dotes apreciadas, y algunas otras ventas,[1] y las cosas, las que expresan los aranceles, reales órdenes y cédulas de que haré mención. Las leyes del citado título y las de Castilla, en lo que ellas no disponen, contienen las exenciones y declaraciones convenientes, a que debe recurrirse para decidir las dudas y proceder con acierto en la administración de las alcabalas, advirtiendo, que en algunas cosas la costumbre está en favor de su cobranza y contraria en otras.

22 — Ultimamente, con el fin de fomentar la cosecha del algodón en estas provincias, por Reales Ordenes de 8 de noviembre de 1792; 7 de febrero de 1799, y por Real Cédula de 22 de abril de 1804, se le ha concedido libertad de alcabalas.

23 — Cuando sea necesario ver con más extensión la materia de este capítulo se hallará en el Gazofilacio, libro 2º, parte 2ª, capítulo 9º, en la curia Filípica, libro 1º, comercio terrestre, capítulo 24, y otros autores.

24 — Mas se ha de tener presente, en cuanto al privilegio de los eclesiásticos, que en la Instrucción de la creación de esta Intendencia, desde el artículo 184 al 188, se previene que se les guarde en las alcabalas, con las precauciones que expresan, para evitar los fraudes, y que, sin embargo, de que por el siguiente, 189, se refiere la conexión del Concordato con la Silla Apostólica acerca de que desde el año de 1737, en adelante, todos los bienes que entraren en manos muertas quedasen sujetos a las contribuciones reales, mandando que

---

respecto que en la Real Orden de 22 de abril de 1787, exonerándola del nuevo impuesto establecido por Real Cédula de 1681, se manda que contribuya la alcabala al 5% como en Caracas.

1 Véase en las decisiones Nos. 3, 10 y 17.

se observara puntualmente, ni con su publicación en 1776, ni después que se adoptaron las Ordenanzas de los Intendentes de Nueva España, de 1786, en que por el artículo 143, se dispuso lo mismo, ha tenido efecto en estas provincias, con cuyo motivo la Junta Superior de Real Hacienda consultó a S.M. sobre el particular, y aun no se ha recibido la soberana resolución.[1]

25 — Las dudas que suscitan continuamente los contribuyentes para excusarse legítima o ilegítimamente del pago de las alcabalas han causado una multitud de decisiones de que no es posible hacer mención específica, pondré no obstante a continuación un extracto de las que juzgo de mayor entidad para que se tengan a la vista.

1ª Las imposiciones testamentarias sobre las propias fincas o haciendas de los testadores, no adeudan alcabala: Real Cédula de 3 de noviembre de 1767.

2ª Del precio de la venta de los esclavos, sea el que fuere, es de lo que se ha de pagar la alcabala: Real Cédula de 27 de setiembre de 1769.

3ª Están exentas de alcabalas las ventas de los bienes raíces ocupados a los regulares de la Compañía de Jesús: Reales Cédulas de 12 de enero, 27 de mayo y 8 de noviembre de 1770.

4ª Sólo el acto de la consignación de la dote, es libre de la alcabala, no las enajenaciones posteriores: Real Cédula de 23 de julio de 1773.

5ª Las ventas a tributo causan dos alcabalas por que son dos ventas, una de la finca y otra del rédito; en el caso de retracto por derecho de sangre se debe alcabala habiéndola satisfecho el rematador; la alcabala de las ventas que se anulan por redhibitoria subsiste cuando no intervino dolo en el contrato; en lo que exceda o superezca la venta de las fincas para fundar capellanías, se debe alcabala; igualmente

1 Véase la decisión del N° 16.

que de las ventas para pago de deudas, etc., Real Cédula de 17 de marzo de 1774.[1]

6ª El derecho de la alcabala es distinto del de la composición de pulperías: Real Orden de 30 de agosto de 1776.[2]

7ª Se debe alcabala del mayor valor que adquieren las cosas por la oferta del comprador, pujas, etc: Real Orden de 12 de febrero de 1777.

8ª Atendiendo al aumento y adorno de la población en las ventas de solares para fábrica de casas, se dispensa la mitad de la alcabala por Real Cédula de 21 de agosto de 1777, y se previene como se ha de pagar de las ventas paliadas con los nombres de locación y conducción.

9ª Al disolverse las compañías cuando hay traslación de dominio de las cosas cedidas, traspasadas, divididas, etc., se causa alcabala: Real Cédula de 13 de diciembre de 1778.

10ª De las ventas de los bienes de difuntos que hacen los tribunales o sus albaceas, se debe alcabala: Real Cédula de 20 de noviembre de 1786.

11ª La práctica o costumbre en favor del cobro de las alcabalas prevalece contra la ley, y aunque no debía seguirse en caso contrario, también tiene lugar en el de que trata la primera decisión de las que abraza el número 5 de este extracto, y en la del 7, por lo que respecta a la misma alcabala cuando se contrata que la pague el comprador y se aumenta el precio. Ver decreto de la Intendencia de 21 de enero de 1801.

12ª Las ventas de las fincas de comunidades religiosas, y otras obras pías, que se enajenan para que su importe entre en la Caja de Consolidación, son exentas de alcabalas, por Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, en su artículo 34

---

1 Por la de 24 de junio de 1806, a consulta del Consejo de Indias de 4 del propio mes, declara S. M. conformándose con su dictamen, que no es aplicable a estas provincias la Real Cédula de 17 de marzo de 1774, sobre que de las ventas a censo se pague doble alcabala, expedida unicamente para la Isla de Cuba, por ser su real voluntad que no se extienda a otras partes.

2 Por Real Orden de 7 de marzo de 1806 resuelve S. M. que por ahora no se cobre alcabala de la pulpería de Pampatar, ni de las demás que se establezcan en la Isla de Margarita.

y cuando se repite la subasta con arreglo al 29 de la Instrucción inserta en ella.

13ª De la cesión de las gracias, en virtud del contrato, con precio determinado, se debe alcabala: Real Orden de 19 de junio de 1777.

14ª Habiéndose recibido la Real Orden de 20 de diciembre de 1802, que renueva la exención de derechos, incluso el de alcabala de primera venta, concedida a las carnes saladas o en tasajo, y al sebo que se comercie con la Metrópoli, y en lo interior de unas provincias a otras, o de puerto a puerto de Indias, por la de 10 de abril de 1793, se pretendió extender a las ventas y tráfico interior de los mismos pueblos y lugares donde se benefician estos artículos en cada provincia, y después de varias contestaciones y recursos en el particular, declaró la Superintendencia, a consulta del Intendente de Barinas, en 23 de setiembre del presente año de 1806, que las carnes frescas o saladas que se expenden en el mismo lugar donde se benefician no están exentas del derecho de alcabala; el expediente del asunto se halla en la escribanía de Real Hacienda, y copia de la referida decisión en el Archivo del Tribunal de Cuentas, véase su informe de 10 de diciembre de 1803, y los reparos que puso bajo los números 13, 14, 15, 16 y 17 a las cuentas de Barinas de 1804.

15ª En Real Cédula de 6 de agosto de 1802, que aún no se ha publicado ni comunicado a este Tribunal de Cuentas de mi destino, he sabido últimamente que se resolvió la consulta pendiente de que trata el presente capítulo al número 24, mandando que se publique y observe el artículo 143 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, lo cual se repite en otra de 26 de setiembre de 1806, que hoy 27 de abril de 1807 se ha pasado a que se tome razón de ella en dicho Tribunal.[1]

16ª Por Reales Ordenes de 8 de noviembre de 1792 y 7 de febrero de 1799, se concede libertad de alcabalas a los algodones de las provincias de Venezuela, Cumaná, Maracaibo,

1 Esta Real Cédula con el Art. a que se refiere se publicó en 20 de julio de 1807.

Barinas y Guayana, y se advierte que las cajas reales de Barcelona están comprendidas en la provincia de Cumaná, de suerte que en su distrito gozan de igual franquicia los algodones.

17ª En Real Orden de 8 de julio del presente año de 1809 declara S.M., a conformidad de la de 21 de noviembre de 1767, que la exención de alcabalas concedidas a todos los militares veteranos en las almonedas de sus muebles y ropas de su uso, siempre que no intervengan negociación o tráfico en ellas, es extensiva a los oficiales y demás individuos del Batallón fijo de Guatemala, como a todos los demás militares de igual clase de veteranos que se hallen en los dominios de Indias, sin dar una amplitud indebida a este privilegio, o extenderlo a las ventas que se hagan por vía de comercio o especulación mercantil. Se comunicó por la Capitanía General a la Intendencia, y se tomó la razón en este Tribunal de Cuentas de Caracas al folio 211 del Libro copiador de las Reales Ordenes.

Capítulo II

De la Alcabala de Mar o de Internación.

1 — La alcabala de mar o de internación, es la misma alcabala de tierra, con aquella denominación, por que se cobra en las aduanas de los puertos al tiempo que se extraen, e introducen los géneros, o efectos comerciables, antes que se verifique su venta, a fin de facilitar las operaciones mercantiles, y libertar los negociantes de molestias y vejaciones, evitando al mismo tiempo los fraudes.

2 — Estas alcabalas, y las de tierra, como que son el mismo ramo, corrieron en los principios de su establecimiento bajo una sola cuenta; mas luego que se arrendaron separadamente y que al 2 % prescrito por la ley, se aumentó otro tanto para sostener la Armada, que se titulaba de Barlovento, mandando expresamente hacer fondo aparte de su ingreso

por el Reglamento que de orden del Rey, formó en Caracas el Contador Melchor Candano Santallana, con fecha de 19 de julio de 1641, se consideró ramo distinto, y se lleva de él cuenta separada, no obstante ser de la masa común de la Real Hacienda, como el de las alcabalas de tierra, e invertirse en sus cargas generales desde que no existe la Armada de Barlovento, objeto del aumento de esta nueva alcabala a razón de 2 %.

3 — Desde la publicación del citado Reglamento debieron cobrarse las alcabalas de mar y tierra en estas provincias, al respecto de 4 %, pues no deja duda lo que sobre el particular previene en su primer artículo, sin embargo, las alcabalas de tierra en la de Caracas se cobraron al 2 % como se ha dicho en su lugar hasta el año de 1753, y las de mar no se cobraron al 4, sino desde el año de 1770, en adelante, á virtud de la Real Cédula de 18 de enero de 1766, de los autos de 6 y 20 de diciembre de 1770, de los señores Capitán General don José Solano y Contador Mayor don José Abalos, y de la Real Cédula de 15 de noviembre de 1771.

4 — En suma: la alcabala de mar, es la alcabala de tierra, que se cobra en las aduanas de los puertos, tiene por consiguiente el mismo origen y establecimiento, se exigió al 2 % en los departamentos de esta Provincia, hasta el año de 1770, que se puso al 4 %, como debió correr desde el Reglamento de 1641, según resulta de los citados documentos, y a este respecto se mantiene hoy.

5 — En las Cajas de Cumaná se exigía este derecho al 2 % unido con el de Armada, y también en el año de 1768, por Cédula de 22 de setiembre, se mandó cobrar al 4; lo que se ratificó por otra de 27 de julio de 1770; en Maracaibo, y Guayana hubo el mismo descuido que en los puertos de la Provincia de Caracas, de modo que hasta el año de 1770, puede decirse, que ni se cobró como debía, ni se guardó uniformidad en la exacción de la alcabala de mar.

6 — Ultimamente por Real Orden de 25 de julio de 1724, se dispensó de la alcabala de mar, de los frutos y producciones que embarquen los comerciantes por los puertos de estas provincias, suponiendo (con equivocación) que la pagaban

cuando compraban los frutos a los labradores, pero nunca sucedió así, ni sucede, sino que el labrador la paga cuando vende, y no el comerciante; sin embargo, ha corrido y corre esta gracia con las demás contenidas en la citada Real Orden en favor de los mismos comerciantes, y los labradores, o cosecheros, cuando embarcan de su cuenta, no la pagan tampoco, con arreglo a lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de diciembre de 1799, sobre lo que informó el Tribunal de Cuentas al Rey con fecha de 30 de enero de 1800, y no ha recibido contestación, ni consta se aprobase el decreto de la Intendencia en la presente de 25 de enero de 1806.

7 — La alcabala de mar debió pagarse de todos los frutos exportables y géneros de introducción, según las reglas de su establecimiento arriba citadas, y ni los cosecheros estaban exentos de pagarla cuando embarcaban de su cuenta los frutos de sus cosechas, sino acreditaban haber pagado la de tierra al introducir los frutos en las plazas, o puertos del embarque, como era costumbre desde el establecimiento de la Intendencia.

CAPÍTULO III

De los Alcaldes de Cuentas.

1 — Propiamente los alcances de cuentas no son un ramo de la clase que las demás Rentas Reales, sino figurando con este título para formarse separadamente el cargo de las resultas que declara líquidas el Tribunal de ellas; en cuyo supuesto se coloca entre los que realmente lo son de la masa común de la Real Hacienda por que sus fondos la pertenecen legítimamente; sin embargo, de estar consignados a los gastos del mismo Tribunal de Cuentas (ley 53, título 1º, libro 8º) respecto que esto es subsidiariamente; y además, en Real Orden de 3 de agosto de 1792 se mandó que los del de Caracas se pagasen considerándolos de escritorio, en virtud de sus relaciones; de suerte que no tiene para qué librar sobre ellos.

2 — Deben pues refundirse en la masa común de la Real Hacienda anualmente, y como por lo regular sus cuentas ofrecen alcances, ya por omisiones, o bien, por errores de los administradores, se forma de ellos un ramo general en todas las cajas reales de este distrito, cuyo fundamento y origen dimana de las cuentas, y su recaudación o reintegro es ejecutivo en el sentido legal de esta palabra, siendo del cargo de los propios tribunales el hacerlo verificar, sin que a los Ministros Oficiales Reales les toque otra cosa que sentar en cuenta las partidas, y dar las cartas de pago con que se debe acreditar en los respectivos juicios.

CAPÍTULO IV

Del Derecho de Almirantazgo.

1 — Por despacho de 3 de julio de 1737, se dignó el Rey Don Felipe V nombrar al señor Infante Don Felipe, su hijo, Almirante General de España y de todas las fuerzas marítimas, uniendo a esta alta dignidad la de Protector de los Comercios, y en otro del día 24 comunicado a este Gobierno con Real Orden de 1º de agosto siguiente, mandó se le contribuyesen las asistencias y emolumentos que expresa; entre ellos la octava parte del importe de las presas que se hiciesen en Europa y América, único derecho de Almirantazgo que se ha cobrado en las cajas del distrito de esta Superintendencia.

2 — Hasta el año de 1748 que se destinaron para establecimiento del Serenísimo señor Infante, los Ducados de Parma, Plasencia y Guastala, se consideró ramo separado de la Real Hacienda; pero incorporado a ella, y aplicado su producto al desempeño del Real Erario; por Real Orden de 3 de noviembre del mismo año, entró en su masa común y sigue en los de su clase; no obstante que en otra de 10 de julio de 1751 se mandó remitir a España por cuenta separada.

3 — El propio derecho de Almirantazgo se halla autorizado por Real Cédula de 7 de febrero de 1756 en las presas de ilícito comercio, que en tiempo de paz hiciesen los corsarios guarda-costa, con declaración de que además se exigiera un 5 % de su valor; más las Ordenanzas del Corso contra los enemigos de la Corona de 1762, 1779 y 1796, abolieron los derechos del 5º y el de la 8ª parte de Almirantazgo en las presas de guerra, y por las adiciones a las de 1796 se les concedió absoluta libertad de derechos, gracia que últimamente se ha extendido a las de comisos que hicieren en tiempo de guerra los armadores particulares, por Real Orden de 26 de setiembre de 1806.

4 — El arancel que incluye el Real despacho de 24 de julio de 1737 asigna al comercio de Nueva España por regalía de Almirantazgo 5.000 pesos fuertes, igual cantidad al de Lima, 2.000 pesos al de Filipinas, y 15.000 reales vellón al de las Islas Canarias; los demás derechos y emolumentos concedidos al Almirantazgo consisten en las contribuciones, que se cobran de los géneros de extracción e introducción en España por el mismo arancel, cuyas alteraciones, si las ha tenido, ni constan del Reglamento del Comercio de 1778, ni se han comunicado a este Departamento.

5 — Por tanto, en su distrito se cobra solamente el derecho de Almirantazgo, reducido hoy a la octava parte de la mitad del importe de las presas de comisos, que hace el Corso o Resguardo de mar, destinado al celo y persecución del comercio furtivo, o de contrabando, que es la que ha quedado partible a conformidad del artículo 14 de la Pauta de Comisos de 16 de julio de 1802, respecto que la otra mitad íntegra, por el artículo 23 de la Instrucción de Guarda-costas de 1º de octubre de 1803, debe entregarse al Comandante del Apostadero, establecido en Puerto Cabello.

6 — Nuevamente se ha creado la dignidad de Almirante por Real Decreto de 13 de enero de 1807, comunicado a esta Intendencia con Real Orden del 17, al mismo tiempo que la del 18 preventiva del tratamiento del S.S. Almirante en las cartas de oficio, a la cual se ha dirigido también para su observancia y cumplimiento, la Real Cédula de 27 de fe-

brero inmediato, con Real Orden de 14 de marzo siguiente, en que se establecen el Consejo de Almirantazgo y los derechos que según los aranceles contenidos en los artículos 45 y 46 de la misma cédula han de exigirse para los fines de su instituto, declarados en ella. Véanse en el libro copiador folios 174 y 178.

7 — El Consejo presidido por el Serenísimo señor Almirante, se compone de tres oficiales generales de la Real Armada, un Intendente General, un Auditor General, un Secretario, que lo es también del Rey, un Contador y un Tesorero, que al mismo tiempo lo es General de la Marina.

8 — Los derechos, unos pertenecen a la dignidad de Almirante, y otros corresponden al Almirantazgo; el ancoraje, la décima de las presas, los mostrencos marítimos, y el todo o la parte de las multas, son de los primeros: el cuartillo de 1 % a la entrada de América de aquellos frutos, géneros y efectos, que por el Reglamento de 12 de octubre de 1778, y órdenes posteriores, son libres de derechos Reales y de Consulado a su salida de España, sin distinción entre puertos mayores o menores: uno al millar del valor del oro y plata en pasta, moneda, o alhajas que se extraiga de cualquier puerto de América para otros de ella misma, o para los de España, uno por ciento del valor de los frutos, géneros y efectos de América a la salida de sus puertos para los de España, o para otros de la misma América e Islas Filipinas; cuatro por ciento del valor corriente de los frutos, géneros y efectos que desde colonias y puertos de potencias extranjeras se introduzcan directamente en los de América con real permiso exceptuando solamente a los negros; dos por ciento del valor corriente de los frutos y efectos que con cualquier motivo salgan directamente de la América para potencias extranjeras, o colonias de ellas, con inclusión del dinero para pago de negros, y un peso fuerte por cada cabeza de ganado mular o caballar, y medio por la de vacuno que se extrajere de América a colonias extranjeras; son de los segundos, y todos con el derecho de toneladas de que trata el artículo 49, los que deben cobrarse en las cajas reales de este Departamento de Caracas, con advertencia de que todo

buque extranjero que entre en los respectivos puertos de ellas ha de pagar los mismos derechos que en España, a razón de peso fuerte por sencillo.

9 — El derecho de anclaje en el Puerto de la Guaira estaba aplicado antiguamente al Cabo que mandase el fuerte construido allí a principios del siglo XVII, sin cuota determinada, como puede verse en la L. 13, título 9º, libro 3º R.I., en cuya virtud habiéndose cobrado aún de las embarcaciones menores que traían los frutos de las haciendas de la Costa al mismo puerto, a razón de ocho reales de cada una, por orden de 20 de junio de 1777 aprobó S.M. la providencia que tenía acordada el Gobernador de la Provincia a solicitud de los hacendados para que no se cobrase semejante derecho, mandando igualmente que en el Departamento de esta Intendencia con protesto de anclaje, ni con algún otro motivo se cobrasen más derechos que los establecidos por S.M., quien por la de 22 de abril de 1784 se dignó abolir expresamente la citada ley.

10 — En las demás provincias no tengo noticia de que se haya cobrado en algún tiempo el derecho de anclaje, generalmente prohibido por la ley 13, título 4º, libro 9º R.Y., y por el Reglamento del comercio libre del año de 1778, en el arancel 3º, artículo 4º con la prevención de que donde estuviese establecido para la limpia del puerto, no exceda de dos pesos por cada embarcación, y todo el tiempo que se mantenga dada fondo.

11 — La décima de las presas quizá deberá exigirse en toda su extensión de las que se hagan a los enemigos de la Corona por buques de guerra, o armadores particulares, y de las de contrabando que hicieren los resguardos y los mismos buques de guorra y corsarios; pero como las Ordenanzas de Corso han abolido el de la octava, que está reducido a cobrarse sólo del importe de la mitad de las presas de contrabando que hagan los guarda-costas según dije al número 5 de este capítulo y no se menciona tal impuesto en el establecimiento de la nueva contribución, será necesario pedir las declaraciones convenientes sobre el particular.

12 —Los Mostrencos marítimos deben ser los bienes de los que naufragan cuando no parecen sus dueños, como expresa el capítulo 18, primera parte, núm. 5, y los que arroje el mar a las playas o costas de los dominios de S.M., sin embargo, habrá dudas que será menester decidir para proceder con acierto en la recaudación de este ramo, bajo las reglas que allí se indican.

13 — Las multas y condenaciones en el todo o en la parte aplicable al Real Fisco, que imponga el Consejo, o los Tribunales Superiores de Almirantazgo en estos dominios, y los subdelegados del Serenísimo señor Almirante, vienen a ser en su esencia y naturaleza las penas de Cámara de que trata el capítulo 7º de la segunda parte, aunque con distinta aplicación, y en su cobranza podrá adoptarse la práctica más expedita, interín se dicta la que haya de seguirse supuesto que no se ha prescrito alguna.

14 — Un impuesto con título de medias-anatas de embarcaciones o derecho de toneladas se cobró en este Departamento desde que por Real Cédula de 6 de diciembre de 1718, se regló el comercio de las islas de Canarias, Tenerife, y la Palma con estos dominios, hasta que por Real Orden de 25 de julio de 1724 se abolió, dejando la navegación libre de la expresada media-anata, o derecho de toneladas y del de extranjería que se pagaba en cada expedición.

15 — Su cuota era de cien reales de plata por tonelada de cada embarcación de construcción extranjera cuando se incorporaba al comercio nacional; y la de treinta y tres reales de la misma moneda también por tonelada de las de fábrica española al propio tiempo, con más el 18 % de conducción a España en ambos casos.

16 — Incorporados ya dichos buques o matriculados para el comercio nacional, unos y otros, quiero decir, los de fábrica española, y los de extranjera, pagaban por cada viaje once reales de plata de cada cinco toneladas, y el 18 % de conducción, si el cargamento excedía de mil pesos, con arreglo a la citada Real Cédula, a las prevenciones del Tribunal de Cuentas, aprobadas por S.M. en Real Orden de 17 de no-

viembre de 1774; a las Reales Ordenes de 19 de abril de 1776, y 27 de setiembre de 1777; al decreto de la Intendencia de 25 de mayo de 1791, dictado según lo que informó el mismo Tribunal en 9 de febrero de 1790, y de lo determinado con presencia de todo por la Junta Superior de Real Hacienda en decreto de 7 de junio de 1791.

17 — Pero se abolió como dejo expuesto por la Real Orden de 25 de julio de 1794, a vista de la relación de derechos que en cumplimiento de la circular de 29 de junio de 1788 dirigió esta Intendencia a S.M., con carta de 25 de julio de 1793, y desde su recibo y cumplimiento no se exigía hasta ahora que por el artículo 49 del Reglamento del Almirantazgo se manda cobrar de las embarcaciones españolas que naveguen de unos puertos a otros de América e islas Filipinas, a razón de un real por tonelada de Indias a la salida, y dos reales a su entrada cuando vinieren de colonias extranjeras; advirtiendo que todo buque extranjero que entre en dichos puertos ha de pagar los mismos derechos que en España, al respecto de peso fuerte por sencillo.

18 — Establecidos los enunciados ramos para atender principalmente al arreglo de todo lo concerniente al Gobierno Militar, Político y Económico de los Reales Ejércitos y armadas, proporcionar suficientes fuerzas marítimas con que ocurrir a la vigorosa defensa del Estado en España e Indias, y proteger el comercio marítimo de estos y aquellos reinos; parece que deben considerarse de la clase de los distintos y separados, como destinados precisamente a los objetos de que dejo hecha mención, con expresa exclusiva de los demás gastos generales de la Real Hacienda, y por tanto, corresponde que sus cuentas, llevándose en los mismos libros, sigan su naturaleza y guarden sus reglas en todas las cajas del Departamento de Caracas.

Adición al Capítulo Cuarto.

El establecimiento del Almirantazgo ha sido causa de nuevas imposiciones de derechos [1] para mantener el decoro de la alta dignidad del Serenísimo señor Príncipe Almirante, y atender á los importantes objetos de su encargo; de unos y de otros pondré a continuación el índice, y citaré la parte, capítulo, número y página de su explicación por no haberse comprendido en el general del presente libro que estaba ya concluido cuando se dispuso su exacción; siendo de advertir que todos se reúnen en dos cuentas tituladas: la primera, Derechos del Serenísimo señor Almirante, y la segunda, Derechos del Almirantazgo, en observancia de lo mandado por la Superintendencia en sus órdenes de 24 de julio y 17 de agosto del año corriente de 1807, a conformidad de lo informado por el Tribunal de Cuentas en 9 del mismo julio, y 4 del citado agosto.

A la primera corresponden el derecho de Ancoraje, cuya explicación se halla en la parte 1ª, capítulo 4º, números 9 y 10; la décima de las presas, de que se da razón al número 11. Los mostrencos marítimos, de que trata el número 12, y las multas y condenaciones según se declara al número 13, páginas 19, 20 y 21.

Pertenecen a la segunda, diversas cuotas impuestas sobre los frutos, géneros y efectos comerciables al tiempo de su introducción o de su extracción, como se manifiestan al número 8 del citado capítulo en la parte 1ª, y además el derecho de toneladas de que se hace mención al número 14 y siguientes:

Indice de todos.

Cuenta 1ª derechos del S. S. Príncipe Almirante .....
- Ancorage.
- Décima de las presas.
- Mostrencos marítimos.
- Multas y condenaciones.

1 Todos se han abolido por Real Decreto de 20 de marzo de 1808, cumpliéndolo en 28 de junio del mismo año.

Cuenta 2ª derechos del Almirantazgo	El ¼ del 1% de los efectos libres. El 1 al millar del oro y la plata. El 1% a la extracción de frutos. El 4% de los géneros extranjeros exceptuando los negros. El 4% de los frutos a su extracción para los extrangeros. El 1 peso por cabeza de ganado mular o caballar a su extracción. El ½ peso por cabeza del vacuno. El derecho de toneladas.

Los expresados derechos y cuotas se explican en la parte 1ª, capítulo 4º, números 8 y siguientes, página 19 y siguientes:

Puntos Consultados y Resueltos por la Superintendencia sobre los Derechos.

DEL SERENISIMO SEÑOR PRINCIPE ALMIRANTE Y LOS DEL ALMIRANTAZGO

Consultados	*Resueltos*
1 — Si la cuenta de los derechos del Serenísimo Señor Príncipe Almirante se ha de llevar en ramo separado.	Que se lleve con el título: Derechos del Serenísimo Señor Príncipe Almirante.
2 — Si para las diferentes cuotas de los fondos del Almirantazgo se ha de llevar una cuenta titulada Almirantazgo.	Que debe llevarse esta Cuenta denominándola: Derechos del Almirantazgo.
3 — Si los derechos de Anclage y el de toneladas se han de cobrar por los Ministros Reales, o por los Capitanes de Puertos, conforme al Art. 32 de la Real Cédula de 27 de febrero de 1807.	Que cobren los Ministros, uno y otro derecho.
4 — Si el de ancorage se deberá exigir con arreglo al Art. 4 del Arancel 39 del Reglamento del Comercio libre.	Que se observe para el de ancorage con las naves españolas el citado Artículo del Reglamento.

5 — Si respecto a carecer de noticias positivas de lo que pagan los buques españoles en los puertos extrangeros de Europa y América, se ha de cobrar de las embarcaciones neutrales y amigas procedentes de ellos, lo que digan nuestros capitanes que pagaron en aquellos, o en su defecto lo que pagan los mismos españoles por razón de anclage y toneladas.	Que pidan los Ministros informes a los capitanes de las naves nacionales, y que se comuniquen a la Superintendencia para arreglar este punto, que aun está pendiente.
6 — Si a las embarcaciones españolas solo se les han de cobrar los 2 reales a la entrada de colonias extrangeras, y nada a la salida por razón de toneladas.	Que así se practique, a conformidad del Art. 49 de la enunciada Real Cédula que no manda otra cosa.
7 — Si de las embarcaciones de la costa se ha de cobrar el 1% del valor de los frutos, géneros y efectos; y el derecho de toneladas que dejaron de pagar a su salida por no haber en las calas o puertos, dependientes que cobren a la salida.	Que ni el 1%, ni el derecho de toneladas se debe exigir de las embarcaciones menores que navegan sin registro formal de unos puertos a otros de la provincia.
8 — Si de los buques que salgan para España se ha de cobrar el derecho de toneladas; y qué arbitrio se ha de tomar para el arqueo a falta de Capitán de puerto.	Que no se cobre derecho de toneladas de los buques que salgan para España; y que se nombren peritos para los arqueos, en caso de no haber capitanes en los puertos.
9 — Si a la plata y oro amonedado, que se introduce de colonias extrangeras se ha de cobrar el derecho del 1 al millar.	Que no se cobre el 1 al millar de la plata y oro amonedado.
10 — Si de las embarcaciones menores que navegan sin registro formal de unos puertos a otros de la provincia se ha de cobrar el derecho de ancorage.	Que no se exija derecho de ancorage de las embarcaciones menores que navegan sin registro formal de unos puertos a otros en la misma Provincia.
11 — Si debe cobrarse de los buques que salgan de vacío el derecho de toneladas.	Aun no se ha resuelto.

CAPÍTULO V

Del Almojarifazgo.

1 — Este derecho es el que se paga de las mercaderías o géneros que se introducen y extraen para otras provincias o reinos por mar o por tierra, y según la historia económica de España, se estableció en la monarquía, y se recauda en muchas partes de aquella península, bajo el expresado título de Almojarifazgo, que en idioma árabe, significa cobranza, siguiendo el que tenía cuando la dominaban los moros, que se lo dieron, por que el que hacía la exacción se llamaba almojarife. En otras se cobra también con el de diezmos de la mar, y sin duda es el mismo que los godos exigían con el nombre de portazgo de cuantos efectos se comerciaban en aquella península.

2 — Conquistadas las Américas dispuso el señor Don Carlos V, año de 1543, que se cobrasen en España de las cosas que se llevasen de ellas, y luego mandó que en los puertos se exigiesen los almojarifazgos de cuanto en ellos se introducía y extraía, lo cual vino a verificarse en los de la Provincia de Venezuela por el de 1563, pues en éste, y con fecha de 6 de diciembre se halla sentada la primera partida del almojarifazgo, cobrado por los Oficiales Reales de Caracas en el libro número 1º de cargo y data común y general, existente en el archivo de las cajas reales de esta capital.

3 — Su primitiva cuota fue en estos dominios a razón de 5 % del valor de las mercaderías secas, y 10 % en los vinos que se introducían por el comercio de la metrópoli, y de los frutos y efectos que se llevaban en retorno, la de 2½% a la extracción según se deduce del contexto de las leyes 1ª y 2ª, título 15, libro 8º R.Y.

4 — Después por la citada ley 1ª consta que se aumentó al 10 % en dichas mercaderías, a su introducción en los puertos de América, y bajo este arancel se siguió su cobranza sin variación hasta la publicación y observancia del Reglamento del libre comercio de 12 de octubre de 1778, que lo redujo a las que se expresarán más adelante.

5 — Por lo respectivo al comercio interior o recíproco de unas provincias y puertos a otros de las mismas Indias, se tasaron los derechos de almojarifazgo a 5 % de introducción y 2½% de extracción, en las leyes 10 y 13 del citado título y libro, y no se ha hecho novedad, sin embargo, del citado nuevo Reglamento, y de las distinciones de puertos, mayores, y menores que por él se designaron.

6 — Publicado este Reglamento y sus Aranceles, se cobra el derecho de almojarifazgo en los puertos mayores de los géneros y efectos españoles sujetos a su contribución, a 3 %, y de los extranjeros permitidos, a 7 % con el anmento de 8 % sobre su valor, según el aforo hecho a su salida de España, y a razón de un real, o 34 maravedises por cada libra de tejidos de seda solo, o con mezcla de oro y plata, fabrica del Reino, todo conforme a los artículos 17, 21 y 22.

7 — Cuando los referidos efectos introducidos en un puerto mayor se extraen para otro de igual clase, pagan el mismo derecho de almojarifazgo, que a su introducción, y exportándose para alguno de los menores: 1½% los españoles y 4% los extranjeros, a conformidad de los artículos 16 y 39, bien entendido que en el tráfico de esta Provincia de Caracas, a las de Maracaibo, Cumaná y Guayana se abolió esta nueva doble contribución, en Junta de Real Hacienda celebrada el día 21 de abril de 1785, y se aprobó por Real Orden de 20 de agosto del propio año, no obstante que por lo tocante a Guayana, parece contraria la resolución de la Junta, pues por el decreto de 28 de febrero de 89 no hay duda que debe ser comprendida en ella.

8 — Ultimamente por punto general, previene la Real Orden de 30 de noviembre de 1802, que de los frutos o efectos nacionales que por invendibles en estos dominios, se retornen a los de Europa, no se cobren nuevos derechos, y que se devuelvan los cobrados.[1]

---

1 La Real Orden de 30 de noviembre de 1802, al N° 8 de este capítulo, hace mención de la de 18 de septiembre, anterior; derogatoria de las de 30 de noviembre de 1762, y 7 de febrero de 1792; y concede, como allí se expresa, libertad de derechos de introducción y extracción a los frutos o efectos nacionales, que por invendibles se retornen de estos Dominios a los de Eu-

9 — Los frutos y producciones de esta Provincia que se extraen para España, no pagan almojarifazgo, en virtud de la gracia contenida en el artículo 42 del enunciado Reglamento que los liberta de este derecho, su primer puerto habilitado fue el de La Guaira[1], mas hoy también lo está el de Cabello, por Real Orden de 25 de julio de 1798, en la clase de mayor como aquel.

10 — En el comercio recíproco de esta Provincia con las demás de los dominios de América se cobra el almojarifazgo del valor de sus frutos al tiempo de la extracción, a razón de 2½%, y de los que recibe, o se introducen de las otras, a 5 %: leyes 10 y 13 citadas, exceptuando la cera de la Isla de Cuba, la harina de Nueva España, y otros que gozan libertad de derechos por Reales Ordenes de 2 de julio y 4 de diciembre de 1776 con otras varias.[2]

11 — Para el comercio extranjero, generalmente prohibido a estos dominios, cuando ha sido preciso franquearlo, se había tasado el almojarifazgo en los víveres y otras merca-

---

ropa; mandando devolver también los cobrados por cualquiera razón al tiempo de la salida de España: además por otra de 10 de agosto de 1804, se permite que los frutos y efectos procedentes de la Peninsula, introducidos en un puerto, puedan extraerse a cualquiera otro de los habilitados de América en el mismo buque, o en diferente, sino pudieron venderse en el propio, devolviéndose los derechos adeudados a su introducción, bien que lo satisfarán en el último a que se conduzcan, y lo mismo se manda observar con los frutos y producciones de estas provincias.

1 Reales Ordenes de 10 y 17 de enero de 1779.

2 En Real Orden de 25 de enero de 1793, aprobadndo S. M. lo dispuesto por la Superintendencia, acerca de los derechos que debían exigirse de los frutos que se extraían a Colonias extrangeras para retornar negros, oro, plata, utensilios y máquinas de agricultura, se manda por último, que a los ganados que se exporten para Dominios Españoles, no se les exija el 10½ %, como hasta entonces, sino un 4%, entendiéndose esta rebaja con calidad de por ahora; lo cual se comunicó a las Cajas del distrito de la misma Superintendencia, y al Tribunal de Cuentas, declarando a fin de evitar dudas, que debiéndose entender la resolución de S. M. en consecuencia de lo representado por dicha Superintendencia, en clase de ganados se comprendía tanto el vacuno, como el caballar y mular; e igualmente que por todos derechos, incluso el del Corso, únicamente se había de exigir el prevenido 4%, el cual se debía aplicar al ramo de almojarifazgo.

derías a 15 % y en los caldos, vinos, etc., al 20; hasta la última guerra[1] que se redujo al 10% de extracción, y 15 de introducción, como más extensamente expondré en memoria particular de este comercio.

12 — Por la introducción de los negros procedentes de la Costa de Guinea, estaba mandado por punto general, que se cobrase al respecto de 33½ pesos por cada pieza, las dos terceras partes de esta cuota por el Mulecón, y la mitad por el Muleque; trataré también en memoria separada de este comercio, y daré razón de las variaciones del almojarifazgo en su cuota hasta el estado en que hoy se halla.

13 — El comercio de las Islas Canarias con estas provincias, aunque antiguamente se gobernaba por Reglamento particular, en el día lo rige el de 12 de octubre de 1798, en la introducción de los géneros, y en la extracción de los frutos, como al de la Metrópoli sin la menor diferencia o excepción, y el almojarifazgo que de él se cobra es arreglado a las cuotas prescriptas en el propio Reglamento.

14 — Por lo respectivo a las demás provincias de Maracaibo, Cumaná, Guayana y Barinas, habiéndose declarado menores los puertos de las tres primeras en Reales Ordenes de 25 de febrero de 1793, 21 de junio de 1794, y Reales Decretos de 5 de agosto de 1784, 28 de febrero de 1789, y por la Real Orden de 17 de agosto de 1792, que todos los frutos que se extraigan por el puerto de la Guayana, ora sean procedentes de la de Barinas (mediterránea), ora de cualquier otra, se tengan y reputen como si fueran de la de Guayana; están en el mismo caso de exención de derechos las mencionadas provincias para el comercio de la metrópoli a la introducción de los géneros europeos, y a la extracción de sus frutos; de suerte que no se adeuda el derecho de almojarifazgo; ni en la de Barinas se exigen de los efectos ultramarinos que se llevan de la de Guayana, y esta de Caracas, más derechos que los de la alcabala de tierra en sus ventas y re-

1 De 1797 a 1801.

ventas, según está declarado en Junta de la Real Hacienda, celebrada el día 13 de julio de 1786.[1]

15 — Pero es de notar, que los frutos y productos de la provincia de Barinas, conducidos directamente a los puertos de esta de Caracas, La Guaira y el de Cabello pagan los derechos a su extracción, bien sea para la metrópoli, o bien para las colonias extranjeras, como si fuesen de ella; de los cuales están exentos en los propios puertos de La Guaira y Cabello, cuando por mar se trasladan a éstos desde el de Guayana con el fin de navegarlos a España; esto en virtud de lo dispuesto por la Real Orden citada en el número antecedente, y aquello por que así está puesto en práctica y costumbre desde que el territorio de Barinas era parte del de esta Provincia.

N — Véase el informe que dio el Tribunal de Cuentas con fecha de 6 de febrero de 1802.

Siguiendo el espíritu de una Real Orden comunicada a los ministros de Guerra y Marina, para que no sólo no se celebren contratas por la Real Hacienda con exención de derechos si no que se cobren éstos hasta de los géneros y efectos que se traigan de su cuenta (V. Gazofilacio Real, libro 2º, parte 2ª, capítulo 11, parágrafo 3º, números 28 y 29 al fin); está mandado por otra de 26 de setiembre de 1795 que tanto en España como en Indias se exijan en adelante los derechos correspondientes de los vestuarios y prendas que se embarquen para los regimientos que se hallen en América, derogando al efecto todas las Reales Ordenes y providencias que haya en contrario.

Capítulo VI

De los aprovechamientos.

1 — Este ramo de la masa común de la Real Hacienda se compone o procede de aquellas utilidades y ganancias que no pertenecen, ni pueden aplicarse a los demás en tiempo

1 El puerto de Barcelona se habilitó ultimamente en la clase de menor y para el comercio con la Metropoli por Real Orden de 22 de julio de 1802.

oportuno; por ejemplo, lo que se gana en los efectos que pagan los indios tributarios, cuando se venden después del año en que se recibieron, y lo que en el cambio de la plata fuerte por la macuquina; tales ganancias y otras semejantes que ni tienen cuota fija, ni provienen de algún impuesto, sino secundariamente del producto en venta de las especies, géneros o frutos en que se pagan los tributos o los derechos, es el fundamento del nominado ramo, al cual está mandado últimamente por la Superintendencia Subdelegada se apliquen los productos de las bombas hidráulicas [1] que se venden a particulares del comercio en Puerto Cabello; los de los alquileres de las planchas para uso de la marina mercantil; el de los arrendamientos de los hatos, que pertenecen a S.M., en Maracaibo [2] y Guayana, y los de las canoas de pasaje establecidas en alguno de los ríos de esta última provincia, y la de Barinas, por ser de cortos ingresos, y evitar la multiplicación de los ramos, con la de sus cuentas respectivas a cada uno, que inútilmente embarazan las oficinas de Real Hacienda.

2 — Pero estas utilidades que saca la Real Hacienda de lo mismo que la pertenece, sin constituir nueva renta de la naturaleza que las demás, negociando sus efectos, no se habían reducido a cuenta particular hasta que por el artículo 34 de la Introducción para el establecimiento del método de partidas dobles, se previno que la titulada Aprovechamientos debía servir a los fines indicados, en clase de ramo figurado que abrazando distintos respectos, contribuyese de este modo a mantener la distinción de los ramos esencial y propiamente tales.

3 — Por consiguiente, es un ramo figurado, común a todas las provincias y departamentos en que hay Cajas Reales, sin que haya necesidad de tener cuenta abierta de él, interín no hubiere productos o ganancias que abonarle; puesto que son eventuales o inciertas.

---

1 En los Almacenes del Rey se mantienen las bombas que se venden para el uso de los particulares, y las construye la Maestranza que paga el Real Erario igualmente que las planchas de agua.

2 Se enajenaron estas fincas después que se escribió este Capítulo.

CAPÍTULO VII

Del Derecho de Armada.

1 — De orden del Rey, su fecha 7 de abril de 1637, formó el contador Melchor Candano Santallana el Reglamento de derechos de 19 de julio de 1641, por el cual se estableció el del título de este capítulo para sustento y fábrica de la Armada de las Islas de Barlovento, que fue preciso crear a fin de proteger el comercio nacional, y defender las Colonias Españolas de las incursiones, no sólo de los enemigos de la Corona, sino de los piratas (comúnmente llamados "philibustiers"), que robaban, saqueaban y quemaban por aquellos tiempos sus poblaciones y haciendas, protegidos por los mismos gobernadores de las extranjeras.

2 — Su cuota, sobre el aumento de la alcabala, al doble de la prescripta por la ley como se ha dicho en su lugar, es de 2 % en todos los frutos comerciables con la metrópoli, excepto el cacao y las pieles, que tienen la suya particular, y se cobra a saber:

	Reales
Por la fanega de cacao	2
Por el cuero de novillo al pelo	1
Por el de vaca	½
Por cada cuero curtido	1
Por docena de cordovanes	3

3 — Antes se había establecido el derecho de la Armadilla con el propio objeto, por virtud de un repartimiento que hizo el Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, del cual se hace mención en la Real Cédula de 10 de mayo de 1630, y se empezó a cobrar en esta Provincia en setiembre de 1631 al respecto de cuatro reales en fanega de cacao, un real en arroba de tabaco, otro real en la de zarzaparrilla, un cuarto de real de cada cuero, medio ducado por cada pieza de esclavo y la cuarta parte del 2½% de todos los demás géneros comer-

ciables; cuyas imposiciones según el Reglamento del de Armada, se mandaron aplicar a éste, y por consiguiente quedaron refundidas en él sin deber hacerse ya mención del tal derecho de Armadilla, y así está prevenido últimamente por la Superintendencia General Subdelegada del distrito, a consecuencia de lo que informó el Tribunal de Cuentas sobre la formación de los estados de valores.

4 — De forma que los derechos de Armada y Armadilla aunque parecen análogos al del Corso, establecido siglo y medio después, proceden de distintas causas, y tienen diversos objetos; la Armada de Barlovento, y la Armadilla debían defender nuestras Colonias y nuestro comercio de las incursiones y piraterías de los "filibustiers", que favorecían los mismos gobernadores de las extranjeras; el Corso que se encargó primero a cierta compañía de comerciantes de Cádiz, luego a la Guipuzcoana, después al Ministerio de la Real Hacienda, y últimamente a la Marina Real, tiene la obligación de celar el contrabando o comercio clandestino, que a un tiempo perjudica el nacional y defrauda las rentas del Estado.

5 — Quedan, pues, señaladas las épocas de los establecimientos de aquellos derechos, y sus cuotas primitivas en que subsisten, y sólo resta advertir que aunque tuvieron por objeto el sustento de las referidas armadas que no existen de mucho tiempo a esta parte, se continuó su cobranza, y se hicieron ramos de la masa común de la Real Hacienda, por que aunque ésta tomó a su cargo el resguardo de tierra, y en la Junta del establecimiento del derecho de Corso, se dijo que de sus fondos se pagaría el resguardo de tierra, no se le han debitado en particular sus gastos, y sus valores entran en la misma masa común de la Real Hacienda.

6 — Se cobran en todas las cajas del distrito de la Superintendencia bajo el propio Reglamento, y generalmente se reputan ramos de la Real Hacienda, no obstante que suelen llamarse municipales cuando se trae a la memoria su origen y destino.

CAPÍTULO VIII

Arrendamiento de Tierras Realengas.

1 — Del producto de estos arrendamientos se forma un ramo de la Real Hacienda, perteneciente a la masa común por su naturaleza y circunstancias, cuyo origen procede de que habiéndose declarado realengas muchas tierras repartidas por el Cabildo de la ciudad de Barinas, para no despojar a los que las poseían de buena fe, propuso aquella Intendencia que se las dejasen en arrendamiento, y la Superintendencia Subdelegada lo permitió, según consta de documentos presentados por el Ministro principal de las Cajas Reales en el juicio de sus cuentas del año de 1797.

2 — Posteriormente se han aprobado los mismos arrendamientos por la Junta Superior de Real Hacienda en decreto de 18 de diciembre de 1804, y a ejemplo de lo que se practicaba en Barinas, habiendo solicitado algunos vecinos del Valle de Cúpira (Departamento de las Cajas Reales de La Guaira) en esta Provincia de Caracas, que se les concediesen por merced las tierras realengas que cultivaban, atendiendo á su pobreza y miseria, y que no se hallaban en estado de componerlas, se les han dado también en arrendamiento, regulando las pensiones en razón de la calidad y extensión de los terrenos ocupados.

3 — La Superintendencia Subdelegada lo acordó con audiencia fiscal, cometiendo las diligencias necesarias al Administrador de Rentas Reales del Partido del Guapo, quien las evacuó, y remitió la minuta de los arrendatarios y pensiones respectivas, que aprobó por su decreto de 25 de setiembre del año pasado de 1804, mandando que se librase despacho con inserción de lo representado por la parte Fiscal, para que en las dudas consultadas se arreglase a ello.

4 — En lo respectivo a Barinas se procedió a los arrendamientos de tierras realengas, que principiaron a correr desde 1º de enero de 1795 con precedente mensura, deslinde y

avalúo, señalando la cuota del 5 % sobre su importe por pensión a los arrendatarios, y como no consta que en otras provincias se haya establecido esta especie de Renta, hasta el día es sólo peculiar de las Cajas Reales que van nombradas (Guaira y Barinas) su administración y recaudación.

5 — Ultimamente en las cuentas de las Cajas de Guayana de 803 y siguientes, se encuentran las de los ramos de arrendamiento de tierras realengas, y de réditos de tierras; pero como quiera que lo que se les abona es de cortísima consideración, y procede de penas impuestas por la Junta Superior o aquella Intendencia a los que las poseían y usufructuaban sin precedente composición, parece que interín se autorizan los arrendamientos, como lo están en esta Provincia de Caracas y en la de Barinas, deben omitirse semejantes ramos y abonar al de composición de tierras los referidos ingresos.

6 — De las cuentas de Coro correspondientes a los citados años de 1803 y siguientes, resulta también que por despacho superior de noviembre (no expresa el día) de 1800 se arrendaron tierras realengas en el Partido de Carora de aquel Departamento, mas no habiendo podido averiguar si el despacho dimanó de providencia de la Junta Superior de Real Hacienda, o de la Superintendencia Subdelegada, se ha pedido a aquellos oficios, testimonio o copia certificada de él, y anotaré a continuación lo que parezca de su contenido.

7 — Del documento citado en el número anterior resulta, que la Superintendencia en expediente seguido por don Bernardo Crespo, Regidor Alcalde Provincial de la misma ciudad de Carora, sobre denuncio y composición de las tierras del Valle de Uriche en aquella jurisdicción, consecuente a su solicitud, a lo representado por el Fiscal de S.M., y dictado por el Asesor, acordó en auto de 17 de diciembre de 1802, inserto y comunicado en despacho de 26 de enero siguiente, que el Administrador de Real Hacienda territorial hiciese contratas formales de arrendamiento a buenas pensiones con los sujetos que estuviesen fundados en dichas tierras, y no se hallasen con facultades para componerlas; mas no consta

en qué terminos verificó el cumplimiento de esta providencia, y convendría prevenir lo necesario para uniformar la práctica de los arrendamientos de realengos en todas las Cajas Reales del Departamento de la propia Superintendencia.

CAPÍTULO IX

De las Composiciones de Pulperías.

1 — Con el objeto de evitar los monopolios que resultaban del establecimiento de cierto número de pulperías por los ayuntamientos, en las ciudades, villas y lugares, estancando el abasto público de los víveres y otras cosas que regularmente se venden al menudeo en las tiendas de este nombre, se dispuso permitir que hubiese otras de la misma clase, para que su concurrencia causase la abundancia, pagando por vía de composición en cada año de treinta a cuarenta pesos.

2 — La ley 12 del título 8º, libro 4º, de la R.I., es el fundamento y regla del derecho de composición de pulperías, que desde el año de 1631, debió establecerse en estos dominios generalmente; mas no fue así, por que un siglo después hubo de expedirse la Real Cédula de 5 de febrero de 1730 en que se refiere la negligencia o descuido con que habían procedido los ministros de la Real Hacienda en su recaudación, encargando a los virreyes, presidentes y gobernadores que procediesen en fuerza de su obligación al cumplimiento de la ley en la forma que expresa.

3 — Después en el artículo 160 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España, ratificando la ley y la importancia de conseguir un objeto de tanta utilidad pública, se manifiesta la conveniencia de dejar en libertad a cualquier vasallo para que al mismo tiempo que facilite al común la baratez y abundancia de los alimentos, busque su propia subsistencia con este género de industria; encargando a los Intendentes que en calidad de Corregidores y Justicias Mayores de las provincias señalen en cada lugar formal erigido en villa o ciudad, el nú-

mero precisamente necesario de pulperías de Ordenanza y no más, y que den las licencias necesarias para abrir todas las que se pretendiesen establecer.

4 — En esta Provincia de Caracas en que el Intendente no es Corregidor dan las licencias, el Gobernador y sus tenientes; y los ajustes para el pago del derecho de composición, se hacen con los ministros de Real Hacienda, sus subalternos, a razón de 30 a 40 pesos, como previenen la Ley, la Real Cédula, y el artículo de que llevo hecha mención.

5 — En las demás provincias de Cumaná, Guayana y Barinas, en donde los gobernadores son Intendentes corregidores, por ellos se dan las licencias, y los ajustes se practican como en la de Caracas; siendo de notar, que en la ciudad de Maracaibo hasta la fecha presente, no hay establecidas pulperías de Ordenanza, ni de composición, sin embargo, de los reparos que sobre el particular ha deducido el Tribunal de Cuentas en la glosa de las de aquellas cajas, y que aunque en la Isla de Margarita se había confundido el derecho de composición con el de las alcabalas, que además, deben pagar todas las tiendas, la Superintendencia con arreglo a la Real Orden de 30 de agosto de 1776, declarando que estos derechos son distintos y sin conexión alguna, mandó que allí no se hiciese novedad, y se cobrase por ahora sólo el de las alcabalas [1] atendiendo a la pobreza de aquel vecindario y a que no faltase quien concurriese a su abasto con mayor franqueza; (consta de su decreto de 5 de enero de 1805).

6 — Pero es de advertir, que aunque en estas provincias de la Intendencia General de Caracas, hay variedad de tiendas de mercerías, mestizas, pulperías, bodegas, bodegones y tendajos; las pulperías y las mestizas son las que únicamente pagan el derecho de composición, las demás sólo contribuyen el derecho de las alcabalas.

---

1 En Real Orden de 7 de marzo de 1806, aprobando esta resolución de la Superintendencia, resuelve S. M.: que por ahora no se cobre alcabala de la pulpería de Pampatar, ni de las demás que se establezcan en la Isla de Margarita; de que al parecer resulta alguna equivocación, porque la Superintendencia lo que dispuso fué que allí se cobrase solo el derecho de las alcabalas y no el de las composiciones.

7 — Según costumbre, en esta capital se paga de contado el derecho de composición, sin embargo, de lo prevenido en el artículo 160 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España, acerca de que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las respectivas tesorerías, y de consiguiente el importe anual del expresado derecho queda a beneficio del Real Erario, aunque se cierren las pulperías o tiendas mestizas que lo han satisfecho antes de su conclusión, sin que haya ejemplar de que los interesados lo reclamen, como sucedió en las cajas de Puerto Cabello en el caso de que trata el reparo número 15, deducido en las cuentas del año de 1789, cuya decisión fue a favor de sus ministros y de la parte interesada, que convendrá tenerse presente.

Capítulo X

De la Composición y Venta de Tierras Realengas.

1 — Después que se repartieron tierras y solares a los primeros pobladores y descubridores de las Américas, bajo las reglas prescriptas en las leyes del título 12, libro 4º de la R.I., se mandó admitir a moderada composición de las que quedaron pertenecientes al Rey por el derecho de su conquista, y que los que hubiesen usurpado más de lo que les pertenecía, conforme a las medidas, efectuada la composición se les despachasen nuevos títulos; haciendo que todas las tierras que estuvieran por componer absolutamente se vendiesen a vela y pregón, y se rematasen en el mayor postor, según está expreso en la ley 15 del citado título y libro, dándoselas a razón de censo al quitar, conforme a las leyes y pragmáticas de los Reinos de Castilla; pero observo que esta condición no se ha verificado, por que las tierras que se enajenan por el Rey, pasan en dominio y propiedad perpetua mente al que las remata, y a sus sucesores.

2 — En esta disposición se funda y tiene su origen el ramo titulado, composición y venta de tierras realengas, cuyos

ingresos son eventuales, y sin cuota fija,[1] por que aunque son ciertas sus medidas, todas no son de igual estimación por su calidad y circunstancias, y de aquí resulta la variedad en sus avalúos y remates, que siempre son equitativos por parte de la Real Hacienda.

3 — Su establecimiento se hizo por el año de 1631, que es el de la fecha de la Real Cédula de 27 de mayo al Conde de Chinchón, Virrey del Perú, y de la ley 15 arriba citada, pero en esta Provincia de Caracas y sus anexas, no habiéndose repartido tierras a los descubridores y pobladores hasta el año de 1592, probablemente no se efectuarían las ventas, y composiciones de las realengas sino algún tiempo después de publicadas las leyes, y aquella Real Cédula que no se encuentra en el Archivo de este Tribunal de Cuentas; en el que tampoco hay razón de otras disposiciones relativas al ramo de que trata el presente capítulo, ni más que de la real Instrucción de 15 de octubre de 1754, revocatoria de la Real Cédula de 24 de noviembre de 1735, en cuanto a que los que entrasen en bienes realengos de estos dominios acudiesen precisamente a la Real persona (ley 16, título 12, libro 4º) a impetrar su conformación, pena de su perdimiento.

4 — Por esta Real Cédula se prescribió el orden y método que debía observarse en las ventas y confirmaciones de tierras realengas, mandando que se obtuviese la confirmación de las Audiencias y Ministros a quienes se cometió la facultad de darlas, y que las diesen constando haber entrado en Cajas Reales (artículo 5º) el precio de la venta, el derecho de media-anata con su 18 % respectivo, y haciendo de nuevo el servicio pecuniario que pareciese correspondiente, del cual también se exigía la media-anata, y además el 18 % de conducción del importe de ésta.[2]

---

1 La Junta Superior ha dispuesto que no se venda cada legua en menos de 100 pesos: véase el auto de aprobación de las 22 leguas que compuso D. Sebastián Vélez de Mier y Terán en la Provincia de Barinas su fecha 27 de mayo de 1794.

2 El 18% de condución del importe de las medias-anatas, es consiguiente a lo dispuesto en el Art. 154 de su Arancel. Véase la Nota al Cap. XVII, Nº 12 de esta primera parte.

5 — La media-anata se ha cobrado generalmente en estas provincias del importe de las tierras, al respecto de 5 % no debiendo haberse exigido sino el 2½ %, según el arancel del mismo derecho, que previene se reduzca a renta de 20 mil al millar, y de ella la mitad (artículo 114); por consiguiente, al 2½ % lo mismo se practicó con la de las confirmaciones, y advertida la variedad con que procedía en su aplicación, en las prevenciones que mandó observar la Intendencia para formar el estado de valores, dispuse que su producto se aplicase al ramo de medias-anatas seculares, como lo propuso el Tribunal de Cuentas.

6 — En cqanto a la forma de proceder, o más bien, en el conocimiento de estas materias se innovó por el artículo 81 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España, ordenando que de la venta y composición de realengos conociesen los Intendentes en sus respectivas provincias, y que en estado de despachar los títulos remitiesen los autos originales a la Junta Superior de Hacienda, a fin que viéndolos y hallándolos arreglados, se los devolviesen para la expedición de los títulos, o que se evacuasen las diligencias que echara menos la Junta, y les previniese, poniendo también a cargo de este superior Tribunal la expedición de las confirmaciones a su debido tiempo; bien que conforme a lo dispuesto por la citada instrucción de 15 de octubre de 1754.

7 — Ultimamente por Real Cédula librada con fecha de 23 de marzo de 1798, a consulta del Virrey de Nueva España, Conde de Revillagigedo, se dispensa el ocurso a la Junta Superior por la confirmación de los títulos de composición de las tierras realengas, enterando el 2 % de su valor en las respectivas cajas, en la cual previene también S.M., que cuando el importe de las tierras no llegue a la suma de 200 pesos, se proceda de oficio en los Juzgados de Intendencia y de la Junta Superior, a fin de que se denuncien y compren los realengos por los vecinos de cortas facultades, observándose en lo demás el mencionado artículo 81.

8 — Hoy, pues, las composiciones de tierras realengas deben efectuarse ante los Intendentes de las provincias y aunque lo actuado ha de remitirse a la Junta Superior para

que con su aprobación se despachen los títulos; está dispensado el segundo ocurso para la confirmación, enterando en las cajas respectivas el 2 % del importe de las tierras compuestas: de cuyo total montamiento debe exigirse la media-anata, a razón de 2½ %, como se dijo al número 5 de este capítulo con arreglo al artículo 114, de su arancel, y el 18 % de su conducción a España, más del 2 % impuesto en lugar del nuevo servicio que anteriormente se mandaba hacer por la confirmación, ni media-anata, ni 18 % de remisión a España, corresponde que se cobre atendiendo a que el 2 % es el único servicio que señala la citada Real Cédula, a fin de facilitar los denuncios y composiciones de realengos que se gravarían contra las manifiestas intenciones de S.M.

9 — En su consecuencia, y reparando el Tribunal de Cuentas la variedad con que han procedido los ministros de esta capital sobre este particular, les ha pedido la razón, en el que les tiene formado bajo el número 2 del juicio de sus cuentas del año de 1802, y espera su contestación para prevenirles lo que tiene acordado con el objeto de establecer la uniformidad en el cumplimiento de la citada Real Cédula.[1]

1 Vista la contestación al reparo que cita el N° 9 de este Capítulo, ha prevenido el Tribunal de Cuentas que se esté a la resolución de la Superintendencia, a quien dijeron los Ministros Generales que habían consultado la duda que ofrecía el punto del reparo.

En decreto de 21 de abril de 1807, a conformidad de lo dictado por el Asesor, declaró la Intendencia que además del 2% prevenido en la Real Cédula de 23 de marzo de 1798, debe cobrarse el 18% de conducción a España, entendiéndose desde la fecha del mismo decreto; del cual se tomó la razón en el Tribunal de Cuentas en 17 de diciembre de 1807; pero es de notar que hasta ahora solo de las medias-anatas y mesadas Eclesiásticas se ha cobrado el 18% de conducción y nunca del importe de las composiciones y confirmaciones de tierras, sino de las medias-anatas de su montamiento por ejemplo la composición se verificó en 500 pesos, la media-anata a 2½ %, que es la mitad de la Renta de 20 mil al millar, asciende a 12½ %, de esta cantidad es de la que se cobran 2 pesos 4 reales por el 18% de conducción; de la propia manera la confirmación se concedió por el nuevo servicio de 250 pesos, de esta cantidad se exigen por razón de media-anata 6 pesos 2 reales y de los 6 pesos 2 reales, un peso y un real por el 18% de conducción, y así tiene acordado el Tribunal de Cuentas representarlo a la Intendencia.

En consecuencia de lo representado por el Tribunal de Cuentas sobre el asunto de la nota antecedente dictó el Asesor General de la Intendencia

10 — En todas las provincias hay todavía tierras realengas, y por consiguiente composiciones y ventas de ellas, de que procede la generalidad de este ramo en las cajas respectivas, y que se administre bajo las mismas reglas que van expresadas.

CAPÍTULO XI

De la Confirmación de las Tierras Realengas.

1 — Para legitimar la posesión y dominio de las tierras realengas, que se mandaron dar a los descubridores y pobladores de la América, por recompensa de sus servicios, o de las que se vendían sacándolas a pregón y remate en su valor, era necesario impetrar la confirmación del Rey dentro del término ordinario que en las mercedes de encomiendas de indios, so la pena de perderlas, y así se previno por la ley 16, título 12, libro 4º de la R.I., según dejo indicado.

2 — Más adelante, con el objeto de facilitar los denuncios y composiciones de las mismas tierras, se dio la facultad de confirmarlas a los virreyes y audiencias, por Real Cédula

---

lo que sigue: "Sr. Intendente General. — Aunque en dictamen de 12 de febrero del año próximo pasado expuso el Asesor que además del 2% que previene la Real Cédula de 23 de marzo de 1798 debía cobrarse el 18% de su conducción a España; teniendo ahora en consideración las razones que expone el Tribunal Mayor de Cuentas, que son en su concepto muy fundadas, y el fomento que recibirá la agricultura con la observancia del método que hasta ahora se ha seguido en el cobro de los derechos de composiciones y confirmaciones de tierras realengas, puede VS revocar el decreto de 21 de abril del año próximo pasado, mandando que no se altere el cobro de los indicados derechos y comunicarlo al Tribunal Mayor de Cuentas. Caracas, abril 12 de 1808. — Duarte. — Caracas, 23 abril de 1808. — Como parece al Señor Asesor General, y en consecuencia se revoca el decreto expedido en 21 de abril del año próximo pasado, comuníquese esta providencia al Tribunal de Cuentas y demás a quienes corresponda. — Arce". Cuyo contenido traslado a V. S. para su debida inteligencia. — Dios guarde a V. S. muchos años. Caracas, 23 de abril de 1808. — Juan Vicente de Arce. — Sres. Contadores Mayores del Tribunal de Cuentas.

de 15 de octubre de 1754, haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que pareciese correspondiente, y con el establecimiento de las Intendencias y de la Junta Superior de Hacienda (artículo 81 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España) recayó en este Tribunal el privilegio de confirmar los títulos expedidos por los intendentes, de la posesión y dominio de las tierras realengas enajenadas en subasta pública, que al fin se ha extinguido por la Real Cédula de 23 de marzo de 1798, reduciendo el servicio pecuniario al 2 % de las tierras, como llevo referido en el capítulo antecedente, número 7, on lugar que antes era arbitrario, y por lo regular no bajaba de la mitad del importe total de ellas, ascendiendo muchas veces a otro. tanto.

3 — De los ingresos de este servicio pecuniario es que se forma el ramo de confirmación de tierras, que aun lleva el propio título, sin embargo, de haberse dispensado los de su clase, y substituido el entero del 2 % en las cajas respectivas, por medio de lo que se aseguran los rematadores al quedar legitimados en la posesión y dominio de las tierras, sin poder en tiempo alguno ser inquietados ellos, ni sus sucesores universales o particulares.

4 — Su origen y fundamento es el mismo que el de la composición, y parece de las mismas leyes y cédulas citadas, que se establecieron a un tiempo; pertenece a la masa común de la Real Hacienda, y entre sus cuentas la tiene separada de los demás ramos; es general en todas las cajas del distrito del Tribunal de Cuentas, a diferencia que por el aumento de población y comercio de esta Provincia de Caracas, en las de su capital son más cuantiosos sus ingresos.

CAPÍTULO XII

De los Diezmos.

1 — Los diezmos en los dominios españoles de la América pertenecen a la Corona por concesiones apostólicas que ratifica la del S.P. Alejandro VI en su Bula de 16 de noviembre

de 1501, con calidad de asistir a las iglesias suministrando lo necesario para mantener decorosamente el culto divino, sus prelados, y demás ministros que sirven al Altar; así está declarado por la ley 1ª del título 15, libro 1º de la Recopilación de Indias, y en consecuencia por la 23 del mismo título y libro se previno la forma y modo en que se deben administrar y repartir los diezmos.

2 — Pero como por esta obligación quedó sujeta a suplir de las demás rentas de su patrimonio cualquier suma a que no alcancen los diezmos; con doble motivo toca a la misma Corona celar la buena dirección y empleo de los productos decimales; en cuya virtud dispuso desde luego que los Oficiales Reales de estas provincias cobrasen e hiciesen cobrar los diezmos, y que de ellos se proveyesen las iglesias de personas idóneas que las sirviesen, y de todos los ornamentos y cosas necesarias al culto divino; lo cual vino a quedar reducido después, a sólo los casos en que los diezmos no alcanzasen a pagar las dotaciones de las iglesias, respecto que por la citada ley 23 se mandó que cuando los diezmos fuesen suficientes se administrasen por los prelados y cabildos como se practica; bien que en concurrencia de los intendentes, oficiales reales, etc., según dispone modernamente la Ordenanza de Intendentes de Nueva España en su artículo 168 y los quince siguientes.

3 — Por reglamento inserto en la Real Cédula de 13 de abril de 1777 estaba dispuesto lo que entonces pareció conveniente para la dirección, gobierno y distribución de las rentas decimales; mas considerando que el nuevo establecimiento de intendentes podía ocasionar dudas en su ejecución, para removerlas se hicieron las declaraciones contenidas en los mencionados artículos, acerca de las juntas de diezmos, ciudades en que debía formarse, quienes las habían de componer en cada diócesis, según las distintas circunstancias, orden de los vocales en sus asientos y firmas, quienes los deben substituir en ausencias y enfermedades, qué clase de voto corresponde a cada concurrente, cual es la jurisdicción de la Junta, la de los jueces hacedores, el modo de ejercerla, a donde corresponden las apelaciones, etc.

4 — Seguidamente se previene, que escribano ha de actuar en estos negocios, a quien toca su elección y nombramiento, y qué derechos ha de percibir sin otra asignación; cómo y por quiénes se han de librar los despachos para habilitar los arrendadores de los diezmos y recudimientos de los reales novenos; qué personas no deben arrendarlos, y cómo ha de procederse en los casos que ocurran contra los administradores.

5 — En cuanto a las cuentas de los mismos diezmos, y de la casa-excusada, se dan las reglas para llevarlas y darlas, comprendiendo en esta obligación a los arrendadores, e indicando los fines a que deben servir, y donde se han de archivar.

6 — Acerca de las fianzas se hace la distinción correspondiente entre las que deben darse a satisfacción de los intendentes y jueces hacedores, y a contento de los Oficiales Reales en lo tocante a los novenos; sobre los que se encarga a la Junta muy especial cuidado de que en fin de cada tercio de año, se forme una prudente regulación de su importe, y que se entregue por la misma clavería a los ministros de la Real Hacienda, previniendo qué negocios deben despacharse por la Contaduría de diezmos, cuando no es necesaria la autoridad judicial, cuales han de archivarse en la misma oficina, y los que ha de dejar el escribano actuario en el protocolo de su oficio.

7 — Como por las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales se aplican a sus fábricas los diezmos de un vecino, pero no el más rico de cada parroquia; estos son los excusados de que trata la ley 22 del título 16, libro 1º, y los que en la citada Real Cédula de 13 de abril de 1777 se dicen de la segunda casa excusada, cuya cuenta de lo que en arrendamiento, o administración produjeren, debe presentarse a la Junta para su aprobación; bien que la de su inversión y la de los demás productos que la pertenezcan, como de censos, entierros y otros que hayan de entrar en su fondo, ha de presentarse anualmepte al vicepatrono, con los fines que expresa el artículo 183 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España.

8 — Los diezmos, pues, cuando son suficientes para la dotación de las iglesias, no se cobran por los Oficiales Reales, ni forman ramo de la Real Hacienda, sino en la parte de los dos novenos que se reserva S.M. y de que se tratará en su lugar; mas cuando no alcanzan a la expresada dotación, se cobran por dichos ministros, como las demás rentas, en arrendamiento, o administración sin concurrencia ni intervención de otros, con arreglo a lo que por punto general dispone la citada Instrucción para los demás ramos del Real Erario.

9 — Por lo que respecta a estas provincias sólo en las de Cumaná y Guayana se practica así, por que en las demás siendo suficientes los diezmos al sustento de las iglesias metropolitanas y catedrales erigidas en ellas, se administran o rematan por la Junta, de que queda hecha mención, por tanto en Guayana y Cumaná son rentas de la masa común de la Real Hacienda los diezmos, cuyas cuentas vienen comprendidas en las de aquellas cajas, y su origen y fundamento consiste en las propias conexiones apostólicas de que se hizo mención al principio de este capítulo.

10 — Su cuota es, uno de diez en todo género de frutos [1] y ganados, como lo da a entender la misma palabra diezmo, y generalmente esta renta se pone en arrendamiento en ambas provincias de Cumaná y Guayana, a excepción de que no se subaste alguna vereda por falta de postores (que rara vez acontece) en cuyo evento se administra de cuenta de la Real Hacienda, y la administración corre a cargo de los Oficiales Reales, con arreglo a las soberanas disposiciones arriba citadas; del mismo modo que de la de las demás rentas; de forma que en las Cajas Reales de las enunciadas provincias entran los diezmos a componer la masa común de Real Hacienda, y por eso se coloca allí; ni se hacen otras deducciones

1 Aunque por Real Cédula de 22 de abril de 1804, se libertan el algodón, el añil, el azúcar y el café de los diezmos, se ha suplicado y está pendiente el recurso, igualmente que por la libertad de las alcabalas, entretanto pagan la mitad, como explica el N° 11 de este Capítulo.

de su gruesa, que las de los dos novenos reales, generalmente, y la de las cuartas en Cumaná y Barcelona.[1]

11 — En consecuencia, pues, de pertenecer a la Corona los diezmos de las Indias por los años de 1501, 1523 y 1572, se mandó a los Oficiales Reales que los cobrasen, en la forma acostumbrada, según los aranceles y declaraciones de las leyes 1ª, 2ª, 3ª y siguientes del título y libro citado; lo cual no lo practican al presente los de este Departamento, sino en Cumaná y Guayana, del modo explicado al número 8, y aunque la regla general es pagar de diez uno sin deducir gastos, del azúcar, del añil, del algodón, del café y del cazabe, se contribuye en estas provincias de veintiuno por razón del beneficio y labor que necesita el fruto después de cogido para su uso y expendio, y así es conforme a lo dispuesto en el Sínodo del Arzobispado, libro 4º, título 23, parágrafo 1º y a la Ley 5ª, dicho título.

Capítulo XIII

De la Renta del Guarapo.

1 — Cierto licor compuesto del azúcar en bruto, o miel de caña y otros ingredientes que puestos a fermentar producen una bebida a manera de la cerveza, aunque más dulce y grosera, se conoce en estas provincias con el nombre de guarapo, y su estanco produce una renta considerable, concedida en la de Caracas al Hospital de San Lázaro, como se dirá en su oportunidad; en las otras es de corta entidad, y pertenece a la masa común de la Real Hacienda, excepto en la de Maracaibo en que está también concedida al Hospital de Santa Ana de dicha ciudad.

1 Las Cajas de Barcelona son todavía subalternas de las de Cumaná, lo mismo que las de Margarita, y por tanto no se hace mención de las unas ni las otras por separado en este artículo.

2 — Consiste en los arrendamientos que anualmente se celebran por la facultad de componer y expender, exclusivamente, al público dicha bebida, pagando aquella cantidad que se ofrece en los remates, los cuales se practican en la Junta de Almonedas como los de las Rentas Reales, a condición de que en los partidos rematados, nadie pueda hacer ni expender el expresado licor, sino el rematador.

3 — Su origen fue la necesidad de medios para mantener el mencionado Hospital, pues habiéndose propuesto entre otros a S. M. con el objeto indicado, por no ser suficiente el del permiso del juego de gallos, que estaba ya concedido, lo aprobó por Real Cédula de 17 de enero de 1759, y a ejemplo de lo que se practica en Caracas, se ha ido extendiendo a las otras provincias luego que han hecho algún uso de la cerveza o licor nombrado guarapo, mas como en ellas no tiene destino señalado, se han aplicado sus fondos a la masa común de la Real Hacienda, y es ramo de esta clase la venta del guarapo, en las de Cumaná, Guayana [1] y Maracaibo.

4 — En la de Barinas cuando era parte de esta de Caracas tenía el propio destino que en ella, pero después de su separación por decreto de la Intendencia de 19 de octubre de 1795, se mandó aplicar con el del aguardiente de caña, y el de los gallos al común de la Real Hacienda sin noticia de que por Real Cédula de 13 de abril de 1793, lo estaba a aquel Hospital. Ver capítulo 1º de los ramos separados de la Real Hacienda que trata de las rentas de los hospitales de San Pablo y San Lázaro.

---

1 Por Real Cédula de 14 de mayo de 1781 se concedió a la Iglesia Parroquial de Guayana el producto de los remates de los guarapos de aquella ciudad, para su fábrica material, de cuya gracia está en posesión todavía; y en su consecuencia por orden de la Intendencia General de 7 de febrero de 1782 se previno a los Ministros de aquellas Cajas que continuasen cobrando y administrando los demás caudales que rindiesen los pueblos de la provincia donde se hallase establecido el estanco en la forma que se les prescribe, a conformidad de lo que informó el Tribunal de Cuentas con fecha 5 de febrero del propio año de 1782.

CAPÍTULO XIV

Del Impuesto sobre el Aguardiente de Caña.

1 — A solicitud del gremio de cosecheros de viñas de Andalucía, de los dueños de navíos, y a fin de precaver los perjuicios de la Real Hacienda, por cédulas de 30 de setiembre de 1714 y 15 de junio de 1720, dirigidas a los virreyes del Perú y Nueva España, se prohibió en unas y en otras provincias la fábrica y uso del aguardiente de caña, por dañoso a la salud pública, al consumo y expendio de los aguardientes legítimos de uva, a su comercio y a las Rentas Reales, por los derechos que con este motivo se dejaban de causar y percibir.

2 — Con los propios motivos se renovaron estas prohibiciones en otras reales cédulas de 13 de diciembre de 1744, y 6 de agosto de 1747, y por Real Orden de 10 de setiembre de 1754 contestando a consulta del Gobernador y Capitán General de estas provincias, sobre si debería permitirse su introducción pagando los derechos, respecto que se había establecido en Cumaná la destilación del aguardiente de caña, se le previno, que de ningún modo la consintiese, antes bien procediera contra los introductores haciendo notoria, si fuese necesario, esta resolución de S.M.

3 — En este estado por Real Orden de 30 de abril de 1784, atendiendo a lo que representó el Intendente don Francisco Saavedra con fecha de 30 de diciembre del año precedente, y su antecesor, en 26 de enero de 1778 para que se levantase la prohibición de fabricar el aguardiente de caña por ser el único uso a que se podían aplicar el melado y purga que destilan los azúcares, y aun las mieles de los nuevos plantíos de la caña dulce, que unos y otro se perdía por efecto de la misma prohibición, con grave perjuicio de los cosecheros y de la Real Hacienda en los derechos que dejaba de ingresar, que no era posible evitar del todo la destilación del referido licor, especialmente en los partidos distantes de esta capital, que de su uso no se experimentaba el menor quebranto en

la salud; que al contrario servía para muchas medicinas, y que la permisión de fabricarlo no tenía influjo de gran momento en el comercio del de España y Canarias; vino S.M. en permitir (por ahora) la destilación del aguardiente de caña, mandando que el mismo Superintendente dictase las reglas que debían preceder a su establecimiento, y que cuidase de que el derecho que se impusiese fuera tal, que por su baratura no perjudicase a los aguardientes, licores y vinos de España y Canarias.

4 — En efecto, recibida esta Real Orden, se mandó publicar por auto de 6 de octubre de aquel año, con la Instrucción competente en ocho artículos para la administración y recaudación del impuesto de dos pesos sobre cada barril de aguardiente de caña de a 26 frascos, debiendo obtener licencia de los respectivos administradores de las Rentas Reales para su destilación; se prohibió la venta por menor a los mismos fabricantes, sino en casos muy señalados, y con especial permiso, y que sin éste, tampoco se vendiese por otras personas, con lo demás que consta de la misma Instrucción inserta en el citado auto.

5 —Pero después atendiendo a las repetidas instancias de varias ciudades, pueblos y partidos, sobre la ninguna utilidad que producía la destilación del aguardiente por la excesiva contribución que sufría, el mismo Intendente por segundo auto de 25 de junio de 1785, con presencia de los presupuestos del costo de la fábrica del licor, documentos e informes adquiridos en su razón, redujo el expresado impuesto a un peso, en los términos y bajo las reglas y penas contenidas en el primero; lo cual fue aprobado por S.M. en Real Orden de 23 de enero de 1790, y es como subsiste este ramo actualmente, de cuyos valores o productos se debea aplicar la mitad a obras reales de que haya necesidad en esta capital, como aduana, oficinas de Real Hacienda, administración de tabacos y cuartel para la tropa.

6 — En suma, el ramo del impuesto sobre el aguardiente de caña se estableció el año pasado de 1784, generalmente en estas provincias, señalando dos pesos por cada barril de 26 frascos, y por el mes de junio del siguiente se redujo esta

cuota a un peso, según se cobra actualmente; de su importe la mitad queda en la masa común de la Real Hacienda, y la mitad se aplica a las obras que van expresadas; de suerte que pertenece a los de su clase con esta carga o pensión.

7 — Ultimamente el Intendente don Esteban Fernández de León dio nueva Instrucción con fecha 4 de octubre de 1797 para la administración por cuenta de la Real Hacienda del ramo de la destilación y venta por mayor y menor del aguardiente de caña y su mistela, en 19 artículos que previenen se calcule tomando las razones convenientes, el número de cargas de aguardiente que cada alambique puede producir; que se hagan los ajustes a pagar por tercios de un año contado de enero a diciembre en la forma que expresa que las composiciones dentro del año se efectúen con respecto al tiempo corrido, que los destiladores otorguen sus obligaciones, y éstas se presenten por comprobantes de los ingresos del ramo; que las licencias se den por escrito expresando las circunstancias del ajuste o convenio; que los ministros y administradores formen padrones auténticos para presentarlos a la Superioridad y pasarlos al Tribunal de Cuentas; que se den prontos avisos de las composiciones que se hicieren dentro del año; que las ventas por menor se hagan en parajes públicos; que no se pague otra contribución que la de los ajustes; que las extracciones se hagan con las competentes guías, y que éstas se den gratis; que no se venda el aguardiente sin licencia bajo la pena y multa que se declara; ni se trafique sin las guías competentes, apercibidos de otras que se expresan, y se da la forma de proceder en estos casos; distinguiendo los en que corresponde a los subdelegados, cabos de rondas o administradores; asignando a éstos el 6 % de recaudación, y de remisión lo correspondiente, según las distancias; mandando que en fin de año se abone a las cajas generales la mitad de los productos, y por último, que se publiquen los artículos 11, 12, 13 y 14 de la misma Instrucción, que es la que está rigiendo la administración del mencionado ramo en todas estas provincias.[1]

1 Véase Real Orden de 20 de julio de 1790, y la de esta Superintendencia de 26 de octubre de 1799.

8 — La Real Orden de 16 de setiembre de 1754 citada al número 2º de este capítulo, acredita que por aquel tiempo estaba ya permitida en Cumaná la destilación del aguardiente de caña, y por las cuentas, que existen en el Archivo de este Tribunal, de aquellas cajas consta que en virtud de reales cédulas de 14 de setiembre de 1736, y 17 de diciembre de 1752, se estancó allí el aguardiente de caña a beneficio de la Real Hacienda, lo cual parecerá extraño si no se tiene presente que dependía entonces la provincia de Cumaná del Virreynato de Santa Fe, cuyo Virrey mandó establecer el estanco.[1] En 1780 se puso su fábrica en administración por cuenta de la Real Hacienda, y duró hasta el de 1790, que se redujo al sistema de esta Provincia por disposición de la Junta Superior de Real Hacienda.[2]

9 — En La Habana por el año de 1764 se publicó la gracia que S.M. había hecho exclusivamente a los dueños de trapiches de que pudiesen sacar aguardiente de caña pagando dos pesos por cada barril de seis en pipa, y habiéndose obligado a pagar este impuesto se les concedió privativamente, prohibiéndose a todas las demás personas de cualquier estado, clase y condición que fuesen por bando, que se publicó en 24 de diciembre del mismo año de 1764; cuya gracia se extendió a que lo pudiesen llevar a Campeche y Golfo de Honduras, o Costa de Guatemala, por Real Orden de 7 de enero de 1777, pagando a su extracción el derecho de alcabala; como se paga del azúcar, y con calidad que el que se llevase a Campeche había de venderse al estanco establecido allí para el vestuario, armamento y manutención de la tropa de milicias, satisfaciendo los derechos de entrada, como en Honduras y Guatemala. Véase el Ripia, tomo 3º, folio 422, cuota del aguardiente y licores.

En el Real Decreto de 22 de noviembre de 1792 se permitió que para completar los cargamentos de algodón, café y añil, se pudiese llevar el aguardiente de caña a cualquiera de los

1 A solicitud del Gobernador D. Diego de Tabares por despacho de 7 de julio de 1753 con el fin de evitar el contrabando del de Colonias, y lo aprobó S. M. por Real Orden de 28 de febrero de 1755.

2 Se hallará en el Oficio del Escribano de la propia Junta.

puertos de los extranjeros en Europa, bajo las gracias que se conceden a aquellos frutos por el mismo real decreto, y se ha perpetuado últimamente por la Real Cédula de 22 de abril de 1804.

Generalmente se ha titulado este ramo: *Aguardiente de Caña;* pero ha parecido conveniente para su más perfecto conocimiento aumentar la palabra *impuesto* que lleva en el presente capítulo.

Además del derecho de Regalía sobre el aguardiente de caña se cobran en Cumaná del mismo licor, y del que procede de Europa cuatro reales de cada barril a favor del Hospital establecido en aquella ciudad, y se le abonan en una cuenta titulada: Impuestos del Hospital, el cual se concedió por Real Cédula de 29 de abril de 1801, que tuvo cumplimiento desde el siguiente de 1802, con declaración de aquella Intendencia, para que no se cobrase del aguardiente Ginebra, ni de otros licores que no viniesen embarrilados.

La expresada renta constituye un ramo de la clase de los ajenos en dichas cajas reales, y su cuenta debe seguir las reglas de ellos. Ver nota 2ª, p. 2ª capítulo 2º, nota 2ª, p. 2ª, capítulo 6º

Capítulo XV

De los Juegos, de Gallos, Boliches, Billares y otros permitidos.

1 — Generalmente están prohibidos por la ley 2ª del título 2º del libro 7º, las casas de juego, y el que las permitan los jueces en sus respectivas jurisdicciones; no obstante las de los gallos se hallan establecidas en toda la América con autoridad del Gobierno, y especialmente en las capitales, las de trucos billares y boliches, de cuyo arrendamiento en lo tocante a gallos, y de los permisos de las demás, se forman rentas considerables en muchas y se sacan a remate en pública subasta.

2 — Por lo que respecta a las casas del juego de gallos en estas provincias, consta que sus productos están aplicados

a alguna obra pía, y son de la clase de los ramos separados. Las de los demás permitidos no constituyen Renta Real en la capital de Caracas. Antiguamente los sargentos mayores se apropiaban lo que producían por un abuso de facultades, pues las leyes 26 del título 10, libro 3º y la 5ª, título 2º, libro 7º, que declaran a su favor los aprovechamientos de los juegos, se contraen específicamente a los de los cuerpos de guardia.

3 — No hay ley fundamental entre las recopiladas del establecimiento de las mencionadas rentas de gallos, billares, trucos y boliches; ni he hallado alguna Real Cédula u otra disposición soberana que por punto general las mande establecer y recaudar; me persuado que el origen de la de los gallos, dimana de haberse propuesto por arbitrios para sustento de algunas obras pías, como por ejemplo en Caracas, para la del Hospital de San Lázaro, según lo propuso el excelentísimo señor don Felipe Ricardos, y fue aprobado por S.M. en Real Orden de 15 de febrero de 1753 en calidad de por ahora, sin conceder su perpetuidad, y previniendo que se cuidase mucho de que no pasase de una honesta diversión, a fin de que no se viciase el objeto de semejante licencia con el extremo de ilícitas diversiones.

4 — En Cumaná, Guayana y Barinas pertenecen las rentas de las casas permitidas para juegos de gallos, a la Real Hacienda; mas no consta en virtud de que disposiciones se establecieron en las dos primeras provincias, y por tanto, juzgo que estando bajo el mando de la Intendencia general de Caracas; a imitación de lo que en ésta se practica, se introdujeron en aquellas las mencionadas rentas, y en la de Barinas, como era de su territorio quando se concedieron por arbitrio para sustento del Hospital de San Lázaro, tuvo el mismo origen y fundamento que declara la Real Orden arriba citada de 15 de febrero de 1753.[1]

1 En Maracaibo por auto de aquel Gobierno de 22 de septiembre del año pasado de 1780, se estableció la renta del juego de gallos con aplicación al Hospital de aquella ciudad; la cual se declaró perteneciente a la Real Hacienda, aunque aprobando la referida aplicación, por el que proveyó la Intendencia general en 31 de enero de 1785 de que se halla copia en el Archivo de este Tribunal de Cuentas, producida en contestación al reparo N° 23 de las de aquellas Cajas, correspondientes al año de 1799.

5 — En cuanto a las rentas de las casas de boliches y billares, ni consta de su establecimiento, ni por que en las cajas de Cumaná[1] y Maracaibo, que son en las que se hace mención de ellas, se recaudan estas rentas, cuando deben proceder de las licencias que el Gobierno concede para mantenerlas abiertas con los expresados juegos, a conformidad de lo resuelto por Real Cédula de 18 de diciembre de 1776, con motivo de lo ocurrido en la Isla de Cuba por los arrendamientos de los juegos de gallos y naipes en la villa de Santo Espíritu, en que se declara que compete privativamente a la justicia ordinaria el permitir o no las tales casas de juegos lícitos. (Se halla copia de esta cédula en el legajo del índice número 2.)

Capítulo XVI

De las Lanzas de los Títulos de Castilla.

1 — Lanza antiguamente se tomaba por el soldado que llevaba esta especie de arma, y así cuando se dice que tal señor sirvió al Rey con quinientas lanzas, se entiende con otros tantos hombres de armas, de donde viene que pagando los títulos de Castilla, o haciendo a S.M. el servicio de cierta cantidad anual, en lugar de hombres de armas, a este servicio se le da el nombre de lanzas, y forman una renta que pertenece a la masa común de la Real Hacienda en los reinos de Castilla, y en estos dominios de América.

2 — Los ricos hombres, y aun los prelados, en aquellos gozaban ciertos sueldos de la Corona con título de acostamiento; otros debían a la generosidad de los soberanos el señorío de lugares y villas, por cuyo motivo estaban sujetos a afrontar lanzas para la guerra, en proporción a los bienes

1 Las licencias para las casas de juego de boliches y billares se conceden en Cumaná y Maracaibo por los respectivos Gobernadores, y su producto lo aplican a los propios de ciudad.

que tenían asignados, graduándolas cada una, ya en mil y quinientos, ya en dos mil, y ya por tres mil maravedises con arreglo a las varias regulaciones que tuvieron sucesivamente estas pensiones.

3 — Duró la contribución de lanzas hasta el año de 1631, en que por decreto del señor Felipe IV, de 22 de junio, se convirtió en una contribución pecuniaria la obligación en que estaban los grandes y títulos de Castilla de aprontar lanzas o soldados para las expediciones militares; esta disposición fue por seis años, comprendiendo en ella a los tribunales y al Consejo de Guerra, y los grandes y títulos otorgaron las competentes obligaciones de satisfacer las lanzas que se les señalaron, respectivamente, a proporción de sus estados y rentas.

4 — Perpetuado después este servicio, aunque se han hecho mercedes de varios títulos de condes, marqueses y vizcondes sin afección a feudo, lugar o territorio, y permitiendo a los agraciados tomar la denominación que gustasen, ha sido costumbre sujetarles al mismo gravamen del servicio de lanzas, pues por la dignidad que se les concede quedan más obligados a ayudar a la conservación de la soberanía.

5 — Posteriormente se rectificó la distribución hecha por el real decreto citado, en los de los años de 1716 y 1719, mandando que desde enero del primero se cobrase de los títulos así propietarios como honorarios, y de los primogénitos, a razón de veinte lanzas por cada título que gozasen, bien fuesen de gracia anterior o posterior al año de 1631, y con la calidad de que recayendo dos en una misma persona, pagasen por ambos la contribución de lanzas respectivas.

6 — Los grandes de España, pagan igual número de lanzas, o hacen el mismo servicio pecuniario que los títulos, y estando tasadas cada veinte lanzas en ciento veinte y dos mil y cuatrocientos maravedises, resultan los sesenta doblones, o tres mil seiscientos reales de vellón, que es lo que deben pagar hoy los grandes y títulos que no se hallan relevados de este gravamen, en los reinos de Castilla.

7 — Los prelados y obispos que tienen algún título anexo a sus dignidades, o que adquieren vasallos, y jurisdicción por herencia, pagan también el servicio de lanzas: los títulos de Navarra, los de Aragón y Valencia y los del reino de Nápoles, son exentos de lanzas. Véase la Real Cédula de 18 de julio de 1772, Berni creación de los títulos: capítulo 3º, Resabal y Ugarte: Tratado de los Reales derechos de Lanzas y Medias anatas.

8 — En América se estableció este servicio desde que se concedieron los primeros títulos, y por lo que toca a estas provincias en el año de 1691, en que se concedió el 1º de Marqués de Mijares a don Juan de Mijares Solórzano; cuya merced fue despachada en 1º de julio del mismo año, su cuota anual es la de 3.600 reales, con el 18 % de fletes y conducción, y su fundamento y origen el que tienen los demás impuestos para ocurrir a las urgencias del Estado, o reconocer la soberanía; la Real Orden de 11 de mayo de 1761, y la relación que la acompaña sirven de norte para su exacción.

9 — Este servicio de lanzas es inherente a los propios títulos, y pasa con ellos su obligación a los sucesores, sin aumentar ni disminuir su cuota anual; mas en cada sucesión se paga media anata, si es en línea recta, la cantidad de 8.272 reales plata, dos maravedís, y siendo transversal 16.544 reales plata, cuatro maravedís con el 18 % de fletes y conducción en ambos casos.

10 — Actualmente sólo tiene ingresos en las cajas reales de esta capital, por que en los demás departamentos y provincias no hay títulos de Castilla, sujetos a su contribución, ni más contribuyentes, que el nominado de Marqués de Mijares, el de Conde de San Javier, y el de Conde de La Granja; los de Conde Tovar, y Marqués del Toro, se redimieron del servicio de lanzas; del de San Luis de Cura concedido a don Juan de Bolívar no se llegaron a sacar los despachos; el de Marqués del Valle, habiendo dejado de pagar las lanzas, está sin uso, y el de Marqués de Torre Casas, concedido a don Andrés Manuel de Urbina de que se hace mención en Real

Cédula de 1799, y reside actualmente en Coro, se halla en el mismo caso.[1]

11 — Después de la citada soberana disposición con oficio de 6 de diciembre de 1765, dirigió el Contador General de Indias al Gobernador de esta Provincia don José Solano, el papel que refiere, en que consta que en 22 de enero de 1722 se expidió título de Marqués de Torre Casas a don Andrés Manuel de Urbina, residente en Madrid, pero avecindado en Caracas, y que por las lanzas que debía hasta fin de 1764 se halló en el descubierto de 1.860.480 maravedises que se mandaron cobrar, y que se diese razón al mismo tiempo de las sucesiones para la exacción de las medias-anatas; mas no consta del éxito de este negocio, y el título está sin uso, como resulta de la Real Cédula arriba citada (de 9 de marzo de 1799) en que al heredero se le concedió libertad del derecho de alcabala por seis años, y se manda informar, a quien se concedió el mencionado título sus sucesores en él, y qué cantidad se debía al derecho de lanzas.

12 — Por la Real Cédula circular de 25 de julio de 1773 se declara que el servicio de lanzas se adeuda desde la fecha de los despachos, y no desde la del decreto de la gracia, o la de su publicación en la Cámara.

13 — Por otra de 6 de setiembre del mismo año de 1773, se concede libre facultad a los títulos residentes en los dominios de América, de redimir desde luego el derecho de lanzas, entregando en la Tesorería general la cantidad de 160.000 rea-

---

1 El Título de Marqués de las Riveras de Boconó y Masparro que obtiene D. José Ignacio del Pumar, vecino de Barinas, y residente en aquella ciudad capital de la Provincia del mismo nombre, se le concedió por despacho de 7 de diciembre de 1787, con facultad de redimir el real servicio de lanzas, como lo verificó a conformidad de Real Cédula de 15 de marzo de 1792.

Novísimamente se ha comunicado a esta Capitanía General y por ella a la Superintendencia la Real Orden de 16 de noviembre de 1809, en que de orden de S. M. se participa haberse concedido a D. Antonio Fernández de León, vecino de esta Provincia Merced de título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores con la denominación de Marqués de Casa León que fué la que eligió, de la cual se halla tomada la razón al fol. 136 v. del libro copiador de Reales Ordenes, y no expresa si pagó, o se le han dispensado los derechos de lanzas, medias-anatas, &.

les vellón o en las respectivas cajas de América 10.000 pesos efectivos; para redimir los censos de la Real Hacienda se manda formar una Junta para el cobro de este derecho, y de las medias-anatas, y que se admitan transaciones, etc., que queden sin uso y honores de tales los que no pudiesen pagar lo atrasado, pero que entregando los 10.000 pesos por la redención perpetua de las lanzas cuando vengan a mejor fortuna, y la respectiva media-anata sean reintegrados; que si en las familias de los poseedores de títulos hubiese algún pudiente dentro del cuarto grado que solicite para sí la gracia, se dé cuenta a S.M. para la aprobación, etc., y últimamente, que se publique por bando la obligación en que están los sucesores en los títulos de obtener la Real Carta de sucesión para el uso de la gracia y continuación de los honores; la cual deben solicitarla por medio de los virreyes y gobernadores, permitiendo, por ahora que la pidan a estos, para que interinamente la concedan, precediendo la paga de la media-anata, pero sin exigirles derechos aunque sea a título de obsequios voluntarios.

14 — En Real Orden de 13 de mayo de 1777 se inserta el Real Decreto del 10 por el cual S.M. franquea la redención de lanzas y medias-anatas de los títulos de los dominios de España y América.

15 — Por Real Cédula de 8 de mayo de 1800 manda S.M., que todos los sucesores de baronías en los dominios de América, ocurran en las vacantes a sacar las cartas de sucesiones satisfaciendo por la que fuere en línea recta 50 ducados de media-anata, y 100 por las transversales, y que si alguno quisiere redimir este derecho perpetuamente, pague seis sucesiones de esta clase, que son 600 ducados, entendiéndose de plata en estos dominios, que sin la Carta de su cesión no se haga uso de la gracia, y que queda a voluntad de los actuales dicha redención, entendiéndose sin perjuicio de la regla señalada en cédula de 5 de setiembre de 1797, sobre que contribuyeron los agraciados por la merced de Barón en Indias con 100 ducados de plata, y nada por lanzas y media-anata.

CAPÍTULO XVII

De las Medias-Anatas Seculares.

1 — Por Real Cédula de 26 de mayo de 1631, dirigida al Gobernador de estas provincias, se mandó establecer el derecho de las medias-anatas, que consiste en la satisfacción o paga de la mitad de lo que vale el salario, derechos y emolumentos de un año, de los empleos, oficios y mercedes que el Rey concede, o que conceden en su nombre los virreyes, capitanes generales y gobernadores, etc., con prevención que la referida media-anata había de pagarse en dos años, administrándose y recaudándose de la manera y forma que expresa.

2 — Posteriormente se expidieron otras soberanas disposiciones en declaración de la citada cédula que vinieron a comprenderse en las leyes del título 19, libro 8º de la R.I., y señaladamente en la 4ª el arancel que debe observarse en su exacción, que es el mismo comunicado a estos oficios de Real Hacienda con fecha de 27 de abril de 1632, y se halla copiado en el libro 1º de Reales Cédulas originales desde el folio 1531 al 1537.

3 — El propio arancel trae el Gazofilacio al capítulo 24 del libro 2º, parte 2ª, con expresión de las cosas de que no se debe media-anata, forma de su exacción, y otras declaraciones, que además de los 155 artículos del arancel dan materia a 23, y yo haría muy difuso este capítulo si hubiese de referir todo lo que sobre la materia ha ocurrido desde el establecimiento de las medias-anatas seculares, y las nuevas resoluciones que se han librado en cada caso; me limitaré por tanto a lo más necesario para llenar la obligación en que me hallo de dar razón de este ramo, que aunque en sus principios fue de los remisibles a España, después se ha hecho de la masa común de la Real Hacienda en estas provincias.

4 — Ya en el número 1º queda sentado, cuando se mandó establecer bajo de que cuota y en qué tiempo había de pagarse; sobre lo que es de advertir, que aunque en España

se aumentó por los años de 1642 una nueva media-anata, ni duró este aumento más que hasta el año de 1649, ni consta en estos oficios de Real Hacienda que fuese transcendental a la América.

5 — Tampoco hay razón de las reales cédulas de 3 de julio de 1664 y 16 de febrero de 1696, en que se insertaron las reglas generales del arancel de este derecho, según refiere la de 26 de mayo de 1774, en que se declara, que los virreyes, gobernadores, ministros de las audiencias, y demás provistos para estos dominios, deben pagar la media anata del primer empleo descontándosela por cuartas partes en el término de cuatro años, y si antes falleciere de sólo el tiempo de su posesión a prorrata, sin obligarles a dar fianzas, ni imponerles otro gravamen que los togados, oficiales reales, y demás empleados en el Ministerio Político y de Hacienda sujetos al pago del mencionado derecho, que ascendieren de las audiencias y cajas menores a las mayores, o dentro de las secretarías, contadurías y oficinas en que sirvan, contribuyan sólo del aumento del sueldo en la propia forma, y en el término de dos años; que los alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias, que gozando el mismo sueldo que los oidores, ascendieren a plazas paguen únicamente, y en el plazo de un año, la décima parte del sueldo por razón de lo honorífico, entendiéndose lo mismo para con los oficiales reales y otros empleados que sin aumento de sueldo sean ascendidos a destinos de mayor graduación y descanso, como son contadores de la mesa mayor de los Tribunales de Cuentas, etc., y finalmente, que a los empleados puramente militares, sin mezcla de político, ni administración de Real Hacienda, se les continúe la exención de que gozan en virtud de reales declaraciones.

6 — De manera, que por esta Real Cédula se dio nueva forma a la exacción del ramo de las medias-anatas en favor de sus contribuyentes, y todavía por la Real Orden de 24 de enero de 1779, con relación a lo declarado en la de 8 de mayo de 1778 se previene, que el mismo método (de cobrar la media-anata sólo del aumento) se practique con los sujetos que habiendo servido los empleos y cesado, se les asciende, o vuelve a colocar en otro de la misma línea; pero con la precisa calidad

de que unos y otros hayan pagado íntegramente la media-anata del primer empleo, y que esta regla se observe con igualdad respectiva, con las personas que interinamente nombren los virreyes.

7 — Después de esto en otra Real Orden de 24 de noviembre de 1792, sobre las dudas propuestas por el juzgado privativo de las medias-anatas de México acerca de la de 24 de julio de 1777, se hace relación de nueve puntos, y sus respectivas decisiones para que se observen en todos los reinos de Indias, las cuales tocan especialmente a los empleados en las rentas de aduana, y resguardo, en donde pueden verse para los casos que ocurran.

8 — Acerca de las medias-anatas de los alcaldes ordinarios y de la hermandad, se comunicaron a esta Superintendencia las reales órdenes de 21 de mayo y 22 de junio de 1777 para que se arreglasen del mejor modo posible, y por acuerdo de la Junta Superior de 29 de julio de 1784, se mandó que indistintamente se cobrase a cada uno seis pesos dos reales entendiéndose incluida en esta cantidad la correspondiente al 18 % de conducción, y así se practica no sólo en esta capital, sino en las demás ciudades y villas de su jurisdicción, y en las provincias adyacentes.

9 — Pero a los alcaldes mayores y corregidores de las villas y pueblos de señorío en América no se cobra media anata en virtud de lo dispuesto por Real Cédula de 29 de agosto de 1791.

10 — De los honores de oídor o alcalde del crimen con antigüedad, o sin ella, está mandado por Real Orden de 5 de diciembre de 1786, circulada por la de 28 de setiembre de 1793, que se cobren por razón de media-anata, 100 ducados de plata vieja, que hacen 2.076 reales cuatro maravedises de vellón y además el 18 % de conducción a España.

11 — Por Real Cédula de 9 de setiembre de 1789 se declara: que no se debe media-anata por razón de emolumentos de los oficios vendibles y renunciables, y mucho menos el 18 % de conducción; en ella se citan otras semejantes declaraciones, contenidas en reales cédulas de 9 de junio y 7 de

agosto de 1771, que deben tenerse presentes, como también la Real Orden de 9 de febrero de 1793, para que los que fueren prorrogados expresa o tácitamente en sus empleos, no paguen nueva media-anata, si la pagaron al tiempo de su provisión.

12 — En Real Cédula de 10 de diciembre de 1798, se declara el modo de deducir la media-anata de los oficios vendibles y renunciables, reducido al 2½ % de todo su valor en venta o remate; que nada se exija por razón de emolumentos ni de lo honorífico, etc., y en la de 26 de setiembre de 1800, que se cobre la media-anata del valor total que se da a los oficios; el 18 % [1] correspondiente de su conducción, y que cuando el pago de los servicios por las *gracias al sacar se permita* hacer en América se siga la práctica mandada observar por punto general de satisfacer el peso fuerte por el de 128 cuartos sin cobrarse en este caso el 18 % de conducción.[2]

13 — Por Real Orden de 12 de junio de 1800 se previene que los gobernadores y presidentes de Indias deben pagar la media anata de estos empleos, exceptuando solamente la cuota que corresponda al grado militar que obtengan al tiempo de su nombramiento.

14 — En las sucesiones de los títulos de Castilla, si es en la línea recta se paga por media-anata 8.272 reales plata, dos maravedises, y siendo transversal doble cantidad (16.544 reales plata, cuatro maravedises) con el 18 % de conducción en ambos casos.

---

1 El art. 154 del arancel de medias-anatas previene que se cobre con su importe el de costo y costas de ponerlo en la Caja de la ciudad donde residiere la Audiencia; y de aquí sin duda ha procedido la regulación del 18% establecido generalmente para la conducción a España, de que se hace mención en este Capítulo en las Cédulas que en el se citan, y en otras varias Reales Ordenes; pues no consta de la especial disposición que lo mandase exigir: véase Reales Ordenes de 3 de octubre de 1776 y 27 de septiembre de 1777; Reales Cédulas de 10 de diciembre de 1798 y 26 de septiembre de 1800.

2 Por Real Orden de 14 de mayo de 1800 se declaró que los empleados en el Resguardo de esta Capital deben satisfacer la media-anata, no siendo empleos de primera creación.

15 — En las baronías por Real Cédula de 8 de mayo de 1800 está mandado que los sucesores paguen 50 ducados en la sucesión por línea recta, y 100 en la transversal, y que si alguno quisiere redimir este derecho perpetuamente, pague seis sucesiones en línea transversal, que son 600 ducados, entendiéndose de plata en estos dominios.

16 — Otras resoluciones relativas al ramo de las medias-anatas pueden verse en el Ripia de Rentas Reales, tomo 5º, párrafo 10, folio 314 al 359, y sólo resta advertir que las enunciadas declaraciones con las demás reglas citadas rigen en todas las cajas reales de este departamento.

Capítulo XVIII

Del Ramo de Mostrencos y Bienes Vacantes.

1 — Mostrenco[1] en su riguroso significado, es lo que no tiene dueño conocido; de suerte que las alhajas y bienes en este caso son mostrencos, y sin embargo, de que antiguamente según lo prevenido en la ley 9ª del título 10, libro 1º de la Recopilación de Castilla, la Cruzada por sus Tesoreros y Factores los pedía y recaudaba, hoy se ejecuta por la Real Hacienda a conformidad de lo dispuesto en las leyes 18, título 20, libro 1º, 11 título 9º, libro 51 y la 6ª título 12, libro 8º de la R.I. que mandan hacer su cobranza por medio de los oficiales reales, y que no se consienta ni dé lugar a que los tesoreros y recaudadores de los bienes de Cruzada lo practiquen, sino fuere con cédula señalada de los del Consejo de las Indias.

2 — Las mismas leyes de Castilla posteriores a la que queda citada (del año de 1494 por don Fernando y la reina doña Isabel, y por el emperador don Carlos y doña Juana en el de 1522 y 1523) declaran que los expresados bienes mos-

1 Véase "Política Indiana", lib. 4, Cap. XXV, Nº 26, sobre la etimología de la palabra *mostrenco*.

trencos deben adjudicarse a la Real Cámara cuando después de un año no parece el dueño. Véase la 6ª del título 13, libro 6º, y las dos siguientes, en que se prescriben las diligencias que han de practicarse para dar por mostrencos las cosas halladas.

3 — No obstante esto la Comisaría general de Cruzada hizo presente a S.M. la concordia celebrada entre el Capitán General de la Isla de Cuba y su Subdelegado, para que éste se encargase de la recaudación de los mostrencos, y bienes de intestados y las utilidades que se seguirían a la Real Hacienda de que lo mismo se ejecutase en todos estos reinos, como que por esta consideración se aprobó en Real Cédula de 31 de agosto de 1632, la costumbre de que la Santa Cruzada administrase y recaudase estos ramos, y que aunque por otra Real Cédula de 1657 se puso al cuidado de los oficiales reales, por haberse experimentado notable atraso, se expidió nueva cédula en 26 de febrero de 1667, volviendo a encargarle su administración, hasta que últimamente por despacho de 3 de julio de 1749 se la mandó sobreseer, suplicando se ordenase por punto general, que en los dominios de América corriese a cargo de los comisarios subdelegados su manejo, con absoluta inhibición de oficiales reales; pero S.M. con precedente consulta de su Consejo, resolvió, que no era deferible a la instancia de la Comisaría General, y que se llevase a debido efecto lo mandado por la enunciada Real Cédula de 3 de julio de 1749, por ser arreglado a la práctica que universalmente se observa en toda la América, a conformidad de lo dispuesto por las leyes 18, título 20, libro 1º y la 6ª, título 12, libro 8º de la R.I., según consta de la Real Cédula circular de 13 de abril de 1761.

4 — Bajo de estos supuestos no se puede dudar que los bienes mostrencos pertenecen a la Real Hacienda y forman no sólo en estas provincias, sino en toda la América un ramo de su masa común, cuyo origen y fundamento consiste en la misma soberanía, porque el dueño [1] universal del Estado, del Imperio, o de la Monarquía, debe serlo de cuanto se en-

1 SENECA, lib. VII, *de Benefs. sua et universa in imperio ejus sunt in patrimonio propia.*

cuentra sin dueño particular, que haya adquirido el dominio de la cosa por uno de los justos y legítimos títulos que tienen establecidas las leyes, y no hay para qué recurrir a donaciones de la Silla Apostólica a fin de autorizar su aplicación al fisco.

5 — Del mismo modo, y por la misma razón pertenecen al Rey los bienes vacantes, los de incierto dominio, los de intestados, proderelictos, etc., como los tesoros, mineros de oro, plata u otro cualquiera metal, de piedras preciosas, pozos de sal, y los bienes de los que naufragan [1] cuando no parecen sus dueños. Véase la *Política Indiana* en el capítulo y número arriba citados, y también en el capítulo 6º del libro 6º intotum.[2]

Capítulo XIX

De los Novenos Reales de Diezmos.

1 — Los dos novenos reales que S.M. se ha reservado en los diezmos de sus dominios de América, pertenecen al Real Patrimonio y entran en sus tesorerías como los demás ramos de su masa común; pero antes de ir más adelante en este capítulo parece indispensable dar razón de la división y distribución de los diezmos para saber qué partes son las exentas de los novenos, y de cuáles deben sacarse, supuesto que la reserva de ellos procede del dominio concedido o declarado a S.M. en la totalidad.

2 — Concedidos los diezmos a las iglesias metropolitanas y catedrales como se dijo en el capítulo XII, por las erecciones de éstas se aplicaron los de un vecino, aunque no el más rico, de cada parroquia de todas las de la diócesis respectiva, a sus

---

1 Estos deben ser los mostrencos marítimos concedidos al Almirante, creado en 1807, y depuesto en 1808. Véase Parte primera, Cap. IV.

2 Por la ley 5, tít. 2, lib. 5 Recopilación de Castilla se aplican los bienes mostrencos de cada lugar para casamiento de mujeres pobres y huérfanas: véase la citada ley al N° 4 que es la Pragmática del Sr. D. Felipe IV del año de 1623.

fábricas. Estos son los excusados de que hablan la ley 22, título 16, libro 1º de la Recopilación y los artículos 183 y 186 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España, los cuales se han de sacar con arreglo a lo prefinido por la misma ley, separando sus respectivos diezmos de todos los demás; lo cual se practica por disposición de la Junta eligiendo uno de los contribuyentes, que no sea el primero en facultades, sino el segundo.

3 — Sacados los excusados del montón o gruesa de todos los diezmos,[1] estos se dividen en cuartas partes, de las cuales se separan las dos, que son la cuarta episcopal y la capitular, y de las otras dos cuartas, o mitad de los diezmos se hacen nueve, y deducen los dos novenos pertenecientes a la Real Hacienda, según lo dispuesto en la ley 23, título 16, libro 1º, sin descuento del 3 % para el Seminario, que lo sufren los restantes 7 novenos; así como las cuartas episcopal y capitular, ni de gastos de cobranza, sino se arrendaren, como expresa el artículo 187 de la citada Instrucción.

4 — De las siete partes restantes, las tres pertenecen a la fábrica de la Iglesia y Hospital de cada parroquia, a conformidad de la declaración del artículo 188 de la propia Instrucción, el cual previene que donde no se halle esto en observancia se deposite el respectivo importe a disposición de los vicepatronos y prelados diocesanos, quienes lo distribuirán proporcionalmente en las mismas parroquias a que pertenezca el noveno y medio de su fábrica, y en cuanto al de los hospitales lo que dice el siguiente artículo 189, de que resulta, que los expresados tres novenos se han de dividir entre las fábricas de las iglesias y los hospitales, pues así es que corresponden a estos y aquellas un noveno y medio de los tres.

5 — Los otros cuatro novenos que comúnmente se denominan: los cuatro novenos beneficiales, son de los que se

1 Por Real Cédula de 26 de diciembre de 1804 y Real Orden de 28 de los mismos está dispuesto: que se saque una novena parte del total valor de los diezmos, y que entre su importe en la Caja de Consolidación de suerte que desde el año pasado de 1806 en adelante esta será la primera operación en los diezmos después de su remate, y liquidación de su montamiento; se tomó la razón en este Tribunal de Cuentas en 15 de julio de 1805.

paga el salario de los curas, tasado por las erecciones lo restante debe darse al mayordomo del cabildo, para que también se ejecute lo que dispusieron las mismas erecciones, y junto con la cuarta capitular se paguen las dotaciones de las dignidades, canongías, raciones, medias-raciones, y demás oficios creados para servicio de la Iglesia, pero en las diócesis que esto no se practique por cualquiera causa que sea, como advierte el artículo 190 de la citada Instrucción hechas las distribuciones que señala, se manda depositar el residuo y que se informe sobre el particular del modo que ordena; cuyo punto y su arreglo aún está pendiente en esta diócesis de Caracas, en la que el depósito de los cuatro novenos beneficiales alcanza en el día a la cantidad de 350.000 pesos, poco más o menos.

6 — Esto supuesto, de cualquier manera que se beneficien las rentas decimales, bien sea en arrendamiento o administración, deben sacarse los dos reales novenos, según lo dicho al fin del número 3 y cobrarse por los ministros de la Real Hacienda como previene la ley 24 del título y libro que allí se cita, a cuyo efecto rematados los diezmos han de tomar el rendimiento, y hacer que se les otorgue la escritura que ordenan la 26 y 27, exigiendo además fianzas a su satisfacción de los mismos arrendadores contra quienes se les diere el recudimiento, para proceder en lo principal al cobro y sus incidencias del modo que les está ordenado en los demás ramos del Real Erario, con dependencia de la primitiva jurisdicción de los intendentes y de la Junta Superior de Hacienda.

7 — En los casos de administración habrán de percibir los ministros reales el importe de los novenos, de la clavería de la Santa Iglesia respectiva, puesto que la recaudación del total la han de ejecutar los jueces hacedores hasta verificarla de cualquier rezago, que por alcance u otro motivo pueda resultar en sus cuentas a los administradores cuyas fianzas han de ser también a su contento, y como lo que estos van recaudando debe pasarse a la clavería, y no hay justo motivo para que el Erario esté privado de la parte que le corresponde hasta que las presenten, se encarga a la Junta de diezmos tenga especial cuidado de que al fin de cada tercio de año,

forme la Contaduría del ramo una prudente regulación de ellos, a efecto de que su montamiento se entregue por la misma clavería a los ministros arriba expresados en cuenta de lo que resulte a su favor por la división de la gruesa que produjeren todos los diezmos administrados, según la final liquidación de su rendimiento; todo a conformidad de lo dispuesto últimamente por los artículos 181 y 193 de las citadas ordenanzas.

8 — Así se practica en esta capital, y la de Maracaibo por que los diezmos están entregados a las juntas respectivas; de suerte que en los departamentos de La Guaira y Puerto Cabello que pertenecen a la diócesis de la primera, no debe tener ingresos el ramo de novenos, sino por cuenta de otras tesorerías, abonándolos desde luego a la de la capital de la diócesis, donde deben reunirse sus fondos; lo mismo que en Barinas y Coro, que corresponden a la de la segunda; por tanto, en caso de practicarse la cobranza del mencionado ramo en cualquiera de estas cajas, no es necesario abrir cuenta al ramo, sino hacer el cargo en caja, y el abono a otras tesorerías, dando el aviso competente.

9 — En Cumaná, como en Barcelona y en Guayana corre la administración de los diezmos por cuenta de la Real Hacienda, según se dijo al capítulo XII de esta primera parte, no obstante se practica la deducción de los novenos reales de la gruesa de ellos, y lo demás prevenido por Real Cédula de 21 de febrero de 1797, en que se manda cumplir literalmente la ley 23 del título 16, libro 1º R.I., en lo tocante a la mitad de los diezmos de las parroquias erigidas y que de nuevo se erijan en dicha provincia de Cumaná, sin comprender en su distribución los de la segmnda casa excusada, y por tanto, a las de la antigua y moderna erección debe pagársele el noveno y medio de fábrica, como se practica, generalmente, en la diócesis que los diezmos se administran por las juntas, llevando cuenta separada del otro noveno y medio, según previene aquella Real Cédula.[1]

1 Debe prevenirse a las Cajas de Cumaná que se cumpla literalmente la Real Cédula de 21 de febrero de 1797, en el particular del depósito y cuenta separada del noveno y medio de hospitales, para los fines que expresa, respecto que no consta de los libros reales de las suyas que se haya verificado.

10 — En Guayana a solicitud del cura de aquella parroquia se le concedieron por el tiempo que sea de la voluntad de S.M. los novenos reales de diezmos, con calidad de invertirlos precisamente en la compra de alhajas para su servicio, según previene la ley 17, título 2º, libro 1º R.I. por Real Cédula de 16 de marzo de 1786, y así se ejecuta, sin que por lo tocante al noveno y medio de fábrica conste hecho algún pagamento a las demás parroquias de la provincia, ni a la misma de la nominada capital.

11 — A Mérida de Maracaibo por las cédulas de erección de aquella Catedral sus fechas 17 de febrero y 10 de diciembre de 1783, concedió S.M. por diez años el importe de los dos reales novenos para la fábrica material de la Iglesia, mandando que los percibiese el Obispo electo desde el día que se hiciese el deslinde de su territorio, igualmente que los demás diezmos, y últimamente en otra de 17 de octubre de 1802, no habiendo tenido efecto todavía la referida gracia, ni el deslinde a que se sujeta, se manda que el importe total de los enunciados novenos de la diócesis del nuevo Obispado de Mérida de Maracaibo se entregue al fin de cada año por el espacio de los diez concedidos para la fábrica material de su Iglesia Catedral, luego que conste a aquel Gobernador Intendente haberse dado principio a ella quien ha de cuidar de que se emplee precisamente en su destino, y puedan contar con él, el R. Obispo y su Cabildo en cuya consecuencia tiene mandado que se verifique la entrega desde el de 1804.

Capítulo XX

De los Productos del Papel Sellado.

1 — Entre otros estancos de que tratan las leyes del título 23, libro 8º de la Recopilación de Indias, viene comprendido el del papel sellado, que se mandó establecer en estos dominios por la 18 del título y libro citados, previniendo que no se escribiesen instrumentos públicos, ni otros des-

pachos, sino en el papel sellado, con uno de los cuatro sellos que a este fin se dispusieron en el modo, variedad y calidades que expresa la misma ley; sin derogar por eso las demás solemnidades que de derecho se requieren en los mismos instrumentos, a que se añadió el nuevo requisito del sello por forma substancial, para que sin ella no tuviesen efecto ni valor alguno, y las penas que declara en casos de contravención.

2 — Son cuatro los sellos 1º 2º, 3º y 4º, y la propia ley expresa lo que debe escribirse en cada uno de ellos; el primero que se estampa en pliego entero, tiene señalado el precio de 24 reales; el segundo, que también se imprime en pliego entero, el de 6; el tercero, que se pone en medio pliego, el de un real, y el cuarto que asimismo corre en medio pliego, vale un cuarto, y cada dos años se renuevan dichos sellos.

3 — Ultimamente por Real Orden de 17 de julio de 1798 se ha aumentado el precio del papel sellado, doblándolo en el 1º, 2º y 3º; el 4º permanece en el que le dio la ley y es el que se usa en las causas de oficio, y sirve a los pobres de solemnidad e indios, y a los militares por privilegio de la misma ley; la citada Real Orden prescribe también el uso del papel sellado en ciertos libros y documentos de que antes no se había hecho mención, y ha causado la primera novedad que se nota en este ramo, con motivo de las urgencias de la Corona en los tiempos presentes.

4 — El origen primitivo y fundamento principal de su establecimiento, fue el de evitar los daños que padecía el bien público y particular de los vasallos con las escrituras e instrumentos falsos, a cuyo fin se expidió la pragmática de 28 de diciembre de 1638 y la Instrucción de 25 de abril del año siguiente, que trae a la letra el Gazofilacio en el libro 2º, p. 23, folio 229 al 236, con las declaraciones que siguen hasta el 237; advirtiendo en éstas haber resuelto S.M. se disimule en los Tribunales Eclesiásticos el no uso del papel sellado.

5 — A los principios del establecimiento se expidió Real Cédula para que su administración corriese al cargo de los oficiales reales, pero se declaró después por otra, que debía

ampliarse la ley en cuanto al nombramiento de tesoreros generales que cuidasen de la cobranza de sus productos y así se practicó en estas provincias hasta el establecimiento de la Intendencia, el año de 1776, que se mandó encargar, y desde luego se efectuó a los mismos oficiales reales, que son los que desde entonces hacen la recaudación y nombran los receptores que lo expenden en esta capital, cuyas funciones ejercen los administradores subalternos en sus respectivos partidos, y es uniforme esta práctica en las demás provincias.

6 — El papel sellado se remite de España a esta capital; lo reciben los ministros de la Real Hacienda con asistencia del Superintendente, y del escribano de la Real Hacienda, y ellos mismos lo reparten a las demás cajas reales, llevando la cuenta correspondiente de las remesas que les hacen y repiten en los casos necesarios. Como no rige sino para un bienio, el sobrante del que expiró, en las administraciones subalternas, debe recogerse en las respectivas cajas principales inmediatamente para evitar cualquiera abuso, y de éstas ha de devolverse a las generales, sino fuere asequible que borrados los sellos se expenda al público, como suele practicarse a beneficio de la Real Hacienda.

7 — En el caso de faltar el papel sellado se faculta a los intendentes de las respectivas provincias que hagan la habilitación necesaria del común, con acuerdo de la Superintendencia (artículo 156 de la Instrucción de Intendentes de N.E.) y está prohibido que ningún juez o ministro pueda habilitar el simple y común con ningún motivo, por el mismo artículo, véase el siguiente en que se mandan formar las Ordenanzas para la dirección y administración del papel sellado en la Nueva España.

8 — Sus productos, finalmente, son un ramo de la masa común de la Real Hacienda en todas estas provincias, y su administración uniforme con arreglo a las disposiciones de que va hecha mención; de forma que, sin embargo, de que la Real Orden arriba citada de 17 de julio de 1798 funda el motivo del doble precio de los sellos 1º, 2º y 3º, en la necesidad de extinguir la deuda nacional, por la amortización de los

vales reales, como no previene la aplicación del aumento a los demás fondos del propio destino, se unen sus productos bajo la cuenta de este título, y permanecen en su totalidad, como una renta de la clase en que se la ha colocado.

Capítulo XXI

Productos de las Bulas de la Santa Cruzada.

1 — La limosna que contribuyen los fieles por la bula de la Santa Cruzada, para gozar de las indulgencias y demás gracias que por ella se conceden, forman también otro ramo, que aunque en los principios de su establecimiento tuvo destino particular, hoy es de la masa común de la Real Hacienda, en lo que rinden las tasas primitivas de los sumarios por haber cesado su asignación a los gastos que estaban aplicados, de la guerra contra infieles, defensa de las plazas, y precaverlas de los insultos de los indios.

2 — Concedida la Bula de la Santa Cruzada por el Santo Padre Julio II (año 1509) para los reinos de Castilla, después se extendió su concesión por la Santidad de Clemente VII a los de las Indias por Breve de 24 de agosto de 1529 y, sin embargo, de que la recaudación y cobro de la expresada limosna corrió primero a cargo de tesoreros asentistas, como la de los productos del papel sellado, establecida la Intendencia del Ejército en estas provincias, se puso al de los oficiales reales, que son los que la practican en el día, bajo el método establecido para la administración de aquella otra especie de papel.

3 — Esta gracia o concesión de la Bula de la Santa Cruzada se dispensó primero por tres años; luego se extendió a seis; de suerte que había de renovarse a su cumplimiento, hasta que el Rey Don Fernando VI la obtuvo para sí, y sus sucesores por Breve de 4 de marzo de 1750, en cuya virtud expidió su Real Instrucción de 12 de mayo de 1751, para la distribución de los sumarios, y la recaudación de sus limosnas, que es la que ha regido principal y generalmente en estos dominios, aunque con algunas variaciones.

4 — En la Nueva España hasta el año de 1768 se practicaba el expendio por medio de tesoreros asentistas de que ya queda hecha mención, luego se puso en administración y se experimentaron favorables efectos, a cargo de tesoreros particulares, cuyas funciones últimamente se han agregado a los ministros de la Real Hacienda, contadores y tesoreros, por el artículo 165 de la Instrucción de Intendentes, lo mismo que en estas provincias desde el establecimiento de la Intendencia General de ellas, a virtud de lo dispuesto en el 172 de la suya particular, fecha en 8 de diciembre de 1776.

5 — La publicación y predicación de la Bula se hace cada dos años (por San Juan); los sumarios vienen impresos de España, y sirven para el bienio que corre de una a otra publicación, en la cual se causaban excesivos gastos, a pretexto de la pompa y solemnidad con que previenen las Instrucciones se ejecute; pero a fin de evitar los superfluos, se tasaron por decreto de la Intendencia de 22 de junio de 1799 en la forma que sigue: los de esta capital en 100 pesos, los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Cumaná y Guayana en 50, los de Barinas y Coro en 25, y los de las administraciones subalternas, generalmente, en 10 pesos, para el sermón, etc., entendiéndose que la publicación no debe hacerse sino en las cabezas de partido.

6 — La Superintendencia del ramo de Cruzada antiguamente estaba a cargo de los gobernadores, como la de los demás de la Real Hacienda, lo cual también se varió con el establecimiento de las intendencias en la Nueva España y estas provincias, según consta de las respectivas Instrucciones en los artículos 166 de las de Nueva España, y el 100 de la particular con que se fundó ésta; corren por consiguiente separadas las dos jurisdicciones, espiritual y temporal, que intervienen en el mencionado ramo, cuya extensión y límites designa el citado artículo 166; bien entendido que para el ejercicio de la espiritual elige S.M. tres prebendados en cada diócesis, y lo participa al Comisario General delegado de S.S. residente en Madrid, quien les expide sus títulos para que en primero, segundo y tercero lugar sirvan la Comisaría Subdelegada, y así se ejecutó últimamente en la elección de don

Antonio José Urbina, don Santiago Zuluaga (que actualmente la sirve) y don Justo Buroz, arcediano, tesorero y racionero de esta Catedral, cuyas reales cédulas se comunicaron a la Intendencia General con Real Orden de 29 de agosto de 1799.

7 — Los sumarios de las bulas de la Santa Cruzada eran en los principios de su concesión sólo de la clase de vivos [1] después se han publicado las de difuntos, de composición, y de lacticinios para los eclesiásticos: de las primeras no había más de tres tasas, que son de las que hace mención el señor Solórzano, libro 4º, capítulo 25, número 11, Política Indiana, a saber: de dos reales, de ocho y de dos pesos; luego se añadió otra cuarta, y por consiguiente son cuatro hoy de la manera que sigue:

Sumario de la Bula de Vivos.

	Antiguas tasas
Primera clase (pesos)	10
Segunda clase (pesos)	2
Tercera clase (pesos)	1
Cuarta clase (reales)	2

De la de Difuntos se han puesto dos clases que son

	Antiguas tasas
Primera clase (reales)	4
Segunda clase (reales)	2

1 Según el Breve citado, en 24 de agosto de 1529, la tasa de los sumarios de la clase de vivos, de que se hace mención al principio del Nº 7, era la limosna de un peso de oro, *in partibus vero indica uncion pondus auri monetae ibi currentis* . . .

De la Bula de Composición hay una sola clase

	Antiguas tasas
Primera y única clase (reales)	12

De la Bula de Lacticinios son cuatro clases.

	Antiguas tasas
Primera clase (pesos)	4
Segunda clase (pesos)	2
Tercera clase (pesos)	1
Cuarta clase (reales)	2

8 — Hasta el bienio anterior al de 802 y 803 se distribuían los sumarios de las bulas de Santa Cruzada, según las tasas que van señaladas, y todos sus productos eran de la masa común de la Real Hacienda; mas ya desde el bienio citado, se aumentaron, y pertenecen los aumentos a los fondos destinados a la amortización de los vales reales, como se dirá en su lugar.

9 — En tales términos se administra y recauda el ramo de la bula de la Santa Cruzada por los oficiales reales, y sus receptores subalternos en todas las cajas reales del distrito de esta Superintendencia; el Comisario Subdelegado goza la asignación de 300 pesos anuales, por Real Orden de 20 de enero de 1788, y a los receptores se les abona generalmente el 2 % de recaudación, y por la remisión son varias las cuotas según las distancias, que es a lo que están reducidos en el día los gastos peculiares del mismo ramo.

10 — Su origen y fundamento consisten en las concesiones apostólicas arriba indicadas, obtenidas por los monarcas españoles con el doble objeto de evitar los abusos de los cuestores que se dedicaban a publicar gracias e indulgencias espirituales para sacar limosnas cuantiosas de la piedad de los fieles sin facultad para ello, y el de acudir con

lo que contribuyen graciosamente por las que S.S. legítimamente concede, a los gastos de la guerra contra los infieles, y al sustento de las demás cargas del Estado.

11 — Se titula de Cruzada, por que según dicen algunos autores, los que habían de predicar la Bula, se ponían la señal de la Santa Cruz de Jerusalén en el pecho, o en el hombro derecho, la cual todavía se pone e imprime en los mismos sumarios de las bulas, bien que el señor Solórzano en su Política Indiana, libro 4º, capítulo 25, número 8, lo atribuye a la expedición del año de 1094 que se hizo para recobrar la Casa Santa, y se llamó cruzada, por que todos los que fueron a ella se pusieron una cruz colorada en el hombro derecho; de lo cual y de lo que dispone la ley de Partida, que cita allí (es la 21, título 18, partida 3ª) se infiere la antigüedad de esta concesión en los reinos de Castilla.

BIBLIOTECA MADRID

12 — En conclusión: la bula de la Santa Cruzada, se concedió y empezó a publicar en España por trienios desde el año de 1509; en el de 1529 se extendió su concesión a las Indias por el Papa Clemente VII; en 1571, se redujeron las predicaciones trienales, a bienales, y de 1573 en adelante se dispuso que fuesen anuales; pero para las Indias el Papa Gregorio XIII declaró que habían de ser bienales.[1]

13 — Las indulgencias que por ella se concedieron sólo eran para los vivos que contribuían la limosna tasada primero a las tres, y después a las cuatro clases que van señaladas sobre los respectivos sumarios; luego se concedió la bula de composición reducida a una sola clase, la de difuntos que se extendió a dos, y la de lacticinios a cuatro, cuyos productos son los que forman el ramo de la Real Hacienda titulado: Productos de las Bulas de la Santa Cruzada.

14 —Otras bulas como la del escapulario de la Santísima Trinidad, la de N.S. del Rosario del Monasterio de Santo Domingo de la Vitoria, la de N.S. de los Dolores de Mallorca, y la del Hospital de la Concepción y Colegio de niños de Salamanca, sólo se han predicado en distintos tiempos en España.

1 Lara, lib. 1º, pág. 6 y 7.

15 — Ultimamente en estos dominios de América se han publicado las de los indultos de carnes saludables, y cuadragesimal, de que se dará razón en la clase de los ramos a que pertenecen sus productos, con los del aumento de las tasas en los sumarios de las de la Santa Cruzada de vivos, difuntos, composición, y las de lacticinios que voy a expresar:

Bulas de Santa Cruzada de Vivos.

	Tasas anteriores		*Aumentos*	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Primera clase	10		5	
Segunda clase	2		1	
Tercera clase	1			4
Cuarta clase		2		½

Bulas de Difuntos.

	Tasas anteriores		*Aumentos*	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Primera clase		4		2
Segunda clase		2		½

Bulas de Composición.

	Tasas anteriores		*Aumentos*	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Primera y única clase	1	4		6

Bulas de Lacticinios.

	Tasas anteriores		*Aumentos*	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Primera clase	4		2	
Segunda clase	2		1	
Tercera clase	1			4
Cuarta clase		2		1

16 — En la primera de las bulas de Santa Cruzada entran solamente los señores virreyes y sus mujeres; en la segunda los arzobispos, inquisidor, etc., los hombres ricos hasta en la cantidad de 12.000 pesos; los alcaldes, regidores y demás personas de cualquiera clase y condición que sean que llegaren al expresado caudal; en la tercera los que tuvieren de caudal 6.000 pesos y sus mujeres, y en la cuarta todas las personas que no tienen aquel caudal sin distinción de calidad, nacimiento, ni clase.

17 — La bula de la primera clase de difuntos toca a los de las tres primeras de vivos; de suerte que los que pagan por la de vivos 15 pesos; tres pesos, y peso y medio, han de pagar seis reales por la de difuntos de primera clase, y la segunda a los demás fieles indistinta y generalmente sin diferencia alguna.

18 — La bula de composición es de una sola clase, y está para todos los fieles dando la limosna de 18 reales.

19 — La bula de lacticinios es de cuatro clases: por la de primera deben dar los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y abades, seis pesos; por la de segunda, los dignidades canónigos e inquisidores, tres pesos; por la de 3ª, los racioneros, medios-racioneros y curas-párrocos, doce reales, y por la de cuarta, todos los demás presbíteros seculares, tres reales de plata.

Capítulo XXII

De las Cuartas de Comisos pertenecientes a la Real Hacienda.

1 — Comiso es la pérdida de las cosas que se trafican o comercian ilícitamente, bien por estar prohibidas, o bien, por no llevar las guías y despachos correspondientes; incurre en esta pena el que lo practica así contra la prohibición, y las partes que del importe de las mismas cosas se aplican

hoy a la Real Hacienda, forman el ramo titulado: Partes de Comisos, etc.

2 — La ley 1ª del título 17, libro 8º de la R.Y. prohibió los embarques de géneros y efectos para estos reinos fuera de registro, pena de su pérdida o confiscación, mandando que lo que se declarase perdido por esta causa se distribuyese y aplicase a conformidad de lo prevenido en la 11 del propio título y libro; en la cual advertida la variedad que había en el particular, se estableció regla fija para asignar a la Real Hacienda la parte que debía caberle, y de que procede el origen y fundamento del ramo de comisos.

3 — En la citada ley 11 se encuentra la primera distribución de los comisos de la manera siguiente: De su total importe se debían sacar los derechos reales; el resto se dividía en seis partes, y de éstas una era para el Juez que declaraba el comiso; las cinco restantes, habiendo denunciador se reducían a tres, y se le daba una, y no lo habiendo, el todo pertenecía a la Real Hacienda, de forma que los partícipes eran: el Juez, de la 6ª; el denunciador, de la 3ª, y la Real Hacienda de lo demás, deduciendo primeramente los derechos reales, conforme a la citada ley, que debió tener efecto desde el día 31 de agosto de 1657, en adelante.

4 — Pero como el comercio clandestino llegó a ser excesivo en estos dominios, hubieron de librarse nuevas providencias para contenerlo y extinguirlo entre otras las contenidas en la Real Cédula de 14 de noviembre de 1718; por la cual según refiere la de 11 de mayo de 1722 se dispuso: que si las gentes de las guarniciones aprehendiesen en los puertos alguna embarcación comerciando ilícitamente, se le aplicase el todo de su valor y carga, y que lo mismo se practicase con los naturales que tuviesen forma de hacer iguales aprehensiones; bien que esto se reformó por la misma de 11 de mayo de 1722 mandando observar las leyes del título 17 arriba citado, y que en orden a las presas que hiciesen las embarcaciones de particulares, se les entregasen las ropas y géneros apresados a los aprehensores, precediendo el pago de los derechos reales, y dejándoles el uso de las enunciadas ropas y géneros tierra adentro.

5 — También se hace mención en la primera cédula de 11 de mayo de 1722 de la pena capital impuesta a los contrabandistas por la de 31 de diciembre de 1720, advirtiendo que debía entenderse y observarse después del año de la publicación de aquella; en cuya consecuencia considero alterada la primera distribución de los comisos, y agrabadas las penas de los reos de contrabando, o de comercio ilícito y clandestino, sobre la prisión, y perdimiento de los bienes aprehendidos.

6 — Por lo que toca a estas provincias, establecida la Compañía Guipuzcoana se declaró, a consulta del Gobernador y Capitán General, en Real Cédula de 30 de abril de 1733 que, sin embargo, de la facultad concedida a sus factores para celar por mar y tierra el comercio ilícito, no podían sin auxilio de las justicias entrar a registrar las casas de los vecinos; que sólo de las presas que se hiciesen por los pavíos de la Compañía y dependientes de ella, en mar, puertos, ríos, caletas y costas de la tierra, se le aplicasen las dos terceras partes, y la otra a los oficiales y gente de la tripulación; que de las causas de estas presas y comisos conociese privativamente el Gobernador como Juez conservador de la Compañía, y que la parte concedida a ésta en los demás, debía entenderse conforme a las leyes, únicamente en los comisos que por denunciación, noticia, o ayuda, de los factores y dependientes de la Compañía, se hiciesen en tierra, sin ser acosados o seguidos de los navíos de la Compañía; conociendo en los procesos de estos los ministros reales, según lo dispuesto por las leyes.

7 — En otra cédula de 4 de setiembre de 1758 se cita el Real Despacho de 24 de julio de 1756, en que mandó S.M., que en esta provincia se repartiese el importe de los comisos y exigiesen los reales derechos, según demostraba la pauta que con él se remitió; pero ni ésta, ni aquél se hallan en el Archivo de este Tribunal de Cuentas, ni las reales cédulas de 30 de mayo de 1721, 7 de febrero de 1756, 19 de febrero de 1757 y 11 de julio de 1758, con la demostración unida a ésta, de que hace mención la de 16 de agosto de 1762, comunicada con la de 14 de junio de 1764, en que se establecieron nuevas reglas para las distribuciones de comisos y exacción de los reales derechos.

8 — La última, que es la que tengo a la vista, distingue los comisos de mar de los de tierra, y contraída a estas dos clases, demuestra sus distribuciones, y la exacción de derechos que corresponde hacer en ambos casos; en el primero que titula Presas de mar; suponiendo que el importe de lo aprehendido en una embarcación incluso el de la misma embarcación asciende a 20.000 pesos, deduce en primer lugar por

Derechos	5 % según lo mandado en cédula de 7-2-1756	1.000
	8ª parte de almirantazgo cédula de 24-7-1737	2.500
Costas personales		100

Resto líquido: 16.400

Parte del juez y oficiales reales (sexta)	2.733	2	22
Idem del denunciador habiéndolo, 10 % del líq.	1.366	5	12

Resto líquido: 12.300.

Parte de la Real Hacienda	6.150
Idem de los apresadores	6.150

9 — Cuando no había denunciante se repartía entre la Real Hacienda y los apresadores, el líquido, deducidos los derechos, gastos procesales y sexta parte del Juez, de estas reglas generales se exceptuaban las presas que hiciesen las embarcaciones armadas de la Compañía Guipuzcoana en la provincia, a quien se dieron las suyas particulares, y las que en tiempo de guerra se tomasen a los enemigos de la Corona, que se prescriben en las patentes de Corso.

Comisos de tierra.

Su demostración rueda sobre los mismos ..... 20.000 pesos

Derechos	Almojarifazgo a	15 %	4.200
	Alcabala	4 %	
	Armada	2 %	
Gastos procesales			100

Líquido: 15.700.

Sexta parte del juez 2.616 5 12

Líquido: 13.083 2 22

Parte del denunciante 10 % asignado en Real Cédula de 30 de mayo de 1721 ..... 1.308 2 22

Sobrante líquido: 11.775.

10 — Del cual se hacían cuatro partes y se aplicaban una al aprehensor o aprehensores, y las tres restantes a la Real Hacienda, con arreglo a la Real Cédula de 1758; no habiendo denunciante se debían repartir por cuartas partes los 13.083 pesos, 2 reales y 22 maravedises, que es el líquido deducidos los derechos, costas procesales y la sexta parte de los jueces.

11 — La misma pauta o demostración hace después mención específica de los derechos en esta forma.

Géneros procedentes de Europa...	Almojarifazgo ...	15 %
	Alcabala	4 %
	Armada	2 %
En los caldos	Alcabala	4 %
	Almojarifazgo ...	20 %
	Armada	2 %

Frutos de América que se trasportan de unos puertos a otros:

Almojarifazgo de introducción	5	....	7½ %
Almojarifazgo de extracción	2 ½		

Alcabala ..... 4 %
Armada ..... 2 %

Sobre los negros bozales

Pieza de Inds.	33 ⅓	%
En La Habana eran	40	%
En la plata labrada Chafalonia	20 ½	%
En la amonedada	9	%
En el oro en polvo, barretas, etc.	1 ½	%
El quinto de lo líquido, y además....	4	%
En el oro amonedado	4	%

12 — Concluye la referida demostración con varias advertencias, notas y prevenciones que debían tenerse presentes en las distribuciones de los comisos de mar y tierra, y en la exacción de los derechos correspondientes a los unos y a los otros, sin embargo, de los cuales no pudieron evitarse las dudas que hasta entonces se habían ofrecido en la práctica de estas operaciones, con cuyo motivo se dio nueva pauta o reglamento formado por la Contaduría General con fecha de 29 de julio de 1785, y se mandó observar por cédula de 21 de febrero de 1786, como otro de 16 de julio de 1802, que especifica los derechos que deben exigirse de los comisos de mar y tierra, a que me remito, por que me dilataría más de lo que corresponde en este capítulo si hubiera de referir por menor su contenido.

13 — Diré sólo que de estas dos pautas modernas la del año de 1785 pone siete clases de comisos y sus respectivas distribuciones; que la de 802 los reduce a tres, con otras tantas demostraciones en que se especifican los derechos que deben deducirse; que por ésta viene ya aplicada a la Real Hacienda la parte que por aquella se asignaba al señor Superintendente; de consiguiente no es ya una sola cuarta de los comisos la que forma este ramo, sino la mitad de su importe, deducidos los reales derechos; los gastos, costas procesales y alimentos de los reos, con la sexta parte del juez.

14 — Por Real Orden de 6 de mayo de 1779, mandó S.M., que del importe líquido de los comisos que desde 1º de enero del mismo año hubiesen entrado y entrasen en todas las cajas de estos dominios, se remitiera a Cádiz la tercera parte a disposición del Ministerio de Indias, luego por otra de 25 de

noviembre de 1785 declarando que al Ministro de Indias como Superintendente de la Real Hacienda, le correspondía la cuarta parte en los comisos, y que el Supremo Consejo había pretendido y le estaba asignada otra cuarta parte, se mandó liquidar la del Superintendente desde 1º de enero de 77 hasta fin de diciembre de 85, y que se remitiese a disposición del mismo Ministro, por la que le correspondía como Superintendente General; pero, como lo advierte el capítulo 21 de la pauta de 16 de julio de 1802, desde el día 3 de enero inclusive de 1792, que se encargó el excelentísimo señor don Diego de Gardoqui del Despacho Universal de Hacienda, se desprendió de la cuarta parte, que por la anterior de 29 de julio de 785 se aplicaba a la Superintendencia General de Hacienda, y desde la misma fecha pertenece a la Real Hacienda.

15 — De forma que por la última pauta y sus demostraciones participan de los comisos, deducidos los derechos reales y municipales, y las costas procesales, con los alimentos de los reos, si estos no tienen otros bienes de que puedan sacarse:

El juez por la sexta parte.
Los aprehensores por la octava.

Y del resto líquido dividido en cuartas partes:

la una el denunciante,
otra el Supremo Consejo
y las dos restantes la Real Hacienda.

16 — Siendo pues, dos las cuartas de los comisos aplicables a la masa común del Erario, hechas las deducciones que dejo expresadas, corresponde que se reforme el título de la cuenta dándole el de cuartas de comisos, pertenecientes a la Real Hacienda.

17 — Este ramo es general o común a todas las cajas del distrito de la Superintendencia, y en ellas deben regir las dos últimas pautas que dejo citadas para las distribuciones de los comisos y deducción de los derechos reales y municipales, con prevención de que el municipal del corso se ha de deducir de todos los efectos y géneros mercantiles como dice la advertencia primera del artículo 14 de la pauta de 1802, y que en ningún caso se debe exigir el derecho de

avería o consulado, según lo dispuesto al artículo 15 de la misma pauta, a conformidad de lo declarado por orden circular de 14 de diciembre de 1796.

NOTA.—El título general de la cuenta de este ramo es: cuarta de comisos, etc., pero se debe corregir poniendo: cuartas, por las razones que dejo expresadas.

Los gastos para pagar espías secretas que descubran los contrabandos, son carga peculiar de este ramo, según lo prevenido en Real Orden de 18 de junio de 1777.

La Real Orden de 6 de setiembre de 1806, declara por punto general que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen íntegramente a los armadores con sus cargamentos, quedando por consecuencia derogado lo que en la pauta de distribución de comisos se mandó observar en toda la América por la Instrucción inserta en la Real Cédula de 16 de julio de 1802.

CAPÍTULO XXIII

De la Regalía de la Sal.

1 — Por la ley 13, título 23, libro 8º de la R.I. se mandó estancar las salinas que pudieran administrarse sin perjuicio de los indios, y a sus consecuencias por el artículo 159 de la Instrucción de Intendentes de N.E. se previene, que es la voluntad de S.M. la guarden y hagan guardar los intendentes en sus provincias conservando a los pueblos de indios que beneficiaren sales el permiso de sacarlas bajo la contribución del derecho de licencias que pertenece a la Real Hacienda, y que las demás salinas de que no se aprovechan los naturales se administren como propias de la suprema regalía, teniendo presente lo mucho que importa la abundancia de sales y que se vendan a precios cómodos por ser género muy necesario a todos, y especialmente a los ganaderos para sus ganados, y a los mineros para la lava y beneficio de los metales.

2 — En observancia de la misma ley y en inteligencia de lo representado por los gobernadores de esta Provincia de Venezuela, resolvió S.M. por Real Cédula de 24 de junio

de 1777, que se estableciese el derecho de regalía sobre la sal, con prevención de que dejando libre y franco el uso de las salinas, se ciñese el expresado derecho a una imposición moderada sobre la misma sal, mandando que por cada fanega del peso de ocho arrobas se exigiesen ocho reales de plata, y que lo mismo se ejecutase con la sal, que de otras salinas de las de fuera de la provincia se introdujesen por su puertos para el abasto público, advirtiendo que los referidos ocho reales habían de exigirse por todos derechos y contribuciones, de suerte que la sal quedaba enteramente libre de cualquiera otra a su introducción, y después en el tráfico interior, previniendo que si en adelante se hiciesen exportaciones de sal para otras provincias, sólo se cobrasen cuatro reales por cada fanega, y que así se estableciese en la provincia de Maracaibo e islas de Margarita y Trinidad.

3 — En efecto, se estableció en Cumaná, Barcelona, Margarita, Guayana y Trinidad el derecho de regalía en la sal; bien que con algunas modificaciones de que se hará mención después, pero en esta provincia de Venezuela no se hizo novedad, ni consta que se intentase el cumplimiento de la citada Real Cédula hasta el año de 1787 que por orden de 12 de diciembre mandó la Intendencia general a los ministros de Puerto Cabello, que lo cobrasen, de que dimanó la oposición de los introductores de la sal, y que con precedente informe de los de La Guaira y representación fiscal se decretase la suspensión, con calidad de por ahora.

4 — En este estado quedó el establecimiento de la regalía de la sal en la provincia de Caracas por el año citado de 1787, según consta del expediente del asunto que he tenido a la vista, y habiendo dispuesto la Junta Superior en el pasado de 804 que se observase la Real Cédula que lo dispone se suscitó nueva oposición por el introductor de la sal en La Guaira, que han apoyado con sus informes y representaciones los ministros de Puerto Cabello y el tesorero de La Guaira don Antonio Eyaralar.[1]

1 En las Cajas de La Guaira desde fines del año 1804 y en las de Coro desde el 1805 se está cobrando ya el derecho de regalía de la sal, a conformidad de la Real Cédula de su establecimiento, según resulta de las respectivas cuentas.

5 — De forma que el derecho de regalía en la sal no se halla establecido sino en Maracaibo a conformidad de lo acordado en Junta de Real Hacienda celebrada en 30 de marzo de 1744, en la cual se dispuso: que la sal de las salinas de la jurisdicción de aquella ciudad quedase libre para el uso común de todos los vecinos estantes y habitantes en ella y su distrito; que solamente se verificase el estanco en la que se hubiese de extraer de la ciudad para la provincia o fuera de ella, que su venta había de practicarse exclusivamente de cuenta del Rey por el precio de diez reales fanega; que si el extractor la tuviese propia, por haberla sacado a su costa de la salina, o comprádola de algún tercero, contribuyese a S.M. cinco reales rebajados del precio de los diez, para compensarle los costos del beneficio, conducción, etc.; que los indios de los pueblos existentes, y que en adelante existiesen, dentro de la jurisdicción de la propia ciudad, no fuesen comprendidos en el estanco, como tampoco los vecinos que sacasen sal para la provisión de sus casas y haciendas en la cantidad competente que se les regulase; que los vendedores de la sal no lo practicasen en más cantidad que la de cinco reales para que el comprador extractor no se gravase en más de los diez reales del inalterable precio de la fanega, pagando no más de los cinco reales de la regalía, y los cinco al vendedor; en todo diez, sin otra contribución, que la sal descaminada, o la que se sacase de cuenta de S.M. o la que se tomase de los vecinos, en caso preciso de venderse a los mismos, fuese al precio de seis reales, etc.

6 — De que resulta, que el derecho de regalía en la sal se estableció en Maracaibo desde el año de 1744, en términos que sacada de las salinas por cuenta de la Real Hacienda se vende a los extractores a 10 reales la fanega de ocho arrobas o doce celemines y sacada y vendida por algún particular a los extractores, se pagan cinco reales al vendedor, y otros cinco al Rey, y así está en práctica; bien que si la extracción se verifica por Isla de Damas, se pagan cuatro reales de portazgo, y dos reales si es por Moporo, Zulia o Escalante, en cumplimiento de Real Cédula de 24 de febrero de 1687, disposición de aquel Gobierno de 15 de julio de 1771, y orden del Virreynato de Santa Fe de 3 de marzo de 1777, según

informe del tesorero de aquellas cajas don José de Castro, dado con fecha de 22 de diciembre de 1788, que corre en el expediente principal del estanco de la sal en el Departamento de la Intendencia de estas provincias que dejo citado.

7 — En Cumaná, Margarita y Barcelona se estableció también desde el año de 1780, no sólo el derecho de la regalía en la sal, sino su administración de cuenta de la Real Hacienda, a conformidad de la citada Real Cédula de 24 de junio de 1777, de manera que se vende en los almacenes y en las mismas salinas a ocho reales la fanega, que es la cuota de la regalía, con el aumento de los costos de arranque, conducción y administración, que son dos y cuatro reales en fanega, y todo importa diez reales cuando la venta es en las mismas salinas, o doce reales si se verifica en el alfolí de la ciudad de Cumaná, siendo de advertir que a beneficio de los indios y de los pescadores se redujo la expresada regalía a la mitad, esto es, a cuatro reales por fanega, que se mandó medir (en lugar de pesarse) a razón de doce celemines o almudes, con el propio objeto de beneficiar a los indios y pescadores, y son las modificaciones de que hice mención al principio de este capítulo aprobadas en la Real Orden de 21 de diciembre de 1784.

8 — En Guayana, ni en Barinas hay salinas; de la sal que se lleva a esta última provincia de la de Maracaibo, nada se cobra por que deja pagado el derecho de regalía a su extracción; de la que se conduce de esta de Venezuela, se exige la alcabala en sus ventas y reventas, y de la que se introduce por vía de Guayana, procedente de las salinas de la jurisdicción de Cumaná, tampoco se hace exacción por que ha contribuido el derecho de regalía, parte a su extracción, y parte a su introducción en Guayana.

9 — A esta provincia regularmente se lleva la sal de Margarita, Barcelona o Cumaná; cuando procede de Margarita, en donde se cobra por entero la regalía, para dar mayores ingresos a sus cajas, nada se exige en Guayana, pero si procede de Barcelona, o Cumaná se pagan los cuatro reales en fanega, que dejan de contribuirse a la extracción, lo mismo se practica en los casos que de las referidas salinas se trae

sal a esta provincia de Venezuela, en La Guaira, Puerto Cabello y Coro, por donde se introduce, se cobran cuatro reales en fanega de la de Barcelona y Cumaná, y nada de la de Margarita supuesto que haya pagado a su extracción por entero el derecho de la regalía por la razón arriba indicada.

10 — Más no es así, ni se practica otro tanto con la sal de las salinas de esta provincia de Venezuela, que se lleva a las demás del distrito de la Superintendencia, pues de ella se pagan a su extracción e introducción los derechos establecidos en los demás frutos comerciables, según la costumbre mandada observar (por ahora) en decreto de la misma Superintendencia de 26 de junio de 1799, y se aprovechan de ella los particulares que la benefician y expenden al público sin pagar otros derechos en el tráfico interior que la alcabala en las ventas y reventas.

11 — Ultimamente ha dado su informe en la materia el Tribunal de Cuentas, con fecha de 2 de julio del presente año de 1805, y entretanto se determina por la Junta Superior debe observarse la costumbre de que dejo hecha mención, en cuya atención aunque el ramo de la regalía en la sal es general, o se cobra generalmente en todas las cajas reales de la jurisdicción de la Superintendencia establecida en Caracas, debe advertirse que sólo tiene lugar en la sal de las salinas, de las de Cumaná y sus subalternas de Barcelona y Margarita que se trafica a Guayana y a esta provincia de Caracas, y en la sal de las de Maracaibo, en los términos y bajo de las distintas reglas y cuota, que he explicado en su lugar, a conformidad de la Real Cédula de su establecimiento en Cumaná, y del acuerdo de la Junta de Real Hacienda de Maracaibo, en que tiene su inmediato origen y fundamento este ramo de la masa común de la Real Hacienda, supuesto que el dominio y propiedad de las salinas es del soberano del estado sin contradicción.

CAPÍTULO XXIV

De la Regalía de los Metales y otros Minerales.

1 — Por la misma razón que las salinas, pertenecen a la Corona los minerales de los metales, y no es otra la en que se funda la regalía impuesta sobre ellos, de que trata este capítulo fue uno de los primeros derechos establecidos en estos dominios, y de los que se exigieron en esta provincia de Caracas y sus anexas desde luego que fueron descubiertas; de forma que habiendo el Rey capitulado con la compañía alemana de los Belzares su población, se reservó solamente el 4 % de los quintos pertenecientes a la Corona.

2 — Por la cuota con que se empezó a exigir esta regalía, que fue la quinta parte, se le dio el nombre o título de quintos, pero como tuvo varias alteraciones, y hoy no consiste en ella, ha parecido conveniente darla el común de regalía de los metales; en los principios del descubrimiento de las minas, unas veces se cobraba el diezmo, otras el octavo, y algunas el siete y medio, en consideración a los gastos que ocasionaba la labor de las minas.

3 — En el Perú, según refiere el señor Escalona (libro 2º, p. 2ª, capítulo 2º, número 4), los gobernadores, licenciado Castro y Conde de Nieva, dispusieron que de las minas recién descubiertas se cobrase el primer año el diezmo; el segundo, el noveno; el tercero, el octavo; el cuarto, el séptimo; el quinto, el sexto, y el sexto, el quinto; pero últimamente por la ley 1ª del título 10, libro 8º de la R.I. se dispuso que de todos los metales oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro u otro cualquiera se pagase la quinta parte de lo que se cogiese o sacase neto, con la limitación contenida en la ley 51 del mismo título y libro, reducida a que de las minas que de nuevo se descubrieren, los que sacaren los referidos metales, pagasen los diez primeros años el diezmo y no más, en lugar del quinto.

4 — Posteriormente y con motivo de evitar el clandestino extravío del oro, por Real Cédula de 1º de marzo de 1777, se

rebajaron sus derechos al tiempo de quintarse en estos dominios al 3 % y al 2 % a su entrada en España.

5 — Por lo que toca a estas provincias con fecha de 19 de octubre de 1778 se expidió Real Orden en que S.M. para animar sus habitantes al descubrimiento y labor de las minas les hace gracia de que sólo paguen por todos derechos reales el 3 % del oro; el diezmo de la plata, y del cobre el 2 %, y como únicamente se benefician minas de este último metal, de él es que se cobra la regalía en esta provincia de Caracas.

6 — En las demás del distrito de la Superintendencia, tampoco hay minas de ninguna clase, y por consiguiente no tiene lugar su exacción, sino en los departamentos de Caracas, La Guaira, Puerto Cabello y Coro, bien que es de muy cortos ingresos, y son raras las partidas en el discurso del año, que al fin se refunden en la masa común de la Real Hacienda, a que pertenece este ramo.

7 — Nuestras leyes de Castilla al título 13 del libro 6º traen las Ordenanzas sobre minas y su incorporación a la Corona por el señor Don Felipe II en el año de 1584, de que expresamente trata la ley 4ª del mismo título y libro.

8 — Para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de N.E. y de su Real Tribunal General se publicaron las ordenanzas del año de 1783, que son las últimas de su género, comunicadas a este Tribunal de Cuentas, por éstas al título 6º, artículo 1º, se ratifica que las minas son propias de la Real Corona por su naturaleza y origen, igualmente que por su resumen, dispuesta en la citada ley 4ª, título 13, libro 6 de la R. de C.; que sin separarlas del real patrimonio se conceden a los vasallos en propiedad y posesión de tal suerte que puedan enajenarlas en los mismos términos que las posean y en personas que puedan adquirirlas, pero bajo de dos condiciones: primera, que se haya de contribuir a S.M. la parte de metales señalada; segunda, que se han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en las mismas ordenanzas.

9 — De esta regla general se exceptúan las minas de azogue que se incorporaron perpetuamente en la Corona, en

las cuales tiene por premio el descubridor el usufructo por treinta años, está prohibido su comercio a los vasallos, y sólo puede venderse y llevarse de unas partes a otras de cuenta del Rey, que lo expende por su costo hasta el paraje a que se conduce; la cantidad de azogue en los minerales regularmente es otra tanta como la de plata que se saca, y suele a veces ser más al paso que los metales son más ricos, y por lo mucho que se desperdicia.

10 — De las perlas, margaritas, ajofar y piedras preciosas se pagan también quintos o regalía; bien que de las perlas está prevenido (ley 16, título 25, libro 4º, R.Y.) que en los tres primeros años del descubrimiento del ostral no se pague más de la décima parte de las perlas que sacaren los descubridores, y a todos los vecinos y moradores de estos reinos les está permitido (ley 29 del título y libro citado) que puedan salir a pescar y rescatar perlas, pagando el quinto; con tal que las muy buenas sean reservadas al Rey, pagándolas S.M. como expresa la misma ley.

11 — Las islas de Coche y Cubagua, inmediatas a la Margarita y río de Hacha son los pesqueros de perlas de que hacen mención nuestras leyes, los cuales por el año de 1629 eran muy perseguidos de los corsarios establecidos en las islas de Barlovento; los de Cubagua y Coche se extinguieron, pero subsiste el de río Hacha.

12 — Las minas de esmeraldas de las provincias de Muzos y Colimas en el Nuevo Reino de Granada, se incorporaron a la Corona, dando a sus dueños la competente recompensa.

13 — Entre las piedras preciosas tienen lugar, por sus virtudes, las bezoares de que no se acostumbra cobrar derechos, y hay grande abundancia de ellas en nuestra América Meridional por la copia de vicuñas, huanacos y venados que las crían en sus buches.

14 —Además del derecho de quintos o regalía, tiene la Corona otro muy considerable en cada descubrimiento nuevo, y es el de sesenta varas en las de plata, entre la descubridera y la salteada por señalamiento del descubridor que jura ser

a su entender en lo más rico y fructuoso, en las de oro son cincuenta varas junto a la descubridera, y no tiene en ella salteada el descubridor, conforme a ordenanza.

15 — Las tierras fósiles, bituminosas y de otros géneros exquisitos, como el electro, azabache, la pez, el sucino, el vitriolo, etc., también pertenecen al Rey, y es cuestionable si el ámbar que se encuentra en el vientre de las ballenas o fuera, le pertenece igualmente.

Capítulo XXV

De los Tributos Reales de Indios.

1 — Luego que se pacificó la mayor parte de los dominios que el Rey posee en estas Américas, se dispuso que los indios reducidos a la obediencia y vasallaje pagasen tributo en reconocimiento del señorío, puesto que ellos también entre sí tenían costumbre de tributar a sus reyes y principales, contribuyendo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, y que aquellos a quienes fuesen encomendados, llevasen los mismos tributos a fin que cumpliesen con las cargas a que estaban obligados.

2 — La cuota de los tributos ha sido varia en estas provincias, así como en las demás de las Américas. Abolido el servicio personal, que pagaban los indios de encomienda, de tres días por semana, en el año de 1687, se tasaron los tributos a razón de doce pesos y cuatro reales por año de cada tributario; pero se moderó luego y redujo a seis y cuatro pesos, con más cuatro reales, según consta de la concordia del año de 1691, que celebraron el capitán general Marqués de Casal, y obispo don Diego de Baños y Sotomayor.

3 — Después en el de 1694 el maestre de campo don Francisco de Berroterán, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de esta de Venezuela, formó la Instrucción de Corregidores en que por el artículo 9º se

tasaron los tributos en la forma siguiente: los indios habitantes y poblados en la cercanía de la capital de Santiago de León de Caracas y diez leguas en su contorno, divididos en clases de tributarios enteros y medios tributarios, debían pagar, el indio tributario entero seis pesos, y el medio tributario tres, y los demás indios de toda la provincia cuatro pesos el tributario entero y dos pesos el medio tributario, y unos y otros cuatro reales más para salario de los corregidores, y dos para la caja do comunidad; de forma que los indios del contorno de esta ciudad en distancia de diez leguas habrán de pagar por todo en cada un año seis pesos y seis reales los tributarios enteros, y los medios tributarios tres pesos y seis reales, y los demás de la provincia, el tributario entero cuatro pesos y seis reales, y el medio tributario dos pesos y seis reales.

4 — Fueron comprendidos en esta tasa indios e indias (contra lo dispuesto por la ley 18, título 5º, libro 6º, R.Y.), esto es hombres y mujeres (artículo 10) sin más diferencia que la de dejar de tributar las indias a los cincuenta años, y los indios a los sesenta, empezando a pagar las unas y los otros desde los dieciocho años, inclusive; con declaración de que por tributario entero se entendiese el indio casado, y de él y de su mujer no se cobrase más de un tributo; que el indio que se casase mtes de los dieciocho años había de quedar por tributario entero hasta los sesenta, si antes no enviudase (artículo 11), y que por medios tributarios se entendían los indios solteros y viudos desde la edad de dieciocho años hasta los sesenta, y las indias solteras y viudas desde la misma edad de dieciocho años hasta cincuenta, ambos inclusives.

5 — Por Real Cédula de 12 de abril de 1717 se tasaron los tributos de las doctrinas de Píritu, provincia de Cumaná en dos pesos y cuatro reales de los pueblos cercanos al mar, y en sólo dos pesos los de los más distantes, y posteriormente el intendente don Esteban Fernández de León a conformidad de lo dispuesto por el artículo 134 y siguientes de la Ordenanza de Intendentes de N.E. formó nueva Instrucción para la matrícula de indios y tasa de sus tributos, con fecha de 18 de julio de 1792, que aprobó la Junta Superior en su de-

creto de 6 de agosto de 1793 con calidad de que los dos pesos y seis reales a que se redujo el tributo de los indios, se exigiesen precisamente en plata efectiva, y que las matrículas se formasen también en los pueblos de españoles, a fin de que los muchos indios existentes en estos contribuyesen los debidos tributos, encargando su exacción a los respectivos tenientes justicias mayores bajo de fianza competente.

6 — Por esta Instrucción, al artículo 32 se tasaron nuevamente los tributos en las provincias del distrito de la Superintendencia Subdelegada, reduciéndolos a dos pesos pagaderos por sólo los hombres desde la edad de dieciocho años a los cincuenta, sin diferencia de solteros ni casados, excluyendo expresamente las mujeres, con más cuatro reales para el corregidor y dos reales para la caja de comunidad, en todo dos pesos y seis reales.

7 — Y como todavía en algunos pueblos se pagaba el tributo en efectos o manufacturas, por el artículo 33 se les mandó hacer saber, que si les convenía pagar en dinero quedaría reducido a los expresados dos pesos, y que sino se conformaban, continuarían pagando lo que estaba establecido; pero habiendo manifestado repugnancia a esto, se comunicó a los ministros generales de esta capital en oficio de la Superintendencia de 25 de abril de 1795, haberse dado la orden para que se hiciese entender a todos los pueblos de indios, que los que antes pagaban más de dos pesos por ahora sólo habían de satisfacer los dos; que donde se pagaba en efectos había de continuarse pagando en los mismos, a razón de dos pesos cada tributario, y que no había de haber diferencia entre casados y solteros.

8 — En tales términos subsiste en esta provincia de Venezuela y sus anexas la paga del tributo de los indios, cuya exacción la practican los respectivos corregidores bajo de competente fianza con la obligación de rendir cuentas y entregar sus alcances en las cajas reales a los tiempos señalados (San Juan de junio y la Natividad) por la instrucción de su gobierno.

9 — Antiguamente hubo en las mismas provincias indios de encomiendas, que pagaban primeramente servicio personal

de tres días por semana, y después los tributos a los encomenderos; en el día no los hay, por consiguiente todos lo pagan al Rey, y el ramo de los tributos es de los primitivos, perteneciente a la masa común de la Real Hacienda; de suerte que aunque en algunas de las cajas reales, de sus fondos particulares se han pagado los estipendios o sínodos de los curas doctrineros, últimamente está mandado que se pongan en cuenta separada los mencionados estipendios con el objeto de que no se confundan con los de su recaudación y remisión, que son los que se debían desde luego al mismo, sin embargo, de que no hay duda acerca de que está pensionado el ramo de tributos con el pago de los expresados estipendios, como expresamente lo previene la ley 19, título 13, libro 1º de la R.I. y otras soberanas disposiciones concordantes.

10 — En el parágrafo 19 de la Instrucción Práctica Provincial se coloca el ramo de tributos entre los de Real Hacienda, y no hubo más fundamento para que este Tribunal lo pusiese en la misma clase, como se ve en el índice que dio para modelo el año de 1798; el cual se mandó observar generalmente por disposición de la Intendencia de 30 de diciembre del mismo año, y en consecuencia prescribió la cuenta: Estipendio de Curas, Rectores y Doctrineros entre las de Gastos del Real Erario.

11 — Las leyes del título 5º, libro 6º R.I. y las instrucciones que dejo citadas número 4, declaran el fundamento, el origen, y la cuota del mismo ramo de tributos, como se ha expuesto en los respectivos parágrafos de este capítulo en los que habiéndose dado razón de las variaciones que ha tenido en estas provincias, y su actual estado en cuanto a la administración y cobranza, parece haberse cumplido lo que exige el libro de la razón general de la Real Hacienda.

12 — En las provincias de Guayana y Barinas no hay indios tributarios, sin embargo, de que las misiones allí establecidas son muy antiguas, y los indios reunidos en ellas tienen muchos años de conversión; por lo que toca a Barinas se ha formado expediente que pende en aquella Intendencia, y acerca de las demás se ha promovido por la Real Audiencia desde el año de 1790, y se ignoran las resultas.

NOTA — La Suprema Junta establecida en esta capital ha exonerado los indios de sus comarcas de todas las contribuciones y tributos con que estaban pensionados, y consultada sobre las dudas que propusieron los ministros generales en cuanto al pago de los sínodos de los curas doctrineros, y libertad de derechos parroquiales declaró: que continuasen libres de ellos, que los sínodos se pagasen de la Real Hacienda, no como estaba mandado del ramo de tributos. Así se comunicó a la Intendencia en 17 de mayo por oficio del Secretario de Hacienda, del cual se tomó razón en el Tribunal de Cuentas con fecha del 21 libro copiador, folio 5º

CAPÍTULO XXVI

De las Ventas, Renuncias y Caducidad de Oficios.

1 — El producto de las ventas y renunciaciones de los oficios que expresan la ley 1ª y otras del título 20 del libro 8º R.I. constituyen en estos dominios uno de los ramos del Real Erario perteneciente a su masa común; por que, sin embargo, de que estaba mandado que se remitiese a España su producto, hoy queda en los fondos destinados a pagar sus cargas ordinarias.

2 — Se funda en la regalía o preeminencia que tiene la Corona para la creación y provisión de los oficios públicos, los cuales son de dos especies, unos con jurisdicción, y otros sin ella, o que no la tienen directamente, y son los que se benefician a favor de la Real Hacienda, quedando reservados los de la primera especie.

3 — No tiene cuota fija por que las ventas se deben hacer por los avaluos, que varían según los tiempos y circunstancias, y como para saber la parte que cabe a la Real Hacienda de las renuncias, se practican los mismos avalúos, tampoco la cuota en los casos de renuncias es fija, sino sujeta al valor que se diere al oficio.

4 — Avaluados los oficios vendibles como dispone especialmente la ley 14 del título y libro citados, y substanciados los autos hasta el de la declaración de su valor, se pasan a la Junta Superior, que determinando sobre el valor y remate lo que conviene, los devuelve a la Intendencia, de donde proceden para la ejecución de lo que resolviere y le ordenare en consecuencia de la aprobación o desaprobación del valor.

5 — La Intendencia en el primer caso manda dar los treinta pregones, y con citación de los postores se celebra el remate en la Junta de Almonedas, y verificado el entero de su importe, vuelven los autos a la Junta Superior, quien aprobándolo por medio de su Presidente, con el oficio correspondiente pasa los autos al capitán general o gobernador, que toca expedir el título con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España y leyes que éste cita.

6 — En las renuncias debe observarse, que no se pasan los autos a la Junta Superior, sino para la aprobación del valor de los oficios, y se devuelven para librar los títulos por quien corresponde; que si es de primera vez, ha de pagarse a la Real Hacienda la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación de ellos, y que en la segunda y demás se contribuye con la tercera parte del expresado valor.

7 — Pero los que obtienen oficios de pluma por primera vida, con facultad de renunciarlos una vez (como se concedió en el año de 1581) pagan el tercio en la primera renunciación, y en la segunda en que comienzan a gozar de la licencia de la ley 1ª del título 21, libro 8º han de pagar la mitad del valor que tuvieren y de allí adelante la tercera parte como los primeros.

8 — Además de los oficios de pluma renunciables, hay otros vendibles, de que hace mención la ley 2ª del citado título y libro a cuyos poseedores se les concede también la facultad de renunciarlos, sirviendo en la primera renuncia con la mitad de su verdadero valor, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra, con la tercia parte de él.

9 — Para que fuesen válidas las renuncias era menester que los renunciantes viviesen veinte días después de hechas (ley 4ª), que los renunciatarios se presentasen con las renuncias dentro de setenta días, contados desde el mismo día de la renunciación ante el Virrey o Audiencia más cercana, y que no fuesen indeterminadas, ni hechas por poder dado a oficial de escribano, o criados de ministros, sino como previenen las leyes 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, y otras del propio título y libro.

10 — Sin embargo, por reales cédulas de 21 de febrero de 1689 y 22 de octubre de 1765, está declarado que se deben admitir y dar por válidas las renuncias indeterminadas, y que aunque no se presente el renunciatario dentro de los sesenta días, siempre corresponde a los herederos del poseedor del oficio, la mitad de su valor si es primera renuncia, o las dos terceras partes si es segunda, tercera, etc., conforme va explicado.

11 — Del valor líquido que se entera en cajas reales por los remates o renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables, no se debe cobrar el 18 % de su conducción a España, según está mandado en real despacho de 2 de agosto de 1761.

12 — Por Real Cédula de 21 de febrero de 1776 se concedió amplia y absoluta facultad a todos los presidentes de las audiencias de América para despachar los títulos de los oficios vendibles y renunciables de sus respectivas jurisdicciones; declarando que todos aquellos cuyo valor no excediere de 500 pesos en N.E., y de 1.500 en el Perú, se solicite la confirmación por los fiscales, los promotores fiscales, o los oficiales reales y así está en práctica.

13 — De los otros cuyo valor excede de las expresadas cantidades, deben los interesados solicitar las confirmaciones dentro de seis años, si los oficios son del distrito de las audiencias de Lima, La Plata, Chile y Manila, y dentro de cinco siendo de las demás Américas, contados en ambos casos desde el día de la provisión del oficio, hasta que con la confirmación se presente ante quien toque, ley 1ª, título 22, libro 8º y la 6ª del título 19, libro 6º, y está prohibido se prorroguen estos términos por Real Cédula de 21 de mayo de 1738.

14 — En otra Real Cédula de 15 de octubre de 1787 se prohibe por punto general toda imposición de censo u otro gravamen sobre los oficios vendibles y renunciables, declarando que en los casos de arrendamiento, o interinidad de los oficios de pluma vendibles y renunciables, se reparta y aplique el líquido, después de satisfecho el que los sirviere, entre la Real Hacienda y los interesados con la misma proporción que se adjudicaría el valor principal en caso de remate, y finalmente que no pueda embargarse más de la tercera parte de emolumentos y sueldos de los tales oficios por las deudas de sus poseedores.

15 — Por falta de real confirmación de los oficios se declaran vacos, a conformidad de lo dispuesto por la ley 7ª, título 22, libro 8º R.I. y se restituyen las dos terceras partes de su valor; de forma que la pena de no presentar la confirmación dentro del término señalado, es perdimiento de la tercia parte del valor del oficio, y privación de su uso, y está mandado que se observe la citada ley por carta acordada del Consejo de 27 de enero de 1781.

16 — En cédula de 16 de febrero de 1797 está asimismo resuelto y declarado que siempre que, después de presentada y estimada por bien hecha la renuncia ocurriese desistimiento, muerte u otro justo impedimento del primer renunciatario, o comprador extrajudicial de algún oficio vendible dentro de los cuatro meses que designe la ley 3ª, título 22, libro 8º R.I. para expedirle el título en cuya virtud ha de entrar a ejercerle; si se presentase al segundo, y así de los demás aceptándola por su parte en el término de cincuenta días contados desde el en que se le hiciese saber el desistimiento, muerte o inhabilidad del primero (en lugar de los treinta que para las renuncias hechas en la mar establece la ley 5ª, título 21 del mismo libro desde el día que cesa la navegación) se le debe admitir, y verificados los enteros de lo que corresponda a la Real Hacienda del legítimo valor del oficio, según el caso de la renuncia, y de lo que se regulare por el derecho de la media-anata, procederse a la práctica de las demás diligencias acostumbradas, para que a su tiempo pueda ocurrir a impetrar la real confirmación; pero que pasados los referidos

términos deberá enterar nuevamente la mitad o tercera parte respectiva de su valor por la negligencia o morosidad padecida en ello y para obviar los fraudes que pueden cometerse en perjuicio de los legítimos derechos del Rey.

17 — Utimamente por Real Cédula de 18 de agosto de 1800 está resuelto por regla universal, que en todos los casos que los poseedores de oficios vendibles y renunciables fallecieren sin renunciarlos, o no sobrevivieren a las renuncias los veinte días que señala la ley 4ª del citado título 20, libro 8º, tiene la Real Hacienda un derecho incontrastable para que se la aplique el precio íntegro en que se remataren, sin que quede a los herederos de los que los perdieren acción para reclamar para alguna de ellos, conforme a la ley 6ª del mismo título y libro, la cual en esta parte no se halla derogada por las mencionadas reales cédulas de 21 de febrero de 1689 y 22 de octubre de 1765, ni por otra alguna.

18 — Sin embargo, de lo expuesto para proceder con acierto en la materia de las ventas, renuncias, caducidades y confirmaciones de los oficios referidos, debe tenerse presente todo lo que prescriben las leyes de la Recopilación de Indias, en los títulos 20, 21 y 22 del libro 8º; el artículo 162 de la Instrucción de Intendentes de N.E.; las reales cédulas citadas en este capítulo y otras de que no se hace especial mención por no salir de los límites prescriptos al Libro de la Razón General de la Real Hacienda, en la inteligencia de que el producto de las mismas ventas, renuncias, caducidades y confirmaciones, constituye en todas las cajas reales del distrito un ramo de su masa común, cuya administración se practica uniformemente bajo las reglas que dejo indicadas.[1]

---

1 La Suprema Junta instalada en esta Capital el 19 de abril próximo pasado, ha resuelto que se suspenda todo remate de oficio y empleo de regidor de los Ayuntamientos interiores de la Provincia y que se dé cuenta de las vacantes para resolver sobre ellas. Se comunicó a la Intendencia por el Secretario de Hacienda en 20 de mayo de 1810.

Nota — Por otra orden del 28 ha dispuesto la misma Junta quede sin efecto la anterior. Se tomó la razón en el Libro correspondiente, fol. 8.

Advertencias.
Sobre los Gastos Peculiares de cada Ramo de los de la Real Hacienda.

Los ramos de la masa común de la Real Hacienda, están sujetos cada uno en particular a los gastos de su recaudación, y remisión de sus valores a las respectivas cajas principales, y son los únicos que anualmente se les debitan en sus respectivas cuentas; los demás se pagan de los fondos que ellos forman sin hacer el prorrateo que disponía la Instrucción Práctica de 3 de setiembre de 1767; véase el parágrafo 24 de la Práctica Provisional de 27 de abril de 1784.

Sobre la Cuenta Titulada Otras Tesorerías.

Los caudales que sobran en unas tesorerías y se remiten a otras para ocurrir a sus gastos, figuran un ramo de ingresos en la que, recibe, y de egreso en la que remite; por tanto, en cada Caja Real debe haber una cuenta titulada: Otras Tesorerías, en la cual se descargue la remitente de la que envía, y se cargue de ello la que lo recibe, pero esto debe entenderse sólo para las remesas de caudales de cuenta de la Real Hacienda, y para sus gastos comunes, en cuya inteligencia se colocará al fin de los mismos ramos propios de la Real Hacienda, y ha de cerrarse al concluir el año por la de Real Hacienda en común, como la de Aprovechamientos; véanse los parágrafos 35 y 36 de la Instrucción Práctica Provincial.

Sobre las Cuentas de Especies Estancadas.

El papel sellado y bulas de Santa Cruzada, son especies o efectos de la Real Hacienda, que además de la cuenta de sus productos y gastos piden la de las mismas especies en los libros Mayor y de Caja; del modo de llevarlas y darlas trata la Instrucción Práctica Provincial del parágrafo 68 al 91, y esta advertencia sólo es para hacer conocer que aunque las

mismas especies entran y salen con sus valores a los precios de sus tasas, la cuenta de sus productos es la que obra entre los ramos a que pertenecen y parece en los estados mensuales, reservándose para el fin del bienio la de las especies; en que también deben entrar los productos líquidos junto con el consumo de la especie, el modelo de la cuenta del papel sellado se halla en el del Libro Mayor y sirve, generalmente, para las cuentas de todas las especies estancadas pertenezcan o no a la Real Hacienda en común.

Sobre las Cuentas de los Repuestos de Víveres y Frutos Comerciables.

La guerra es causa de que se tomen medidas anticipadas para acopiar y mantener un repuesto de lo más necesario, en los casos de ataque o invasión de los enemigos, a la defensa de las plazas y manutención de sus guarniciones; con este objeto se almacenan víveres comprándolos de cuenta de la Real Hacienda, cuyo expendio y distribución exige la debida razón, y como no en todas las cajas reales se ha sabido llevar y dar con la claridad correspondiente, el Tribunal de Cuentas formó los modelos que les parecieron más arreglados al sistema presente de la Cuenta y Razón, y se mandaron observar, junto con los que dio también para que en la compra de frutos, o efectos comerciables y su expendio haya el orden conveniente, por decreto de 24 de diciembre de 1800, que deben tenerse presentes, o a la vista para su observancia y cumplimiento.

PARTE SEGUNDA

DE LOS RAMOS PARTICULARES O SEPARADOS DE LA REAL HACIENDA

CAPÍTULO I

Amortización de Vales Reales.

1 — Los ramos particulares o separados de la Real Hacienda, son aquellos que aunque la pertenecen, están consignados a algún gasto especialmente, o tienen sus productos peculiar destino, según los distinguen los artículos 19 de la Instrucción Práctica Provisional y el 110 de la de los Intendentes de Nueva España.

2 — De tal naturaleza son todos los que deben explicarse en esta segunda parte a que daré principio por los impuestos aplicados a la amortización de los vales reales, dando antes noticia del origen de éstos.

3 — En el año de 1780 por causa de la guerra y para excusar impuestos extraordinarios se tomó el arbitrio de crear vales de 600 pesos, con el interés de 4 % anual, y ponerlos en circulación bajo la autoridad del gobierno, declarando que su importe era deuda de la monarquía, responsable a ella en todos los tiempos, con obligación de justicia inherente a la Corona para pagar los réditos que se venciesen hasta tanto que se verificase la amortización o extinción de los capitales consumidos en la defensa y conservación de sus estados y señoríos.

4 — Este papel amonedado se presentó y ha seguido presentándose en nombre del Rey, su contexto expresa el valor, días del vencimiento de su interés, oficinas a que se ha de acudir para la renovación, y personas que los han de autorizar con sus firmas; que son el gobernador del Consejo, el contador y secretario de la Comisión Gubernativa. El término para verificarlo anualmente, es el de dos meses, que corren, uno antes y otro después de las fechas, y la pena de los que no presentan los vales para renovarlos es la pérdida del interés del año vencido, que empiezan a gozar nuevamente desde el día de su presentación.

5 — Llevan por signo irrefragable de su legitimidad el retrato de S.M. que con sello en seco se estampa al pie de la lámina, y además se advierte que salen de la oficina, limpios y claros en su numeración y encabezamiento, sin raspado, enmienda, diferencia de tinta, ni otro defecto capaz de causar duda de su legitimidad.

6 — Desde el año de 1780 al presente se han hecho repetidas creaciones de los mismos vales, pero todas están reducidas a tres fechas, que son la de los vales de enero, la de los de mayo, y la de los de setiembre, para su amortización se impuso en estos dominies el 15 % del valor de los bienes que hayan de vincularse a fin de fundar mayorazgos, exceptuando únicamente los que recaigan sobre la Real Hacienda, o se conviertan en los mismos vales; e igual cuota de todas las fincas y derechos reales que adquieran las manos muertas, uno y otro a conformidad de las cédulas de 8 y 9 de setiembre de 1786 publicadas en esta capital a 15 de octubre de 1788, en virtud de las cuales se gravaron los dos géneros de amortización, eclesiástica y civil, que conocíamos en las propiedades, fincas o derechos reales para conseguir con los valores y productos de los mismos gravámenes, la de dichos vales, o más bien su total extinción; en lugar que aquellas se reducen a sacar de la circulación y exceptuar de las contribuciones los propios bienes por su vinculación o pase a manos muertas.

7 — Las amortizaciones de esta última clase por máxima fundamental de la monarquía española se prohibieron cons-

tantemente en todos sus reinos y colonias, y de esta prohibición nació la ley de la amortización. No hubo código castellano general que no la sancionase; los primitivos de Lara y de Sepúlveda, el de los Fijosdalgo o fuero viejo de Castilla, el ordenamiento de Alcalá y aún el Fuero Real del tiempo de las Partidas en que se transcribieron las máximas ultramontanas de Graciano, la establecieron solemnemente.

8 — Los fueros municipales también la adoptaron, mas la codicia triunfó siempre de los esfuerzos de la política para restablecer la ley de la amortización, sin que hayan bastado los gravámenes ni las penas impuestas contra su transgresión, no en odio de las iglesias, monasterios o fundaciones piadosas, sino a beneficio del Estado, respecto que gozando aquellas y sus bienes inmunidad de contribuciones se le priva de las que debía percibir de ellos y de sus frutos.

9 — Con tan justo motivo el señor don Alonso I de Castilla y IV de León impuso la pena de perder los bienes raíces que se dejasen o diesen por título gracioso o cualquiera especie de contrato a las iglesias, excepto a la de Toledo por ser cabeza o primada; la misma ley renovó y volvió a publicar el rey San Fernando en el Pontificado de Gregorio IX. Y para estos reinos se expidió en 1535, la 10, título 12, libro 4º de la Recopilación de Indias que prohibe la venta de las tierras repartidas a iglesias, monasterios o personas eclesiásticas, no obstante que debían regir en el particular las de Castilla.

10 — Estas penas se redujeron después a contribuciones pecuniarias, como la que se impuso en el reino de Valencia de seis sueldos en libra, incluso el derecho del sello, sobre el valor de los bienes raíces que por testamento, donación, compra, u otro cualquier medio pasasen a personas del estado eclesiástico regular y secular, y la que estableció el señor don Juan el II mandando que además de la alcabala se pagase el 5º del importe de los mismos bienes, según resulta del auto 1º, título 10, libro 5º de los acordados.

11 — Pero cuando el olvido de las leyes fundamentales franqueó el paso a las adquisiciones de las manos muertas, cuando la devoción y la codicia se unieron contra la ley de

la amortización, los patronatos, las capellanías, los aniversarios, las memorias y otras obras piadosas, sin temor de las penas, ni de los gravámenes en Castilla y en América se multiplicaron prodigiosamente; abuso o desorden que tratándose de remediar por los años de 1677, y los siguientes de 678 y 691 a consulta del Consejo Real se acordó dejar la materia para más adelante, y aunque el de Indias en otra consulta de 21 de abril de 1705 propuso, que se mandase renovar la ley del señor don Alonzo el VI, citada en el auto 4º, capítulo 33, y el auto 1º, título 10, libro 5º, que es la ley 7ª, título 9º, libro 5º del ordenamiento, ni entonces, ni después que en 1714, pidió el señor fiscal del Consejo Real que se sobrecartase la citada ley 10 de Indias, se opuso algún obstáculo a las amortizaciones eclesiásticas.

12 — En este estado celebró la Corona con la Silla Apostólica el concordato del año de 1737, en que se convino por el artículo 8º, que todos los bienes que por cualquiera título adquiriesen las iglesias, lugares píos o comunidades eclesiásticas, y que por tanto cayesen en manos muertas, quedasen desde su fecha perpetuamente sujetos, igual que sus frutos, a todos los impuestos y tributos regios que pagasen los legos, exceptuando los bienes de primera fundación, y con calidad de que los que adquiriesen en lo sucesivo fuesen libres de las contribuciones que por concesiones apostólicas pagaban los eclesiásticos; concordia que si se puso en práctica en los dominios de España, en los de Indias no se había observado el año de 1786, en que se mandó por el artículo 140 de la Instrucción de Intendentes de N.E. que se cumpliese, y en este Departamento con haberse prevenido lo mismo antes por la instrucción de la creación de su Intendencia de 8 de diciembre de 1776, artículo 190, ni desde aquel tiempo, ni posteriormente habiéndose adoptado la citada instrucción de las de N.E. ha tenido cumplimiento, el cual tampoco se le ha dado, sin embargo, de que a consulta que hizo la Junta Superior de Real Hacienda en 6 de junio de 1801, se resolvió por cédula de 6 de agosto de 1802 que se publicase y cumpliese el artículo 143, que se refiere al 8º del concordato, y que por otra de 26 de setiembre de 1806, se reitera lo mismo extrañando la omisión; sobre lo que debo advertir, que aunque esta última se ha comunicado

a los oficios de Real Hacienda, la primera, ni se ha pasado al Tribunal de Cuentas, ni publicado por bando.

13 — Bajo cuyo supuesto puede decirse que abolidas las penas y contribuciones impuestas para sostener la ley de la amortización, o más bien que derogada tácitamente la misma ley, gozaron absoluta libertad las adquisiciones de fincas y bienes raíces por las manos muertas; hasta tanto que se comunicaron a la América, las Reales Cédulas de que hice mención, número 6.

14 — Del mismo modo corrieron francamente las fundaciones de mayorazgos y las vinculaciones, hasta que por decreto de 28 de abril de 1789 se prohibieron sin real permiso y se gravaron después con el 15 % las que se hiciesen con él, a conformidad del de 1º de agosto de 1795, que también se comunicó a estos dominios por la primera de las reales cédulas citadas, número 6.

15 — Esta especie de amortización que consiste en la prohibición de enajenar los bienes raíces, fincas o derechos reales vinculados, no se conoció en España hasta el siglo XIV. A fines del XV y principios del XVI las Cortes de Toro rompieron los diques a las vinculaciones, y en este tiempo se consideraban ya los mayorazgos indispensables para conservar la nobleza e inseparables de ella, sin reparar que la primitiva no se sostuvo con los mayorazgos, y que los feudos de que se derivaron aquellos no eran indivisibles, ni perpetuos, sino que se partían entre los hijos, y no pasaban de los nietos.

16 — Mas prescindiendo de esto, es menester conocer que el abuso de las vinculaciones se había hecho ya tan perjudicial al estado, como a la misma nobleza, que se pretendía sostener con ella, y que el referido gravamen es tan justo, sino más, que el impuesto sobre el valor de los bienes que pasan a manos muertas, principalmente teniendo el mismo objeto de la consolidación de la deuda pública.

17 — El propio año de 1798 por Real Orden de 17 de julio se aumentó al doble, el precio del papel sellado en el sello 1º, 2º y 3º declarando el uso que debe hacerse de cada uno por las secretarías y contadurías, por los comerciantes

y mercaderes, y demás personas de tratos y negocios en todo lo respectivo a estos, y por los gremios en sus ordenanzas, las de las cofradías, y otros cuerpos políticos de cualquier clase que sean, como también en los memoriales ajustados, apuntamientos de los relatores, y papeles en derecho que se imprimieren, según expresa la citada Real Orden.

18 — En las bulas o sumarios de la de la Santa Cruzada se duplicó igualmente la limosna por el edicto de 14 de setiembre de 1801, que empezó a correr desde el bienio de 802 a 803, consignando sus valores al indicado objeto de amortizar o extinguir los vales reales.

19 — Los ingresos de las bulas de los indultos de carnes y el cuadragesimal que se efectuaron, el primero en el bienio de 1794 a 1795, y el segundo en el de 804 a 805, a conformidad del oficio del Comisario General de Cruzada de 25 de setiembre de 1792, e instrucción de 21 de abril de 1802; no tienen otro objeto.

20 — Por cédula de 11 de junio de 1801, se impuso el 2 y 4 % [1] sobre el importe líquido de las herencias de bienes libres en que sucedan parientes sin distinción de grados, y cuando no lo sean del testador, exigiendo en este caso el 4 % y en el primero el 2, con prevención de que de los legados que pasen de dos mil pesos y que recaigan en personas que no sean parientes del testador, se ha de exigir también el 4 % aplicable uno y otro a la consolidación de la mencionada deuda nacional.

21 — Los efectos de Cámara denominados: Gracias al sacar, cuyo arancel de 3 de agosto de 1801 se publicó en esta capital en 11 de marzo de 1802, están aplicados al mismo fin, como lo expresa el propio arancel.

22 — Las temporalidades ocupadas a los jesuítas en estas provincias deben entrar en el enunciado fondo de consolida-

1 Por Real Orden de 26 de enero del presente año de 1809, se han abolido las contribuciones de que trata el N° 20 de este Capítulo sobre herencias y legados, por ser no solo incómoda y embarazosa, sino también susceptible de fraudes y perjudicial en muchos casos.

ción según se explica en el capítulo 11 de esta Segunda Parte, en donde puede verse lo relativo a su administración, no obstante que así este ramo, como los demás especificados hasta aquí consignados al propio objeto tienen sus cuentas entre los demás particulares o separados de la Real Hacienda.

23 — Pero la entera y la media anualidad sobre las rentas de las dignidades, oficios y beneficios de todas las iglesias de estos dominios (de que no se tiene noticia fundamental en este Tribunal de Cuentas); el noveno de la gruesa decimal, que por Real Cédula de 26 de diciembre de 1804 se mandó deducir de ella con preferencia o antelación a su repartimiento; el producto de las ventas de obras-pías,[1] y redención de censos, mandadas ejecutar por el Real Decreto de 28 de noviembre de 1804, con arreglo a la instrucción que se le acompañó de la misma fecha, y el impuesto de subvención, cuya exacción se encargó a los consulados, y a solicitud del de este Departamento la practican los oficiales reales a conformidad de la Real Cédula de su establecimiento de 14 de junio de 1805, y declaraciones de la Superintendencia circuladas con fechas de 7 y 21 de junio, y 2 de setiembre del mismo año, no se comprenden en las expresadas cuentas de los ramos de la Real Hacienda.

24 — Sin embargo, deberán sus ministros tener a la vista para el acierto en las operaciones de su cargo, correspondientes a la materia los documentos de que dejo hecha mención, especialmente la citada instrucción en sus artículos 35, 36, 37, 40 y 46, por lo respectivo a las ventas de bienes de obras-pías, y redenciones de censos, y que el impuesto de subvención por virtud de aquellas declaraciones, no se cobra del comercio de la metrópoli con los puertos del distrito de esta Superintendencia, ni del de estos puertos con la metrópoli; que está también exento de él, el recíproco entre los puertos de este propio distrito, debiendo solamente exigirse su cuota de 1½ % de todos los frutos, géneros y efectos que se introduzcan

1 Por la misma Real Orden se manda suspender la venta de los bienes de Capellanías y Obras-pías y que cesen los Comisionados para dichas ventas.

en embarcaciones neutrales de países extraños, y de los que se extraigan en cualquier caso y con cualquier motivo para ellos de estos dominios, y ½ % de todos los caudales en oro, plata o alhajas en los mismos términos, e igualmente del comercio que se hiciere con los puertos de estas Américas.

25 — De forma que en la recaudación y administración de estos ramos todos los ministros del Departamento deben observar uniformemente las reglas prescriptas para su recaudación, y el Tribunal de Cuentas no se mezclará en la revisión de otras que las de aquellos que vinieren comprendidas en los libros R. y se presenten con las demás de los de la Real Hacienda, interín se dispone lo que parezca más conveniente en el particular.

NOTA — La Junta Suprema de Caracas por decretos de 7 del corriente mayo ha mandado suspender la exacción de las anualidades y nuevo noveno decimal, y la Comisaría de Cruzada ha declarado por auto del 16 que debe cesar también el aumento de precio en las bulas de Santa Cruzada desde el próximo bienio de 1810 a 1812 por haber caducado el fin de estas gracias. Libro copiador, folio 7.

CAPÍTULO II

Arbitrios o Rentas de los Hospitales San Pablo y San Lázaro.

1 — A la cabeza de los ramos separados de la Real Hacienda se colocan en las cuentas de esta capital las de los hospitales de San Lázaro y San Pablo, porque en ellas se abonan y se cargan respectivamente los productos de sus rentas, y los gastos de administración junto con los que causa en los mismos hospitales la asistencia y curación de los enfermos, pero a la verdad estos títulos no corresponden a los ramos de la clase de que trata esta parte, sino por las rentas que gozan en la mayor parte de las que el Rey les ha consig-

nado para su manutención, y sólo atendiendo a que se recaudan por los ministros de Real Hacienda, que tienen también a su cargo la distribución, es que ha podido tolerarse la impropiedad de que figuren ramos separados de la Real Hacienda los nominados hospitales, y que en una misma cuenta se debiten sus gastos y se acrediten los ingresos de sus rentas, pues sería desde luego más conforme a la buena cuenta y razón, que entre año se llevase a cada hospital su cuenta de gastos, y la de sus rentas con igual separación, aunque al fin viniesen a reunirse en una cuenta general de hospitales, sobre lo que el Tribunal de Cuentas podrá consultar lo que le parezca más conveniente a la Superintendencia.

2 — Entretanto, en este solo capítulo se dará razón de la fundación de los referidos hospitales, de las rentas que gozan, y de su administración, excusando tratar en particular de cada renta de las que en realidad son ramos separados de la Real Hacienda, respecto que de ellas se dijo lo correspondiente en el lugar que les cupo por el orden alfabético que se colocaron en la primera parte de este libro.

3 — La ley 1ª del título 4º, libro 1º de la R.I. previene que se funden hospitales en todos los pueblos de españoles y de indios para curar los enfermos que no sean de enfermedades contagiosas, poniéndolos junto a las iglesias y que se comuniquen por claustro de ellas, y para los de las contagiosas, en lugares levantados y partes que ningún viento dañoso pasando por los hospitales vaya a herir en las poblaciones; las leyes 2ª y 3ª del citado título y libro encargan a los virreyes, audiencias y gobernadores que cuiden de ellos.

4 — Para rentas de estos hospitales, concedidos los diezmos a las iglesias metropolitanas y catedrales por la ley 23, título 16, libro 1º de la propia Recopilación de Indias que los reparte, se asignó noveno y medio al de cada parroquia, y por la creación de esta catedral, se dispuso y está en observancia (capítulo 21) que al principal de la misma iglesia catedral, que lo es el de San Pablo, le paguen los demás de la provincia la décima de los que les toque, y aplique por el propio noveno y medio; de manera que el hospital de caridad de San Pablo, goza por sus rentas el noveno y medio que le

señala la ley en los diezmos; las décimas del mismo noveno y medio perteneciente a los hospitales de las demás parroquias, y los réditos de los censos impuestos a su favor por testamentos, o con los fondos sobrantes de las propias rentas.

5 — Acerca de su fundación consta de documentos archivados en la Contaduría General de esta capital que Pedro de San Juan y Martín Rolón, el primero por los años de 1592, y el segundo en 1602, obtuvieron licencia para edificar ermita contigua a la iglesia de San Pablo, la cual en acta del Cabildo secular se nombró hospital de la caridad, dándole sus constituciones en el de 1604, después de sentenciado el pleito que se suscitó entre los fundadores sobre el título de patrono que pretendían ambos.

6 — No consta de los mismos papeles que por aquel tiempo tuviese alguna renta fija el hospital, ni que se le hubiese mandado aplicar el noveno y medio que dispone la ley de la distribución de los diezmos; las limosnas, pues, que pedían los fundadores y que contribuían los fieles, fueron por entonces sus fondos, de cuya distribución debía dar cuenta el hermano mayor al ordinario, el día después del señor San Pablo, según las reglas establecidas.

7 — El historiador de la provincia tratando de la fundación de Caracas, al capítulo 7º de la parte primera, libro 5º, dice, que San Pablo era en el tiempo que escribía una de las tres ayudas de parroquia, y juntamente hospital donde se curaban los enfermos, con renta suficiente para su necesaria asistencia, procedente del noveno y medio de diezmos, y de diferentes réditos y tributos que tenía impuestos; que la iglesia la fabricó la ciudad el año de 1580, en ocasión que hallándose afligida de la peste de viruelas y sarampión que consumió más de la mitad de los indios de la provincia, escogió por patrono al glorioso Proto-Eremita, y cesando el contagio por beneficio de su intercesión, la república agradecida quiso perpetuar su reconocimiento dedicando este templo al culto de su bienhechor; que habiéndose arruinado después, la reedificaron dándole mayor capacidad el depositario general Domingo de Vera y su hermano don Diego de Adame.

8 — De forma que por esta noticia se viene en conocimiento de que la iglesia de San Pablo edificada el año de 1580 no tuvo por principios ni la ermita de Nuestra Señora de la Cabeza y las Animas del Purgatorio, que erigió Pedro de San Juan, ni la del señor San Pablo como la denominó Martín Rolón, en cuyo supuesto lo que probablemente puede inferirse es que San Juan y Rolón tomaron solares contiguos a la misma iglesia, y que unida a ella pusieron la ermita, y sus habitaciones, con las salas o piezas para los enfermos; que la ermita se arruinaría junto con la iglesia, y que reedificada ésta quedó siempre el hospital como se halla en el día contiguo a la misma iglesia, y con la propia denominación.

9 — No consta por que tiempo empezó el hospital a percibir el noveno y medio de diezmos, y la décima del correspondiente a los demás de la provincia; pero de la Real Cédula de 21 de setiembre de 1742, resulta que con fecha de 10 de julio de 1740 informó el Capitán General de esta provincia, que no había hospitales sino en el nombre; que no se sabía que se había hecho del noveno y medio aplicado para ellos; que sólo se tenía noticia de que algunos caudales del referido ramo estaban como en depósito en personas eclesiásticas, y otros se habían gastado en fines diversos; que lo perteneciente al de San Pablo de esta ciudad importaba anualmente tres mil pesos, y que no obstante se hallaba en lo material de su fábrica y camas, que eran doce, como en lo formal de su asistencia, en el estado mismo que cuando se fundó; que para poner en él algunos soldados enfermos tenían los gobernadores que pedirlo por favor a los prelados y jueces eclesiásticos, etc.; en cuya virtud dispuso S.M. que se pidiesen las cuentas del producto e inversión del noveno y medio; que se removiesen los depósitos y se pusiesen en personas llanas y abonadas, o que entrasen en las cajas reales de esta ciudad, prohibiendo a los prelados y jueces eclesiásticos que tuviesen intervención en los hospitales del Patronato Real, y dejando a disposición del mismo Capitán General el restablecimiento del hospital de San Pablo, aumento de sus camas, etc., encargándole también el establecimiento del de La Guaira como expresa, mas no consta lo que se ejecutó en cumplimiento de la referida Real Cédula, bien que en consecuencia parece que

el gobierno tomó a su cargo la administración del referido hospital y sus rentas nombrando mayordomo; pues se halla que lo era don Marcos de Ribas el año de 1779, cuando por Real Orden de 29 de marzo de 1780 mandó S.M. que se agregase la recaudación de sus rentas a la Administración General de Real Hacienda, y se hiciese de ellas una masa para que estuviesen mejor asistidos dicho hospital, y el de San Lázaro, como en efecto se verificó desde esta época.

10 — Desde ella es que entra en cajas reales el noveno y medio de los hospitales, no fundados, pero aún permanece sin liquidar lo que corresponde a cada uno de los que debe haber en las respectivas parroquias, y desde el propio tiempo es que sigue hasta el presente con regularidad la economía y asistencia de los enfermos, bajo las reglas y ordenanzas dadas en distintas fechas, como se dirá más adelante.

11 — El hospital de San Lázaro es de origen más moderno y conocido. La copia de lazarinos que había ya en esta capital por los años de 1747, en libertad de pedir limosna, aunque tenían sus habitaciones separadas en algunas chozas establecidas en la quebrada que hoy todavía se conoce con la denominación de Quebrada de Los Lazarinos, en la calle de San Juan, obligó a los vecinos dueños de los terrenos inmediatos a pedir que se les colocase en paraje que no infestasen la población, ni se comunicasen con sus habitantes.

12 — El Cabildo a quien se dirigió la instancia, proveyó que se llevase al Gobernador, y éste le pidió su informe por decreto de 5 de marzo del citado año, sobre los medios que podían emplearse al intento, y se los propuso designando la Península de La Quebrada Honda, al otro lado del río Anauco, en el camino que va de esta ciudad a Petare, y habiendo repetido la solicitud los mismos vecinos el año de 1749, y suplicado el Cabildo al Gobernador, por acta de 6 de julio de 1750, que proveyese en la materia lo que estimase conveniente, respecto que todavía vagaban por la ciudad los lazarinos, aprobó por decreto del día 11 que se trasladasen al lugar designado haciéndose las chozas ofrecidas, y que para su subsistencia se pidiesen limosnas por los vecinos de la calle de San Juan un día a la semana. Y se nombrase ma-

yordomo en quien entrase lo que se juntase, participándolo al Cabildo; quien desde luego nombró sus comisarios, mayordomo, etc., y salieron los capitulares, seculares con los eclesiásticos a pedir limosna para el fin que va expresado.

13 — Con efecto todo se puso en planta; se recogieron 609 pesos de limosnas, se averiguó el número de lazarinos que había (eran seis con otros ocultos) y se señaló sitio para su recogimiento; pero no pareciendo después, por varias razones, el más acomodado, se eligió el que tienen hoy en donde desde luego el señor don Felipe Ricardos, que era el Capitán General, dispuso que se empezase a construir la iglesia que existe, según consta de la Real Orden de 21 de marzo de 1752, en que se aprueba esta providencia, y manda S.M. que se aplique al hospital la multa o confiscación que resulte en la causa del famoso contrabandista lazarino aprehendido en tiempo del gobernador don Julián de Arriaga, y se erija una hermandad o congregación que cuide y sostenga obra tan piadosa.

14 — En otra Real Orden de 15 de febrero de 1753 se contesta el recibo de dos cartas del mismo Capitán General, en que con fecha de 2 de octubre avisó haber logrado cerrar la primera parte del hospital de lazarinos poniendo en él hasta once enfermos, y que esperaba perfeccionar esta obra, y disponer la asistencia de todos con separación de hombres y mujeres; que promovía la erección de la Hermandad; que había pedido limosnas por las calles públicas para la conclusión de la obra, etc., y preguntaba: si los 400 pesos porque se había indultado al contrabandista lazarino, los debía aplicar a ella en virtud de lo prevenido por la anterior; proponiendo por arbitrio perpetuo en favor del mismo hospital el producto del arrendamiento del juego de gallos en los términos que expresa, todo lo cual se aprobó, menos la perpetuidad del producto de dicho arrendamiento, y he aquí la primera renta de este hospital.

15 — De forma que se concluyó con su iglesia en el año de 1758 a expensas de la caridad cristiana, de los propios del Cabildo secular (dio 400 pesos); de los arbitrios que concedió el Rey y van expresados con dos mil pesos más, asignados por una vez de la vacante de la Mitra, en Real Orden de 21

de febrero de 1756. La iglesia se bendijo por el señor Obispo Madroñero el día 18 de noviembre del mismo año, en cuya celebridad se hicieron doce fiestas costeadas por diferentes sujetos.

16 — Ultimamente a representación del propio Gobernador y Capitán General, haciendo presente las del Cabildo desde el año de 1747 para la fundación y dotación del enunciado hospital, y que no bastaba a su manutención el producto del juego de los gallos, se le concedió el arrendamiento de la venta del guarapo por Real Cédula de 17 de enero de 1759, que es la segunda y más pingüe de sus rentas.

17 — También percibe desde la habilitación de su iglesia, el producto de las señas que se hacen en ella como en las demás iglesias de esta ciudad, y consisten en el toque o clamor de campanas con que se anuncia el entierro de algún difunto a petición de sus deudos, albaceas, etc., cuyos derechos están tasados en ocho reales para la fábrica, por las sinodales en el arancel de los derechos número 2.

18 — Las mandas forzosas constituyen por último otra renta de este hospital que procede de la que debe aplicársele,[1] según costumbre, y entra en las arcas reales porque los ministros son los administradores de sus rentas, así como los mayordomos de las otras iglesias de las suyas; no tienen las referidas mandas cuota fija; los testadores o sus albaceas pueden tasarlas a su voluntad, o según sus posibles.

19 — Las constituciones sinodales en el título 17, libro 2º, número 322, previenen a los vicarios que cobren las limosnas de las cinco mandas forzosas, y las remitan luego para distribuirlas a quienes pertenecen; añadiendo que la que se acostumbra y debe hacer a la Casa Santa de Jerusalén, se entregue al síndico de San Francisco, y la que toca a la redención de cautivos, al prelado del convento de La Merced de esta ciudad, más adelante en el parágrafo 3º del mismo capítulo, núm. 342 ordena que los colectores asienten los derechos pertenecientes a la fábrica, así de sepulturas, como de clamores de campanas,

1 No consta en virtud de que disposición.

y la ley 5ª, título 2º, libro 5º R.C. al número 5, dice: que en las mandas forzosas de los testamentos entre desde su fecha para lo sucesivo la de casar mujeres huérfanas y pobres, y que haya obligación de dejar alguna cantidad para esto.[1]

20 — Ambos hospitales tienen sus ordenanzas y recetarios, y pende de la aprobación de S.M. el último reglamento (de 26 de agosto de 1802)[2] formado por la Junta Superior a conformidad de lo dispuesto en Real Orden de 20 de octubre de 1800 siendo de notar que actualmente se hallan establecidos tres, cuya administración corre al cargo del Ministerio de Real Hacienda, y son los nombrados San Pablo, San Lázaro y el Militar, separado del primero y colocado en una casa alquilada desde el año pasado de 1798, porque no cabían en aquel los enfermos militares.

21 — Son pues rentas del hospital de San Pablo el noveno y medio de diezmos; la décima del de los demás de la provincia; los censos impuestos a su favor. Del de San Lázaro el arrendamiento del juego de gallos (P. 1ª, capítulo 15); el de los guarapos (P. 1ª capítulo 13); las señas y mandas forzosas.

22 — Cuyos fundamentos consisten hablando de las del primero nombrado San Pablo, por lo que toca al noveno y medio en la citada ley 23, que impone la división y distribución de los diezmos en cuanto a la décima, en el capítulo 21 de la erección de la Catedral que manda contribuirla a su hospital del noveno y medio perteneciente a los de las demás parroquias, y el de los censos en sus fundaciones, ya por disposiciones testamentarias, o bien, por las imposiciones de sus fondos sobrantes, pues de unas y otras procede esta renta, y tanto sus productos, como los de las otras entran en las cajas reales.

---

1 Las Constituciones de este Obispado, ni las leyes declaran cuales son las cinco mandas forzosas y su aplicación.

2 En Real Orden de 29 de octubre de 1809, se aprueba el reglamento, que con fecha de 30 de marzo de 1799 dispuso el Intendente D. Esteban Fernández de León, y quiere S. M. que continúe observándose en todas sus partes.

23 — El origen de las de San Lázaro queda ya expuesto por lo respectivo a la de los gallos en el capítulo 15 de la Primera Parte de este libro; el de la del guarapo, en el capítulo 13 de la misma Parte Primera; el de la que constituye las señas en el número 22 de este capítulo, y el de las mandas forzosas al siguiente número 23.

24 — El noveno y medio; las décimas; el arrendamiento del juego de los gallos, y el del guarapo, pueden colocarse en clase de ramos separados de la Real Hacienda atendida su creación y procedencia; pero los censos, las señas, y las mandas forzosas, siendo de cortísimos ingresos, con lo dicho en el presente capítulo, parece suficiente al intento de este libro.

25 — En Maracaibo[1] y Cumaná se sabe que hay hospitales de caridad, de cuyas fundaciones nada consta en este Tribunal de Cuentas,[2] y aunque a estos corresponde el noveno

1 Véase lo que dicen relativo a los hospitales de Cumaná y Maracaibo los Nos. 4, 5 y 6 del Cap. VI de esta segunda parte; y téngase presente que en Cumaná, ni en Barcelona, ni en Guayana se lleva cuenta del noveno y medio correspondiente a los hospitales que debe haber en estas capitales, ni se practica otra deducción de la masa decimal, que la de los 2 novenos reales generalmente en Cumaná y Guayana; y la de las cuartas decimales en Cumaná y Barcelona, como se indica al fin del N° 10 Cap. XII. Parte primera, y en el N° 5, Cap. X de la parte quinta.

Sobre el hospital de Maracaibo y sus rentas, véanse las notas al Cap. XV. Primera parte; y la del Cap. VI en esta segunda.

2 Acerca del hospital de Cumaná he visto ultimamente enunciado en la Real Cédula de 29 de abril de 1801, que lo fundó D. Patricio de Alcalá, Canónigo de esta Catedral de Caracas (actualmente Dignidad de Arcediano) sin expresar, en que año ni los fondos con que lo dotó para su manutención y la asistencia de los enfermos. Véase nota 2, parte primera, Cap. XIV; nota 2, parte segunda, Cap. VI.

Posteriormente vino a mis manos la Real Orden de 30 de junio de 1789 que enuncia haber dirigido el Gobernador de Cumaná con carta de 17 de febrero del mismo la solicitud del Cura Rector de aquella ciudad D. Antonio Patricio de Alcalá, para fundar un hospital de caridad o Casa de Misericordia con los réditos del capital de 8.000 pesos que impondría a censo; y aplaudiendo S. M. el celo del nominado eclesiástico, le manda dar las gracias, condesciende gustoso a prestar su licencia para efectuar una obra tan piadosa, previene que se traslade a ella el hospital, y la pequeña botica que servía a la tropa, y que para su fomento y curación de los enfermos se le abone lo que

y medio de sus respectivas veredas de diezmos como su administración no corre al cargo de los ministros de la Real Hacienda, no se halla en los libros de sus cuentas alguna perteneciente a sus gastos y rentas, como sucede en los de Caracas.

26 — En Barinas se fundó el hospital de caridad a solicitud de su Comandante Militar y Político, intendente de la misma provincia don Fernando de Miyares, en virtud de lo dispuesto por Real Cédula de 13 de abril de 1793; sus rentas consisten en el noveno y medio de los diezmos de su parroquia, la de Pedraza y Barinas, Obispos y Barrancas; el producto de los remates de los guarapos y gallos, de los mismos partidos; la permisión de seis corridas de toros cada año, y una finca de 320 pesos de principal que estaba en litigio, según refiere la misma Real Cédula.

27 — De estas rentas sólo la de los guarapos de los mencionados partidos, se recauda, por el ministro principal e

---

se pagaba por alquileres de la casa en que estaba el hospital militar, procediendo desde luego el propio Gobernador de acuerdo con Alcalá a verificar completamente dicha fundación por los medios que le dictase su prudencia.

De forma que desde el año de 1789, se autorizó la fundación del hospital de Cumaná, aunque no tuvo efecto, hasta el de 1795 en una casa propia que le dedicó el fundador dotándolo con los réditos del capital de 8.000 pesos impuestos a censo de 4 reales a que se agregaron por la citada Real Orden 108 pesos de los alquileres de la casa en que estaba el militar, que anualmente se pagan a su Mayordomo de cuenta de la Real Hacienda, y en fin la contribución de 4 reales de cada barril de aguardiente del país, y del de Europa, que se cobra desde el año de 1802 por virtud de la Real Cédula de 29 de abril de 1801, según lo dicho al Cap. XIV, parte primera al fin.

Por la Real Orden de 29 de octubre de 1809, citada en la segunda nota de la pág. 140 se dispone la construcción de un hospital general y que se pasen los lazarinos a la casa de San Lázaro, haciéndose la obra proyectada en ella; se dá al mismo tiempo nueva forma y constituciones al gobierno de los mismos hospitales, se crea una asociación de caridad a cuyo cargo ha de correr la recaudación custodia e inversión de las rentas de los mismos hospitales, a la cual se trasladan las facultades que en el día ejercen la Intendencia General y Ministros de Real Hacienda en los hospitales de caridad, militar y lazarinos, con lo demás que expresa en trece artículos; a esta Real Orden acompaña la nota de las medicinas que deben comprehenderse en la botica general de los mismos hospitales y el reglamento para la dirección de esta en particular. Se halla todo del folio 227 vuelto a 236 del Libro Copiador de Reales Ordenes del año de 1801 a 1810.

interventor de Barinas; las demás deben administrarse por su mayordomo que tampoco está sujeto a dar cuenta de su distribución al Ministro de Real Hacienda, según lo resuelto por esta Superintendencia Subdelegada en decreto de 5 de setiembre último, que se comunicó al Tribunal de Cuentas en oficio de 13, el cual corre agregado al juicio de las de aquellas cajas de 1799, y por tanto, se ignora su montamiento, etc.

Capítulo III

De las Medias-Anatas y Mesadas Eclesiásticas.

1 — Antiguamente sólo se cobraba una mesada de los oficios y empleos seculares; mas habiéndose establecido en estos las medias-anatas, como se dijo en el capítulo 17 de la Primera Parte de este libro, se puso el de las mesadas en los eclesiásticos por concesión del S. P. Urbano VIII contenida en su Breve de 12 de agosto de 1625, dirigido al señor don Felipe IV y a causa de los grandes gastos de las guerras que sustentaban en defensa de la cristiandad.

2 — Con la propia causa, y por nuevas urgencias del Estado, el S.P. Benedicto XIV (por bula expedida en 10 de mayo de 1754) concedió al señor don Fernando VI y a sus sucesores la gracia y facultad perpetua de percibir una media-anata eclesiástica de los provistos a nominación real en los beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos, cuyos frutos y proventos ciertos e inciertos llegasen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos países de su situación, que aunque desde luego no se ejecutó; el señor don Carlos III (artículo 209 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España), atendiendo a las gravísimas consideraciones de que hace mención su decreto de 23 de octubre de 1775, mandó que se llevase a efecto desde aquella fecha en estos dominios, bajo las reglas de equidad y precauciones que expresa el mismo decreto.

3 — Pero no se abolió enteramente la exacción de la mesada, sino que se redujo a las provisiones de los curas párrocos exceptuados del pago de media-anata, por lo recomendable de sus oficios pastorales; bajo las mismas reglas que en razón de ésta se dieron, para su regulación, recaudación y destino; porque los productos de ambas, y del 18 % que se mandó continuar cobrando sobre el importe de las mesadas, habían de comprenderse en una misma cuenta (artículo 210 de la citada instrucción).

4 — Los productos de ambas rentas deben reunirse en las cajas generales para su remisión a España, a fin de verificarlo en los términos y bajo las reglas prefinidas en el artículo 211 de la misma instrucción, que también previene se forme la cuenta por los respectivos ministros, y se presente al Tribunal de la Contaduría de ellas, como las demás de los ramos de la Real Hacienda.

Media-Anata.

5 — Todas las piezas eclesiásticas sujetas a nominación real lo están al pago de la media-anata (excepto las de curas párrocos) y se debe satisfacer íntegramente aunque no se acrezca en renta, del valor completo de la pieza que se obtiene, siempre que haya transcurrido el año de la presentación por ser mera gracia, y por la misma razón ha de pagarse del total de la renta, cuando hay aumento en los ascensos y promociones, a diferencia de lo que se practica en la exacción de las medias-anatas seculares, cuyas reglas no versan en la eclesiástica (artículo 212 Instrucción de Intendentes de N.E.), pero a los provistos que fallecieren antes de cumplir el año de la pensión, sólo se les cobra lo que a prorrata corresponde con respecto al tiempo que gozaron de la renta, y lo mismo se ejecuta cuando el provisto es promovido antes de concluir el año de la posesión, entendiéndose sin perjuicio de la media-anata que adeudan con la nueva presentación, según el citado artículo 212 y lo dispuesto en Real Orden de 1º de junio de 1780.

Mesadas.

6 — Las mesadas, como se dijo al principio de este capítulo quedaron reducidas a los curas párrocos, habiéndose concedido de todos los provistos en dignidad, canongía, ración, media-ración o prebenda de ellas o en oficio o beneficio eclesiástico curato o doctrina, con calidad de que no se cobrase hasta que hubiesen pasado cuatro meses de la posesión del provisto, a conformidad de lo prescrito por la ley 1ª del título 17, libro 1º

7 — Esta gracia aunque en sus principios fue temporal (por quince años) ha subsistido y subsiste bajo las reglas contenidas en los artículos 215 y los cinco siguientes (según anuncia el 214), las cuales se dieron para uniformar la práctica de la exacción con el Breve de la Santidad de Pío VI de 16 de junio de 1778, y se reducen a que corra la exacción bajo la jurisdicción del Comisario General de Cruzada y los subcolectores de estos reinos, con iguales facultades que las que se le concedieron para la de las medias-anatas por la Real Cédula de 31 de julio de 1777, y la Instrucción inserta en ella, pero arreglándose para la regulación del importe de la mesada y plazo de su cobranza al enunciado Breve, la citada ley 1ª y Real Cédula de 21 de diciembre de 1763, con lo demás que expresa el artículo 215 arriba citado.

8 — Como el producto de las mesadas está destinado a costear el envío de misiones a estos reinos, dispone el artículo 216 que en principio de año se reúnan sus fondos en las tesorerías generales, y que anualmente se verifique su remisión a España, bien que esto se ha hecho impracticable en Caracas por las varias ocurrencias que lo han impedido, ya de la guerra o de otras no menos importantes.

9 — Los despachos tanto de los provistos que adeudan la mesada, como de los que deben pagar la media-anata, que se expidiesen por la Secretaría del Consejo de Cámara de Indias, excepto los de los arzobispos y obispos, previene el artículo 217, que se remitan al Superintendente, quien ha de

enviarlos al Intendente que corresponda para que éste los pase al Subcolector respectivo, de cuya mano deben los presentados recibirlos, afianzando antes el pago, ya de la media-anata, o ya de la mesada y su 18 % y para los propios fines, los vice-patronos reales, todos los despachos de las presentaciones eclesiásticas que hicieren en ejercicio de las facultades que les están concedidas.

10 —Al Tribunal de Cuentas en principio de cada año debe pasarse una razón circunstanciada de las presentaciones eclesiásticas que en todo el próximo anterior hubiesen hecho los vice-patronos en sus distritos, y otra de los despachos que haya remitido el Superintendente a los respectivos intendentes en cumplimiento del artículo 218, pero esto no se observa en Caracas.

11 — Con arreglo a lo dispuesto en el 219 y demás soberanas disposiciones que en él se citan, sólo deben pagar la mesada los arzobispos y obispos, curas párrocos y doctrineros; como también los pensionistas, y demás provistos en beneficios y oficios cuyas rentas y proventos ciertos o inciertos, no lleguen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en estos dominios, ni bajen del valor anual en las mismas monedas, de cien ducados de oro de cámara romanos; entendiéndose que éstos corresponden al valor de doscientos dieciocho pesos, y seis reales en la moneda corriente de estos reinos, y aquellos al de cuatrocientos trece pesos cuatro reales y veintiocho maravedises de la misma moneda, regulado cada ducado por once reales y un maravedí.

12 — Para saber si la pieza eclesiástica provista adeuda media-anata o mesada, es necesario averiguar a cual de las dos cantidades expresadas en el número antecedente, llegó su renta decimal y proventos ciertos e inciertos en el año próximo anterior al de la posesión y colocación del provisto, así como estaba y está prevenido para la regulación de la mesada, que se sepa lo que en el último quinquenio ha correspondido por los mismos respectos a la pieza de que se debe deducir la mesada (ley 1ª, título 17, libro 1º R.Y. Real Cédula de 21 de diciembre de 1763, etc.); lo cual ha de verificarse por las certificaciones de que trata el artículo 213, por

los libros de Colecturía, y en su defecto por las oportunas diligencias que deben hacer los subcolectores, y auxiliar en caso necesario los vice-patronos, según previene el artículo 220.

13 — De las doctrinas y beneficios curados provistos en los religiosos de las Ordenes Mendicantes, a conformidad de las providencias generales dadas para ello, por cédula de 1º de febrero de 1753, 23 de junio de 1757 y 7 de noviembre de 1766, debe cobrarse la indicada mesada una sola vez en cada cinco años, aunque suceda que en dicho tiempo se muden y pongan en la misma doctrina diferentes doctrineros, y aunque se conserve el que fuere nombrado más de los cinco años no paga otra mesada hasta que se muda y entra en su lugar otro de nuevo: ley 5ª, título 17, libro 1º R.Y.

14 — De las limosnas que hace el Rey en vacantes de obispos no se cobra mesada sin expresa orden de S.M., ley 2ª del citado título y libro, ni de las pensiones que los arzobispos u obispos señalaren sobre sus Mitras a los auxiliares para su congrua desde el ficit de S.S. hasta la muerte del principal, y menos de lo que por respeto de las mismas pensiones percibieren en el tiempo de las vacantes de los efectos de ellas por la propia ley.

15 — En suma: se paga una mesada del valor íntegro de las rentas, y de los proventos ciertos e inciertos, con más el 18 % de conducción a España, de los arzobispados y obispados, y en los propios términos, de las de los curas párrocos y doctrineros, y de los demás oficios y beneficios de nominación real, cuando las rentas y los proventos ciertos e inciertos no llegan al valor anual de 300 ducados de la moneda corriente, ni bajan del de 100 ducados de oro de cámara romanos, regulados estos y aquellos como se dijo al número 11 de este capítulo.

16 — Para deducir la mesada o media-anata, se ha de averiguar a cual de las dos sumas llegó la renta decimal y proventos ciertos e inciertos de la pieza eclesiástica en el año próximo anterior por las certificaciones que debe pasar la junta de diezmos a los subcolectores respectivos, por los libros de las colecturías o por las diligencias que han de practicar

los subcolectores en su defecto, auxiliados de los vice-patronos como previene el mismo artículo 220.

17 — En el distrito de esta Superintendencia de Caracas, se procede al cobro de las mesadas y de las medias-anatas eclesiásticas de la manera que sigue: En las provincias de curatos, doctrinas y demás beneficios de la presentación de los vice-patronos, luego que el provisto recoge su título, lo presenta al Juez Subcolector, quien decreta: que haciendo constar haberse tomado la razón de él en las reales oficinas, y enterado en ellas la cantidad del tanto, en que regula su mesada, incluso el 18 % de conducción a España, o asegurado su pago que ha de verificar en el término de seis meses que le señala por único y perentorio plazo, con fiador a satisfacción de los ministros de la Real Hacienda, y a reserva de contribuir lo más que deba en caso que S.M. le mande hacer alguna asignación del fondo de los novenos beneficiados depositados, se le dé por el Notario de la actuación el certificado de haberlo cumplido devolviéndole el título para que el ordinario eclesiástico le pueda dar la colocación y posesión del beneficio, y que se pase el competente testimonio del auto a la Superintendencia o Intendencia de Real Hacienda; por la cual, luego que lo recibe se manda pasar a las oficinas competentes, a fin que se cobre de contado, o asegure el de la mesada con fianza suficiente a contento de los oficiales reales, y practicado esto queda al cargo de los ministros el referido cobro, quienes en caso de morosidad deben avisarlo a los subcolectores para que procedan a hacer efectivo el pago: Real Cédula de 31 de julio de 1777 (número 14).

18 — Para el cobro de las medias-anatas hacen los subcolectores nueva regulación en cada quinquenio, o antes si por algún accidente extraordinario debe de haber baja considerable en los diezmos, como sucedió cuando fué menester excluir los de la vereda de Apure, y con arreglo a ella, luego que el provisto en alguna dignidad, canongía, ración o media-ración, prebenda, etc., de las que la adeudan, presenta su título, que regularmente lo reciben de sus apoderados en la Corte, allanándose al pago de la media anata que le está regulada, provee el Juez Subcolector, que asegurándolo con fiador

a satisfacción de los ministros de la Real Hacienda, lo verifique en los tres plazos que le asigna (de ocho en ocho meses, en que se comprenden los dos años señalados), con prevención de que han de correr desde el día de la fecha de la gracia, y con la reserva correspondiente para el caso de declararse por S.M. a favor de este Obispado el diezmo de la mencionada vereda de Apure, litigiosa con el de Mérida de Maracaibo, y que verificado todo se devuelva el título con la certificación correspondiente a fin que el ordinario eclesiástico con el V.D. y C. le puedan dar la colación y posesión, y se pase testimonio a la Intendencia, la cual lo remite a los ministros reales con el objeto arriba expresado del cobro y seguridad de la media-anata, quienes en el caso de morosidad han de dar sus avisos al Subcolector para que proceda a hacer efectivo el pago, según el artículo 14 de la cédula citada.

19 — Habiendo hecho el Subcolector de medias-anatas una regulación de ellas para las dignidades, canongías y demás prebendas de esta Catedral en 1796, se repitió en 15 de marzo de 1798, y en este mismo a 19 de noviembre se ejecutó otra, con motivo del aumento de dos prebendas ración, y media-ración, a consulta del Real y Supremo Consejo de Indias de 20 de noviembre de 1797, y por Real Cédula de 28 de julio de 1798, la cual se abolió por la de 31 de julio de 1799, que se efectuó para rebajar de cada prebenda lo respectivo a los diezmos de la vereda de Apure litigiosa y comprendida en aquella regulación, con cuyo motivo y por la misma razón se dio la de 10 de diciembre de 1800, que es la última presentada por los ministros de la Real Hacienda para comprobar las partidas de las medias-anatas eclesiásticas.

20 — Son pues las mesadas y medias-anatas eclesiásticas ramos de la Real Hacienda remisibles a España; su origen y fundamento consisten en los breves pontificios, leyes, reales cédulas y demás soberanas disposiciones que dejo citadas; su administración y cobranza se rige por ellas, y son generales y uniformes en todo el distrito y cajas reales de esta Superintendencia en los casos que ocurren.

21 — Las leyes del título 17, libro 1º de la R.Y. tratan del cobro y administración de las mesadas eclesiásticas; el

Gazofilazio en el libro 2º, parte 2ª, capítulo 23, y de este derecho, y del de las medias-anatas también eclesiásticas establecidas posteriormente, el Ripia, tomo 5º, parágrafo 7º, folio 148.

22 — Las medias-anatas eclesiásticas están pensionadas a favor de la Real Capilla, por Real Orden de 26 de julio de 1793, que manda separar, desde su recibo, una mesada de las que no lleguen a 600 ducados, y dos de las que asciendan y pasen de esta cuota, cuyo importe debe remitirse a España.

23 — Y por el artículo 5º, capítulo 5º del Reglamento del Montepío Militar está dispuesto, que se aplique a sus fondos el entero producto de las medias-anatas eclesiásticas causadas en Indias, desde 23 de octubre de 1775, y las que se causaren en adelante.

Capítulo IV

Mitad de los Productos del Impuesto sobre el Aguardiente de Caña destinada a Obras Reales.

1 — Del establecimiento, origen y fundamento del ramo del aguardiente de caña, trata el capítulo XIV de la Primera Parte de este libro; la mitad de sus productos que figuran otro de la clase de los separados de la masa común de la Real Hacienda, no es de distinta naturaleza, ni sus ingresos proceden de diversa fuente; para saber qué fondos pertenecen a las obras reales de su destino, que son aduanas, oficinas de Real Hacienda, administración de tabacos y cuartel para la tropa; es que con el título arriba expresado se comprenden en una cuenta como ésta que los manifiesta, y debe tener su lugar entre aquellas que se saldan por la general, y siguen las demás reglas de los ramos separados; aunque en realidad, el haber asignado la mitad de los ingresos del derecho sobre

el aguardiente de caña para las obras reales expresadas, no es otra cosa que una pensión de este ramo impuesta por Real Orden de 29 de diciembre de 1784, que ha dado motivo a que se disponga por punto general, en el artículo 18 que rige su administración, que en fin de año se abone a las cajas generales la referida mitad de productos.

Capítulo V

Negociación de Negros.

1 — Con motivo de lo dispuesto por S.M. en Real Orden de 20 de febrero de 1785, acerca de que se emplease el producto de la Renta del Tabaco en la compra de negros de la contrata de Barri, que éstos se vendiesen a cambio de frutos, y a plazos proporcionados, y que se enviasen a España por cuenta de S.M. los frutos de esta negociación, se abrió en los libros de las cajas generales de esta capital la del título arriba expresado, que subsiste todavía, sólo con el fin de abonar en ella lo que deben los compradores de los negros, y los réditos o intereses de los respectivos capitales, remisibles a España unos y otros, y por la misma razón figura un ramo de los de esta clase, pero sin otros ingresos que los que van expresados, que cesarán, cesando los créditos de la Real Hacienda.

2 — En cuanto a la negociación consta en este Tribunal lo que resulta de la citada orden, y por las operaciones de los ministros reales y escrituras de las ventas, que se han traído a la vista para comprobar las partidas, que los intereses o réditos de los capitales se han debido pagar, y pagan, a razón de 6 % anual, habiéndose vendido los negros por su costo y costas.

CAPÍTULO VI

Noveno y Medio de Hospitales no Fundados.

1 — Según queda ya dicho en distintos lugares de este libro por la ley 23, título 16 del libro 1º R.Y. que distribuye los diezmos, y por la erección de esta catedral, se aplicó un noveno y medio para el hospital que debía haber en cada parroquia, cuyo producto en toda la diócesis corrió una suerte desgraciada hasta el año de 1742, del siglo próximo anterior, en que S.M. por Real Cédula de 21 de setiembre mandó que se removiesen los depósitos del mismo ramo que estaban en los eclesiásticos, y se pusiesen en personas llanas y abonadas, o que entrasen en las cajas reales de esta capital, desde cuya época se comprende en las cuentas generales de la Real Hacienda la del título arriba citado, como ramo de los separados de la masa común; bien que sin distinguirse por ello lo que pertenece a cada hospital de los no fundados, según corresponde y se tiene prevenido por el Tribunal de Cuentas, y por la Superintendencia.

2 — En su lugar también se dijo, que de las dos cuartas de los diezmos (Primera Parte, capítulo 19, número 4) reducidas a novenos, el uno y medio pertenecía al hospital de cada parroquia, y como hay ya en depósito una suma considerable de sus productos, debe tenerse presente lo que por el artículo 189 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España está prevenido, acerca de que para su más oportuna y útil inversión se informe unidamente y con la justificación competente por los vice-patronos y prelados diocesanos el número de hospitales que existen en sus respectivos distritos; cuanto distan entre sí; a cuanto ascienden las rentas de cada uno, reguladas por el último quinquenio; cuales gozan la aplicación del enunciado noveno y medio, y cuales no; de qué modo se distribuye esta porción de diezmos, y cual es su importe anual en toda la diócesis, regulado también por quinquenio, y que otros hospitales se podrán establecer y dotar, sin perjuicio de la precisa dotación de los existentes, con lo demás que pueda conducir al propuesto fin.

3 — De manera que el noveno y medio de hospitales, tiene su origen en los diezmos que pertenecen a S.M. en estos dominios, y a su soberana piedad es también debida su aplicación; por tanto entrando en las arcas reales los productos del noveno y medio de los no fundados, el lugar que corresponde a su cuenta, es el que se le ha dado entre los ramos separados de la masa común de la Real Hacienda, para saldarla en fin de año por la general, y que siempre conste cual es su haber y el de cada hospital en particular.

4 — Su recaudación se practica haciéndose los enteros en las arcas reales por la tesorería de diezmos, luego que se efectúa el cobro de los de cada parroquia, y los cuadrantes deben justificar las respectivas partidas, en donde quiera que los diezmos se administran por la Junta establecida al intento, mas como en Guayana [1] y Cumaná no es así, sino que corre por cuenta de la Real Hacienda a cargo de sus ministros, se debe mandar, según queda notado en otra parte, que se haga la separación del noveno y medio de los hospitales, y que se tenga razón de su importe con las distinciones necesarias de lo perteneciente a cada parroquia, al efecto que declara el citado artículo 189 de la Instrucción de Intendentes de N.E.

5 — En Barcelona debe observarse lo que en Cumaná y Guayana, respecto que sus cajas son de la misma diócesis, y corresponde que haya constancia en los libros reales del importe del noveno y medio de hospitales para cuando llegue el caso de su establecimiento en la misma ciudad [2] o en otra de las de aquella provincia.

---

1 Véase la nota al fin del Cap. II de esta segunda parte.

2 De las cuentas de Cumaná del año de 1802 consta que se ha establecido en aquella ciudad hospital de caridad, y que tiene concedido el arbitrio de 4 reales sobre cada barril de aguardiente de caña, y del de Europa por Real Cédula de 29 de abril de 1801; pero aunque en la misma Cédula se hace mención del noveno y medio no se manda hacerle su aplicación como pidió el Gobernador de la Provincia, ni consta de las últimas cuentas que se haya practicado su separación y depósito, según previno la de 21 de febrero de 1797, y de que trata el reparo N° 29 puesto a las de aquellas Cajas del de 1800. Véase nota 2, Cap. XIV, parte primera y nota 1, parte segunda, Capítulo II. Pág. 140.

6 — En Maracaibo [1] percibe el hospital de Santa Ana el noveno y medio de los diezmos de su parroquia y además el correspondiente a las de la villa de Perijá y ciudad de Gibraltar, en virtud de lo dispuesto por Real Cédula de 17 de marzo de 1786; de la cual consta también que goza los réditos del capital de 8.542 pesos, impuestos a su favor, que le reditúan anualmente 427 pesos, y que se le mandaron entregar los depósitos que había de lo perteneciente a una y otra parroquia, a saber: 338 pesos de la villa de Perijá, producto del noveno y medio en seis años, y 1.600 de la de Gibraltar, producidos del suyo en el mismo tiempo, con los réditos de los 1.900 pesos de impuesto a beneficio del hospital de esta última que estaban en litigio.

7 — Del noveno y medio de que se trata, se mandó pagar al hospital de Barinas por la Real Cédula de 13 de abril de 1793 no sólo el de su parroquia, sino también el de las de Pedraza, Barinitas, Obispos y Barrancas, y su recaudación se hace por aquellas cajas reales, según queda advertido al capítulo 2º de esta 2ª parte; pero su mayordomo que percibe estas rentas no presenta las cuentas de su distribución a los ministros reales por los motivos que allí se expresan.

Capítulo VII

De las Penas de Cámara.

1 — Una parte de las dos o tres en que generalmente se dividen las penas pecuniarias impuestas por las justicias a los reos de ciertos delitos, pertenece a la Real Cámara o fisco, y su producto es lo que forma y constituye la renta de penas

1 También percibe el hospital de Maracaybo el producto de la renta del juego de gallos establecida por aquel gobierno, con aplicacóin a sus gastos; lo cual, aunque la Superintendencia declaró que pertenecía a la Real Hacienda, fué aprobado en 1785, según consta de la nota al fin del Cap. XV, primera parte.

de cámara de que tratan este capítulo y nuestras más antiguas leyes, como puede verse en la 3ª, título 2º, libro 1º, Fuero Viejo, y en las de los títulos 14 y 26, libro 2º y 8º de la Recopilación de Castilla.

2 — Por lo que toca a su establecimiento en estos reinos es constante de la ley 1ª, título 25, libro 2º de la R.Y., que el señor Don Felipe II por la Ordenanza 67 de las de 1563 mandó que los receptores de penas de cámara cobrasen las que los presidentes y oidores aplicasen a la Cámara, y posteriormente, que a donde no los hubiese lo practicasen los oficiales reales como lo previene la 2ª del mismo título y libro.

3 — Con este objeto se dispuso por la ley 8ª que los escribanos llevasen libro de condenaciones, y que cada mes diesen testimonio por menor de ellas a los oficiales reales, y por la 10: que los escribanos de cámara tomaran la razón de las mismas condenaciones, y la dieran a los contadores de cuentas; mas nada de esto se practica en Caracas, ni parece que puede hacerse novedad supuesto que por el artículo 55 de la Ordenanza de Intendentes que rige, los regentes de las audiencias son subdelegados en este ramo, y a quienes principalmente toca hacer que se observen las leyes y ordenanzas de su recaudación en sus distritos, conforme al 57 de la Instrucción que se les dio con fecha de 20 de junio de 1776 para el ejercicio de sus empleos, encargando solamente a los intendentes que celen el que las penas pecuniarias y multas impuestas por los alcaldes ordinarios y sus subdelegados, bien sean pertenecientes a la Real Cámara, o a la causa pública, no se oculten, y malversen, y que se lleve cuenta exacta de este ramo, y se dé bien justificada con arreglo a las leyes de Indias, que son las del título y libro citados.

4 — Generalmente de las penas pecuniarias y multas que imponen las justicias en los casos que les está permitido, la mitad es para la Cámara, y la otra mitad para las obras a quien el juez las aplicare: ley 2ª y 12, título 26, libro 8º R.C. y auto 17 al fin título 14, libro 2º, y los mismos jueces no pueden aplicar para sí alguna parte de ellas, sino para la dicha Cámara, para estrados de su auditorio, o para repartir en otras cosas pías.

5 — También pertenecen a la Cámara aquellas penas que se imponen las partes en compromiso, al que contraviniere, y deben cobrarse de la que no cumple, según la ley 3ª del mismo título 26, libro 8º, y hay otros muchos casos de imposiciones de penas y multas pecuniarias, en que tiene declarada su parte la Real Cámara que pueden verse en las demás leyes del propio título, pero a los jueces que las imponen les está prohibido llevar para sí penas algunas, ni parte de ellas, como expresamente lo previenen las leyes 20 y 25 del título 1º del libro 3º de la R.C.; de forma que en los casos que proceden de oficio, la parte del denunciador se aplica a la Cámara, y no pueden exigir cosa alguna de los denunciadores, ni poner en su lugar criados suyos bajo las penas de la ley 21, título 9º, libro 3º R.C.

6 — Sin embargo, las leyes previenen algunos casos en que se reparte la pena pecuniaria entre la Cámara, juez y denunciante, tales son, cuando los Tribunales de Cuentas condenan en la pena del tres tanto, a los que omiten sentar las partidas de cargo en las que deben dar de la Real Hacienda, pues está dispuesto por la ley 18, título 5º, libro 9º, de la Recopilación de Castilla, y mandado observar en estos dominios por la Ordenanza 14 de las primeras para los propios tribunales, y las leyes 14, título 1º, y la 3ª, título 2º, libro 8º R.Y., que sea la tercera parte para los contadores, como lo ha practicado y practica el de Caracas, bien que procediendo de oficio y sin denunciante, la parte de éste la ha mandado aplicar a la Cámara con arreglo a la citada ley de Castilla 21, título 9º, libro 3º

7 — Las leyes mismas de aquellos y de estos reinos, en los títulos y lugares indicados, prescriben la regla para la recaudación y administración de este ramo, del cual actualmente no entra en las arcas reales, lo que se aplica a la Real Cámara por las penas y multas que impone la Real Audiencia, sino en poder del receptor nombrado por el Regente; mas las partes de las condenaciones que los demás jueces la consignan a conformidad de las leyes, las entregan los escribanos a los ministros reales sin dejarles (las más veces) documento que justifique la partida, y lo mismo se practica en las admi-

nistraciones subalternas de este Departamento de Caracas, y los otros tres de su provincia, La Guaira, Puerto Cabello y Coro.

8 — En las demás cajas de la jurisdicción de la Superintendencia establecida en Caracas, se administra el nominado ramo bajo las mismas reglas, y sus ingresos proceden del propio origen, pues aunque la ley 52, título 7º, libro 1º de la R.I. y el parágrafo 5º, título 10, libro 2º de la Sínodo de esta diócesis previenen que los jueces eclesiásticos apliquen la mitad de las condenaciones y penas pecuniarias que impusieren a los reparos de sus audiencias y obras pías, y la otra mitad a gastos de guerra contra infieles, por ser esto conforme a una cláusula de la Bula de la Santa Cruzada, no hay ejemplar que esta parte de multas y condenaciones entre en las cajas reales, sin embargo, de que en Real Orden de 14 de julio de 1767, se previno la conveniente con la propia fecha al Subdelegado de Cruzada para que promoviese las instancias que estimase oportunas a facilitar el cumplimiento y la cobranza de dichas condenaciones.

9 — Los gastos que deben hacerse de este ramo no se pueden efectuar de los fondos de otro, a menos que sea muy urgente la necesidad, y en tal caso ha de darse cuenta a S.M. en primera ocasión, como lo disponen las leyes 21 y 23 del título 25, libro 2º R.I.

10 — Está también prevenido que no se pase partida de penas de Cámara, no siendo librada por orden del Rey, ni que se reciban en cuentas las pagadas de penas de Cámara, libradas en gastos de justicia, leyes 26 y 29 del mismo título y libro.

11 — Sólo deben pagar los oficiales reales los libramientos de las audiencias de salarios consignados en penas de Cámara y gastos de estrados, cuando éstas han entrado en su poder, ley 17 del título y libro citado; deben pagarse también de las penas de Cámara los salarios del escribano y alguacil de las visitas de la tierra por la ley 30, título 31, libro 2º R.I., y para seguir delincuentes debe suplirse de penas de Cámara lo que falte de gastos de justicias, ley 26 del mismo título y libro.

12 — Al Intendente de estas provincias se le participó por Real Orden de 12 de octubre de 1786 que S.M. había venido en crear una Audiencia Pretorial en esta capital de Caracas,[1] lo cual estaba ya comunicado al Capitán General por Real Cédula de 31 de julio anterior, y en otra de 8 de diciembre dirigida al Capitán General se le señala su distrito, el número de ministros y subalternos y sus sueldos; previniendo que la misma Audiencia nombrase abogado y procurador de pobres, dos porteros y un barrendero, con la gratificación que pareciese, sobre el ramo de penas de cámara, como en efecto por acuerdo de 1º de agosto de 1787 lo verificó asignando al abogado de pobres 300 pesos, al procurador 150; a cada uno de los porteros 240 pesos, y al barrendero 144; pero consignó también en el ramo de gastos de justicia otros 144 a cada uno de los dos alguaciles de corte anualmente, y a unos y otros se les pagó hasta el año de 1797 en que por orden de la Intendencia cesó el abono a falta de fondos de los expresados ramos, según consta de la partida sentada en el Manual de la Cuenta General de estas Cajas de aquel año, con fecha de 12 de abril, folio 156, que expresa hacer el último pago al procurador de pobres Remigio Ochoa, y a los porteros José Millón y José Alcántara del ramo de penas de cámara.

13 — En Real Orden de 22 de mayo de 1803 aprueba S.M. el empréstito hecho a la Real Audiencia de 2.000 pesos con calidad de reintegro de los ramos de penas de cámara, gastos de justicia y estrados por no tener con qué satisfacer los sueldos de sus subalternos, y ocurrir a otros gastos del Tribunal; previniendo a la Real Audiencia esté a la mira de que los gobernadores de las provincias de su distrito, y los tenientes justicias mayores de cada una hagan efectivas las cobranzas de multas impuestas, y que se impusieren por ella en lo sucesivo para evitar los atrasos en la recaudación de las crecidas cantidades que en pequeñas partidas se están debiendo, y posteriormente en Real Despacho de 16 de febrero del corriente año de 1805 aprueba S.M. que la Junta Superior hubiese negado a la Real Audiencia el préstamo de

1 Se estableció esta Real Audiencia y tuvo su primer Acuerdo en 25 de junio de 1787.

28.000 pesos que pidió (había ya pagado 33.806 pesos y tres reales y medio) para satisfacer las dietas y costas devengadas en la causa de sublevación.

14 — Del expediente formado con este motivo existente en el Archivo de la Junta, resulta que la Real Hacienda tiene suplidos 20.075 pesos a la Real Audiencia con calidad de reintegro de los ramos de penas de cámara y gastos de justicia, los cuales se han debitado a la cuenta de suplementos con calidad de reintegro del libro de caja, desde el día 2 de noviembre de 1796 en adelante.

15 — La existencia del ramo de penas de cámara por fines del año pasado de 1804 era de 5.946 pesos y dos ½ reales la de gastos de estrados de 115 pesos y 2½ reales, y los gastos de justicia estaban debiendo 2.399 pesos y seis reales.

16 — El mayor ingreso del primer ramo dimana de las penas que impone el Tribunal de Cuentas; los jueces territoriales, y aun los de esta capital rara vez exhiben la parte de las penas correspondientes a gastos de estrados y de justicia, y los oficiales reales no toman cuentas de estos ramos, como previenen las leyes; son comunes a todas las cajas reales, y uniforme su administración.

Capítulo VIII

Producto de Bulas del Indulto de Carnes.

1 — A solicitud de nuestro católico monarca el señor Don Carlos III concedió por seis años, el Santo P. Pío VI en 1779 y prorrogó después por igual tiempo, la bula del indulto para comer carne en los reinos de España, los domingos, lunes, martes y jueves de las semanas de Cuaresma, exceptuando la primera y última gracia que impetró después su hijo y sucesor el señor Don Carlos IV para estos dominios, y se puso en ejecución desde el bienio de 1794 a 95, en virtud de lo dispuesto y comunicado al Comisario Subdelegado de Cruzada de este Obispado, en oficio de 25 de setiembre de 1792.

2 — Los sumarios de esta bula los dividió el Comisario General de Cruzada, usando de sus facultades, en cuatro clases, y tasó los de la primera en 10 pesos, los de la segunda en 2, los de la tercera en 1, y los de la cuarta en dos reales, declarando las personas a quienes aprovechaban respectivamente, con prevención que sus productos habían de depositarse en arcas reales y tenerse a su disposición, dándole razón exacta y puntual de todo lo que resultase recaudado en esta Diócesis para los efectos convenientes.

3 — En la dirección, gobierno y administración de este ramo, se mandó seguir el orden y método que en el de los productos de la bula de la Santa Cruzada y que se abonasen los mismos honorarios de recaudación y remisión, según consta de decreto de la Superintendencia de 16 de enero de 1794, de que se halla tomada la razón en este Tribunal de Cuentas, a continuación de los oficios del Comisario General, al Subdelegado, de los de éste a la Superintendencia, y de los informes de los ministros reales dados en 28 de mayo de 1793 y 2 de junio siguiente, sobre la práctica que se observa en el recibo de las bulas, su distribución o expendio, y gastos de su publicación.

4 — Bajo de estas reglas se estableció el ramo del producto de la expresada bula del indulto de carnes saludables, pero se ha alterado en cuanto a tenerlo a disposición del Comisario General, pues por Real Orden de 10 de julio de 1798 se previno a esta Intendencia y al Tribunal de Cuentas, que el Rey se había dignado aplicarlo a la extinción de vales reales, estableciendo una caja de amortización para consolidar las deudas de la nación, y demás objetos indicados en la adjunta circular de la misma fecha, con lo cual se varió también su destino primitivo que fue el socorro de los verdaderos pobres.

5 — En todas las cajas reales de este distrito se estableció al mismo tiempo y uniformemente, y su cuenta sigue los pasos de la del producto de las bulas de Santa Cruzada, a diferencia de que el saldo de ésta entra en la masa común de la Real Hacienda, y el de aquélla, según que el de los otros ramos remisibles a España, va a la general.

6 — Ultimamente con decreto de la Intendencia se pasó a la toma de razón de este Tribunal de Cuentas la Instrucción del Comisario General de Cruzada de 21 de abril de 1802, por la cual se anuncia un nuevo indulto cuadragesimal extendido a los dominios de Indias, por seis años que empezaron a correr desde el bienio de 1804 a 1805, para que todos los fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado secular y eclesiástico, incluso los regulares, puedan comer carnes, huevos y lacticinios en los días de Cuaresma y demás vigilias y abstinencias del año, exceptuando solamente el miércoles de ceniza, los viernes de cada semana de Cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa o Mayor, las vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de La Asunción, de la Beatísima Virgen María, y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, con la obligación precisa de guardar la forma del ayuno.

7 — En esta Instrucción se dividen también los sumarios en cuatro clases, y se tasan, la primera en 10 pesos, la segunda en 2, la tercera en 1, y la cuarta en dos reales, cuyos productos tienen el propio destino, que el de los sumarios del indulto de los bienios anteriores y son remisibles a España: a quienes aprovechen, y como, lo explica la citada Instrucción, y no parece necesario al objeto de este libro hacer con sus declaraciones, etc., más difuso el presente capítulo que sólo debe contener el origen y fundamento del ramo, con las demás noticias concernientes a su gobierno y administración, de que llevo hecha mención.

8 — Este indulto, como el primero de que trata el capítulo presente, es general a todas las provincias del distrito de la Superintendencia, y los productos de las bulas son ramo particular o separado de los de la Real Hacienda en todas sus cajas reales.

CAPÍTULO IX

Cuarta Parte de Comisos Perteneciente al Supremo Consejo.

1 — El atraso en que se hallaba el ramo de penas de cámara del Supremo Consejo de las Indias, al tiempo que se mandó observar por Real Cédula de 21 de febrero de 1786, la pauta que con fecha de 29 de julio de 1785 formó la Contaduría General del mismo Consejo para la distribución de los comisos, fue el motivo de haberse mandado aplicar a beneficio de sus fondos, la cuarta parte de todos los que se hiciesen tanto en tierra, como en mar, y mixtos, en que por cualquiera vía conociese y determinase aquel Superior Tribunal.

2 — Inmediatamente se puso en práctica esta soberana disposición, y desde aquella época se abrió cuenta en los libros reales con el título de: cuarta parte de comisos perteneciente al Supremo Consejo; en la cual se le abona todo lo que se le aplica en sus distribuciones, y se le carga el caudal de su procedencia que debe remitirse a España del modo prevenido por Real Despacho de 24 de diciembre de 1799 y Carta acordada de 14 de mayo de 1804 a cuya consecuencia lo que ingresa en las demás cajas principales y francas del distrito se reúne en las de esta capital, y así se ha practicado según resulta del expediente que al efecto tiene formado este Tribunal de Cuentas, encargado de la remisión de estos caudales.

3 — La cuenta de este ramo en las referidas cajas, se coloca entre las de los ajenos de la Real Hacienda, mas considerando que tiene su origen en las confiscaciones de los géneros y efectos que se declaran caídos en comisos, y que el Rey como dueño de ellos ha dispuesto su aplicación, dando una parte al Supremo Consejo de las Indias, parece que debe tener lugar en la clase de los separados como se le da en este libro.

Capítulo X

Real Capilla.

1 — Por Real Orden de 26 de julio de 1793 dispuso el Rey que de las medias-anatas eclesiásticas se separasen para la Real Capilla desde su recibo, una mesada en las que no llegasen a 600 ducados, y dos de las que excediesen de esta cuota, previniendo que su importe se remitiese a España, y a fin de dar puntual cumplimiento a la voluntad de S.M. se abrió en esta capital una cuenta con el título arriba expresado, que figura un ramo separado de la Real Hacienda, aunque en realidad no es sino una pensión sobre el expresado de las medias-anatas, y sigue en todo las reglas de los que tienen preciso destino, siendo común a todas las cajas del distrito en donde se cobren las medias-anatas de que proceden sus ingresos; con lo que queda expuesto su origen y fundamento, y sólo resta añadir que después de abonar a las medias-anatas íntegramente sus haberes, se deducen de cada una de las que se pagan la una, o las dos mesadas, y lo demás se abona al Montepío Militar por la razón que se indicó ya, y se repetirá cuando se trate de este ramo.

Capítulo XI

Subsidio Eclesiástico.

1 — Sin embargo, de que la gracia del subsidio eclesiástico, concedida al señor Don Felipe II por la Santidad de Pío IV en su Breve de 2 de marzo de 1560, tuvo efecto en los reinos de España desde el año de 1563, quedaron exentas por el mismo Breve las iglesias de Indias, y no hay memoria de que antes del de 1700 se extendiese a estos dominios la propia gracia.

2 — En él, y con Cédula Real de 11 de abril se comunicó a los oficiales reales de Caracas la Instrucción y Breve de Su Santidad, para la cobranza del subsidio de un millón de ducados, concedido por una vez sobre las rentas del Estado Eclesiástico de ambas Américas, a fin de sustentar la guerra contra los infieles, que habían intentado poblar en el Darién, y otros cualesquiera que intentasen ocupar y hostilizar sus provincias.

3 — Pero de la misma Instrucción resulta que la recaudación debía practicarse por los arzobispos, obispos y demás prelados eclesiásticos, a cuyo efecto se previno al Arzobispo de México, a quien se intituló (artículo 5º) que averiguando el importe de las rentas de los eclesiásticos seculares y regulares, señalase a cada uno lo que había de contribuir por razón de la décima en el primer año y siguientes, hasta la entera contribución del millón de ducados concedido a S.M. debiendo empezar a correr el término desde el día de la promulgación.

4 — No consta, sin embargo, cual fue éste, ni si efectivamente se cobró el referido subsidio en estas provincias, ni de él se hace mención en las concesiones de los sucesivos, de que voy a dar las noticias que se hallan en los Breves Pontificios, Reales Cédulas y demás documentos existentes en los libros de las tomas de razón de esta Contaduría General de donde las he sacado.

5 — El P. Clemente XI por Breve de 16 de enero de 1717 concedió el segundo subsidio, de millón y medio de ducados de plata, que no tuvo efecto, según resulta de otro que expidió en 8 de marzo de 1721 concediendo el tercero en cantidad de dos millones de ducados, cobrables a razón de 6 % de las rentas eclesiásticas, y Clemente XII por el suyo de 28 de enero de 1740 hizo la gracia del cuarto, en otros dos millones de ducados al mismo respecto del 6 % que Benedicto XIV declaró debían empezar a exigirse a la conclusión del anterior subsidio, como lo acredita su Breve de 30 de mayo de 1741, en que se hace mención de las referidas concesiones de los Clementes XI y XII.

6 — La morosidad con que se procedió a la cobranza de estos subsidios fue causa de que se librasen las Reales Cédulas de 6 de setiembre de 1741 y 28 de junio de 1751, para que se llevase a debido efecto, y que atendiendo al Estado Eclesiástico de los Dominios de Indias, se les perdonase la mitad del importe de los dos subsidios últimamente referidos, con tal que se aprontase la otra mitad; sin embargo, en el año de 1783 todavía no se habían cobrado más de 272,210 ducados, 7 reales y 8 maravedís, faltando para el completo del subsidio debido cobrar, 1.727,789 ducados, 3 reales y 27 maravedíes de plata; por lo que se expidió la de 19 de mayo en que se refieren las dos anteriores y, por último, la de 6 de marzo de 1790 en que se insertó aquélla, y a causa de que en tan larga serie de años apenas había entrado en arcas reales la cuarta parte de los dos millones a que quedaron reducidos los cuatro de ducados de las concesiones pontificias, se mandó que en el perentorio término de seis meses los 29 prelados (eran en todo 42) que no habían remitido las relaciones juradas de valores de las rentas eclesiásticas de sus diócesis las hiciesen formar, para que en otros seis meses se recibiesen y procediese a la regulación prevenida, mandando que en su defecto procediesen los vice-patronos a su formación; que se encargase a los 26 prelados que no habían dado principio a la exacción, la practicasen sin la menor dilación, por cuatro años seguidos, y pusiesen su importe en cajas reales, apercibidos que en su defecto no disfrutarían sus diócesis de la remisión de la mitad de los dos subsidios; que esta providencia se entendiese con el Arzobispo de Lima y Obispo de La Paz, que tampoco habían dado principio a la exacción; que los que la habían principiado la continuasen por tres años, excepto los arzobispos de México y Guatemala y los obispos de Cuba, Habana, y Oaxaca, a quienes se les mandó suspender en consideración a las cantidades enteradas, mientras se formaba el repartimiento, y se les avisaba de lo que cada una debía satisfacer a prorrata para completar la deuda pendiente.

7 — Este es el último rescripto de su clase dirigido a los oficiales reales de esta capital, el cual contiene otras declaraciones de que daré razón después, y se halla con los Breves Pontificios citados en el Archivo de la Contaduría

General, en el libro número 46 de Reales Cédulas y órdenes originales, que corre de 20 de enero de 1786 a 22 de diciembre de 96. En el Archivo de este Tribunal de Cuentas, no se encuentran otros documentos relativos a este ramo que la Real Cédula e Instrucción de que hice mención al número 2º de este capítulo; la Real Orden de 23 de setiembre de 1794 con que se remitió la Carta de pago de 941.466 reales y 8 maravedís de vellón (son pesos fuertes 47.070, 6 seales y 8 maravedís) correspondiente al subsidio eclesiástico de los obispados de Caracas, Mérida y Puerto Rico, pero sin más expresión que ésta y la de pertenecer los 844.045 al primero, los 85.631 con 8 maravedís al segundo y los 41.790 al tercero.

8 — También se halla tomada razón en este Tribunal de la Real Cédula de 13 de junio de 1797 en que se declara que no se debe sacar subsidio de los dos novenos reales con motivo de la duda que con el particular se le ofreció al colector de la Diócesis de Comayagua; mas no consta qué razones mandaron los prelados de ésta acerca de las rentas eclesiásticas, ni qué asignación se le hizo, y el estado de su pago; lo ingresado en estas cajas reales hasta el año pasado de 1804 asciende a 84.653 pesos con un real, lo remitido por medio de libranzas a 47.073 pesos con dos ½ reales y datado como remitido 27.278 pesos con un real.

9 — De forma que en cuanto a la recaudación de este ramo, estando al cargo de los colectores eclesiásticos, sólo toca a los ministros de la Real Hacienda sentar en su cuenta particular las cantidades que se les fueren entregando, con declaración de los cuerpos, de las dignidades, prebendas o beneficios que las hayan contribuido, y el valor de sus rentas para que en ella halle el Consejo cuando lo solicite todas las noticias necesarias; tratando este ramo como ajeno de los del cuerpo de Real Hacienda a fin de que en todo tiempo pueda saberse lo cobrado a cuenta del total subsidio, y datarse en la misma cuenta lo que de sus ingresos se enviare a España, etc., mas deben estar advertidos de que si se hiciese uso de sus fondos para otros fines, la data de lo que se sacare la han de poner en la clase de gastos a que corresponda.

10 — Dije ya al número 3º de este capítulo que el primer subsidio concedido en 1700 fue de un millón de ducados cobrables por décima sobre las rentas eclesiásticas, sin que la Instrucción a que me refiero (por que el Breve que ella cita no la acompaña) haga excepción de algunas rentas dignidades, prebendas o beneficios de su contribución, y al número 5, que el segundo de millón y medio, también de ducados, no tuvo efecto; el tercero y cuarto que importando cuatro millones, se redujeron a dos, mandaron cobrarse al respecto de 6 %, pero exceptuando, a conformidad del Breve de Clemente XII, los Cardenales, los Caballeros de San Juan, las iglesias patriarcales, metropolitanas y catedrales, cuyas rentas no excediesen de tres mil escudos y los beneficios simples que no subiesen de la renta anual de 24 ducados de oro de cámara; debiendo comprenderse en la exacción todas las demás rentas, igualmente que las pensiones señaladas para cobrar el mismo subsidio a los eclesiásticos.

11 — Las referidas cédulas e instrucciones expresan, que el cobro de los dos millones de ducadas debe practicarse libres de todo gasto, de suerte que los costos de recaudación y demás que ofrezcan hasta su entero en las arcas reales deben pagarlos los contribuyentes; también declara la Real Cédula de 6 de marzo de 1790, que los tenientes no deben pagar el subsidio de las cantidades que les satisfacen los curas; que éstos han de contribuir el 6 % de la renta líquida de Sínodo y obenciones, después de rebajado lo que por la cuarta funeral satisfacen al prelado, el cual debe contribuir de toda su renta, inclusa también la cuarta; que las rentas de los prebendados y curas doctrineros están sujetas al subsidio siempre que sus cuotas lleguen a las prefijadas por S.S.; que las de los catedráticos de instituta, filosofía y gramática, no estando comprendidas estas plazas en los breves deben quedar exentas; que las deducciones del subsidio deben hacerse en las diócesis que se pagan las rentas, no en las de las residencias o domicilios de los que las gozan, por que allí pueden embargarse, que los conventos de San Francisco deben contribuir por las dotaciones que gozan tocantes a obras pías u otros emolumentos; que las pensiones sobre las mitras están sujetas al pago del subsidio, por ser rentas procedentes de los diezmos, de que

dejan de contribuir los prelados y, por último, que supuesto que los breves pontificios dicen ducados de estas partes, y la Instrucción de 1741, y la Real Cédula de 1783, ducados de plata, unos y otros son monedas conocidas, y se hallan declaradas en la Instrucción de Intendentes, por el artículo 219 de la de Nueva España.

12 — En las cajas de esta capital se han recibido caudales pertenecientes a los subsidios de las diócesis de Maracaibo y Puerto Rico, como resulta de lo dicho al número 7.

13 — Por el señor Benedicto XIV se perpetuó en España el subsidio hasta que se establezca la única contribución.

Capítulo XII

De las Temporalidades ocupadas a los Regulares de la Compañía de Jesús.

1 — Conformándose el Rey con el parecer del Consejo Real en el extraordinario celebrado con motivo de las ocurrencias anteriores al año de 1767 mandó expedir su real decreto de 27 de febrero de este mismo año, por el que estimulado de gravísimas causas, relativas a la obligación de mantener en justicia, tranquilidad y subordinación los pueblos de su dominio, y otras urgentes justas y necesarias que reservó en su real ánimo, usando de la suprema autoridad económica depositada en sus manos para la protección de los vasallos y respeto de la Corona, vino en extrañar de todos los reinos de España e Indias, Islas Filipinas y demás adyacentes, a los religiosos de la Compañía titulada de Jesús, así sacerdotes como coadjutores o legos que hubiesen hecho la primera profesión, y a los novicios que quisiesen seguirles, y que se ocuparan al mismo tiempo todas sus temporalidades.

2 — Este decreto, el pliego reservado y la Instrucción de lo que debían ejecutar los comisionados para el extrañamiento y ocupación de bienes y haciendas de los jesuítas en España

e Indias, se comunicó con carta circular de 20 de marzo de 1767 por el Conde de Aranda, Presidente del expresado Consejo, a quien se dirigió con la adición necesaria para que diese las órdenes correspondientes a su cumplimiento, y a que los virreyes, presidentes y gobernadores de América e Islas Filipinas, considerándose con las mismas facultades concedidas al nominado presidente, expidiesen las suyas señalando las casas de depósito y embarcaderos, igualmente que las embarcaciones para su transporte al Puerto de Santa María.

3 — A consecuencia de todo, habiéndose cumplido el decreto de S.M. en la noche del 31 de marzo al 1º de abril, el 2 de este mes se publicó en Madrid la Pragmática sanción de la misma fecha, sobre el extrañamiento de los regulares de la Compañía, ocupación de sus temporalidades, y prohibición de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa, declarando por el capítulo 3º, que en la ocupación de temporalidades de la Compañía, se comprendían sus bienes y efectos, así muebles como raíces, o rentas eclesiásticas que legítimamente poseían, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de sus individuos, señalando a los sacerdotes la cantidad de cien pesos, y a los legos la de noventa anuales, pagaderos de la masa general que se había de formar de los bienes de la propia Compañía, y en los términos que previenen los capítulos siguientes.

4 — A este fin por la Real Cédula de 2 de mayo de 1767 se prescribió la conveniente para la depositaría general de los caudales procedentes de los bienes ocupados a los expresados regulares de la Compañía, mandando que en las Indias se pusiesen en las cajas reales con cuenta y depósito aparte, observándose en lo que fuese adaptable la Instrucción inserta en ella, y con efectos resulta de las cuentas de las cajas de esta capital que desde el mismo año de 1767 habían entrado en ellas dichos caudales, lo cual observado por el Tribunal de Cuentas en el de 1772, liquidó su haber que era entonces de 1526 pesos con tres reales y mandó por auto de 25 de octubre de 73 se sacase de la Real Hacienda esta cantidad, y se reintegrase a las Temporalidades, con prevención de que los

ministros llevasen sus cuentas en libros separados, y las rindiesen donde correspondía; en cuya virtud se practicó el reintegro, no sólo de la referida cantidad, sino también de 5.105 con cuatro y medios reales que parece hubo de ingresos en el año de 1773 y de su total (6.631 pesos con seis reales y medio) se dataron los ministros en la cuenta de la Real Hacienda con fecha de 12 de marzo de 1774 desde la cual no volvió a verse en los libros reales la cuenta de las Temporalidades, hasta el año de 1792, que por orden de 28 de febrero mandó la Intendencia que se incorporase con las demás de la Real Hacienda, según expresa la partida que corre en el Manual de aquel año al folio 84.

5 — Por la citada Pragmática al capítulo 8º se reservó S.M. tomar separadamente providencias sobre la administración y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía, sin que en nada se defraudase la verdadera piedad, la causa pública, o el derecho de tercero, y habiendo practicado por lo respectivo a los reinos de Castilla, en la Real Cédula de 14 de agosto de 1768, para estos dominios ultramarinos de Indias, se expidió otra Real Cédula en 9 de julio de 1769 mandando establecer juntas que entendiesen en la misma aplicación y destino de las casas, colegios, residencias y misiones que fueron de los regulares de la Compañía, según las reglas dictadas por S.M.

6 — Después con fecha de 24 de noviembre de 1770 expidió el Presidente del Consejo extraordinario, Conde de Aranda, una circular dirigida a los comisionados de Indias para que hiciesen liquidar las cuentas de la Administración de Temporalidades, remitir los productos a España, cumplidas sus cargas, y los capitales de las ventas de fincas, que en estos dominios no quedasen impuestos a censo reservativo, o que no se hubiesen invertido en redimir créditos contra la Real Hacienda, subrogados sus réditos a los usos píos a que fuesen destinados los efectos de Temporalidades, previniendo que las juntas creadas para las ventas procediesen a reveer, reparar y liquidar cualesquiera cuentas de administración, y que en caso de no estar conformes los administradores, procediesen los comisionados a sustanciar y determinar las instancias de

agravios conforme a derecho, sin perjuicio de remitir desde luego los alcances líquidos y confesados.

7 — En otra de 21 de noviembre de 1771, y sin embargo, de lo mandado en la que va referida de 24 de noviembre, previno de acuerdo del mismo Consejo extraordinario, que los capitales que produjesen las rentas de las expresadas temporalidades, no se enviasen a España, sino que todos se impusiesen a censo con el rédito regular en cada provincia, y si pudiese ser en la capital donde estaba establecida la Junta Provincial, con el fin de que en cada una de las respectivas capitales hubiese este fondo de seguridad y responsabilidad, que asegurase al mismo tiempo el cumplimiento de las nominadas cargas, y cualesquier recurso de evicción a los compradores de los bienes de dichas Temporalidades, advirtiendo que esta disposición no comprendía los réditos que produjesen los mismos capitales impuestos, ni las rentas que hubiesen producido y produjesen las referidas Temporalidades hasta su efectiva venta, porque esta clase de caudales precisamente según se fueran devengando, sin demora alguna se habían de remitir a la depositaría general establecida en la Corte para ocurrir al indispensable pago de las pensiones alimentarias de los regulares, y otros precisos gastos de justicia.

8 — En la misma fecha y con el propio acuerdo se previno también por punto general, que en la venta de bienes ocupados a los regulares, siempre que no se presentasen compradores al contado o al plazo de ocho meses, acordado anteriormente, dispusiesen los comisionados con acuerdo de la junta principal, que se procediese dando otros más amplios en los términos y seguridades convenientes, y que si aún en este caso no se proporcionasen compradores, se vendiesen dichos bienes a censo, pues en todos eran útiles estos arbitrios al fomento de los vasallos seculares.

9 — Por otra circular de 6 de octubre de 1772, se mandó que los compradores de fincas de temporalidades al fiado, con uno o más plazos, en la parte o en el todo del precio de la venta, pagasen los intereses correspondientes hasta verificar el entero de su total importe, y en la de 19 de junio de 1773, que los comisionados de Indias diesen puntual razón

de las ventas que se hiciesen de los bienes de temporalidades y remitiesen sin dilación los estados prevenidos en el artículo 12 de la Real Cédula de 27 de marzo de 1769.

10 — Más adelante, con fecha de 19 de setiembre de 1778, se libró nueva circular a los presidentes y Juntas Superiores de Indias, insertando la de 24 de noviembre de 1770, para la remesa de caudales de producto de temporalidades, y de los capitales de ventas de fincas que no quedasen impuestos en estos reinos, dando al propio tiempo regla acerca del método que debía observarse en la remisión de cuentas de su administración, y previniendo en este punto, que las cuentas formales no debían remitirse a España, ni originales, ni en compulsa, sino estados de la administración con la mayor claridad, por años y colegios, sin confundir unos con otros, enviándolos después de revisadas, liquidadas y fenecidas, con arreglo a lo dispuesto en la expresada orden inserta, y remitiendo al mismo tiempo los productos líquidos de la administración, como estaba mandado.

11 — La circular antecedente, y la de 24 de noviembre de 1770, se recordó a los presidentes y Juntas Superiores de Indias por la de 17 de noviembre de 1778, encargando por último que se hiciese formalizar noticia individual en que con distinción de colegios, y clases resultase claramente, qué bienes eran los vendidos hasta aquella fecha, en qué cantidad, forma de su pago, destino que actualmente tuviesen los capitales, su importe, rédito que produjesen, y lo demás necesario a dar una idea completa y circunstanciada, para que se pudiese formar concepto cabal de un ramo tan considerable, y que merecía la mayor atención.

12 — Eso mismo se recordó por la circular de 24 de julio de 1782, mas por Real Orden de 9 de diciembre de 1783 refiriéndose al decreto de 14 de noviembre anterior para el nuevo arreglo y método que debía observarse en el despacho y curso de los asuntos concernientes a las mencionadas temporalidades, resolvió S.M. que desde aquella fecha en adelante corriesen a cargo del Ministerio de Indias y al conocimiento respectivo del Consejo y Tribunales de estos reinos e islas adyacentes, y que se aprontase en la depositaría general de

estos efectos en Madrid la cantidad anual de 2.500 reales vellón, en que se había regulado el importe de las pensiones y otros gastos inexcusables de los individuos que fueron de las provincias de América, verificando juntamente el reintegro a las temporalidades de España de 11.255,380 reales, a que ascendía lo que habían suplido a las de Indias, hasta fin de diciembre de 1782, a que se añadió que con acuerdo del Intendente general, y entretanto se expedían por el mismo Ministerio de Indias las demás providencias correspondientes al asunto,se enviasen a su disposición todos los caudales de temporalidades, para satisfacer el descubierto y anualidades de que queda hecha mención, acompañando relación y estado claro del que tenían en los respectivos distritos, etc.

13 — Continuó desde esta época el negocio de las temporalidades a la dirección del Ministerio de Indias, por el cual se comunicó a este gobierno de Caracas la Real Cédula de 15 de enero de 1789 comprensiva de las reglas para la recta administración de justicia y régimen económico de ellas; mas por decreto de S.M. de 25 de marzo de 1792 se creó una dirección general a cargo del Conde de La Cañada, quien con fecha de 12 de mayo del mismo año se lo participó, recomendándole al mismo tiempo que procurase con el mayor celo y actividad la pronta y efectiva venta de las posesiones, bienes raíces y muebles pertenecientes a las mismas temporalidades en el distrito de su mando, y que su importe lo remitiese a España a su orden y disposición por las vías más seguras y menos costosas, que los capitales de los censos que se redimiesen, también habían de remitirse, y que cumplidos los plazos de los dados a empréstito con interés, no se permitiera su reimposición, sino que se recogiesen y enviasen en los propios términos; que se liquidasen las cargas de rigurosa justicia, con distinción de las espirituales, piadosas o puramente temporales; que, sin embargo, de la orden del Consejo extraordinario de 21 de noviembre de 1771, por la que se mandaron retener los capitales de las rentas de fincas, se remitiesen todos con arreglo a la orden primitiva de 1770; que no se esperase la venta total para la remesa de sus productos, sino que se hiciesen las particulares sin retardación, y que

las alhajas de oro y plata de segunda y tercera clase que no se hubieran vendido ni adjudicado se vendiesen conforme a las órdenes de 30 de diciembre de 74 y 28 de febrero de 82.

14 — Ultimamente por real decreto de 19 de setiembre de 1798 comunicado a esta Intendencia de Ejército con la propia fecha, tuvo a bien S.M. incorporar a su Real Hacienda, con destino a la amortización de vales reales, los restos de las enunciadas temporalidades existentes en estos dominios, sin perjuicio de aplicar, siendo necesario, una parte de ellas a las urgentes necesidades de la Monarquía, resolviendo al mismo tiempo que la realización de los fondos y cobranzas de las ventas y créditos pertenecientes a este ramo corriese al cargo de la Real Caja de Amortización, que cesasen las juntas superiores, y subalternas de aplicaciones, igualmente que las municipales, y provinciales en el encargo de las enajenaciones abocándose el Intendente al conocimiento de estos asuntos, y reasumiendo la jurisdicción que como a jefe de la Real Hacienda le compete en calidad de Superintendente Subdelegado sobre todo lo concerniente a unos bienes que desde la misma fecha debían considerarse del Real Patrimonio; mandando no obstante que subsistiera la administración actual del ramo en el estado que se hallaba, mientras que por los correos sucesivos se expedían las resoluciones para su mejor arreglo, y que entretanto se enviasen los caudales que se fuesen acopiando a consignación del Ministerio de Indias.

15 — Pero no consta que se expidiesen otras providencias relativas al asunto, alterando lo que ya estaba dispuesto para el régimen y gobierno del expresado ramo de temporalidades, pues el oficio del Director General don Manuel Sixto Espinosa, dirigido al Intendente de estas provincias con fecha de 30 de enero de 1799, es solamente para que los oficiales reales formalicen y presenten sus cuentas como las demás de la Real Hacienda en el Tribunal Mayor de ellas, oyendo al administrador de temporalidades, en todos aquellos casos que las circunstancias lo exijan para su mayor justificación y esclarecimiento. La Real Orden de 18 de marzo del mismo año, se contrae a que supuesta la enajenación de los bienes de temporalidades se destine a los empleados en su administración;

según su carácter la de 24 de setiembre también del mismo año, trata del cobro de los rendimientos del ramo y pronta enajenación de sus fincas, y la de 12 de octubre siguiente precisamente de libertarlo del pago de los maestros de escuela pública en Maracaibo.

16 — Sin embargo, esta Intendencia por su decreto de 2 de julio del mismo año de 1799 prescribió cuanto le pareció conveniente y conforme a la mejor administración de las temporalidades, recaudación de sus productos y enajenación de los bienes existentes; previniendo a los señores intendentes de Maracaibo, Guayana y Barinas dispusiesen que las tesorerías respectivas abonasen a esta General de Caracas, todos los caudales de temporalidades que existiesen en ellas, y los que en lo sucesivo fuesen recaudando, para que reunidos sus valores en una sola cuenta con más facilidad se verificase su remisión a España.

17 — De forma que según lo que dejo referido, ocupadas en 1767 las temporalidades de los jesuítas en estas provincias de Caracas, Maracaibo, Guayana y Barinas, que era en las que las gozaban, corrió su aplicación y destino a cargo del Consejo Real extraordinario, quien por medio de su Presidente Conde de Aranda comunicaba las providencias necesarias a la administración de justicia y gobierno económico de ellas, hasta el año de 1783 que se encargó al Ministerio de Indias, y a su Consejo el conocimiento de todos los asuntos y materias contenciosas, bien que en 1792 se pusieron al cuidado de un Director General de Temporalidades, que lo fue el Conde de La Cañada, y ejerció este encargo hasta el de 1798 que volvió a darse al Ministerio de Indias, incorporándose a la Corona los restos de las enunciadas temporalidades, con aplicación a la extinción de los vales reales, poniendo al cuidado de la Real Caja de su amortización, la realización de los fondos y cobranza de las rentas y créditos pertenecientes al ramo.

18 — En el último año (1798), y según la razón que dio el administrador de las mismas temporalidades de sus existencias en 15 de junio de 1799 había en bienes raíces, en dinero efectivo, en créditos activos y capitales impuestos a

censos, según manifiesta el adjunto estado 188.952 pesos con cinco reales, y refiriéndose a varios fundos, sin avaluar créditos incobrables, y otros litigiosos de que hace expresa mención, asigna 82.312 pesos con siete reales en esta clase, a los que agregando por el valor de los indicados fondos 500 pesos, puede asegurarse que los bienes de las temporalidades en aquella época ascendían a 271.765 pesos con cuatro reales, en la cual, según consta de Reales Ordenes, y de oficios de los respectivos directores, se habían remitido en libranzas y plata fuerte 55.682 pesos con un real y medio, cuyo recibo se acusó en 13 de julio de 1784, 8 de noviembre de 1793, 19 de setiembre de 1794 y 26 de agosto de 1796.

19 — En el mismo año de 1798 fue que habiéndose creado Administración General del ramo de Temporalidades, por decreto de 3 de febrero mandó la Junta Superior de ellas, que se le entregase el archivo de sus papeles por formal inventario igualmente que los caudales, libros y demás de su pertenencia, y a su consecuencia dispuso la Intendencia en providencia del día 10 que las oficinas generales tuviesen a su disposición las cantidades existentes que recibió el 13 en la suma de 13.037 pesos con siete reales, como aparece de la partida sentada con esta fecha al folio 108 del libro Manual, y del documento número 166, su comprobante, mas duró poco tiempo en poder del administrador aquella cantidad porque en 11 y 22 de mayo volvieron 12.000 pesos a las arcas reales, en las que sucesivamente fueron entrando las que se recaudaron en Guayana, Maracaibo y Barinas, y por el mismo administrador don Pedro González hasta el año de 1802 en el que se remitieron en libranza a España cumpliendo lo prevenido en Reales Ordenes de 14 de enero y 26 de noviembre de 1801, 41.915 pesos con dos reales, según resulta de la partida sentada al folio 62 vuelto del libro manual del mismo año, cuyo recibo se acusó con fecha de 11 de junio de 1803.

20 — Posteriormente, y hasta el año de 1804, se han recaudado a favor del propio ramo 9.330 pesos con real y medio procedentes de réditos de censos, y de la venta de la posesión de tierras en el sitio de Carambú, de la jurisdicción de Trujillo, provincia de Maracaibo, en 200 pesos, y de varios

utensilios pertenecientes a las temporalidades en 20 pesos de forma que en el día existen todos los bienes raíces que había al tiempo de su incorporación, excepto la nominada posesión de Carambu, y los mismos censos, cuyos réditos se recaudan inmediatamente por los ministros principales de la Real Hacienda desde que el administrador don Pedro González Vázquez pasó a servir la administración de la renta del tabaco a Cumaná por Real Orden de 12 de marzo de 1802.

21 — Los gastos peculiares de este ramo desde la ocupación de las referidas temporalidades han sido los de su administración, y los que causó la misma ocupación por inventarios y comisiones, etc., los primeros se habían tasado de la manera que sigue:

	Sueldo anual
El administrador	1.200
El contador	1.000
Un oficial	240
Los gastos de escritorio	150
	2.590

Antes del establecimiento de la Administración General tiraba el administrador por comisión el 18 % de las cantidades que recaudaba, y eran de su cargo los gastos de la recaudación.

22 — Actualmente no se paga otro sueldo de los valores de este ramo que el de 400 pesos que goza el Contador agregado a las oficinas de Real Hacienda, como un oficial encargado de su negociado: el administrador general fue destinado a Cumaná según queda indicado, y el oficial está colocado en este Tribunal de Cuentas; por tanto, el sueldo del Contador es su única carga peculiar, respecto que aunque por Real Orden de 15 de setiembre de 1786, se había gravado en 2.050 pesos para aumento de la dotación de los catedráticos de esta Universidad y Colegio Seminario, por otra de 13 de mayo de 1788 se mandó suspender inmediatamente su pago hasta

nueva orden específica del Ministerio de Indias, e igualmente se anuló por la de 13 de octubre de 1799 lo dispuesto en la Junta Municipal de Maracaibo acerca de que se pagasen de cuenta de las temporalidades los maestros de las escuelas públicas de aquella ciudad; de suerte que las temporalidades de este distrito de Caracas no debían cosa alguna por capitales de censos, por créditos pasivos ni por otro motivo, y las únicas aplicaciones que parecen hechas de sus bienes son las que constan de la Real Orden de 14 de setiembre de 1786, relativa a las tierras de Santa Catalina, San Jacinto y demás concedidas a los misioneros dominicos, que se mandaron separar de las haciendas de Seiba y Tapias, dejando éstas a favor de los niminados misioneros dominicos, y aquellas al del Colegio Seminario Conciliar de Mérida, de Maracaibo, mandado erigir en la propia ciudad.

23 — También se anularon y mandaron cesar inmediatamente por orden de 16 de abril de 1788 las asignaciones hechas a los maestros de latinidad y primeras letras de esta ciudad de Caracas con el alquiler de la casa para su aulas y habitaciones, aprobando al mismo tiempo la venta de la casa colegio de los jesuítas en 20.203 pesos con tres reales y dos octavos, y que se cuidase del cobro puntual de los réditos al 5 % según lo estipulado para que todo su importe fuese a España, y habiéndose enajenado la hacienda de Caucagua perteneciente a las temporalidades en 18.921 pesos con cinco reales cuyo comprador demandó después su lección, y se procedió a nuevo avalúo, de que resultó la rebaja de 3.528 pesos, mandó S.M. por orden de 5 de setiembre de 1786, que se reparase en lo posible el perjuicio irrogado a las temporalidades, y como todavía en el año de 1790 no se hubiese concluido este punto se dispuso por orden de 10 de mayo que se feneciese a la mayor brevedad posible y diese cuenta a S.M.

24 — Por fin, en 21 de junio de 1802, rindió el administrador de temporalidades la última cuenta de este ramo, y entregó en las cajas generales el resto del dinero existente con los demás efectos pertenecientes a ellas, consecuente a la Real Orden de 12 de marzo del mismo año, y a lo prevenido

por la Intendencia general en su decreto de 31 de mayo, según consta todo de la partida sentada al folio 53 del libro manual de dichas cajas con la citada fecha de 21 de junio desde la cual se continuaron pagando los sueldos al propio administrador hasta que entró al ejercicio de su nuevo empleo, y esto mismo se practicó con el Contador y el Oficial de que dejo hecha mención; siendo de notar que entre las cuentas de Real Hacienda no consta todavía cuales son los bienes raices, los créditos activos, y censos que en la actualidad están pendientes y pertenecen a las mismas temporalidades sobre lo que parece indispensable proponer o mandar el Tribunal que se ejecuten las operaciones correspondientes a fin que de todo haya la debida constancia en los Libros Reales.[1]

25 — Incorporadas las temporalidades al real patrimonio sus rentas, bienes y demás efectos son de la Real Hacienda, y constituyen uno de sus ramos; pero habiéndose consignado a la amortización de los vales reales debe considerarse de los de segunda clase, esto es, de los separados, cuyo saldo en fin de año se ha de verificar por la cuenta general, y en la inteligencia de que aunque tiene la consignación que va referida no se ha suspendido la orden para la remisión a España de sus productos, parece que debe continuarse ejecutando lo que se practicó en 1802 con los 41.915 pesos y dos reales de que se hizo mención al fin del número 19 de este capítulo, y por lo que toca a lo que se recauda en las demás tesorerías de Maracaibo, Guayana y Barinas, debe abonarse a la de esta capital, como lo decretó la Superintendencia en 2 de julio de 1799.

Estado demostrativo del importe de las temporalidades ocupadas a los regulares de la Compañía de Jesús, al tiempo

1 Lo propuso el Tribunal a la Superintendencia en oficio de 28 de marzo de 1806, y en consecuencia con fecha de 4 de agosto se estampó en el Libro Real Manual 2º de la Cuenta del mismo año el asiento correspondiente al fol. 381 y siguientes; del cual resultan abonados a las temporalidades 78.190 pesos 7½ reales en bienes raices los 200: en capitales de censos 62.625 pesos 4 reales reconocidos por distintos sugetos; y en rezagos o deudas pendientes 15.365 pesos 3½ reales.

que se incorporaron a la Corona en 1799, y del que tenían en 21 de junio de 1802, cuando se entregaron por formal inventario a los ministros generales de esta capital.

	Provincias	*Bienes raíces*	*Dinero efect.*	*Créditos act.*	*Censos*
1799	Caracas	200	15.243,7	27.144,4½	67.207,5½
	Maracaibo ...	10.867,1	4.611,6	13.054,4	9.940½
	Guayana	.....	5.619,6	10.500	10.000
	Barinas.....	.....	5.394,7	15.168,3½	.....
		11.067,1	30.870,2	65.867,4	81.147,6
1802	Caracas	200	228	21.815,6	67.207,5½
	Maracaibo ...	11.007,1	.....	13.148,3¼	3.940,½
	Guayana	.....	.....	12.500	10.000
	Barinas.....	.....	.....	14.035,7	.....
		11.207,1	228	61.500,¼	81.147,6

NOTAS: 1ª En la jurisdicción de Barinas tenían las temporalidades en el año de 98 tres estancias o seis posesiones de tierras en el sitio del Pagüey sin avaluar, y otra posesión de tierras de criar llamada Carambú en la jurisdicción de Trujillo, provincia de Maracaibo también sin avaluar.

2ª Además de lo que aparece en los créditos activos, según las advertencias que hizo la Administración del ramo en 15 de junio de 1799, se estaban debiendo a las mismas temporalidades más de 82.312 pesos con siete reales.

3ª La posesión de tierras de Carambú se vendió en 200 pesos, según consta de la cuenta de Caracas del año de 1804.

CAPÍTULO XIII

De las Vacantes Mayores.

1 — Desde el año de 1617, se suscitó duda sobre la permanencia del importe de las vacantes mayores de arzobispados y obispados, que en 1626, y por la ley 37 del título 7º y libro 1º R.Y. se mandó cobrar y puso a cargo de los ofi-

ciales reales; pero el señor Don Felipe V por su decreto de 20 de setiembre de 1737, declaró que tocaban a la Corona, como procedentes de los diezmos de estos dominios y de su propiedad por concesión apostólica de Alejandro VI, no sólo las mencionadas vacantes mayores de arzobispados y obispados, sino todas las rentas decimales que se causaban también por vacante de las dignidades, canónigos, racioneros, medios-racioneros y demás ministros que sobre ellas las tuviesen asignadas, ya dimanasen de muerte, traslación o renuncia.

2 — En consecuencia, pudo S.M. aplicar estos ramos a las cargas comunes del Estado; mas, sin embargo, estableció por punto general y regla fija, que se distribuyesen precisamente en obras-pías, y señaladamente para costear el viático, transporte, manutención y demás gastos que ocasionan los misioneros apostólicos que de varias religiones y a costa de la Real Hacienda, pasan a estos reinos, a cuyo fin mandó también continuase a cargo de los oficiales reales el cobro de las vacantes mayores y menores, según y como lo ejecutaban con los demás miembros de la Real Hacienda, bien que con cuenta aparte de unas y de otras.

3 — Declaró al mismo tiempo que las vacantes mayores, se debían entender desde el día de la muerte, traslación o renuncia de los prelados hasta la confirmación de los sucesores, o fiat de S.S., y las menores, desde el fallecimiento, traslación, o renuncia de los poseedores, hasta la posesión de los provistos en su lugar, y en unas y otras según la distribución y repartimiento a cada dignidad y prebenda, por respecto solamente a la gruesa decimal, sin comprender las obvenciones por aniversarios u otros títulos; advirtiendo que en esta provincia no se comprendían las iglesias que tenían la asignación de su congrua en cajas reales, porque en todos casos quedaba en ellas la renta conque de cuenta de la Real Hacienda se les asistía, todo lo cual consta de la Real Cédula de 5 de octubre de 1737 y del artículo 204 de la Instrucción de Intendentes de Nueva España.

4 — De forma que el fundamento y origen de estos ramos consiste en los diezmos, su aplicación y destino es el que va

indicado, y su cobro se practica por los oficiales reales, que se hacen cargo de sus productos, y dan cuenta de ellos bajo la misma responsabilidad, método y orden que de los otros ramos separados de la masa común de Real Hacienda.

5 — Son comunes a todas las cajas reales, en que se causan por vacantes de los arzobispos, obispos y demás dignidades, canongías, prebendas, oficios o beneficios que gozan rentas de la gruesa decimal, y los tesoreros de diezmos a presencia de los cuadrantes pasan a las tesorerías de la Real Hacienda los caudales pertenecientes a las referidas vacantes, o son requeridos por sus ministros para que lo verifiquen en caso de morosidad.

Capítulo XIV

De las Vacantes Menores.

1 — El producto de las vacantes menores es de la propia naturaleza que el de las mayores, y no se trata de él en capítulo separado, sino porque su cuenta se lleva en los libros reales con la misma separación, en observancia de lo que previene el citado artículo 204 de la Instrucción de Intendentes de N.E., acerca de que se pongan en cuenta aparte los productos de las vacantes mayores.

2 — De unos y de otros, esto es del fondo común de ambas vacantes, se hacían varios descuentos en la iglesia metropolitana de La Plata; con cuyo motivo por Real Cédula de 1º de mayo de 1769, expedida a consulta del Supremo Consejo de Indias se declaró: que la Real Hacienda debía costear en la vacante de arzobispo, o de la canongía magistral, los sermones de la erección o de tabla, que tocan y están señalados respectivamente a una y a otra, y el estipendio que percibiese el defensor de los pleitos, causas y negocios de la iglesia en vacante del canónigo doctoral; que el dean y cabildo nombrase el abogado, y los predicadores los vice-patronos,

dando a estos solamente la facultad de asignar los estipendios a todos.

3 — Esta declaración se extendió después por el artículo 206 de la Instrucción de Intendentes de N.E. a todas las iglesias de Indias, añadiendo que tampoco debe deducirse de los fondos de vacantes menores para pagar a los eclesiásticos que se suelen nombrar, a fin que suplan las veces de los prebendados que faltan, puesto que es de la obligación de los del cabildo hacerlo por sí mismos, y que regulado por los vice-patronos el estipendio de los oradores y el honorario del abogado lo avise al Intendente y éste disponga previas las formalidades prefinidas para ejecutar todo gasto extraordinario que se mande pagar.

4 — Además habiendo S.M. prevenido por Real Cédula de 31 de julio de 1780, que se le informase si se habían considerado comprendidas en la declaración de las vacantes a favor de la Real Corona los curatos y sacristías mayores que percibían diezmos, se dignó resolver por Real Cédula circular de 16 de noviembre de 1785, en vista de los informes y de lo consultado por el Supremo Consejo de estos reinos, que el producto de las vacantes de curatos y doctrinas no entrase en las cajas reales, sino que quedase aplicado a los que interinamente sirviesen estos ministerios, no sólo por los cuatro meses de término que prescribe la ley para su provisión, sino también con respecto a todo el tiempo que medie desde la vacante, al nombramiento del interino, y desde que éste cumpla los cuatro meses, hasta que tome posesión el propietario, y atendiendo a que las razones y fundamentos que inclinaron el piadoso ánimo de S.M. para esta declaración en favor de los curatos y doctrinas, no versan para con las sacristías mayores, quedaron sujetas sus rentas a las reglas de las otras vacantes, contándose para éstas desde la muerte natural o civil del propietario hasta que el nuevo provisto en la clase de tal (no de interino) tome posesión como lo explica el artículo 205 de la citada Instrucción.

5 — Ultimamente es de advertir que estos fondos de vacantes mayores y menores están pensionados no sólo con las limosnas y otras obras pías de que se ha hecho mención

y S.M. ha tenido a bien librar sobre ellas ,sino que por el artículo 6º del capítulo 5º del Reglamento del Montepío Militar de 1796, la tercera parte de sus productos, deducidas sus cargas legítimas, está aplicada para fondo del mismo Montepío Militar.

6 — En España corrieron los caudales de las vacantes la misma suerte que los de espolios hasta el Concordato del año de 1753 (V. Parte 3ª, capítulo 9º) desde cuya época se aplican aquellos en la parte que señala S.M. con precedente informe del colector a los obispos nuevamente promovidos, y al fondo del millón de reales de vellón para costear las bulas de los mismos prelados con calidad de reintegro (V. Ripia de Rentas Reales parágrafo 7º, folio 149, tomo 5º).

Pensión para la Orden de Carlos III

Aunque por Real Cédula de 23 de abril de 1775 estaba dispuesto que las pensiones asignadas a la Orden de Carlos III sobre las Mitras y Cabildos de Indias entrasen en las Arcas Reales, y que los ministros de Real Hacienda corriesen con su remisión a España; últimamente por Real Orden de 31 de enero de 1804 se ha prevenido que los administradores de Correos en estos dominios cobren dichas pensiones, y que dejen de percibirlas los ministros reales, y entreguen sin excusa a los respectivos administradores de Correos los caudales que tengan sin remitir a la Tesorería de la Orden Española; que envíen al examen de su Contaduría General las cuentas correspondientes al tiempo de su recaudación con los comprobantes, si ya no estuviesen aprobadas por los Tribunales de Cuentas, pues en este caso bastará que manden sus copias, y que las Juntas de Diezmos libren desde luego su importe a favor de los administradores de Correos, entregando los rendimientos al propio tiempo que despachen a los oficiales reales los que corresponden a S.M.; no obstante diré para noticia, que esta Mitra y Cabildo tiene asignados 2.100 pesos, que deben deducirse con inclusión y a prorrata de las vacantes mayores y menores, a virtud de lo dispuesto por Real Cédula de 13 de diciembre de 1777 y artículo 207

de la Instrucción de Intendentes de N.E. en la forma siguiente:

Dignidad episcopal	900	pesos
Dean	140	
Las otras dignidades	400	... son 4 a 100 pesos
Canongías	440	... 4
Raciones	120	
Medias raciones	100	
	2.100	

Cuyo interés en las Arcas Reales figuraba un ramo de los separados en las cuentas generales de esta capital, tuvo su origen y fundamento en la creación de la mencionada Orden que instituyó el señor Don Carlos III, con motivo del nacimiento de un infante hijo de él, señor Don Carlos IV, que actualmente reina, en 19 de setiembre de 1771, como lo indica su denominación de la Real Distinguida Orden Española de Carlos III, bajo la protección y auspicios de la Inmaculada Concepción, que mandó reconocer por Patrona para dejar a la posteridad un público testimonio de la gratitud y reverencia al Altísimo por tan dichoso acontecimiento.

Pensión del Montepío del Ministerio.

Sobre los fondos de este ramo de vacantes, y los del anterior, tiene consignados mil pesos anuales el Montepío del Ministerio, V. Parte 3ª, capítulo 16, número 5º

Parte Tercera

DE LOS RAMOS AJENOS DE LA REAL HACIENDA

Capítulo I

De los arbitrios o Derechos de Acequia en Coro y Puerto Cabello.

1 — Ramos ajenos de la Real Hacienda son aquellos que no la pertenecen aunque se recaudan por sus ministros, y se hallan comprendidos en las cuentas, esto es, en los libros, de los que forman su masa común, por la especial protección que se les dispensa para su más exacta recaudación y administración, atendiendo al fin o motivo de su establecimiento.

2 — Tal es el arbitrio establecido en Coro desde el año de 1785 para la construcción de la acequia, y consiste en la exacción de un real por cada fanega de sal de la que se extrae de aquel puerto o del Guaranao, y otro de cada mula de las que se introducen en aquella jurisdicción de las extrañas; todo en virtud de orden de la Intendencia de 12 de setiembre de 1785.

3 — Ultimamente en las cajas de aquel departamento se le ha dado el título de Derecho de Acequia al mencionado arbitrio y parece de las cuentas más modernas que hacen parte de sus fondos los réditos de 4.000 pesos que doña Manuela Rosillo impuso a favor de la propia obra; mas como no consta en que tiempo, ni otras circunstancias de este censo,

se ha pedido razón de todo por el reparo 61 de las cuentas del año de 1800.

4 — En Puerto Cabello se estableció otro arbitrio con el mismo objeto que el de Coro, y en las cuentas respectivas se halla la suya con la denominación de: Arbitrios del Pueblo; la diputación de aquel promovió antes solicitando que la Real Hacienda contribuyese la mitad (8.790 pesos) del costo calculado para establecer la antigua cañería y conducir el agua al muelle; en los que la Junta Superior decretó con fecha de 16 de febrero de 1796, que habiéndosele considerado una tercera parte de aprovechamientos a la Real Hacienda en los remates del abasto de carnes frescas, debía contribuir con la misma tercera parte de los 17.580 pesos calculados para la conducción del agua, y este decreto se confirmó por otro de 4 de mayo de 1796.

5 — Desde el año de 1781 se estableció en Puerto Cabello el abasto de carnes frescas por arrendamiento, para construir con su producto la referida cañería, pero todo entró en las arcas reales, y se incorporó en la masa de la Real Hacienda hasta el año de 1787, en que la Junta Superior por auto de 14 de junio declaró que fue indebida semejante incorporación en su totalidad, debiendo haber sido solamente en la parte correspondiente al consumo de la tropa, hospital y presidio a quien le tocaba abastecer, en cuya consecuencia se mandó calcular el beneficio que pudo haber rendido a la Real Hacienda el abasto de los tres Cuerpos referidos, considerando el número de sus individuos y el de la población; lo cual se practicó por el Ministro Tesorero de aquellas cajas en 10 de setiembre de 1787, y resultó que a la Real Hacienda correspondían 1.881 pesos con real y medio, y al pueblo 21.076 pesos con seis reales y medio, de los cuales se mandó reintegrar a la Real Hacienda 31.785 pesos que había suplido para la composición del camino de Aguacaliente, y que se reservase lo demás para su aplicación a los destinos que se tuviesen por convenientes, guardándose en lo sucesivo la misma proporcional separación de lo que produjesen los remates, con reserva de proveer en cuanto a la composición del camino, y arbitrio para su costo cuando se hiciese el proyecto en la forma regular.

6 — No consta con qué autoridad se establecieron los remates de los abastos, pero sí que los caudales de su producto se han empleado en obras públicas, sin embargo, entran en las cajas reales, y continúa llevándose la cuenta correspondiente en los libros reales de los que resulta: que en abril de 1798, se dio principio a la construcción de la acequia, la cual en 1801 parece que estaba concluida, pues no aparecen gastos hechos en ella.

7 — En el Tribunal de Cuentas no se encuentra la razón porque este ramo de propios entra en las arcas reales, y corren con su distribución los ministros reales; correspondía, pues, que éstos recaudasen solamente la parte correspondiente a la Real Hacienda, y que uno de los diputados de Puerto Cabello haciendo de mayordomo recaudase lo correspondiente a los propios y diese cuenta de ello, para que no se embarazasen las cuentas de Real Hacienda con la de este ramo.

CAPÍTULO II

Asignaciones de los Empleados a sus Mujeres o Familias.

1 — De los descuentos que se hacen a los empleados de sus sueldos para socorrer sus familias o sus mujeres, se ha llevado en las cajas de esta capital y en otras, una cuenta con el título arriba expresado, que figura un ramo ajeno de la Real Hacienda; estos descuentos se practican a solicitud de los mismos interesados con aprobación de S.M. o por virtud de reales órdenes y disposiciones de los jefes respectivos en los casos que parece conforme a justicia, y así es que dicha cuenta más es un depósito temporal o reintegro de lo que se suple en España, o en distintas cajas reales, que un ingreso de la naturaleza de aquellos que propiamente constituyen ramo.

2 — Las disposiciones reales o de los jefes de la Real Hacienda en tales casos, son las que han de gobernar para

la cuota de estos descuentos; últimamente se mandó descontar a varios oficiales del Regimiento de la Reina las asignaciones que dejaron a sus mujeres en España; pero son pocas las ocasiones en que tiene esto lugar por las cajas de esta capital, y muy raras en las demás.

Capítulo III

De la Avería o Derecho del Consulado.

1 — Por Real Cédula de 3 de junio de 1793, se estableció en esta capital de Caracas el Tribunal del Consulado, y para que atendiese a los fines de su instituto, se impuso el derecho que la misma Real Cédula titula de Avería, el cual se ha cobrado a diversos respectos en la forma que voy a expresar.

1 % del valor de todos los frutos, géneros y efectos comerciables que se extraen e introducen por mar en todos los puertos de su distrito, pertenezcan al comercio de América o al de Europa, exceptuando únicamente el dinero (artículo 31 de la citada Real Cédula).

3 % de todo lo que se extrae para colonias extranjeras y de lo que de ellas se introduce: (artículo citado 31).

1 peso por cabeza de mulas y caballos (artículo 31).

1% del ganado lanar y vacuno en pie (artículo 31).

Los negros, las monedas de oro y plata del cuño mejicano, no adeudan la avería a su introducción, ni se deduce de los géneros y efectos decomisados, según lo prevenido por el artículo 15 de la Pauta de 1802, y lo declarado en Real Orden de 14 de diciembre de 1796, y la de 7 de abril de 1805.

Las islas de Margarita y Trinidad, quedaron exceptuadas de esta contribución.

2 — Pero de los frutos que se extraen para la compra de negros debe exigirse según está declarado por Real Orden de 15 de diciembre de 1794, y no ha de cobrarse sino una

sola vez de los mismos frutos, aunque se repitan las introducciones y extracciones, como lo declaró la Junta de Gobierno del mismo Consulado con fecha de 21 de mayo de 1795.

3 — A los principios del establecimiento dudó el propio Consulado si el 1 % debía entenderse, medio a la entrada y medio a la salida, y S.M. declaró en Real Orden de 25 de abril de 1784 que debía ser uno entero en ambos casos; bajo cuya regla y las demás que van indicadas corrió la exacción de este derecho hasta el año de 1797, que con motivo del comercio permitido a colonias extranjeras por causa de la guerra, la Intendencia arregló sus derechos y redujo los del Consulado a 1 % en lugar del 3, y mereció la aprobación de S. M. constante de la Real Orden de 2 de octubre del mismo año.

4 — Luego que cesó la guerra se restableció la exacción del derecho de avería al pie de su establecimiento, y se ha mantenido sin motivo de novedad hasta el presente de 1805 en que se recibió la Real Cédula de 22 de abril de 1804, por la que manda S.M. que todas las contribuciones del expresado derecho se reduzcan al 1 % de entrada y salida sin diferencia de frutos y ganados que es la cuota que prefija el artículo 31 de la de su erección sobre el valor de los frutos, efectos y géneros que se extraigan e introduzcan por el comercio con los puertos españoles de América y Europa, debiendo entenderse libres de este derecho de avería o consulado todos los objetos que lo están de los derechos reales.

5 — Y habiéndose extendido generalmente por los ministros de La Guaira en todos los casos y tiempos de exigir el derecho de avería, se ha solicitado por el mismo Consulado, que no se haga novedad hasta la declaración que tiene pedida a S.M. contrayendo la citada Real Cédula solo al comercio permitido con las colonias extranjeras en tiempo de paz; sobre lo que dio su informe el Tribunal de Cuentas con fecha de 22 de agosto diciendo, que se accediese a su solicitud, teniendo presente la Real Orden de 15 de diciembre de 1794, en que se previno a la Intendencia que carecía de facultades para interpretar, ampliar o restringir en cosa alguna de las tocantes al Consulado.

6 — La exacción del expresado derecho es común a todas las cajas reales del distrito, excepto las que se dijo arriba de Margarita y Trinidad, y en la entrega y libramiento de sus fondos se procede con arreglo al artículo 32 de la misma cédula de erección; el Tribunal de Cuentas examina y glosa las suyas, como las de los demás ramos ajenos de la Real Hacienda, que están bajo su protección, y los ministros reales sólo tienen que dar relaciones de valores al Consulado, para que éste ordene la suya: (artículo 37).

7 — Su origen es el mismo del Consulado; sus cuotas las que van especificadas, y los fines de su instituto, la protección y fomento del comercio procurando el adelantamiento de la agricultura, la mejora del cultivo y beneficios de los frutos, la introducción de las máquinas y herramientas más ventajosas, la facilidad de la circulación interior, y cuanto parezca conducente al mayor fomento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico; por consiguiente la construcción de muelles y caminos, y el facilitar la navegación de los ríos son objeto de la atención del Consulado, y de su privativo conocimiento. El cuerpo del Consulado se compone de un prior, dos cónsules, nueve consiliarios y un síndico, todos con sus respectivos tenientes; un secretario, un contador y un tesorero, la administración de justicia está a cargo del Tribunal que lo forman sólo el prior y cónsules, y conoce de todos los pleitos y diferencias entre comerciantes n mercaderes sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus Ordenanzas.

8 — La Junta compuesta del prior, cónsules y consiliarios o sus respectivos tenientes con el secretario, contador y tesorero, es la que tiene el cargo principal de la protección y fomento del comercio, y debe congregarse dos veces cada mes, o más si pareciese necesario en los días y horas señaladas por acuerdo de los vocales.

9 — El Tribunal de Justicia se congrega los martes, jueves y sábado de cada semana desde las ocho hasta las diez de la mañana, o más tarde si fuere menester, y a sus audiencias deben asistir un escribano que autorice los juicios, y

dos porteros alguaciles para cuidar de los estrados, hacer las citaciones, y demás diligencias que ocurran.

10 — En los juicios se precede estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada; oídas verbalmente ambas partes se procura componerlas buenamente, y si se consigue se concluye el pleito; mas en caso contrario, sentencia el Tribunal, y se ejecuta, hasta en cuantía de ochocientos pesos fuertes, bien que si alguna de las partes pide audiencia por escrito, se le concede y admite en memorial con su firma sin intervención del letrado, y con sólo la respuesta en los mismos términos se procede a la determinación dentro de ocho días, o antes si es posible.

11 — En los casos de gran dificultad en que crean los jueces que no bastan su conocimiento y experiencia, proceden con dictámenes de facultativo, y para que en esto no haya detención tienen asesor titular que concurre a las audiencias siempre que el Tribunal lo llama, y da su dictamen de palabra o por escrito, en lo que se le pregunta y pide.

12 — En los pleitos de mayor cuantía que pasan de 800 pesos fuertes, se admite el recurso de apelación de los autos definitivos, o con fuerza de tales para el Tribunal de Alzadas, que se compone del Intendente, y dos colegas, nombrados por el mismo Intendente, escogiendo uno de dos que le propone cada parte.

13 — Si se suscita duda de jurisdicción o competencia, y no se termina amigablemente por medio de oficios deben pasarse los autos al Regente de la Audiencia, para que declare la jurisdicción que ha de conocer; lo demás relativo al referido Cuerpo y sus facultades, elecciones, etc., puede verse en la misma Real Cédula de su erección y órdenes posteriores, teniendo presente los ministros de la Real Hacienda la de 24 de junio de 1793 en que se participa a la Intendencia la misma erección, señalamiento de su distrito y dotación en el derecho de avería bajo las cuotas arriba expresadas; con prevención de que se practique la exacción en las aduanas al propio tiempo que las de los derechos reales, para lo cual dice que se entienda el Consulado con los administradores, y que éstos sin más

orden ni disposición entreguen su producto siempre que se les presenten libranzas del prior y cónsules intervenidas por el contador, en inteligencia de que este ramo no debe comprenderse en ninguna de las cuentas de Real Hacienda, y que las libranzas del prior y cónsules unidas a los registros serán el justificante de su data y solvencia.

14 — En todas las cajas reales del Departamento de esta Superintendencia Subdelegada debe llevarse y se lleva la cuenta de este ramo con el título de avería o consulado; su recaudación y administración es uniforme, y se practica bajo las mismas reglas prescriptas en la citada Real Cédula de erección, según lo que dejo expuesto en este capítulo.

Los empleados en su ministerio gozan las siguientes asignaciones anuales.

	Pesos
El intendente como juez de alzadas	500
El prior	1.600
El primer cónsul	1.400
El segundo cónsul	1.400
El asesor	1.500
El síndico	1.200
El secretario con un escribiente	1.400
El contador con un escribiente	1.400
El tesorero con un escribiente	1.400
El escribano primero con un oficial	1.300
El escribano segundo	600
Dos porteros, a 300 pesos cada uno	600
	14.300

Y se pagan todas, como los demás gastos de este Cuerpo, por su tesorería.

CAPÍTULO IV

De los Bienes de Intestados, vulgarmente de Difuntos.

1 — La notable omisión y descuido conque se procedía en estos dominios a la administración y cobranza de los bienes que dejaban los que morían intestados, y con testamento, teniendo herederos en los reinos de España, obligó a los fines del siglo XVI y principios de XVII a dictar las leyes de los títulos 32, libro 2º y 14, libro 9º de la R.I. que establecieron el juzgado de bienes de difuntos, su administración y cuenta en las Indias, armadas y bajeles, y en la Casa de Contratación de Sevilla, con el objeto de prevenir las usurpaciones en perjuicio de los interesados.

2 — Por las mismas leyes se ordenó y mandó a los oficiales reales que tuviesen cuidado de dar aviso al juez que ejerciese la comisión, y a los corregidores de los distritos, de lo que fuese conveniente, a fin que las cobranzas de los expresados bienes se hiciesen con la diligencia y puntualidad que era necesaria (L. 1ª, título 32, libro 2º); que las justicias donde no estuviere el Juez General, ni lo hubiese nombrado formasen los inventarios bien y fielmente, y enviasen copia de ellos a los oficiales reales (L. 18 ib), y que donde no hubiera Audiencia, los gobernadores y oficiales reales nombrasen cada año juez de bienes de difuntos; que los oficiales reales tuvieran caja de tres llaves en que poner el oro, plata y dinero, que no debían estar fuera de ella, y que el gobernador guardase una llave, otra el tesorero y la otra el juez (L. 19 ib) y no habiendo Caja Real, ni oficiales reales o tenientes suyos, que los cabildos anualmente nombraran por tenedores de los mencionados bienes, uno de los alcaldes ordinarios, un regidor y el escribano del Ayuntamiento, a cuyo cargo estuviera el Arca de tres llaves, y cada uno guardase la suya, con un libro dentro de ella en que se sentase lo que entrara y saliera, firmasen el alcalde y regidor y diera fe el escribano (L.20, ib.).

3 — También disponen las enunciadas leyes, que cada dos meses se haga balance de lo cobrado y se meta en la caja lo que faltare en ella (L.21); que donde no hubiere tenedores de bienes de difuntos los recojan el cura del pueblo, y el sujeto a quien esté encomendado su gobierno (L.22) y en poder del defensor, ni del escribano entre ninguna hacienda (L.23); por último, que la caja de bienes de difuntos con su cuenta y razón sean a cargo de los oficiales reales, como lo ordenan las leyes 25, 26, 27, 28 y 29 del citado libro 32.

4 — De que dimana que este ramo ajeno de la de la Real Hacienda se recaude y administre en todas las cajas del distrito de esta Superintendencia por los ministros de ellas, cuya cuenta la presentan al Tribunal respectivo, como la de los otros a quienes el Rey dispensa su especial protección, y corre la administración y cuenta en todas ellas bajo las mismas reglas, que son las prescriptas por las leyes.

5 — Cuando no hay herederos en las Indias, se envían los bienes de los difuntos a España, como previenen las leyes 48 y siguientes del propio título y libro arriba citado, y es indispensable que los oficiales reales se instruyan de cuanto disponen todas las que contienen el mencionado título para que puedan desempeñar su obligación con acierto en esta parte.

6 — El objeto principal de este encargo a los oficiales reales como se dijo al principio, fue precaver la mala versación en el manejo de los bienes de difuntos, según lo expresa la citada ley primera, título 32, libro 2º y la Real Cédula circular de 21 de febrero de 1772, a que se agrega que como en el caso de que hechas las diligencias que previenen las leyes, sino parecen herederos legítimos a pedir los bienes, deben declararse que se tengan por inciertos y pertenecientes a la Cámara; éste debe ser un nuevo motivo de atender con el mayor celo y eficacia a la recaudación de los bienes de difuntos, pues son del Rey los de los intestados que no dejan herederos ascendientes, descendientes, ni transversales, lo cual está declarado por la ley 12, título 8º, libro 5º R.C.

7 — Qué diligencias son las que se han de practicar para declarar vacantes e inciertos los bienes de intestados, constan

de las leyes 3ª, 4ª, etc., título 14, libro 9º R.I., y sin que precedan no debe hacerse tal declaración, como lo previene la ley 25 del mismo título y libro.

8 — Considero ajeno de este capítulo dar razón de las facultades concedidas a los jueces de bienes de difuntos en estos dominios, y de su ejercicio, porque mi instituto es sólo darla de los ramos de la Real Hacienda propios, separados y ajenos que administran y recaudan los oficiales reales; sin embargo, diré que en las leyes de los citados títulos y libros de la Recopilación de Indias, en la Real Cédula circular de 21 de febrero de 1772, y en la Real Orden de 28 de diciembre de 1793, se halla todo lo que puede desearse saber en la materia.

Capítulo V

Bienes de Contrabando.

1 — La cuenta de este título que la Pauta de Comisos de 1785 previno se llevase entre las de Real Hacienda, por la segunda advertencia de las generales que contiene la misma pauta, figura un ramo ajeno de los de la Real Hacienda, y sigue sus reglas en su saldo; el objeto de ella es llevar con la debida separación la de los efectos aprehendidos, de que han de hacerse cargo los ministros de la Real Hacienda por su inventario, para responder de lo que reciben o en su falta del valor que se les dio y constare del propio inventario.

2 — Con este fin y teniendo presente lo que previene la misma advertencia al fin, sobre que la cuenta de Almacén de Comisos es equivalente a la que la Instrucción práctica provisional titula de diferentes efectos, en las cajas de esta capital, y en otras del Departamento de la Superintendencia, se ha suplido la primera por la segunda, y los asientos de los comisos en el Libro Manual se han reducido a los siguientes:

Al recibo de los artículos aprehendidos. Cargo en diferentes efectos, y abono a Bienes de Contrabando, el valor del comiso, según su inventario.

Verificado su remate. Cargo en caja, y abono a diferentes efectos; la misma cantidad conque se recibieron, pero si hubo aumento o pérdida en el remate, se carga ésta, o se abona aquel, a Bienes de Contrabando, y el todo a diferentes efectos.

Hecha la distribución del Comiso. Cargo en Bienes de Contrabando, y abono a Diversos; la cantidad que se distribuye entre los partícipes y resulte líquida en la misma cuenta, deducidos gastos, etc., como explica la advertencia.

Los gastos causados por los Comisos antes de recibirse en cajas reales se han debitado en unas partes a Buenas Cuentas y en otras a la de Suplementos, por carecer de fondos la de Bienes de Contrabando, y parece que así está práctica, como la de los asientos arriba indicados, no hay inconveniente en que se adopte y siga en todas las cajas del mismo departamento.

Capítulo VI

Caja de Comunidad de Indios.

1 — Las cajas de comunidad de los indios debían estar a cargo de los oficiales reales del mismo modo que su administración y cobranza, a conformidad de lo dispuesto por las leyes 11 y 12, título 4º, libro 6º de la R.I. y por la propia razón habían de llevar cuenta aparte de este ramo ajeno de la Real Hacienda a quien S M. quiso dispensar especial protección mandando que lo recaudasen y guardasen sus ministros, como efectivamente se verificó en estas provincias, hasta el año de 1788, que la Junta Superior de Real Hacienda, con fecha de 19 de febrero decretó que el corregidor de La Victoria observase lo prevenido en el artículo 44 de la Ordenanza de Intendentes de N.E. y que se comunicase por punto general a los demás.

2 — Así se ejecutó, y desde entonces no se recaudan ni administran por los oficiales reales los bienes de comunidad de los indios, ni se presenta la cuenta justificada de sus valores

y gastos como dispone el citado artículo ni ha entrado en las arcas reales algún caudal sobrante perteneciente a los mismos bienes; bien que según su tenor los subdelegados o corregidores establecidos en los pueblos de nuevos indios, deben cuidar particularmente de cobrar sus productos, ponerlos en arca de tres llaves, y formar a fin de año la cuenta para remitirla al Intendente con el caudal sobrante, si lo hubiese.

3 — Sin embargo, por las cuentas de las cajas generales de esta capital consta que hay en ellas caudales de las de comunidad de indios, existentes por resto de cuentas anteriores, y de las de Maracaibo resulta, que algunos corregidores los han encargado a los ministros de la Real Hacienda, aunque por providencia de la Real Audiencia de 6 y 7 de setiembre de 1791 y decretos de aquel Intendente Gobernador de 19 de junio de 1793, está mandado que se depositen en cada partido, de que dimana, que todavía se encuentra entre las de la Real Hacienda la de los bienes de comunidad de indios, que en mi sentir debe excluirse en todas las cajas reales del distrito y quedar a cargo sólo de los corregidores o subdelegados en cumplimiento del citado artículo 44.

4 — Por tanto convendrá representar a la Superintendencia a fin de que oficie a la Real Audiencia para que disponga del expresado caudal existente en las cajas reales de esta capital, y prevenir a los ministros de Maracaibo que no exijan de los corregidores de su distrito los bienes de comunidad de los indios, respecto que según el sistema presente de su administración sólo les corresponde el ajuste y liquidación de sus cuentas, como está dispuesto por Real Orden de 11 de noviembre de 1787, y confirmado por la de 14 de setiembre de 1788, con lo que quedarán los Libros Reales desembarazados de la cuenta de un ramo, cuya recaudación no corre ya a cargo de los ministros de la Real Hacienda.

5 — En el capítulo 25, parte 1ª de este libro que trata de los tributos de indios se dio razón de sus tasas antiguas, y de la que rige actualmente, en donde se dijo también que lo asignado para la caja de comunidad, o lo que debía contribuir cada tributario para este ramo eran dos reales. Véase.

CAPÍTULO VII

Del Corso o Resguardo Marítimo.

1 — A principio del siglo próximo anterior mandó el Rey construir una pequeña embarcación que hiciese el resguardo de mar en las costas de esta provincia y, sin embargo, de las repetidas reales órdenes libradas al intento, no llegó a verificarse porque se carecía de todo lo necesario para su fábrica, en cuya inteligencia se celebró asiento o contrata con don Alonso Ruiz Colorado y don Juan Francisco Melero, vecinos de Cádiz, a fin que mantuviesen en sus costas dos navíos armados en guerra que impidiesen el comercio ilícito, según se comunicó a los oficiales reales por Real Cédula de 11 de agosto de 1722, concediéndoles en retribución de este servicio que pudiesen navegar a ella en el mismo tiempo seis navíos de registro con las mercaderías que necesitase para su consumo y no más, obligándose en caso de no ser suficientes los frutos y géneros que trajesen para abastecerla, a aumentar tres navíos a los seis propuestos, uno en cada bienio, que había de salir con los dos, o suelto, pero dentro del bienio, y a retornar de vuelta a España sus frutos; de los cuales se permitió que pudiesen llevar a N.E. los que juzgasen necesarios, manteniendo siempre los navíos armados, y haciendo la negociación directa de España a la provincia, y de ella a aquellos reinos.

2 — En efecto vinieron a La Guaira los dos navíos armados en setiembre de 1723, y no habiendo hecho más de una salida, en 3 de agosto de 1724, y 16 de enero de 1725, representaron los oficiales reales la falta del cumplimiento de la contrata, que debió anularse luego por el establecimiento de la Compañía Guipuzcoana, a quien se trasladó el mismo encargo desde el año de 1731, con el privilegio exclusivo de hacer el comercio de estas provincias; pero reducida después en 1781, a la clase de un negociante particular, quedó relevada de éste, y otras obligaciones a que estaba sujeta por virtud de aquel privilegio como lo enuncian las reales órdenes

de 15 de febrero de 1781 y 19 de mayo de 1783, mandando por la primera que se formase un Reglamento provisional en que se arreglase la cuota más equitativa que debían contribuir los frutos, géneros y demás efectos comerciables de extracción e introducción para mantener el resguardo marítimo.

3 — En consecuencia el Intendente don Francisco de Saavedra compuso una Junta del Ministerio de Real Hacienda, diputados del Cabildo, del Cuerpo de Hacendados, de los comerciantes y del Comandante del Resguardo de tierra, que se celebró el día 26 de febrero de 1784, en que acordó imponer un 5 % sobre todo lo comerciable de extracción e introducción, exceptuando la plata (que es decir todo género de moneda), los negros, la sal, y los pescados, víveres y demás especies con que se socorren estas provincias, que a estos fondos se agregasen las partes de presas asignadas al mismo resguardo, y que de todo se llevase cuenta separada para que se supiesen sus valores, a fin de aumentar o disminuir la cuota señalada del 5 %.

4 — A este impuesto se le dio la denominación que mantiene de Corso, porque las embarcaciones que lo hacen van armadas contra los defraudadores de las rentas públicas, como las de guerra contra los enemigos de la Corona, que generalmente se titulan corsarias; establecida su cobranza se redujo el número de buques destinados a su servicio a sólo el de cinco embarcaciones menores y una balandra que se consideraron suficientes y se destinaron a Cartagena los dos bergantines, San Joaquín y el Coro, que habían traído de España el comandante don Vicente Antonio de Icuza, y su segundo don Juan Antonio Careaga, según consta de las reales órdenes de 19 y 28 de mayo de 1783 y 3 de octubre y 12 de diciembre de 1784; mas como para mediados de noviembre de este último estaba ya reintegrada la Real Hacienda de su primer costo, se acordó en Junta de sus ministros tenida el día 2 de diciembre que se bajase al 2 % el 5 establecido.

5 — Continuó cobrándose a este respecto de 2 % hasta el año de 1793, en que con motivo de la guerra de los franceses, congregados los comerciantes en la pasada del Intendente don Esteban de León el día 14 de mayo, acordaron que se

cobrase 1 % más para ocurrir a la habilitación y gastos del Corso, aumentando los dos balahuces "Duende" y "Bolador" que estaban desarmados en Puerto Cabello para que diesen comboy a las embarcaciones del comercio que se hallaban en el de La Guaira prontas a navegar a España, y no lo verificaban temiendo ser apresadas, lo cual se aprobó por Real Orden de 20 de noviembre de 1793.

6 — Con el expresado aumento, y contraído precisamente al comercio de España, islas de Mallorca y Canarias con esta provincia continúa hasta hoy la exacción del derecho del corso, en términos que generalmente se cobra al 2 % en las demás del distrito de la Superintendencia, así en el comercio de la metrópoli, como en el permitido a colonias extranjeras, sin embargo, de que el resguardo marítimo se encargó últimamente a la Marina Real subtrayéndolo del conocimiento de la Superintendencia General Subdelegada por Real Instrucción de 1º de octubre de 1803 que de orden del Rey se comunicó a la propia Superintendencia con la de 27 del citado mes y año y se acude a su pago no sólo con los caudales que produce el referido impuesto, sino con los demás que son necesarios de la masa común de la Real Hacienda.

7 — El fundamento o razón que se tuvo para la primera imposición del 5 % fue, que se calculó que a la Compañía Guipuzcoana le costaba anualmente el corso 200.000 pesos, y que siendo la importación y exportación de dos millones y medio anuales, para sacar aquellos fondos era necesario el impuesto de 5 %, pero reducido primeramente el armamento a un bergantín, dos balahuces y cuatro lanchas, y después a una balandra, un pequeño guayro y cuatro lanchas cañoneras, que habían de mantenerse con 40 o 50.000 pesos pareció que era suficiente la cuota del 2 %.

8 — La referida reforma se aprobó por reales órdenes de 8 de enero de 1786, y no obstante eso en el año de 1791 constaba el corso de doce embarcaciones que hacían el costo anual de 137.000 pesos, por lo que la Intendencia hubo de reformarlo nuevamente y S.M. aprobó en Real Orden de 12 de setiembre de 1792 que se mandase retirar a Puerto Cabello un bergantín, y que se vendiesen en pública subasta

los dos balahuces grandes de que se componía, con otros buques menores, y fueron los mismos que se mandaron armar después, según queda dicho al número 5 de este capítulo.

9 — En suma: el derecho del corso se estableció para mantener el resguardo marítimo de estas provincias el año de 1784 en la junta de que se hizo mención (número 3) celebrada el día 26 de febrero, al respecto de 5 % como se exigió desde luego, pero en el mismo año la Junta de Real Hacienda del día 2 de diciembre lo redujo al 2 %, y últimamente en el de 1793 se aumentó al 3 % a cobrarse sólo en los puertos de esta provincia de Caracas, del comercio de extracción e introducción con la metrópoli, islas de Mallorca y Canarias.

10 — Así subsiste hoy, guardándose las exenciones que se concedieron en su establecimiento a la plata (se entiende a toda clase de moneda) los negros, la sal, los pescados, víveres y demás con que se socorren mutuamente estas provincias, y practicándose la exacción del 3 o 2 % sobre los aforos que traen los efectos, o los que se les dan en las oficinas de la Real Hacienda, de los cuales habiéndose cobrado una vez, no debe volver a cobrarse, según declaró la Superintendencia Subdelegada en auto de 8 de marzo de 1784 comunicando a los ministros de la Real Hacienda el resultado del acuerdo de la junta en que se estableció el expresado derecho del corso.

11 — Hasta que se encargó a la Marina Real el resguardo marítimo, tanto la recaudación y cobranza de este ramo, cuanto su distribución y cuenta corría al cargo de los mihistros de la Real Hacienda, mas después que llegó a Puerto Cabello el Comandante del apostadero con la oficialidad correspondiente de la misma marina, y los dependientes del Ministerio de Hacienda, éstos son los que distribuyen y llevan la razón correspondiente mientras los primeros recaudan solamente y dan la cuenta de sus valores.[1]

12 — En España se había encargado a la Marina Real el resguardo marítimo, mas por Real Orden de 12 de abril

1 Lo dicho al fin del N° 11 procede a conformidad de lo prevenido en el Art. 40 de la Instrucción para el Gobierno de los bajeles de S. M. Guardacostas de Indias, publicada en 1° de octubre de 1803.

de 1805, que corre impresa en el "Mercurio" del mes de abril de este propio año, se volvió a poner al cuidado del Ministerio de la Real Hacienda, por los motivos que declara la misma orden.

CAPÍTULO VIII

Depósitos.

1 — Por la ley 13, título 6º, libro 8º de la Recopilación de Indias se dispuso que todos los depósitos de oro, plata, joyas y piedras preciosas y otras cosas, cuya cantidad y valor no embarazase las cajas reales y tuviese dependencia con la Real Hacienda por estar litigiosas, se pusiesen en ellas, reservando los depósitos en géneros y demás efectos para los depositarios generales de las ciudades, conforme a sus títulos como se hace en el juzgado de bienes de difuntos; pero que donde no hubiese depositarios generales, todo indistintamente sin diferencia de géneros, especies, o cantidades, entrase en poder de los oficiales reales.

2 — En consecuencia han solido entrar algunos depósitos en las cajas reales de que se ha llevado y lleva cuenta separada, que figura un ramo de los ajenos de la Real Hacienda, bien que sin más beneficio de ésta, que el de asegurar los caudales a que tiene algún derecho, y ninguno de los oficiales reales que en mi concepto están en el caso de cobrar el 3 % señalado a los depositarios generales (en la ley 16, título 32, libro 2º de la R.Y.) porque ellos son los responsables en caso de quiebra o pérdida culpable de los depósitos.

3 — Por Real Cédula de 24 de agosto de 1799, se extinguieron los oficios de depositarios generales de las ciudades mandando establecer cajas de depósitos en las casas de monedas; que se devolviesen en el día que se pidiesen sin pagar cosa alguna por razón del depósito, ni a la Real Hacienda el 3 %, u otra cantidad; que no habiendo casa de moneda se establezca en las cajas reales la de depósitos, y secuestros

numerarios, plata labrada, y en barras, dejando a los jueces la facultad de nombrar personas particulares para los depósitos de haciendas, fincas, bienes, muebles y raíces, alhajas, fardos y demás cosas y efectos de comercio, con tal que cuando los bienes de esta clase se reduzcan a dinero, cuidasen los mismos jueces de que se trasladase a las expresadas cajas de depósito, con lo que (dice la Real Cédula) logrará el público la seguridad de estos caudales, y la Real Hacienda el poderse servir de ellos en sus urgencias, etc.

4 — La misma cuenta de depósitos debe llevarse en todas las cajas del distrito de la Superintendencia cuando haya necesidad de ella bajo de las mismas reglas, y supuesto que se ha manifestado su objeto o motivo sólo resta advertir que debe expresarse no sólo en las partidas del Libro Manual, sino en sus extractos del Mayor a quien pertenecen los depósitos, repitiéndolo en los nuevos libros y cuentas anuales, para que en ningún tiempo se confunda o se obscurezca la memoria de los dueños de los caudales depositados en las arcas reales, como ha sucedido ya, por falta de este cuidado. Véase la nota que trae sobre esta cuenta el modelo del libro Mayor al folio 4º

Capítulo IX

De los Espolios de los Obispos y Arzobispos.

1 — Por ser las iglesias, arzobispados y obispados en estos dominios del Patronazgo Real y estar bajo la inmediata protección soberana, atendiendo a lo conveniente que es precaver la disipación de los espolios de los arzobispos y obispos, que son los bienes que dejan al tiempo de su muerte, se dispuso por la ley 36 del título 7º, libro 1º de la R.I. que los virreyes diesen las órdenes necesarias a los oficiales reales para que los cobrasen y tuviesen en su poder por cuenta aparte, a fin de distribuirlos según las del Rey, mendando al mismo tiempo a los propios virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en muriendo algún arzobispo u obispo,

en los distritos de sus provincias pusiesen luego cobro en los bienes que dejasen, sin dar lugar a ocultaciones, ni que se defraudase lo debido a la Iglesia, y a los que pretendieran tener derecho a los referidos bienes.

2 — Esta disposición se confirmó después por el artículo 225 de la Instrucción de Intendentes de N.E. que prescribe la citada ley, y las siguientes 37, 38, 39 y 40, con las ampliaciones y restricciones constantes de los inmediatos artículos 226, 227, 228 y 229 reducidas: a que asistan a los inventarios de los espolios, los fiscales de las audiencias, o los promotores fiscales donde no hubiere audiencias; que a los inventarios, almonedas y remates de los espolios asistan los prebendados de la respectiva iglesia, y uno de los ministros de Real Hacienda, bajo el privativo conocimiento de los intendentes, corregidores, que por consiguiente le han de tener en primera instancia de los pleitos y causas que ocurran sobre los mismos espolios, con apelación a las audiencias, en las que han de salir a la voz y defensa los fiscales; que todos los bienes inventariados sin exceptuar los pontificales, se depositen en poder de los oficiales reales, y que éstos se encarguen de ellos bajo la debida cuenta y razón hasta que se mande entregar a quien corresponda, cuidando los intendentes corregidores de precaver las ocultaciones y extravío de las alhajas, que suelen ejecutarse cuando fallecen los prelados, que fenecidas las demandas contra los espolios, si las hubiere, y concluidos los autos, en uno y otro caso, se remitan por el Intendente Corregidor a las audiencias por quienes hallándolos arreglados a las soberanas disposiciones, se aprobarán y devolverán, mandando que los ministros de Real Hacienda entreguen sin dilación a cada acreedor lo que le pertenezca, y lo que quedare con el Pontifical a la Iglesia, y demás destinos; lo cual ejecutado se dará cuenta con testimonio íntegro de los autos al Consejo Supremo en observancia de la citada ley 37.

3 — En virtud de todo lo que va expuesto es que la cuenta de los espolios figura un ramo ajeno de la Real Hacienda entre los demás de esta clase, y que suele hallarse en los Libros Reales interín que permanecen depositados en poder de sus ministros los mencionados bienes, de forma que con-

cluido el depósito, se concluye la cuenta y desaparece hasta tanto que hay nuevo motivo de llevarla para los fines expresados.

4 — Por Real Cédula de 31 de julio de 1779, se concedió al Montepío Militar la pensión de cinco mil pesos sobre espolios exceptuadas las Mitras de Caja, pero habiendo consultado en 1787 el Superintendente Subdelegado de Lima acerca de su cumplimiento las cinco dudas siguientes:

1ª Si la citada cédula estaba derogada en la parte tocante a espolios, respecto de no hacer mención de ella el artículo 200 de la Instrucción de Intendentes de Buenos Aires, y los demás que tratan de este punto.

2ª Si había de ser anual la pensión del espolio.

3ª Si habiendo varios, se había de prorratear entre todos y pagarla cada uno íntegramente por una vez.

4ª Si no alcanzando el espolio a satisfacer completamente la pensión debería cargarse lo que faltare al que sobreviniese, además de los 5.000 pesos que por sí debía satisfacer.

5ª Si aún en el caso de no ser anual la pensión, se había de exigir alguna, y cual, en el espolio que no tuviese resto suficiente para pagarla, se resolvió por otra Real Cédula de 3 de julio de 1794, que se repartiese la misma pensión de los 5.000 pesos, a razón de 500, en los arzobispados y obispados que se tenían por más pingües, y eran los de México, Lima, Chacras y Santa Fe; Puebla de los Angeles, Michoacan; Guadalajara, Cuzco, Arequipa y La Paz; exceptuando también los de caja y los demás que no producen tan abundantes rentas, que empezase la exacción a tener efecto, conforme fuesen entrando nuevos prelados en las mencionadas iglesias por vacante de los que entonces las ocupaban, y que se aplicase esta consignación al sostenimiento del Montepío Militar de España e Indias.

5 — Finalmente debe tenerse presente que por Real Cédula de 19 de marzo de 1794, está declarado que es privativo de los vice-patronos reales, el conocimiento de espolios de los obispos de Indias, con arreglo a las leyes y órdenes que en

ella se citan, extrañando los procedimientos del Intendente de estas provincias con lo demás que expresa.

6 — En España hasta el año de 1753 disponía la Cámara Apostólica por medio del Nuncio de S.S. en aquellos reinos, de los espolios y vacantes que por el concordato celebrado en 11 de enero del mismo año quedaron perpetuamente aplicados a los usos que prescriben los Sagrados Cánones, y con facultad el Rey de nombrar la persona o personas eclesiásticas que creyese convenientes para recaudar sus productos y distribuirlos en los objetos de su destino bajo la real protección.

7 — Para estos fines se nombraron primero varios eclesiásticos en distintas diócesis, pero después se tuvo por más conveniente confiar a uno solo la recaudación y distribución de los expresados espolios y vacantes, con título de Colector General de espolios y vacantes, quien la practica por medio de subcolectores que elige con aprobación de S.M. en las capitales de las diócesis, interviniendo el Contador de ejército, el de Provincia, u otro cualquiera dependiente de rentas a elección del Colector General.

8 — Los caudales procedentes de ambos ramos se aplican a todo cuanto es necesario al culto divino en las iglesias pobres, a las casas de huérfanos o expósitos, y a los hospitales, a casar doncellas pobres, al socorro de labradores en años de esterilidad, y de personas honradas o familias que no pueden adquirir el sustento con el trabajo, ni mendigando.

9 — De los espolios se reservan al Obispo sucesor todos los muebles y adornos que se encuentran en los palacios de la Mitra, a arbitrio del Colector General, y los libros de cada prelado al tiempo de su muerte están mandados reunir para formar una biblioteca pública en los propios palacios (VE. parte 2ª, capítulo 11 al fin).

CAPÍTULO X

Gastos de Estrados.

1 — No han debido confundirse como se ha hecho casi generalmente, los Gastos de Estrados, con los de Justicia, tienen diverso objeto, y las leyes los distinguen expresamente, mandando que se tengan por cuenta aparte. La ley 1ª y 2ª del título 25, libro 2º no dan a entender otra cosa, y la 12, título 29, libro 8º remueve cualquiera duda que podía originarse de la explicación menos clara de algunas que tratan de los mismos ramos.

2 — Los gastos de estrados son los que causan el servicio y decencia de los tribunales: todos los muebles precisos, y los demás correspondientes a su adorno o decoro deben costearse del fondo que tiene este destino, y es aquella parte de las condenaciones o penas pecuniarias que las justicias imponen en ciertos casos y determinados delitos a conformidad de lo que previenen las leyes.

3 — Por la misma razón debe llevarse una cuenta de este ramo de gastos de estrados como previene la citada ley 12 del título 29, libro 8º, para que con facilidad se pueda ver y reconocer lo que le toca, y es consiguiente a lo dispuesto sobre que lo situado en los referidos fondos no se pague de la Real Hacienda, ni se libre de ellos más de lo que cupiere, según previenen las leyes 21 y 23, título 25, libro 2º; la 15 añade que no se den gratificaciones de penas de estrados y, por último, la 16 manda que se paguen de penas de cámara y gastos de estrados los salarios que tengan consignados, tales como los de los porteros, intérpretes y otros oficiales.

4 — Acerca de su administración y recaudación no se ofrece decir otra cosa que lo que ya se dijo en el capítulo de las penas de cámara; su origen es el mismo, y su aplicación en muchas cosas es igual; debe llevarse la cuenta correspondiente en todas las cajas del distrito, y para proceder con acierto al tiempo de sentar las partidas en los libros

reales, exigir la competente explicación de los mismos jueces o justicias que imponen las penas pecuniarias de que procede.

5 — Como la Real Audiencia tiene su receptor de penas de cámara, gastos de justicia y de estrados, ninguna de sus multas o penas pecuniarias entra en las cajas reales; las que imponen los tribunales inferiores, regidores, etc., son de las que se hacen cargo los ministros de la Real Hacienda, y eso en tan corta cantidad que no sufren aun los menores gastos de aquellos a que están consignados.

Véase el capítulo 6º, parte 2ª, que trata de las Penas de Cámara.

Capítulo XI

De los Gastos de Justicia.

1 — El origen del ramo de Gastos de Justicia es el mismo que el de las penas de cámara y gastos de estrados, sus fondos proceden de las multas o penas pecuniarias que se imponen por las justicias distribuyéndolas en las dichas penas de cámara y los mencionados gastos de justicia; su destino es el de la defensa de la real jurisdicción, la persecución de los delincuentes, y todo lo demás anejo a esto.

2 — Los salarios de residencia tienen su consignación en gastos de justicia, y estos no deben mezclarse con los de estrados, ni con las penas de cámara; pues como se ha dicho en sus respectivos capítulos cada uno pide su cuenta aparte y así está mandado se lleve en todo el distrito de la Superintendencia Subdelegada establecida en Caracas.

3 — El ramo de gastos de justicia se recauda y administra como el de las demás penas pecuniarias, y corre a cargo de los oficiales reales en los términos que se ha indicado ya; téngase presente el capítulo antecedente y el 6 de la 2ª parte que en él se cita, con las leyes del título 25, libro 2º de la Recopilación de Indias.

CAPÍTULO XII

Habilitación de Empleados.

1 — Los empeños que contraían los sujetos agraciados para servir empleos en las Américas, con el fin de habilitarse y seguir a sus destinos ofreciendo, en muchos casos, pagar gruesas sumas de dinero con el objeto de conseguir la cantidad suficiente al intento, y las vejaciones que experimentaban de los comerciantes, que hacían de esto un negocio de ganancias exhorbitantes, movió la piedad del Rey a mandar por Real Orden de 26 de febrero de 1790, que se les habilitase de su erario en los puertos de su embarque, Cádiz y La Coruña, bajo el reglamento que incluye la misma Real Orden, en el cual está prescripto lo que debe anticiparse, en qué tiempo se ha de descontar y con qué premios y circunstancias.

2 — Para verificarlo puntualmente en las cajas reales que corresponda deben los ministros de la Real Hacienda llevar cuenta separada de estos descuentos titulándola Habilitación de Empleados, y en ella se abonará con cargo en diversos deudores inmediatamente que se reciban las escrituras el importe de la habilitación, peso fuerte por peso sencillo, y el interés del 6 % de toda la cantidad sino se asegura con fianzas al pago, al mes de la llegada, a conformidad de los artículos 13, 14 y 15, del citado reglamento, y lo que se fuere cobrando se irá cargando en la caja y abonando a Diversos Deudores, o a Rezagos hasta la conclusión del cobro.

3 — A proporción que se hagan los descuentos se han de hacer las remesas, a entregar a los jueces de Arribadas de Cádiz y La Coruña (artículo 18) y en este caso será cuando se haga el cargo en la cuenta de Habilitación de Empleados, y el abono a Caja.

4 — La expresada cuenta figura, por tanto, un ramo que se ha colocado entre los ajenos de la Real Hacienda, pero en realidad le pertenece y corresponde que tenga lugar entre los remisibles a España, respecto que los fondos y los

intereses de las habilitaciones de los empleados, si no deben entrar en la masa de la Real Hacienda de Indias vuelven a la de aquellos dominios de donde salieron.

5 — Pueden tener lugar en todas las cajas reales del distrito de esta Superintendencia, y no admite variación en su método, y las circunstancias conque debe llevarse; mas no ha habido ejemplar de que algúa empleado de los de la Real Hacienda, o de otros ministerios destinado a las provincias de su comprehensión sino el Gobernador de Guayana don Luis Antonio Gil, haya sido habilitado por cuenta de ella en los términos prevenidos en la citada Real Orden y reglaménto inserto, que deben tenerse presente para los casos que ocurran; con cuyo motivo bajo el número 27 de los reparos que ofrecía el juicio de las cuentas de aquellas cajas del año de 1790, previno el Tribunal de Cuentas lo que juzgó conveniente a su más exacto cumplimiento y observancia.

Capítulo XIII

Del Impuesto para Costear el Vestuario y Armamento de Milicias.

1 — En cumplimiento de Real Orden de 24 de enero de 1796, comunicada por el Ministro de la Guerra al señor Capitán General, se formó en esta capital de Caracas la Junta que en ella se previene, y acordó que para costear el vestuario y armamento de las Milicias de la Provincia se exigiese un peso de cada barril de carga de aguardiente de uva, y cuatro reales por el de vino de España e Islas Canarias que se introduzcan por el puerto de La Guaira ú otro habilitado de los de la provincia [1] y no estimando suficiente el producto de

1 Habiendo reparado el Tribunal de Cuentas en las de la Guaira del año de 1802 que se había cobrado en aquellas Cajas el impuesto para el vestuario y armamento de milicias del vinagre al respecto de cuatro reales por barril como del vino, sinembargo de no estar comprehendido el vinagre

este ramo, respecto que el costo calculado para el expresado armamento ascendía anualmente a 20.016 pesos, y aquel no produciría más de 16.582 pesos, opinó la junta, que tanto para cubrir el déficit de los 3.433 pesos, como para reintegrar la Real Hacienda de lo que había de suplir para el armamento y vestuario que desde luego se suministrase, y lo que suplió para el de los piquetes que fueron a Santo Domingo, contribuyesen los fondos del Consulado con 10.000 pesos anuales, pero S.M. sólo aprobó desde luego el impuesto referido, mandando que en lo tocante a los 10.000 pesos del Consulado se pasase al Ministerio de Hacienda, para que por él se expidiesen las órdenes convenientes, según consta de la de 31 de mayo de 1797, expedida por el Ministro de la Guerra, que el señor Capitán General comunicó a la Intendencia inserta en su oficio de 18 de setiembre del propio año y no el de los 10.000 pesos sobre los fondos del Consulado, pues nunca se ha prevenido lo conveniente por el Ministerio de Hacienda, ni subsiste otra exacción con el expresado fin.

2 — En las demás provincias no hay establecido semejante arbitrio, y así es peculiar a las cajas de La Guaira, Puerto Cabello y Coro la exacción del referido impuesto que se cobra al mismo tiempo que los derechos reales y municipales de los caldos que van expresados, y su cuenta se halla colocada entre los ramos ajenos de la Real Hacienda, cuyas reglas son las que sigue en sus saldos, etc., de forma que el mismo título da a conocer el objeto y motivo del impuesto; su cuota es la de un peso en cada barril de carga de aguardiente de uva, y cuatro reales en el de vino de España e Islas Canarias, y la época de su establecimiento el año de 1797.

3 — Lo que se recauda en La Guaira y Puerto Cabello para el mencionado ramo de vestuario, se reúne en las cajas generales de esta capital, en las que consta la deuda pendiente de los suplementos que hicieron y de que aún en el año pasado de 1804 se restaban cinco mil y más pesos no

---

en la Real Orden de su establecimiento, consultaron los Ministros el punto a la Intendencia, la cual ha resuelto por decreto de 27 de febrero del corriente año de 1808 (corre agregada a los autos del citado juicio de Cuentas) que se siga cobrando dicho impuesto del vinagre.

obstante el ingreso de 58.446 pesos con cinco reales que ha habido sólo en La Guaira desde el de 97, porque aunque la deuda del ramo en este año sólo ascendía a 20.267 pesos con seis reales y medio, sucesivamente se han hecho otros varios suplementos que la mantienen en aquel estado.

Capítulo XIV

Inválidos.

1 — Como es justo que la Corona o el Estado mantenga los individuos que por causa de la guerra, por enfermedad, o por su edad avanzada no puedan continuar en el servicio de las armas, se estableció un fondo de qué socorrer estas clases de inválidos, mandando por decreto de 21 de enero de 1706, hacer el descuento de ocho maravedís en escudo de todo lo que se librase y pagase en España para gastos de la guerra.

2 — En las Américas a imitación de esto se habían concedido inválidos a diferentes soldados beneméritos, y estaba declarado por punto general en Real Orden de 29 de febrero de 1772, que a los que disfrutasen esta gracia se les socorriese con la mitad del prest que gozaban en su clase de vivos como se expresaría en las cédulas; mas no se practicaba el descuento de los ocho maravedís ni se estableció hasta el año de 1775, en que por Real Orden de 14 de enero, compadecido el Rey de la triste suerte de aquellos soldados, que por sus heridas o enfermedades tenían que retirarse del servicio, dispuso que desde su recibo se efectuase el descuento de los ocho maravedís de cada peso de Indias, a todos los individuos del ejército que disfrutasen sueldo o prest militar, y que igual descuento se hiciese a los Cuerpos de cualquiera gratificación, por razón de armamento, vestuario, fornitura y plazas, con prevención que a los oficiales que sirviesen empleos mixtos se les descontase del sueldo correspondiente a su grado, como en Europa, y a todos de la cantidad total.

3 — En consecuencia y cumplimiento de la citada Real Orden se deducen los inválidos aún de la gratificación de mesa, que gozan los oficiales de marina, según está declarado por otra de 23 de setiembre de 1780, y debe practicarse con preferencia al que se ejecuta para el Montepío Militar, como previene la de 25 de abril de 1793, y lo ratifica la de 14 de enero de 1799, que previene las reglas que han de observarse en el particular derogando otras contenidas en aquella como se dirá más adelante, sin embargo, por la de 1º de agosto de 1788, en que se mandó abonar al capitán don Pedro Suárez de Urbina, media paga de gratificación, se previene, que sea sin descuento alguno según costumbre.

4 — Del fondo, pues, que forman los descuentos de los ocho maravedís en peso se socorre a los inválidos que tienen su asignación sobre él, y lo que falta se suple de la Real Hacienda, en virtud de la gracia de que se hace mención en el parágrafo 32 de la Instrucción Práctica Provincial (parágrafos 136, 140 y 141), siendo de advertir, que aunque por Real Orden de 22 de junio de 1788, se exceptúa del descuento para el Montepío Militar, el prest o sueldo concedido sobre este fondo de inválidos no del correspondiente al propio fondo [1] y que últimamente por el artículo 14 del nuevo Reglamento de 1º de enero de 1796, a los oficiales de inválidos incorporados en el Monte está mandado que se les hagan los descuentos correspondientes a diez maravedís por escudo para el propio Monte sobre sus respectivos sueldos para que sus familias gocen de sus beneficios.

5 — Según queda indicado al número 3 de este capítulo se derogó la Real Orden de 25 de abril de 93 por la de 14 de enero de 99, en que se establecieron las cuatro reglas siguientes:

1ª Que a los virreyes se les haga el descuento para inválidos de 12.000 pesos por equivalente de los 12.000 escudos que gozan en España los capitanes generales de provintia.

1 Por Real Orden de 28 de enero del presente año de 1806 se declaran exentos del descuento de inválidos a los individuos de esta clase, sobre lo que había consultado el Tribunal de Cuentas, para que se uniformase la práctica en este descuento, que era diferente o varia en las Cajas Reales del Departamento de esta Superintendencia.

2ª Que a los capitanes generales independientes se les considere la mitad de la dotación que gozan con respecto a lo militar, y la otra mitad por lo político, haciéndose por consiguiente los descuentos para inválidos del medio sueldo.

3ª Que a los demás presidentes, gobernadores y empleados en Indias en destinos mixtos, se les haga el descuento sólo del sueldo de su graduación militar, y que esta regla se observe con los militares, que sirvan empleos puramente políticos.

4ª Que a los que ejerzan destinos militares aunque ellos no lo sean, sufran los descuentos como si lo fuesen, y que además a unos y a otros se les hagan de las gratificaciones y pensiones que gocen siendo concedidas por servicios militares, y a ninguno aunque lo sea, si las obtuviesen por mérito contraído en lo político.

6 — Esta Intendencia, por decreto de 22 de abril de 1782 y orden de 24 de diciembre de 1791, declaró que a los Cuerpos de Milicias cuando están sobre las armas, ni a los oficiales de pardos que gozan sueldo continuo, debe hacérseles el descuento para inválidos, excepto a los de Plana Mayor que son de la clase de Veteranos, y están comprendidos en el Ejército. Sin embargo, las cajas de Puerto Cabello continuaron los descuentos a dichos Cuerpos, no obstante que por orden de 22 de mayo de 1793 se mandó guardar allí la citada de 24 de diciembre de 1791, y que por otro decreto de 17 de junio de 1799, comunicado al Tribunal de Cuentas en oficio de la misma fecha, se volvió a declarar que no debían practicarse semejantes descuentos por lo que en orden de 4 de agosto de 1806, se mandó restituir lo descontado, y se verificó en 17 de setiembre siguiente. V. libro M. folio 283 de la Cuenta de aquellas cajas.

7 — Cuando los inválidos son empleados en los servicios correspondientes a la clase de los soldados vivos, debe completárseles el sueldo de tales sobre el que gozan como inválidos sin hacer servicio alguno, y así está resuelto por Real Orden de 24 de junio de 1794, mandando que se observe por punto general.

8 — En la obra de los juzgados militares, tomo 2º, folio 666, se puede ver cuanta atención han merecido a los respectivos soberanos y al Estado los soldados inválidos.

9 — Ultimamente, y con motivo de haberse hecho descuentos para inválidos a los intendentes del Perú, se declaró por Real Orden de 2 de marzo de 1802, que no deben sufrirlos sino los intendentes que tengan anexos los gobiernos militares, y en este caso sólo del sueldo correspondiente a la graduación militar, según el espíritu de la Real Orden circular de 14 de enero de 1775.

10 — En Coro, ni en esta capital se han hecho deseuentos de inválidos de las gratificaciones, pero sí en La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Trinidad al Comandante de Artillería don Mateo Pérez, al Ingeniero Pineda, al Ingeniero Jacot y al Gobernador Chacón. V. número 3.[1]

Capítulo XV

Del Montepío Militar.

1 — El lastimoso estado de indigencia a que por lo común quedaban reducidas las viudas e hijos de los oficiales militares, movió al señor Don Carlos III a establecer un Monte de Piedad bajo el reglamento que dictó con fecha de 20 de abril de 1761, y la insuficiencia de los fondos destinados a

1 Ultimamente el Tribunal de Cuentas ha declarado satisfechos los reparos que puso a los Ministros de esta Capital en los juicios de las suyas de 1786 y 1798, bajo los números 168 y 38 sobre no haber hecho descuentos para inválidos de las gratificaciones que gozan los ingenieros, y sería conveniente consultar para uniformar la práctica de estos descuentos en todas las Cajas Reales del Departamento bien que ya en la Guaira, ni en Puerto Cabello se hacen de dichas gratificaciones. Consultado el punto a la Superintendencia en consecuencia del reparo Nº 34 puesto a las Cuentas de las Cajas de esta capital del año de 1804, resolvió que sin hacer novedad se elevase a S. M. y lo comunicó a este Tribunal en oficio de 2 de diciembre del año corriente de 1807.

su socorro hizo que el señor Don Carlos IV su augusto hijo, expidiese el que rige actualmente de 1º de enero de 1796, dividido en once capítulos, y éstos en diferentes artículos para su más sencilla dirección y gobierno, aumentando considerablemente los expresados fondos, cuya recaudación al cargo de los ministros de la Real Hacienda en estos dominios les impone la obligación de llevar su cuenta, y saber lo que deben practicar para acreditar al Monte cuanto le corresponde de las asignaciones que lo componen.

2 — De esto tratan especialmente los capítulos 6 y 7 del citado último Reglamento, señalando por fondos perpetuos del Montepío Militar sobre el Real Erario y otros fondos en España.

Capítulo 5º, artículo 1º — 6.000 doblones

En España e Indias.

2 - Tres pagas de los sueldos al tiempo del fallecimiento.

3 - El 20 % del producto de espolios y vacantes mayores y menores de las Mitras de España, Mallorca, Ceuta y Canarias.

5 - El entero producto de las medias-anatas eclesiásticas, causadas en Indias desde el día 23 de octubre de 1775, y las que se causaren en lo sucesivo.

6 - La tercera parte de las vacantes mayores y menores de Indias, deducidas sus cargas legítimas.

7 - Cinco mil pesos sobre los arzobispados y obispados que declara la Real Cédula de 3 de julio de 1794 (citada al capítulo 9º, número 4 de esta P. 3ª).

9 - Doscientos mil reales vellón sobre las temporalidades de la extinguida Compañía.

10 - Los bienes de los individuos del Monte que fallecieren intestados sin herederos forzosos.

Retenciones y Descuentos.

Capítulo 6º, artículo 1º Una mesada entera del primer sueldo a los que de nuevo entraren al servicio.

2 - A los que sirvan en las clases inferiores y asciendan a oficiales, se les retendrá la diferencia líquida que corresponda durante un mes desde el prest o paga que disfrutaba al sueldo que entren a gozar, y en uno y en otro caso se practicará la retención en el espacio de seis meses.

3 - En los demás ascensos la diferencia líquida, como declara este artículo.

4 - Idem a los oficiales generales en campaña como en él se explica. Véase.

5 - Ocho maravedís por escudo, o peso de todas las pensiones que estaban concedidas, y no exceptuadas expresamente.

6 - Diez maravedís de vellón en escudo de todos los sueldos.

7 - Que en el predicho descuento no se haga novedad en Indias, y por tanto sigue el de ocho maravedís.

8 - Diez maravedís de todas las pensiones, sobresueldos y gratificaciones en España, excluyendo sólo las que se hacen a los jefes por razón de mesa, y las que expresamente se exceptuaren.

9 - A los virreyes, capitanes generales, comandantes, gobernadores, etc., de España e Indias se les harán los descuentos sobre todos los sueldos que gocen aunque sean mayores, por reputarse estos destinos anexos a la carrera militar.

10 - A los que obtengan gobiernos sólo políticos de todo el sueldo como dice este artículo.

11 - Dice que se han de hacer los enteros.

12 - A los gobernadores y corregidores de los pueblos de las órdenes militares idem.

13 - A los jefes de Casa Real, embajadores, etc., como previene este artículo del sueldo militar.

14 - A los inválidos y agregados incorporados.

15 - Se excluyen los retirados a sus casas, mas no los de la clase de dispersos.

16 - De los sueldos que se refunden en las tesorerías por licencias, prórrogas y otro motivo se deducen los diez maravedís.

18 - Se cobrarán los descuentos de los que fallecen debiéndolos.

3 — Los descuentos deben practicarse al tiempo del pagamento de los sueldos, y por las mismas partidas de data, se hacen los abonos al ramo del Montepío Militar, para esto es menester que sepan también los ministros de las cajas reales, quienes son los oficiales y ministros incorporados en el Monte Militar de que trata el capítulo 7º del mismo Reglamento, y además que es de su obligación liquidar el ramo del Monte, y los demás consignados a él, como previenen los artículos 2 y 3 del capítulo 11, que los caudales sobrantes sean remitidos a España (artículo 4º), pero no en tiempo de guerra (artículo 7º), y que anualmente deben enviar relaciones de pagamentos y descuentos por medio de los jefes respectivos (Real Orden de 13 de agosto de 1799).

4 — La declaración de las pensiones, interinamente, toca a los jefes militares de estos dominios, quienes remiten los expedientes a la aprobación de S.M. y con su aviso se pagan desde luego, teniendo presente que rige el arreglo de pensiones comunicado a estos dominios con fecha de 17 de junio de 1773, y que a las viudas, huérfanos y madres que las gozan debe abonárseles desde el día siguiente al fallecimiento del oficial o ministro de quien dimana su derecho, artículo 4º, capítulo 9º: Véanse los artículos 8º, 9º, 11 y 13 del citado capítulo 11.

5 — Las viudas y huérfanos que por no hallarse en los casos de los artículos del capítulo 8º, carecen de los beneficios del Monte, tienen derecho a las dos pagas de tocas de que tratan el artículo 21 del mismo capítulo, el 16 del 9º y el 9º del 11 (véanse las Reales Ordenes de 1º de abril de 1798, y otra de 15 de abril de 1778) en inteligencia de que las referidas pagas aunque las suplen los fondos del Monte, deben reintegrársele del Real Erario (artículo 16, capítulo 9º).

6 — En todas las cajas principales y foráneas del distrito de esta Superintendencia debe llevarse la cuenta del Monte Militar, siempre que haya de quien hacer descuentos a su favor; pero como la general debe considerarse radicada en la capital de cada provincia, según previene el parágrafo 38 de la Instrucción P.P. los descuentos y pagamentos deben hacerse conforme a esto, y así es que las cajas de La Guaira, Puerto Cabello y Coro han de descontar y pagar por cuenta de estas de Caracas; en las demás provincias no hay cajas foráneas,[1] sino las principales de cada una, y para la observancia y cumplimiento de lo que va dicho, se tendrán presentes los parágrafos 26, 28 y 32 de la misma Instrucción.

7 — Las pensiones situadas sobre los fondos de este Monte están exentas de descuento por Real Orden de 28 de abril de 1788.

8 — Todo oficial que habiendo servido en el Ejército en los Cuerpos fijos y de Milicias de Indias, obtenga real despacho de retiro con sueldo, debe sufrir los descuentos para el Montepío Militar, Real Orden de 22 de junio de 1788.

9 — Los individuos que siendo contribuyentes a un Monte, pasan a empleos que pertenecen a otro, deben subsistir en el primitivo donde principiaron su carrera, pero si por motivos extraordinarios tiene S.M. a bien que pase igualmente a ser contribuyente del Monte a que está afecto su último destino, entonces se trasladan sus descuentos al que ha de tener la carga de la pensión, y se manda observar la recíproca entre los tres montes, Militar del Ministerio y oficinas por el artículo 16 del capítulo 7º

10 — Se ha dudado si los intendentes de Ejército, como el de Caracas, deben estar comprendidos en el Monte Militar, o en el del Ministerio de Hacienda, respecto que la Real

1 Las Cajas de Barcelona deben considerarse foráneas de las de Cumaná desde que tuvo cumplimiento la Real Orden de 22 de julio de 1802, y practicarse en ellas lo que en las de La Guaira, Puerto Cabello y Coro, con respecto a las de Caracas, pagando y descontando las de Barcelona por cuenta de las de Cumaná, como lo ejecutan las nominadas.

Orden de 2 de marzo de 1802 dice que los intendentes de Ejército o Provincia que no tengan unidos los gobiernos militares no son individuos del ejército sino ministros de Real Hacienda, pero considero infundada esta duda, y opino que los descuentos que se les hagan para el Monte, corresponden al Militar y no al del Ministerio con arreglo al artículo 13, capítulo 7º del Reglamento moderno que no se deroga por ella y lo confirma la Real Orden de 16 de junio de 1803, en que resolviendo varias dudas relativas a la media-anata que debió pagar el Intendente don Esteban Fernández de León, y descuentos que se le hicieron para el Monte del Ministerio, previene que debió considerarse individuo del Militar desde que se le concedieron los honores de Intendente de Ejército y entró a ejercer sus funciones.

11 — El Monte Militar se rige por una Junta de Gobierno, Secretaría, Contaduría y Tesorería, cuyas funciones y ejercicios detalla el Reglamento en sus respectivos capítulos.

Capítulo XVI

Del Monte del Ministerio.

1 — A imitación del Monte del Ministerio establecido en España, se mandó establecer en el virreinato de Santa Fe, por Real Orden de 20 de febrero de 1765, y su Reglamento aprobado en 7 de febrero de 1770 se puso en práctica en estas provincias con arreglo a oficio del señor Virrey don Pedro Mecía de La Cerda, haciéndose los descuentos desde el día 17 de agosto del mismo año.

2 — El socorro de las familias de los empleados en el Ministerio Político y de Hacienda, que por su muerte quedaban desamparadas, es el objeto y fin con que se estableció este Monte; sus fondos primitivos fueron:

1 - Una única media mesada del sueldo íntegro de los ministros y empleados de que habla el Reglamento, a descontarse en los doce meses del primer año.

2 - El importe de una mesada de los aumentos en las promociones o pasos a mayor goce, y también una mesada de todo el sueldo en los que entrasen de nuevo al Ministerio.

3 - El descuento de ocho maravedís en escudo de los sueldos íntegros.

4 - Dos mesadas del sueldo de todas las plazas o empleos que vacasen por muerte con derecho al Monte.

5 - Dos mil pesos sobre las vacantes mayores y menores de los arzobispados y obispados del distrito de dicho virreinato.

3 — Todo bajo las declaraciones contenidas en los restantes siete artículos del capítulo 1º, entre los cuales (artículo 12) se halla la de los ministros y empleados a quienes se comprendió, y dio derecho al Monte señalando en Caracas al Contador Mayor y Oficiales Reales, y en Guayana, Margarita, Trinidad y Cumaná, los Oficiales Reales solamente.

4 — Después por Real Orden de 9 de marzo de 1787 se aumentaron los descuentos en la forma que sigue:

1 - Doce maravedís el ordinario en cada peso.

2 - Dos mesadas del aumento en los ascensos o pasos a mayor goce.

3 - Dos mesadas de todo el sueldo de los que entrasen de nuevo al servicio.

4 - Tres mesadas de cada empleo de los incorporados en el Monte que vaquen por muerte.

5 — Y últimamente habiéndose separado el Montepío de Ministerio de Caracas, y las demás provincias del distrito de su Capitanía General e Intendencia del de Santa Fe, por Real Orden de 19 de febrero de 1788, con motivo de la erección de su Audiencia, y que su Gobierno es independiente de aquel, se le concedió por la misma Real Orden el auxilio de mil pesos anuales sobre las vacantes mayores y menores del propio distrito.

6 — Esta Real Orden dispuso la formación de la Junta de Dirección, compuesta de un Director y cuatro ministros, con prevención que la plaza de director había de recaer en el Regente de la Real Audiencia, o uno de los oidores el más antiguo, o que fuere más proporcionado a elección del Capitán General; la segunda en uno de los Contadores Mayores; la tercera en el Contador o Tesorero de Ejército, y la cuarta en el que arbitrase el mismo jefe de los empleados en Real Hacienda, con la duración el Director de cuatro años, y de sólo dos cada uno de los otros ministros. El Capitán General es el Protector del Monte.

7 — A las viudas y pupilos que tienen acción al Monte, se les acude y asiste con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos o padres al tiempo del fallecimiento, y deben gozarla, las unas y los otros, por el tiempo y en los términos que expresan los artículos del capítulo 2º del citado Reglamento de Santa Fe, que es el que rige actualmente ínterin S.M. aprueba el que está formando la misma Junta de Dirección.[1]

8 — Para el acierto en los descuentos deben tenerse presentes además de las declaraciones arriba expresadas, las que contienen las Reales Ordenes de 30 de setiembre de 1788, por la cual se mandan hacer de los sueldos asignados por comisión en caso de no disfrutar otros; la de 10 de octubre de 1789, que dispone se practiquen de todas las asignaciones con título de sueldo, pensión o ayuda de costas; la de la misma fecha (10 de octubre de 89) en que se inserta la de 24 de setiembre de 1785, expedida por el Ministerio de Hacienda de España, sobre los que pasan de unos empleos a otros, y la de 15 de enero de 1781, acerca de que cada Monte retenga los descuentos a favor de sus fondos, aunque sus individuos pasen a otros, en el supuesto de que el real título, o confirmación del empleo es lo que constituye la propiedad, y causa el ingreso al Monte con sus derechos, según el artículo 11 del capítulo 1º

1 Se formó y remitió a la aprobación de S. M.

Cuerpos e Individuos
Comprendidos Actualmente en el Montepío
Del Ministerio de Caracas.

1 — La Real Audiencia compuesta de su Regente, tres oidores y dos fiscales: cinco individuos.

2 — El Tribunal de Cuentas: dos ministros contadores mayores y cinco oficiales, en todo siete individuos.

3 — Los ministros generales de la Real Hacienda, Contador y Tesorero, con los ocho oficiales de la presente dotación de sus oficinas.

4 — Director, Contador General y Administrador de la Renta del Tabaco de esta capital, y los de las provincias de Cumaná, Maracaibo, los oficiales de las contadurías principales, tesorerías y administradores por Real Orden de 20 de octubre de 1785.

5 — El Receptor de Alcabalas de esta capital.

6 — El de La Guaira.

7 — El Administrador y Oficial Interventor de la Renta de Correos.

8 — El Administrador General de Tabacos de Guanare y los contadores interventores de esta renta que hay en la misma Administración de Guanare y en las de esta capital, Cumaná y Maracaibo, sufren los descuentos para el Montepío del Ministerio y gozan las pensiones correspondientes sus viudas e hijos; del mismo modo que el Administrador General de Guayana, su Interventor, el Factor Administrador de Turmero, el Interventor de esta Factoría, y todos los oficiales subalternos de las demás oficinas de la renta.

A conformidad del artículo 7º, capítulo 3º del citado Reglamento, los ministros con derecho al Monte, habían de obtener licencia de S.M. para casarse, si eran de la clase de aquellos que la necesitaban especial del Rey, y sino la debían pedir a los respectivos protectores, quienes la comunicaban al Capitán General como Protector del Monte, explicando la

calidad, nobleza y circunstancias de la novia, y concedida se presentaban a la Junta por unos y por otros, para que se tomase razón en la Contaduría del Monte.

Así debió practicarse en observancia del referido artículo y del Real Decreto de 10 de julio a que se refiere la Real Cédula de 9 de agosto de 1779, que además de los casos a que se contraen las leyes 8ª, título 2º, y la 62, título 4º, libro 8º de la R.I. declaran generalmente que no puedan casarse los oficiales reales, administradores, contadores, tesoreros, ni demás ministros de los tribunales de la Real Hacienda sin obtener real permiso; pero después en Real Orden de 13 de julio de 1789 se hicieron varias declaraciones moderando aquellas resoluciones, y por la de 29 de marzo de 1791, se autorizó a los superintendentes subdelegados para que pudiesen darla a los contadores, interventores y oficiales subalternos de las oficinas, bajo las circunstancias que expresa; en cuya consecuencia los presidentes de la Real Audiencia del distrito, y los intendentes generales del Departamento cuando les toca, respectivamente, deben dar las licencias para que los ministros y demás empleados en la Real Hacienda puedan casarse.

Los cuatro ministros de la Junta de Dirección son los protectores de las viudas y pupilos de sus respectivos cuerpos o clases, entendiéndose que el último debe serlo de todos aquellos que no se comprenden en las tres primeras, quienes además de las obligaciones que les imponen los otros artículos del citado capítulo, tienen la de que trata el artículo 9º con respecto a las viudas y pupilos en el caso de fallecimiento de algún ministro o empleado de los que gozan derecho al Monte.

En todas las cajas de este distrito debe llevarse la cuenta de los fondos, o del ramo del Montepío del Ministerio para abonar en ella lo que le corresponda de sus asignaciones, mas vienen a reunirse en la Tesorería del mismo Monte establecida en esta capital, pasándose a ella por medio de su Contaduría las relaciones de descuentos que envían los ministros de dichas cajas reales.

CAPÍTULO XVII

Redención de Cautivos.

1 — Los caudales procedentes de las limosnas que se recogen por los religiosos de La Merced a fin de redimir cautivos, deben entrar anualmente en las cajas reales para su mejor custodia, seguridad y remisión a España, conforme a lo prevenido en la ley 3ª, título 21, libro 1º de la R.I. y por la Real Cédula de 26 de mayo de 1777, en que se manda que los ministros de la Real Hacienda con intervención del Comendador de La Merced, hagan la cuenta de su montamiento, y los introduzcan en las cajas, y envíen luego a España, lo cual posteriormente se ha reiterado por otra Real Cédula de 7 de febrero de 1799.

2 — Con este motivo, y el de tener estos caudales por cuenta aparte, para que las remesas vayan con el mismo orden, obliga a abrir en los libros reales de las de esta capital, la que se lleva de ellos en la clase de los ramos ajenos de la Real Hacienda, a que corresponde; en las demás del distrito de la Superintendencia Subdelegada no tiene lugar, sino en los casos de hacerse algunas limosnas con el propio objeto.

CAPÍTULO XVIII

De las Remesas de las Administraciones Subalternas.

1 — La obligación de sacar de poder de los administradores subalternos los caudales que recaudan con la frecuencia prevenida por las leyes, y la imposibilidad de tener noticia positiva y segura de su pertenencia a los ramos, para las aplicaciones convenientes desde luego sin experimentar equivocaciones, obligó después de haber caído en muchos errores,

a que el Tribunal de Cuentas propusiese el arbitrio de llevar la que se titula como este capítulo, Remesas de las Administraciones Subalternas, con el fin de que en ella pareciesen los caudales que dentro del año deben remitir los expresados subalternos, y no se hiciesen los cargos y abonos a los respectivos ramos hasta liquidar sus cuentas y enmendar sus defectos, aplicando a cada uno lo que legítimamente le toca.

2 — Esto mismo se practicaba por la de depósitos, pero pareció más conveniente y acertado separar los referidos caudales de otros cualesquiera depósitos, para que con mayor facilidad, y en cualquiera tiempo pudiese acreditarse a los ramos de recaudación, y a los propios subalternos recaudadores, los valores remitidos, y así es que liquidadas las cuentas que presentan, los alcances se cargan en remesas, según su importe, y en caja lo que entregan por resto, sino tienen allí el completo de lo recaudado.

N. Además de la expresada cuenta (remesas de administraciones subalternas) en las cajas de Puerto Cabello se ha llevado otra con el título de tesorerías subalternas, en la cual se cargan y abonan entre año los caudales que pasan de unas a otras administraciones subalternas por disposición de los ministros principales de aquellas cajas, y lo que de éstas también se les envía, mas esta cuenta y la antecedente, sin otro objeto que el de la mayor claridad en las generales, puede decirse que son auxiliares, y no constituyen ramo de alguna de las clases que van expresadas, pues desaparecen antes que haya precisión de saldarlas.

Sin embargo, en caso que dejen algún sobrante, habrá de ejecutarse esta operación por la cuenta general, como se practica con los ramos separados y ajenos, cuyas reglas son las que deben seguir en todas las cajas principales que tengan administraciones subalternas bajo de su jurisdicción.

Parte Cuarta

DE LOS BIENES RAICES O FINCAS DE LA REAL HACIENDA

Capítulo I

Departamento de Caracas.

1 — Según la explicación que el artículo 112 de la Instrucción de Intendentes de N.E. pide de los bienes raíces del real patrimonio parece que no debe hacerse mención en esta 4ª Parte del Libro de la Razón General de la Real Hacienda, de los edificios, fortificaciones, almacenes, casas de aduanas y otras destinadas al servicio del resguardo y recaudación de las Rentas Reales, a la defensa de las plazas y custodia de los pertrechos necesarios, víveres, etc., sino de aquellas fincas que administradas o en arrendamiento dejan productos a su favor cuales son las minas de labor, las casas o haciendas de cualquiera especie que sean.

2 — Por la propia razón, y aunque la enajenación de las tierras realengas forma una de las Rentas Reales, como las referidas tierras son todas las que permanecen incorporadas al real patrimonio sin haberse hecho merced de ellas, cuyos linderos no son conocidos, ni ellas producen utilidad sino cuando se venden o arriendan, tampoco juzgo que se han de considerar en la clase de las fincas o bienes de que trata el citado artículo.

3 — Fuera de eso las casas aduanas que hay establecidas a la entrada de esta ciudad por la calle de Candelaria o caminos de Chacao, Valle, San Juan, Catia y La Guaira, no constan avaluadas en los Libros Reales, ni causan sino gastos continuos a la Real Hacienda para su entretenimiento y reparos.

4 — Sólo se encuentra en los libros el valor de la casa que se compró para colocar en ella las oficinas generales, receptoría de alcabalas, y el Tribunal de Cuentas, en el año de 1785, por disposición del Intendente don Francisco Saavedra, que aprobó S.M. después, la cual avaluada entonces subió a 32.433 pesos con tres reales, con los gastos que se hicieron para su composición, y hoy incluyendo los muebles y utensilios de las mismas oficinas asciende a 35.281 pesos con dos reales, tres años ha que el Tribunal de Cuentas se colocó en casa separada, por la cual se pagan 400 pesos anuales, y el Tesorero es quien ocupa la habitación alta de aquélla, en que antes estaban colocados el propio Tribunal con sus oficinas, los estrados de la Junta Superior de Real Hacienda, las oficinas generales, la receptoría de alcabalas, el archivo del escribano y el mismo Tesorero.

5 — El cuartel general de San Carlos que se empezó a construir por el mismo tiempo, y cuyo costo ascendió a 214.570 pesos con cuatro reales es un edificio militar, que no debe colocarse entre las fincas de que tratamos; los de milicias son costeados por los propios de la ciudad.

6 — La casa del Real Amparo fabricada por los años de 1772, con destino a Hospital de Lazarinos, y el costo de cerca de 40.000 pesos, corre como perteneciente al hospital de San Lázaro, respecto que se emplearon en su construcción las rentas del mismo hospital, y de ellas mismas se han erogado después sobre 30.000 pesos más en sus reparos y adornos. Véase la Real Orden de 30 de diciembre de 1785.

NOTA.—Por Real Orden de 16 de febrero de 1806, comunicada a la Superintendencia, y por ella al Tribunal de Cuentas con decreto de 19 de abril del presente de 1807 (V. el libro Copiador, folio 172 y vuelto) condescendiendo el Rey a las respectivas instancias de la Compañía de Filipinas,

manda S.M. que se le compren todos los edificios y posesiones que tiene en esta Capitanía General e Intendencia, con rebaja de la tercera parte de sus avalúos, e importando así la suma de 218.905 pesos con dos octavos de real, se expidió al mismo tiempo y con la propia fecha la orden competente al Virrey del Perú, para que por aquellas cajas se satisfaga a la Compañía la referida cantidad a los dos años después de publicada allí la Paz con Inglaterra; en su consecuencia habiendo pedido el Factor de la Compañía que se librasen los despachos correspondientes para que se recibiesen en Maracaibo, Barcelona y San Felipe los edificios que tenía allí, se accedió a su solicitud, igualmente que a la que ha hecho después su albacea para que se reciban los de La Guaira y Puerto Cabello; de suerte que quedan por entregar sólo los de esta capital, de cuyo valor en particular nada consta en el Tribunal de Cuentas, ni tampoco del uso o destino que ha de darse a los referidos edificios, como bienes raíces o fincas pertenecientes a la Real Hacienda; cuando consiga la noticia del valor de cada uno de dichos edificios, y del uso a que se destinen, lo indicaré en los respectivos capítulos de esta Parte 4ª

Capítulo II

Departamento de La Guaira.

1 — En el Departamento de La Guaira hay varios edificios pertenecientes al Rey, destinados al servicio de la Plaza, como son los almacenes de víveres, pertrechos y otros en que se guardan maderas y útiles de fortificación, cuarteles, pabellones, etc., pero fincas que reditúen a la Real Hacienda administradas o arrendadas, no se conocen, y aún la casa que sirve de aduana y en que también están colocadas las oficinas, no pertenece al real patrimonio, sino a particulares, que cobran 1.300 pesos por sus alquileres anuales.

2 — Los referidos edificios se costearon por la Real Hacienda y su importe total consta en las respectivas cuentas; mas después que se concluyeron, no se hace mención de ellos en los libros reales, ni hay inventario, y avalúo de ellos; son partes integrantes de las fortificaciones o se consideran pertenecientes a ellas, por que éstas donde quiera que se encuentran de la magnitud que en La Guaira, exigen almacenes para sus pertrechos, alojamiento para la tropa, etc.

3 — El resguardo tiene también a las puertas de Caracas, la del muelle y de Macuto, sus cuartos o casillas de alojamiento, con otras propiedades como la de la casa en que se guarda la falúa, este propio buque, y otros menores de su servicio, que constan de los Libros Reales.

Capítulo III

Departamento de Puerto Cabello.

1 — En Puerto Cabello son de tanta consideración las fortificaciones como en La Guaira, por consiguiente los edificios militares y almacenes anexos a ellas, corresponden a su importancia; mas no consta de los Libros Reales de las cuentas de aquellas cajas, ni su número, ni su valor.

2 — Hay también algunas fincas, casas de aduana, y para el resguardo, de que tampoco se hace mención ni en los inventarios que acreditan las alhajas, y otros efectos pertenecientes al Rey comprendidos en ellos, de que daré una breve noticia.

3 — La casa en que están colocadas las reales oficinas, el pequeño edificio que sirve de aduana y cuartel del resguardo en el propio puerto, y otras de menos consideración en que se hallan establecidos los fielatos de alcabalas, y los que sirven para alojamiento de la Compañía de Volantes del Río Yaracuy, pertenecen a la Real Hacienda, mas no consta de su valor ni dejan alguna utilidad al erario, sino la que resulta de su conveniencia para prevenir los fraudes y usurpaciones de las rentas reales, impedir y perseguir el contrabando o comercio clandestino.

Capítulo IV

Departamento de Coro.

1 — No hay fortificaciones sino provisionales en el Departamento de Coro, ni otros edificios militares como cuarteles y almacenes; los libros de las cuentas de sus cajas no prestan noticia acerca de la pertenencia y propiedad de las casas en que están colocadas las oficinas de la Real Hacienda y la aduana del puerto de La Vela, pero el inventario practicado en 2 de enero de 1803 hace mención de estos dos edificios como pertenecientes al Rey, y del que sirve de cuartel en los propios términos, bien que sin expresar sus valores, y por tanto, se ha puesto el reparo correspondiente para que se les den los debidos.

Capítulo V

Departamento de Cumaná y Margarita.

1 — En Cumaná había tres fortificaciones dentro de la misma plaza que el tiempo las ha arruinado en la mayor parte, principalmente la que al mismo tiempo servía de habitación del Gobernador, de alojamiento para la tropa, y en la que también estuvieron colocadas las oficinas de Real Hacienda; permanecen todavía algunos restos de las otras dos, y las que nuevamente se han establecido a la boca del río, y en el cerro Colorado.

2 — En las salinas de Araya hay una pequeña casa para guardar los utensilios con que se trabaja en ellas, y sirve al mismo tiempo para habitación del Cabo de su resguardo, cuyo valor asciende a 300 pesos.

3 — Otra casa tiene el Rey en la misma ciudad, en que se estableció una cátedra para enseñar filosofía, avaluada en 2.108 pesos con seis reales.

4 — La que habitan actualmente los gobernadores, pertenece al real patrimonio, y se compró para el mismo fin; está valuada en 17.293 pesos con cinco reales y medio.

5 — La casa de aduana también reconoce su dominio, y su costo ascendió a 4.650 pesos con dos reales, según consta todo de la cuenta de diferentes efectos de las mismas cajas en que vienen comprendidos los referidos edificios con sus respectivos valores.

6 — En Margarita no consta por las cuentas de Cumaná, de quien son subalternas sus cajas, que haya algunos edificios, casas, almacenes u otros efectos de la Real Hacienda, pero es constante que en el puerto de Pampatar donde hay fortificación debe de haber aquellas correspondientes a la misma fortificación con alojamiento para su Comandante, y que en otro tiempo tenían su despacho las oficinas reales en casas del Rey, que había allí, y de que hace mención la Real Orden de 22 de marzo de 1777.

Capítulo VI

Departamento de Barcelona.

1 — En el Departamento de Barcelona, cuyas cajas han sido hasta ahora dependientes de las de Cumaná, no consta de las Cuentas Generales de éstas, ni de las particulares de ellas, que haya en su distrito alguna finca o edificio de la propiedad del real patrimonio.

2 — Pero del inventario de las mismas cajas practicado en 2 de enero del presente año de 1807, resulta que hay en la propia ciudad, una casa cuartel casi arruinada, valuada en 800 pesos; otra en la boca del río muy deteriorada, que vale 200, tres caneyes, dos en las salinas de Píritu, y uno en las del Morro apreciados en 400 pesos; de suerte que los referidos edificios con los propios valores, se han comprendido en sus cuentas, según manifiestan los estados mensuales pasados al tribunal de ellas.

Capítulo VII

Departamento de Maracaibo.

1 — La casa que habitan los gobernadores de Maracaibo pertenece a la Real Hacienda, mas no consta de los Libros Reales, ni en ellos se da razón de su valor; hállase no obstante en el inventario practicado con fecha de 17 de abril del presente año de 1805, y asciende a 10.000 pesos.

2 — La casa de Aduana tampoco se menciona en los Libros Reales, y consta del citado inventario con el valor de 2.000 pesos.

3 — La que sirve de cuartel a la Compañía Veterana de Artillería, se le adjudicó a la Real Hacienda en cantidad de 3.110 pesos, según el mismo inventario.[1]

4 — Del cual resulta también que pertenecen al Rey doce embarcaciones menores del servicio de aquel puerto, cuyo valor asciende a 7.230 pesos.[2]

5 — La fortificación de la Barra, la tropa de su guarnición y su comandancia exijen almacenes y alojamientos anexos a la referida fortificación, y de cualquier naturaleza que sean no pueden considerarse sino como dependientes o anexas a ella.[3]

---

1 Hoy está sirviendo de cuartel a las cuatro compañías de infantería veterana, a cuyo efecto se reparó en lo que fué menester.

2 Actualmente son trece las embarcaciones, y su valor el de 7.342 pesos 4 reales, según el inventario practicado en 1° de enero de 1808.

3 La compañía de artillería se halla hoy acuartelada en una casa que pertenecía a las temporalidades de los jesuitas, la cual se reedificó al efecto, y causó el costo de 1.500 y más pesos, según resulta de las cuentas generales de aquellas cajas.

Ultimamente los edificios que pertenecían a la Compañía Guipuzcoana en la misma ciudad de Maracaibo, valuados en 43.973 pesos 3 reales, se tomaron por cuenta de la Real Hacienda, a consecuencia de la Real Orden de qu queda hecha mención en la nota del Capítulo I de esta cuarta parte, y aun no se les ha dado destino.

Capítulo VIII

Departamento de Guayana.

1 — No dan razón los Libros Reales de bienes, casas, o haciendas que pertenezcan al real patrimonio en el distrito de las cajas reales de Guayana; ni consta de otras noticias pedidas al actual Ministro, sino que la casa habitación de aquel Gobernador Intendente se fabricó con diez mil pesos, que de los bienes de las temporalidades ocupadas a los jesuítas, se dieron a censo redimible al Cabildo de aquella ciudad, quien la ha cedido al Rey por la misma cantidad, y está mandado en Real Orden de 30 de diciembre de 1802, que se tome posesión de ella, en caso de que ese sea su valor, se proceda luego a su venta y remate, y a la remisión a España, con los demás caudales de dichas temporalidades.

Capítulo IX

Departamento de Barinas.

1 — En Barinas se han fabricado últimamente casas reales para colocar en ellas las cajas y oficinas de Real Hacienda, cuyo costo ascendió a 5.541 pesos con seis reales y medio, y no hay más edificio ni finca perteneciente a la Real Hacienda.

Parte Quinta

DE LOS GASTOS DE LA REAL HACIENDA O RAMOS DE EGRESO

El artículo 113 de la Instrucción de Intendentes de N.E. previene el orden con que se ha de dar razón en este libro, de los gastos fijos de la Real Hacienda, y como en todas las cajas reales del Departamento de esta Superintendencia se datan en cuentas distintas, que manifiestan su importe anual, cumplo aquella disposición, siguiendo el orden que por su índice alfabético tienen en los libros reales.

Capítulo I

Congrua Episcopal y Capitular de la Catedral de Guayana

1 — A consulta de 25 de mayo de 1789 resolvió S.M. establecer el obispado de Guayana fijando en esta ciudad la Silla Episcopal y su Catedral, compuesta de dos canónigos; asignó al Prelado 4.000 pesos, y 600 a cada uno de los canónigos, situados en aquellas cajas reales por no ser suficientes los diezmos a su congrua sustentación, con cuyo motivo desde luego que en el año de 1792, se posesionó el ilustrísimo señor don Francisco Ibarra del nuevo obispado, se empezó a pagarle su asignación del mismo modo que a los dos canónigos, y para acreditarlo en los libros reales se abrió una cuenta

titulada: Asignación Episcopal, que luego se varió denominándola: Congrua Episcopal y Capitular, como debe seguir hasta que dejen de pagarse los 5.200 pesos de su importe anual.

2 — No hay este gasto en las otras cajas reales del distrito, y por consiguiente ni su cuenta; pero es de advertir que la diócesis de Guayana comprende las de esta capital, las de Cumaná y Barcelona cuyos ministros recaudan los diezmos respectivos.

Capítulo II

Deudas de Reinados Pasados.

1 — La guerra de los principios del siglo pasado fue causa de que se dejasen de pagar sus sueldos a las tropas que guarnecían las plazas y presidios de esta provincia de Caracas, la de Cumaná y Maracaibo, e islas de Margarita y Trinidad, de suerte que por fallecimiento de los gobernadores de las mismas plazas, de los comandantes de los presidios, de los oficiales subalternos, y aun de los propios soldados, quedó a deber la Real Hacienda, gruesas sumas de los referidos sueldos, y otras asignaciones en los reinados de los señores Don Felipe V y de su hijo el señor Don Fernando VI.

2 — Con igual motivo en los años de 1743 y 1744 se recibieron empréstitos que no se habían pagado en 1793, ni se sabía a punto fijo qué cantidad se debía por ambos respectos, en cuya atención y para establecer en todo la claridad correspondiente en favor de los acreedores y de la misma Real Hacienda, dispuso el Intendente don Esteban Fernández de León por orden de 28 de febrero de aquel año, que se formasen, como estaba prevenido por Reales Ordenes de 25 de enero de 1763, 14 de noviembre de 1785 y 3 de enero del 88, las liquidaciones de las expresadas deudas, comprensivas del año de 1701 a 1792, ambos inclusive, y que se abriese en los

libros reales su cuenta, para que en ella se manifestase la deuda total, y acreditase a cada interesado su haber.

3 — Concluida la operación en las cajas de esta capital y examinada por el Tribunal de Cuentas en 21 de julio de 1794 con su informe último de 16 de junio de 1797 las aprobó el nominado Intendente por decreto de 22 de diciembre de 1798, y en 23 de febrero de 1799, se colocó en los libros reales el resultado, según consta de la partida sentada al folio 81 del Manual de las Cuentas Generales de aquel año, debitando a la de Real Hacienda en común, con abono a la que se titula: Deudas de reinados pasados 120.938 pesos con real y medio, cantidad que hoy por algunos pagamentos efectuados posteriormente se halla reducida a 70.669 pesos con cinco reales en estas propias cajas de Caracas.

4 — Por lo respectivo a Cumaná y Margarita aunque en la liquidación referida se comprendió la de lo perteneciente a los créditos pasivos de sus Cajas Reales, separadamente, y de orden del propio Intendente, fecha 7 de setiembre del citado año de 1793, se mandó a los oficiales reales que la evacuasen, prestándoles el auxilio de dos escribientes pagados con 25 pesos mensuales cada uno, quienes la evacuaron en el término de dos años y medio, según consta del juicio de cuentas de aquellas cajas del año de 95, en que contestando el reparo 33, produjo el Tesorero don Manuel de Navarrete el documento número 42 por el que se lo participa el Contador su compañero, y el sustituto que servía su empleo, añadiendo: que las deudas procedían de sueldos que dejaron de pagarse a las guarniciones de la real fuerza de Araya, y castillos de la misma plaza de Cumaná, por que no habían alcanzado los situados que se enviaban al efecto.

5 — Que en 1º de enero de 1766, alcanzaron ya, por que se demolió la fuerza de Araya, y se redujo la guarnición de Cumaná a menos número de individuos; que se había hecho 1678 liquidaciones de otros tantos individuos acreedores a la Real Hacienda en cantidad de 784.603 pesos con siete reales, que había más de otros doscientos individuos a quienes no se pudo liquidar su cuenta, por que los libros de asientos de pagos los había destruido o devorado el comegén, etc.;

pero no obstante, en aquel año de 96 ni en los posteriores aparece en las cuentas generales de aquellas cajas la de las Deudas de Reinados pasados, ni se sabe si la Superintendencia la dio su aprobación, aunque constan hechos algunos pagamentos.

6 — En Maracaibo estaba hecha la liquidación de las mismas deudas el año pasado de 1797, y parece entre las cuentas generales de aquellas cajas la de su título con el abono de 198.019 pesos con real y medio, que hoy se halla reducido a 197.410 pesos con tres reales, mas no consta en qué tiempo ni en virtud de qué disposiciones se efectuó, bien que estando comunicadas la de que dejo hecha mención al 2 de este capítulo, es muy probable que fuese a su consecuencia, y como por la determinación al reparo número 1º del juicio de la del año citado de 97 se ha pedido copia de la misma liquidación, o del libro en que contestaron que tenían sentados los acreedores con sus respectivas cantidades, vendrá por fin al Tribunal, y se podrá puntualizar entonces esta noticia.

7 — Para el pago de estas deudas se expidió Real Orden con fecha de 25 de enero de 1763, mandando a los gobernadores y oficiales reales de estos dominios que se ejecutase al respecto de un 6 % anual, y por otra de 2 de marzo de 1764 se exceptuaron de esta regla los débitos de depósitos de bienes de difuntos, u otros de la misma calidad privilegiados, previniendo se pagasen de una vez, o con la posible brevedad, y para todo se encargó que se hiciesen las competentes liquidaciones.

8 — Después en Real Orden de 24 de octubre de 1799 se mandó suspender el pago de las referidas deudas, y por la de 14 de noviembre de 1785 que se formasen las relaciones y liquidaciones que expresa, y que entretanto providenciase el Intendente con presencia de ellas, lo que estimase más justo sobre el modo de satisfacer a los acreedores pagándoles lo posible a cuenta de sus créditos, prefiriendo los más necesitados, la cual se ratificó por la de 3 de enero de 1788 en que se insertó, y últimamente se volvieron a suspender los

pagos a conformidad de lo resuelto en la de 14 de diciembre de 1794.

9 — De resultas de las relacionadas deudas y liquidaciones es que se presentan sus cuentas en los libros reales de esta capital, y en los de Maracaibo constantemente, pero en Cumaná sólo cuando se hace algún pagamento, pues aunque está hecha la liquidación de las de aquellas cajas, y las de Margarita como dejo indicado, no han abonado los ministros reales su total como debían a la enunciada cuenta; en las demás cajas no hay semejantes deudas, ni es necesario llevar la cuenta de ellas.

10 — Lo que se está debiendo actualmente pasa de un millón de pesos, según resulta de las partidas que se han expresado, y si como expusieron los ministros de Cumaná, no se liquidaron los créditos de más de doscientos individuos acreedores, por el destrozo de los libros de aquellas oficinas, probablemente la deuda total de la Corona alcanzaría a dos millones de pesos, comprendiendo las cajas de Caracas, de Maracaibo, de Margarita, de Trinidad y las de Cumaná.

CAPÍTULO III

Estipendios de los Curas Rectores y Doctrineros.

1 — La cantidad que señalan las leyes a los curas doctrineros, y las erecciones de las iglesias a los de los pueblos de españoles, para su congrua sustentación, debe pagárseles a éstos de los diezmos (ley 23, título 16, libro 1º R.I., ley 5ª, título 3º, libro 6º ib) y aquellos de los tributos de los indios, a quienes dan el pasto espiritual, como está prevenido por las leyes 19 y 20 del título 13, libro 1º de la R.I., sin embargo, la ley 21 del propio título y libro dispone que no llegando a caber a cada sacerdote doctrinero cincuenta mil maravedís, y a los sacristanes a veinticinco mil de estipendio o salario en cada año, de los diezmos que conforme a las erecciones han

de haber, les cumplan hasta la dicha cuota los oficiales reales de cualquiera hacienda del Rey, de forma que el pago de la congrua de unos y de otros curas, que se denomina estipendio, salario o sínodo, ha de sacarse primero y principalmente de los diezmos, y por su defecto, de la Real Hacienda.

2 — La de los doctrineros se pagaba en esta provincia hasta el año de 1690, por los encomenderos, a quienes tributaban los indios el servicio personal de tres días por semana, y por los corregidores que cobraban los reales tributos; mas en este año por Real Despacho de 11 de mayo, se ordenó a los oficiales reales que cumpliesen lo dispuesto en Real Cédula de 31 de marzo de 1688 acerca de que no se les diese el estipendio, sin justificar por certificación del Obispo, y en su falta del Provisor Gobernador, que asistieron y residieron personalmente en sus curatos, a cuyo efecto se les mandó dispusiesen que entrara en las cajas reales la porción de sínodo o estipendio que cupiese, tanto a los de indios encomendados, como a los de los incorporados a la Corona.

3 — Con este motivo habiendo cesado la obligación en que estaban constituidos los encomenderos de pagar a los doctrineros el estipendio tasado por los señores obispos don Francisco Antonio de Alcega y el capitán general don Sancho de Alquisa, en cantidad de cincuenta mil maravedís con más de dos fanegas de maíz cada mes, lo necesario para vino, cera y hostias, y un peso para la misa de cada indio que muriese, como se observó hasta el día 1º de agosto de 1687, se procedió por los señores obispo doctor don Diego de Baños y el capitán general don Diego Jiménez de Enciso, Marqués del Casal, a nueva tasación de estipendios, constante de la concordia que celebraron en esta capital de Caracas el día 6 de junio de 1691.

4 — En ella señalaron los 50.000 maravedís que tasa la ley a cada doctrinero, aunque los indios de doctrina no llegasen a 400, con tal que de los tributos se pudiese completar aquella cantidad, y además 24 pesos para hostias, cera y vino; pero donde no alcanzaban, señalaron proporcionadamente lo que expresa la citada concordia contraída a las respectivas doctrinas, previniendo que de los mismos tributos se había de

dar lo necesario para proveer las iglesias de los ornamentos prescriptos por el Sínodo de la Diócesis, y todo se observa actualmente, bien que con algunas variaciones por las divisiones o reuniones, aumentos o disminuciones, que en el discurso del tiempo han experimentado las enunciadas doctrinas.

5 — Mientras tanto, por Real Cédula de 21 de enero de 1772, con noticia de los abusos y desórdenes que generalmente se experimentaban en estos dominios, no sólo en el exceso de los sínodos que se pagan a los curas, sino en verificar el pago sin la necesaria justificación de su residencia, se ordenó a los oficiales reales formasen el plan que prescribe por duplicado y lo entregasen a los virreyes, presidentes o gobernadores, a quienes por otra Real Cédula de la misma fecha se mandó establecer una junta en que examinando las circunstancias de los curas y curatos, se deliberase lo más congruente a dejar cumplidas las soberanas intenciones, sin perjuicio de los párrocos y feligreses, libertando y exonerando el Real Erario de erogaciones indebidas.

6 — Mas esto no se había cumplido en esta provincia por el año de 1784, cuando a resultas del recurso que hizo el cura de Baruta don Jaime Francisco Galindo, por sí, y a nombre de los demás doctrineros, se expidió nueva Real Cédula fecha en 18 de febrero del propio año mandando al Intendente sucesor de don José de Abalos, que sin hacer novedad con el nominado cura, y los otros por quienes representó, dispusiese que ante todas cosas se les reintegrase en el estado que antes se hallaban de percibir los sínodos, continuándoselos y satisfaciéndoles los vencidos que les suspendió el nominado Abalos, negándoles también lo asignado por razón de oblata, a pretexto de que debían satisfacérseles de los diezmos pertenecientes a los curas con arreglo a la citada ley 21, título 13, libro 1º, ni aún se ha realizado todavía, sin embargo, de que en la misma cédula se encarga estrechamente el cumplimiento de las anteriores.

7 — De manera que subsiste la concordia en la mayor parte de las doctrinas de esta provincia, y por sus cajas generales, igualmente que en las de Coro se pagan los estipendios a los doctrineros cargando su importe en el ramo de

los tributos, no obstante que la Intendencia tiene mandado se lleve cuenta separada de este gasto, como de los demás de la Real Hacienda, y que en ella se carguen también los de los curas de los pueblos de españoles, que se pagan de cajas reales titulándola: Estipendio de Curas Rectores y Doctrineros, en donde abrace las dos clases.

8 — En Cumaná últimamente se adoptó este método, por que en aquéllas cajas se pagan unos y otros curas de los caudales de la Real Hacienda; pero en Maracaibo ha sido menester reiterar la prevención que tiene hecha el Tribunal de Cuentas en la materia, para que no se debiten en la cuenta de tributos los estipendios de los doctrineros.

9 — En Guayana no hay sino curas rectores, o de españoles, y a éstos se les paga de la masa común de la Real Hacienda; de consiguiente, no es necesario añadir en el título de la cuenta la expresión de doctrineros, y en Barinas como no se cobran tributos ni se pagan de cajas reales los curas, no debe hallarse abierta en los Libros Reales.

10 — En las cajas de Puerto Cabello, y las de La Guaira, se lleva la cuenta separada de los estipendios de los curas doctrineros, según está mandado, y es menester que se practique en Caracas y en Coro, previniéndose lo conveniente por el Tribunal de Cuentas, para uniformar la cuenta y razón en todas las cajas de su distrito.

11 — El estipendio o salario de los curas de españoles o rectores en esta provincia de Caracas, debía pagarse de los cuatro novenos que llaman beneficiales, por que de ellos deben sustentarse los clérigos y ministros que se han de poner en las parroquias para su servicio, y la administración de los santos sacramentos, según previene la ley 23 del título 16, libro 1º R.I., pero a causa de la desigualdad de los ingresos o importe de los diezmos de las respectivas veredas, y que practicándose lo dispuesto por la ley, quedarían indotados los más necesitados y trabajosos curatos, cuales son: los dos de la Catedral, el de San Pablo, el de Altagracia, el de Candelaria y el de Santa Rosalía en esta ciudad; el de La Guaira, el de Valencia, el de Nirgua, el de Barquisimeto, los dos

de Carora, los dos del Tocuyo y los de San Sebastián, se mandó depositar lo correspondiente a los cuatro novenos beneficiales de cada parroquia, y sólo se les contribuyen a los que van expresados por diferentes acuerdos de la junta que debe arreglar los referidos estipendios a conformidad de lo mandado por el artículo 190 de la Instrucción de Intendentes de N.E., que trata de la materia.

12 — La Diócesis de Caracas en lo perteneciente a la Real Hacienda, comprende los departamentos de La Guaira, Puerto Cabello y el de su misma capital; la administración de los diezmos corre a cargo de la junta establecida con arreglo a lo dispuesto por la Instrucción de Intendentes de N.E., artículo 168 y siguientes.

13 — La de Mérida o Maracaibo, al de estas cajas principales, las de Barinas y Coro también corre la administración de los diezmos a cargo de la Junta de Diezmos, correspondiente a la misma diócesis.

14 — La Diócesis de Guayana comprende sus cajas reales las de Cumaná, y las de Barcelona, que desde el próximo año de 1806 deben separarse de las de Cumaná, y seguir en la clase de cajas principales; las de Margarita son subalternas de las de Cumaná, y en todas se administran los diezmos por cuenta de la Real Hacienda, de que dimana, que tanto los curas rectores, como los doctrineros se paguen de su masa común.

15 — Ultimamente por mandado de la Junta de Sínodos, y en cumplimiento de la Real Cédula de 18 de febrero de 1784, formó su Secretario el plan que manifiesta el número de curatos de la Diócesis de Caracas, el de sus feligreses, sus obvenciones, la parte de novenos con que deben ser dotados, y el total que les resulta a cada uno de los 167 curas y 16 sacristanes mayores, y pende de la aprobación de S.M.

Capítulo IV

Gastos Ordinarios de Fortificación o de Guerra.

1 — Las obras que ocasionan los gastos de fortificación debían ejecutarse antiguamente según las reglas prescriptas por las leyes del título 6º y 7º, libro 3º de la R.I., y su ejecución en esta provincia de Venezuela estaba sujeta a las Instrucciones de 20 de junio de 1732, 13 de agosto de 1767 y la de 15 de octubre de 1775, comunicada al Tribunal de Cuentas con Real Orden de 22 de julio de 1776.

2 — Posteriormente se mandó observar lo dispuesto en el tomo 4º de las Ordenanzas Militares, para el servicio del Cuerpo de Ingenieros, por Real Orden de 11 de junio de 1789, y en otra de 28 de febrero de 1795, se dispuso lo siguiente:

1º Que en la dirección de las obras de fortificación se observen las reglas prescriptas en el tomo 4º de las Ordenanzas Generales.

2º Que en los proyectos se sigan las formalidades prevenidas en el tratado 2º, título 1º del mismo tomo de las Ordenanzas, los forme el ingeniero, los pase al Capitán General, y que al Intendente se le dé la noticia competente del cálculo de su costo, para que al mismo tiempo la comunique al Ministro de Hacienda, con la del estado del erario de su cargo.

3º Que aprobadas las obras por S.M., si hubiere de ejecutarse por administración, se observa el tratado 2º, título 4º del citado tomo, y si por asiento, el artículo 8º, tratado 2º, título 2º, rematándose el asiento en junta compuesta del Intendente, del Ingeniero Director y del Contador de Ejército.

4º Que los reparos de obras antiguas de mucha consideración, que den lugar de consultar a S.M. sigan los mismos trámites.

5º Que en los reparos urgentes se observe el artículo 296 de la Instrucción de Intendentes de N.E., poniéndose de acuerdo el Capitán General con el Intendente, y que éste dé cuenta con el presupuesto que haya formado el ingeniero a la Junta Superior de Real Hacienda, para que ésta libre los caudales necesarios, sin meterse a inspeccionar la calidad de las obras, ni detener su ejecución habiendo medios para verificarlas.

6º Que las providencias con motivo de rompimiento de guerra o recelos de enemigos que hayan de causar gastos, se traten y determinen en Junta de Guerra a que concurran el Intendente, los comandantes de Artillería e Ingenieros, y los oficiales de graduación y experiencia que hubiere en la plaza.

3 — En consecuencia de esto cuando sólo hay que reparar obras antiguas en cosas de poca importancia, los gastos se consideran ordinarios y se datan en una cuenta titulada: Gastos Ordinarios de Fortificación, que debe ser común en todas las cajas reales; pero cuando deben costearse obras nuevas o reedificar las antiguas, en gran parte, entonces son los gastos extraordinarios, y se pondrán en cuenta separada, como se ha practicado por disposición de esta Superintendencia en las últimas guerras, con el fin de hallar reunidos en una sola todos los que han ocasionado (véanse los artículos 296 y siguientes de la citada Instrucción de Intendentes de Nueva España).

4 — Son pues ordinarios, o bien extraordinarios los gastos de fortificación o de guerra, y por eso suelen tener lugar al mismo tiempo ambas cuentas en los libros reales, no obstante que unos y otros son de la propia naturaleza, y se hacen con igual motivo de la defensa de las plazas de estos dominios; en las guerras anteriores así se observó y, por tanto, en el año de 1798 pudo saberse que los ordinarios alcanzaron a la cantidad de 127.354 pesos con real y medio, y los extraordinarios llegaron a 217.344 pesos con seis reales en todas las cajas del distrito de esta Capitanía General, como resulta del estado general de valores y gastos de aquel año que tengo a la vista.

5 — Antiguamente en La Guaira y Puerto Cabello estaban dotados los gastos para entretenimiento y reparación de las fortificaciones de una y otra plaza con 4.000 pesos anuales, pero esto se abolió por la última Real Orden que dejo citada, cuyas reglas están en observancia, y son las que han de decidir, si es, o no necesario abrir en los libros reales la cuenta de gastos extraordinarios de fortificación, o si bastará solamente la de los ordinarios.

Capítulo V

Gastos de Presidio.

1 — No son hoy gastos de presidio los que eran antiguamente, en el día por lo general, se reducen a los que causa la manutención de los delincuentes destinados por castigo a servir en los presidios, plazas o castillos, y en otro tiempo eran los del pagamento de sus guarniciones y entretenimiento de los mismos castillos (V. título 9º, libro 3º R.I.); de manera que presidio se denominaban las guarniciones y las propias fortalezas que ellas guarnecían, y del destino a trabajar en sus obras toman el nombre de presidiarios los expresados delincuentes, así como los que van a galeras el de galeotes.

2 — En La Habana, Cartagena, Puerto Rico, La Florida, Araya, La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y otras partes hubo, y hay estos presidios, cuyos gastos por lo que toca a la Gobernación de Caracas, están clasificados bajo los títulos de que se irá dando razón en esta parte de las cargas y gastos de la Real Hacienda, en el supuesto de que a este capítulo sólo pertenecen los de los presidiarios, y así correspondía que la cuenta se titulase con más propiedad Gastos de Presidiarios, que no Gastos de Presidio, a menos que no se diga que actualmente lo que se entiende por presidio, es el concurso o reunión de los expresados delincuentes, o su comparecencia donde quiera que los hay.

3 — En La Guaira, Puerto Cabello y Guayana existen presidiarios o delincuentes destinados a servir en las obras de fortificación de los mismos puertos, y en sus cajas es que se ofrecen hacer los gastos de presidio reducidos a su manutención, vestuario y custodia, y darles los auxilios espirituales por medio de un capellán que al efecto lo paga la Real Hacienda, costeando al mismo tiempo todo lo necesario para celebrar la misa en los mismos presidios, y administrarles los Santos Sacramentos.

Capítulo VI

Gastos de Plaza.

1 — La cuenta del importe de los utensilios que se suministran a la tropa para el servicio de los cuarteles, guardias y destacamentos, como son camas, mesas, sillas, luces y otros necesarios a los mismos fines, se titula Gastos de Plaza.

2 — También son de esta clase los que ocasionan los transportes de la misma tropa de una plaza a otra, el pago de los maestros armeros para la recomposición de las armas, los alquileres de las casas que sirven de cuarteles, donde no los tiene el Rey, y las habilitaciones de las propias casas al uso de la tropa poniéndoles armeros, perchas, etc.

3 — Algunas veces y en ciertas cajas reales de las del distrito suelen confundirse estos gastos con los de la clase de los generales, de que se tratará más adelante, pero el Tribunal de Cuentas está a la mira para repararlo, y establecer la uniformidad en todas, con el objeto de que al formar el estado general de valores, se comprendan bajo la denominación de Gastos de Plaza, los que se hacen en todas con respecto a sus plazas, y por los motivos que dejo indicados.

4 — No tienen cuota fija, ni es posible señalársela por que anualmente pueden ser más o menos, según las ocurren-

cias del servicio de las plazas; sin embargo, en los ramos que admiten contrata u asiento, como sucede por lo tocante a suministración de luces y recomposición de las armas, suele establecerse y pagarse cantidad fija.

Capítulo VII

Gastos de Hospital.

1 — En donde quiera que se halla la tropa sea en campaña, cuarteles, plazas o ciudades deben establecerse hospitales para su curación, con arreglo a lo que previenen las Ordenanzas Generales del Ejército, en el tratado 2º, título 28 y el artículo 289 de la Instrucción de Intendentes de N.E. Los gastos que se ocasionan, los hace la Real Hacienda, y debe llevarse la cuenta y razón de ellos con la claridad y justificación que exige su importancia; con este preciso fin en los libros de las cajas reales de esta Superintendencia Subdelegada se halla la del título Gastos de Hospital, en la cual al mismo tiempo que se debita lo que se paga por sueldos a los empleados, por las medicinas, por los utensilios, etc., se abona lo que se descuenta a la misma tropa, en beneficio de la propia Real Hacienda, y es en la forma que sigue:

1º Al oficial, las dos terceras partes del sueldo que le corresponda en los días que estuviere en el hospital, según la Real Orden de 30 de mayo de 1800.

		Reales
2º	Al sargento por cada día de hospital	2
3º	A los cabos, pifanos, tambores y granaderos..	1,25
4º	A los soldados por íd.	1

2 — En todas las cajas reales de que va hecha mención se ofrecen gastos de hospital, por que en todas hay tropas que guarnecen las plazas, y es consiguiente atender a su cura-

ción, pero con la diferencia de que en unas es más costoso que en otras, bien por la dificultad de acopiar las medicinas y disponer su suministración, o ya por la falta de facultades para atender a todo.

3 — A conformidad de lo que bajo el número 32 está prevenido por la Superintendencia en las prevenciones que hizo circular con fecha de 30 de diciembre de 1798 para la formación del estado general de valores, no deben llevarse dos cuentas como se practicaba en algunas cajas, para las hospitalidades, y los gastos de hospital, sino en ésta como se ha dicho, abonar aquéllas, respecto que son un reintegro de los mismos gastos.

CAPÍTULO VIII

De los Gastos Generales.

1 — La citada Instrucción Práctica Provincial, previno también (parágrafo 45) que se tuviese una cuenta para aquellos gastos, que por su generalidad no pertenecen a algún ramo en particular, como alquileres de casas, conducciones, faenas de almacenes, composiciones de muebles, fábrica de estos, gastos de escritorio y otros semejantes que ocurren en las oficinas de la Real Hacienda, y en esta cuenta, que en todas las cajas de la comprensión de la Superintendencia se ha titulado: Gastos Generales, está mandado por la propia Superintendencia que se carguen los del funeral u honras militares que se hacen anualmente en las capitales por real disposición.

2 — Suelen tal vez mezclarse con los gastos de esta clase los que no lo son, y para que no hubiese variedad, convendría que la Superintendencia designase los que en todas partes corresponden a la de los Generales, sin embargo, de que el Tribunal de Cuentas procura en el examen de ellas reparar lo conveniente en el particular.

CAPÍTULO IX

Manutención de Cátedras.

1 — Las cátedras de Gramática Latina, de Menores y Mayores, establecidas en el Colegio Seminario de esta ciudad, gozan el estipendio anual de 200 pesos, que se les pasa de por mitad y de la masa común de la Real Hacienda, a cada uno de los dos preceptores que las sirven, de que procede que en sus cuentas se halle la de semejante gasto, que por la cortedad sería conveniente incorporarlo en la de las pensiones u otra que fuese más adecuada al intento.

2 — Trae su origen de la solicitud que hicieron los vecinos de la provincia de Venezuela para que hubiese en ella un preceptor de Gramática, a que condescendió el Rey, mandando que se le pagasen anualmente 200 pesos de tributos de los indios vacos, o que vacasen por tiempo de seis años, según consta de Real Cédula de 14 de setiembre de 1592; mas por otra de 8 de noviembre de 1608, no habiendo tenido efecto la anterior, se previno a los oficiales reales que pagasen de la Caja Real los expresados 200 pesos por tiempo de tres años, dentro de los cuales se habían de situar en los tributos de los indios vacos, y que pasados no pagasen ni diesen cosa alguna.

3 — Después con inserción de la antecedente, se pidió razón de su cumplimiento o de las causas que lo habían impedido por la de 15 de noviembre de 1614, habiendo preguntado los oficiales reales de qué ramo se había de satisfacer el referido estipendio, respecto que estando situado en pensiones de encomiendas de indios, los dueños se excusaban a pagarlo, por sus atrasos y la división de la provincia de Maracaibo agregada al nuevo Reino de Granada, se contestó y mandó que apremiasen a los encomenderos a que contribuyesen su estipendio al preceptor de Gramática, prorrateando el crédito, conforme al valor de las encomiendas, entre todos los que eran interesados en ellas; lo cual se ratificó en otras reales cédulas de 1º de octubre de 1689 y 24 de setiembre de 1692.

4 — Ultimamente habiéndose comprendido las cátedras de Mínimos y Menores, y de Medianos y Mayores en las constituciones del Colegio Seminario, expresando que a los que las sirvan se les pagaban 200 pesos de cajas reales y 100 de las rentas del mismo Colegio, parece que se aprobó este gasto en la forma dispuesta en las mismas constituciones al capítulo 10 por Real Cédula de 17 de junio de 1698, en que se inserta el citado capítulo.

5 — De que resulta que aunque en su origen se situó este gasto sobre tributos vacos, vino después a pagarse, no a un solo preceptor, como lo previnieron las citadas cédulas, sino a dos, según se dividieron las cátedras de Gramática Latina, por las citadas constituciones del Colegio Seminario de Caracas, y así se mantiene en el día.

6 — Por las cajas de Cumaná se hace otro gasto de la misma naturaleza, para mantener las cátedras de Gramática Latina, dotada perpetuamente con 200 pesos anuales por Real Cédula de 24 de diciembre de 1759, y las de Filosofía y Teología moral, igualmente con 300 pesos por la de 20 de setiembre de 1782, en los términos que prescribe y declara, a saber: que un año se lea y enseñe Filosofía y dos la Teología.

7 — En las demás cajas reales de este Departamento no hay gastos de esta clase.

Capítulo X

De la Manutención de Iglesias.

1 — A las iglesias parroquiales de Cumaná y Barcelona, se les asiste con la cuarta parte de todo el importe de los diezmos de sus provincias en cumplimiento de Real Cédula expedida en Barcelona a 27 de marzo de 1702, por la que a virtud de los informes del Gobernador don José Ramírez de Arellano, mandó S.M. que no se hiciese novedad en el particular, y que el sobrante líquido de las otras tres partes, satisfechas sus cargas, se aplicase a las demás iglesias, dando cuenta a la mayor brevedad del valor total de los diezmos, y de los de cada una separadamente.

2 — Esto se observa aún en el día no obstante que por otra Real Cédula de 21 de febrero de 1797, se ordenó el cumplimiento de la Ley 23 del título 16, libro 1º, R.I. en la parte que trata de lo perteneciente a fábricas de iglesias, y que se asistiese a las parroquiales erigidas en dicha provincia, y a las que de nuevo se erigiesen, con el noveno y medio que les correspondía en los diezmos de sus respectivas veredas, pues aunque se comunicó y recibió en aquellas cajas, la Junta Provincial de Real Hacienda celebrada el día 2 de junio de 1798, acordó suspender su cumplimiento por lo respectivo a la provincia de Cumaná y que sólo tuviese efecto en la de Barcelona.

3 — Así se verificó, y últimamente en cédula dirigida al Gobernador Intendente de Cumaná con fecha de 29 de abril de 1801, se aprobó la suspensión del anterior en los términos que propuso la citada Junta, mandando que entretanto se auxiliase del real erario a las iglesias de Carúpano y Río Caribe con igual cantidad que a las de San Baltasar y San Felipe; al cura de Palencia con los cincuenta pesos de oblata que se le contribuyen, y lo propio al del Golfo Triste, y que en la Nueva Barcelona se cumpliese lo dispuesto en la enunciada cédula de 21 de febrero de 1797.

4 — Sin embargo, hasta el año de 1804, del que son las últimas cuentas presentadas por los ministros de Cumaná, no se había hecho novedad en Barcelona, cuya parroquia todavía percibió la cuarta de todos los diezmos de su provincia, excepto los de Villa de Aragua que desde el de 1755 se separaron como se mandó por cédula de 4 de marzo del mismo año, y se aprobó por la de 24 de mayo de 1759; de suerte que en el Departamento de Cumaná las parroquias de esta ciudad, la de Barcelona y la de Aragua, están en posesión de percibir las cuartas decimales, la última de la vereda de la de Barcelona del resto de la provincia, y la de Cumaná de la gruesa de los de la suya, deducidos primero los dos novenos reales generalmente.[1]

---

1 Véase la nota 1 al fin del Capítulo II, parte segunda.

5 — A la parroquia de Margarita comprendida en el propio Departamento, según resulta de las mencionadas cuentas, se le paga el noveno y medio de sus diezmos, y a las demás de la provincia de Cumaná, que son San Baltasar o Cumanacoa, Cariaco, Río Caribe, Carúpano y San Felipe, se las asiste del real erario con ciento veinticinco pesos anuales a cada una, y a las de la provincia de Barcelona, fuera de la de esta ciudad, y la de Aragua, que como va dicho perciben las cuartas decimales, no se les contribuye con el menor socorro, tales son las del Pao, la de San Diego o Nuestra Señora de Las Mercedes de Cabrutica, el Chaparro y Santa Rosalía de Suata, cuyos vecinos además de pagar los diezmos sufren el gravamen de mantener sus curas e iglesias; todo lo cual deberá tenerse presente para estar a la mira de que se lleve a debido efecto la Real Cédula de 21 de febrero de 1797, en el Departamento de Barcelona, cuyas cajas se han erigido nuevamente en principales.

6 — Las demás asignaciones que se pagan en Cumaná y debitan en la cuenta del título de este capítulo son, los ocho pesos mensuales que goza el organista de su parroquia [1] por el Reglamento de la tropa veterana y de artillería de 8 de junio de 1779, y la del Convento de Padres Dominicos de aquella ciudad que es de 290 pesos con medio real anuales, que se le concedieron por Real Cédula de 14 de mayo de 1777.

7 — El gasto para manutención de iglesias, es peculiar de las cajas de Cumaná, ni corresponde que se lleve a las demás del distrito de esta Superintendencia, sino en las de

1 Por la ley 17, tít. 10, lib. 3 R. I. estaba dispuesto que en los Presidios de 200 plazas, hubiese cuatro de Ministriles Chirimías para que concurriesen a las fiestas del Smo. Sacramento, y le acompañasen cuando se administrase a los enfermos; y en Cumaná había dos de estas plazas, según consta de los Reglamentos de aquella tropa anteriores al de 1779, que se suprimieron á solicitud del Gobernador D. Máximo Dubouechc, subrogando la del organista que hay en su parroquia comprehendida en el citado Reglamento de 1779, que rige actualmente, con el sueldo de un soldado, cuyo pago aunque hasta el año de 1788 se hizo de cuenta de los militares cargando su importe en la de los sueldos de estos, parecía después que propiamente correspondía a los que allí se hacen con el título de manutención de iglesias, que es en la clase que sigue hoy.

Barcelona, pues en unas y en otras entran los diezmos en la masa común del real erario, y de ésta se ha de contribuir a las respectivas iglesias, bien sea con las cuartas decimales, o en el noveno y medio de fábrica, a conformidad de lo dispuesto en la ley y reales cédulas citadas.

8 — Para las fábricas de las iglesias parroquiales, que de nuevo se edifican, está mandado por las leyes 3ª y 5ª, título 2º del libro 1º de la R.I. que se haga repartimiento y pague por tercias partes su costo señalando una a la Real Hacienda, por una sola vez, si dándose cuenta a S.M. no proveyere otra cosa, y para datarse de este gasto cuando ha ocurrido en las cajas de esta capital, se ha abierto cuenta con el título de: Erección de Iglesias, pero como es eventual en todas las cajas por que no son muy frecuentes las erecciones de nuevas parroquias, no se pone capítulo separado de él, ni parece que hay necesidad de otra cosa, que prevenir se lleve en las demás con el propio título cuando sea menester.

Capítulo XI

Ministerio Político y Militar.

1 — A consecuencia de lo que previenen los parágrafos 19 y 46 de la Instrucción Práctica Provincial, se datan en las cuentas de la Real Hacienda los sueldos de los empleados en el Gobierno Político, con separación de los de las otras clases, y se comprenden en ellos, los del Presidente de la Real Audiencia, los del Regente, oidores y fiscales de ésta, y de los demás oficiales del propio Ministerio, a excepción de aquellos subalternos que los tienen consignados en los ramos de penas de cámara y gastos de justicia, como se dijo en su lugar.

2 — Los sueldos de los gobernadores y comandantes políticos y militares, establecidos en La Guaira, Cumaná, Guayana, Maracaibo y Barinas, son de los correspondientes al

expresado Ministerio, los de los auditores de guerra, tenientes gobernadores y otros que expresa el plan adjunto.

3 — A los ministros o empleados de este Ministerio que obtienen retiro o jubilación se les paga el sueldo como de esta clase y así se practica actualmente con el auditor jubilado de Cuba don Pedro Antonio Izaguirre, que goza 500 pesos de su medio sueldo.

4 — Las comandancias de Puerto Cabello y Coro, así como las de La Guaira y Barinas que reúnen los empleos de Justicia Mayor, parece que deben considerarse del Ministerio Político, y datarse sus sueldos en la cuenta del título de este capítulo o al contrario, todos los de dichas comandancias en la de los militares, a excepción de la de Barinas, que es un gobierno como los de Cumaná, Guayana y Maracaibo, con ejercicio del Vice-Patronato.

Plan de Empleos y Sueldos Anuales del Ministerio Político.

Caracas.

Presidente gobernador y capitán general...	9.000
Regente de la Real Audiencia	5.000
Tres oidores a 3.300 pesos	9.900
Dos fiscales a 3.300 pesos	6.600
Dos agentes a 500	1.000
Un capellán	300
Secretario de la Capitanía General	1.500
Tres oficiales de la Secretaría	1.800
Dos ídem meritorios	400
Un ayudante de órdenes	540
Un auditor de guerra	1.500

La Guaira.

Un comandante justicia mayor	3.000

Cumaná.

Un gobernador intendente	4.000
Un auditor	600

Plan de Empleos y Sueldos del Ministerio de Real Hacienda.

Intendencia.

Intend.te	8.000	11.8[illegible]
Asesor	1.500	
Secretario	6[illegible]	
[illegible]	[illegible]	

Tribunal de Cuentas.

2. [illegible]	[illegible]	10.[illegible]
2. [illegible]	[illegible]	
2. [illegible]	13[illegible]	
2. Escribientes	[illegible]	
1. Portero	2[illegible]	

Departamentos	[illegible]																	
Caracas	2	5.000		[illegible]	8	4.450	2	1.1[illegible]	10	112	1	1.100	2	1.384	1	1	8	
Guayra	5	2.500		[illegible]	6	2.100	1	480	8	22	1	1.000	1	600	1	1	8	
Puerto Cabello	2	2.000		[illegible]	5	2.100	1	400	10	4[illegible]	1	480	1	3[illegible]	1	2	9	
Coro	3	1.300	1	[illegible]	2	[illegible]	1	300	1	2[illegible]					1	1	2	196
Maracaibo	2	2.000			3	2.[illegible]			[illegible]	48					1	1	10	
Cumaná	2	2.[illegible]			6	2.[illegible]	2	600	[illegible]	2[illegible]	1				1	1	6	
Guayana (1)	3	1.300	1	[illegible]	3	[illegible]	1	240		3					1	1		
Barinas	3	1.000	1	500	1	[illegible]				21					1	1		
Barcelona	3	1.500	1	400	2	[illegible]			1	7	1				1	1	6	
		22.[illegible]		2.200		17.[illegible]		3.160				3.400		2.[illegible]				

Notas. La Intend.a [illegible] de las demas Provincias, [illegible] una de sus [illegible] por la primera con [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] y [illegible] de Guerra.

[illegible] en general los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] en las Provincias de Cumaná, y Maracaibo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] como se [illegible] en el Plan que sigue.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en Caracas, [illegible], y Puerto Cabello, son independ.tes de los Ministros Oficiales de las mismas [illegible], y [illegible] [illegible] [illegible] de Cumaná, y Barcelona, al [illegible] [illegible] de ellas, y [illegible] el [illegible] de [illegible].

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en otras partes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en todas las Capitales, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de las demas Rentas.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

Comprehenso los sueldos de la [illegible], y Ministros Oficiales de la Real [illegible] [illegible] [illegible] en esa [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]. Los del Tribunal de Cuentas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Real orden de [illegible] de [illegible]; el del [illegible] de la Intendencia en su [illegible], y las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y de la [illegible] [illegible], la [illegible] de la Real orden de [illegible] de Enero de 1778, y [illegible] [illegible] por Real orden de [illegible] de [illegible] de 1780, y la de la Intendencia de [illegible] de Enero de 1781.

(1). La Real orden de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a las oficinas de las Cajas Reales de Guayana [illegible].

[illegible] Oficiales, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

2		2.800		3		1500	

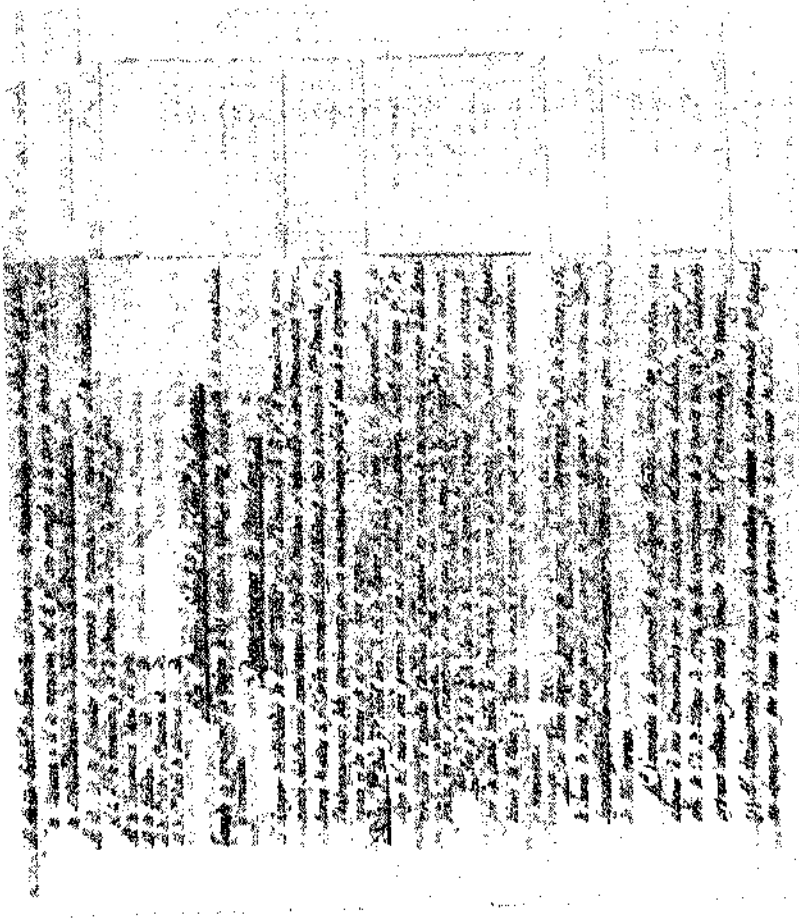

Maracaibo.

Un gobernador intendente	4.000
Un auditor	1.000
Un secretario de gobierno	600

Guayana.

Un gobernador intendente	3.000
Un auditor	600

Barinas.

Un comandante intendente	2.500
Un asesor	600
Total	57.440

5 — En los departamentos de Puerto Cabello y Coro no se pagan sueldos de esta clase, sin embargo, de que los comandantes militares son justicias mayores, como el de La Guaira, sobre lo que convendrá prevenir lo que corresponda para la uniformidad.

6 — Los sueldos que van señalados al Regente y oidores son los que gozaban por el Reglamento antiguo, respecto que no se ha hecho novedad hasta ahora por vacante del Regente, en cuyo sueldo debe causarla, según el nuevo de 4 de mayo de 1788 que asigna al Decano Regente sólo 4.300 pesos, y ha de observarse con el sucesor del S. D. Antonio López Quintana, promovido al Supremo Consejo de Indias, a conformidad de lo prevenido en Real Orden de 21 de abril de 1788.

CAPÍTULO XII

Ministerio de Real Hacienda.

1 — Los sueldos del Ministerio de la Real Hacienda tienen cuenta particular en las cajas del distrito; el plan que va a continuación expresa el número y calidad de los empleos que los gozan, y en él se hallarán también las citas correspondientes de sus situaciones, con las demás noticias que me han parecido oportunas, para que a un golpe de vista se pueda formar idea de la variedad de empleados en la recaudación y distribución de la Real Hacienda, y del costo de su administración.

CAPÍTULO XIII

Misiones.

1 — Como los gastos que ocasiona la manutención y sustento de los religiosos misioneros que voluntariamente, o por real disposición vienen a estos dominios a predicar el Evangelio, son de bastante consideración, hacen una de sus clases, y se datan en cuenta aparte para no confundirlos con otros distintos, a fin que en todo tiempo pueda tenerse a la vista su importancia; en esta provincia de Venezuela no se hicieron hasta el año de 1721, según resulta de la Real Cédula de 3 de setiembre de 1737 en que se mandó informar al Gobernador sobre lo que representó el Obispo acerca de la limosna de cincuenta pesos consignados en cajas reales a cada religioso de los misioneros capuchinos de la de Andalucía, exponiendo: que había sido peculiar observación de un misionero verdaderamente religioso no ser conveniente, y menos necesaria, así por haber enseñado la experiencia que en los años precedentes se habían mantenido los operarios antecesores con mayores progresos en las reducciones, y edificación, sin el sufragio

de la mencionada limosna, como por que habiéndoseles señalado por cédula de 18 de diciembre de 1721 los cincuenta pesos para hábitos, pan, vino y cera, se había seguido desde entonces, no pequeño perjuicio, e inquietud a las misiones, e igual atraso en la edificación y progresos; siendo cierto que sin la referida limosna se mantuvieron los religiosos con más crédito, tenían ornamentadas sus iglesias, y hechas para la reducción de los indios entradas muy costosas.

2 — En su vista, por otra Real Cédula de 4 de marzo de 1739, se mandó continuar la referida limosna de cincuenta pesos a cada religioso, con calidad de que las percibiese el superior de las Misiones o Síndico de ellas para que se distribuyese en cera, aceite, vino y los demás gastos de entradas, y así se obedeció y cumplió por auto de 3 de setiembre del mismo año de 1739; de manera que los (24) religiosos capuchinos de la Misión de la provincia de Andalucía, quedaron gozando este salario de los cincuenta pesos anuales, que todavía se les pagan por las cajas de esta capital, a los que quedaron bajo de su jurisdicción, cuando el año de 1793 se dividieron las de Barinas, bien que desde el año de 1770 habiendo representado el Capitán General que convenía destinar algunos religiosos del otro lado del río Apure para entender en las reducciones de los indios gentiles de aquella parte, así lo practicó, y fue aprobado en Real Cédula de 1º de octubre, con la asignación de 150 pesos anuales que propuso, y se les satisfacen por las cajas de Barinas.

3 — Hay pues misiones en la provincia de Caracas, en la de Barinas, en la de Cumaná, en la de Guayana y en la de Maracaibo con diferentes asignaciones, de que daré noticia por el orden que van mencionadas.

Caracas y Barinas.

4 — La de religiosos capuchinos de la provincia de Andalucía, con la denominación de N.S. de Guadalupe, de esta provincia y la de Barinas, estaba ya establecida por los años de 1658, según consta de las reales cédulas arriba citadas,

mas no tuvieron sus individuos asignación alguna hasta el año de 1721 que se les consignaron en las cajas de esta capital cincuenta pesos a cada religioso, y en ellas se les pagan como se ha dicho. Se compone de veinticuatro religiosos, que tienen un hospicio con capilla pública en esta capital, en el cual se mantiene de continuo su procurador y un lego de los mismos religiosos, con la asignación de cien pesos anuales el lego y 150 el procurador, que es sacerdote, de forma que los religiosos capuchinos empleados del otro lado del río Apure, pertenecen a Barinas, y tienen 150 pesos anuales, y los del lado de acá, a esta provincia con sólo 50 pesos.

5 — Hay también en la propia jurisdicción de Barinas otra misión de religiosos dominicos con el estipendio de 200 pesos anuales, señalado a cada uno de los trece religiosos de número y 100 a los dos supernumerarios que la componen por Real Cédula de 6 de noviembre de 1773, son del Convento de la misma orden establecido en Santa Fe, y se les pagó primero por las cajas de esta capital, después por las de Maracaibo, y últimamente por las de Barinas, con motivo de que se hallaba en territorio de esta Gobernación, bien que de la provincia de Maracaibo, el cual por la demarcación de la de Barinas, quedó comprendido en ésta; su establecimiento parece que fue en principios del siglo pasado, según expuso el Fiscal de S.M. en el expediente que promovieron los referidos misioneros reclamando sus estipendios, y corre por comprobante de las cuentas de esta capital del año de 1790, bajo el número 955.

NOTA 1ª Por Real Cédula fecha en El Pardo a 15 de febrero de 1786, se erigió en provincia el territorio de Barinas, señalándole sus límites, y por real decreto de 16 de enero de 1793 se crearon cajas reales principales las subalternas establecidas en aquella ciudad, según consta de Real Orden de la misma fecha.

NOTA 2ª Para las misiones de Barinas y Pedraza se estableció una escolta militar, cuyo reglamento es de 10 de diciembre de 1780. Véase sueldos militares, capítulo 18 al

fin, y la contestación al reparo 51 de las cuentas de las mismas cajas del año de 1786.

NOTA 3ª La provincia de Maracaibo se separó del virreinato de Santa Fe el año de 1778.

Cumaná.

6 — En la provincia de Cumaná se halla la misión de padres capuchinos aragoneses, constante últimamente de treinta y un religiosos, su primitiva asignación era de 50 pesos anuales a cada uno; pero por cédula de 24 de marzo de 1754 se les aumentó a 111 pesos, teniendo presente que los que existían en la provincia de Guayana gozaban 150 pesos. Las fundaciones de algunos de los pueblos que mantienen son del año de 1660 y siguientes, de que infiero, que debe darse la misma antigüedad a esta misión. Hoy tiene a su cargo 32 pueblos en que administran el pasto espiritual veintitres religiosos, y aunque a mediados del siglo pasado entregaron algunos al ordinario, por Real Cédula de 15 de abril de 1753, volvieron a su administración y la conservan; se han destruido 12 poblaciones por excesos de los mismos indios, y continúan haciendo nuevas conversiones, a cuyo fin mantienen un hospicio con capilla cerca de la ciudad de Cumaná, desde el cual distribuyen los misioneros.

Barcelona.

7 — En Barcelona existe la misión de los religiosos observantes de Píritu, o del colegio de propaganda, con hospicio en la misma ciudad, mantienen empleados dieciocho religiosos en 22 pueblos, y gozan el estipendio de 150 pesos anuales, por Real Orden de 29 de febrero de 1780; su establecimiento es anterior al siglo próximo pasado, respecto que en Real Cédula de 13 de octubre de 1692, se permite a los misioneros de Píritu proveerse de ropas en Caracas, y en la de 12 de abril de 1717 se hace mención del real despacho de 1º de octubre de 1714, en que se mandó, que a los doctrineros de las seis doctrinas establecidas en Píritu se les pagase el estipendio que a los misioneros, por la imposibilidad de contribuir los indios cosa alguna, de que se deduce que en aquel tiempo debían llevar muchos años de conversión.

8 — En la misma Real Cédula se dispuso que contribuyesen los de los pueblos más cercanos al mar, dos pesos y medio, y sólo dos pesos los de los más distantes, de cuya contribución percibiesen su congrua los seis doctrineros, a razón de 112 pesos anuales, que era la que gozaban los misioneros.

9 — En otra Real Cédula de 10 de diciembre de 1740 se cita la de 2 de marzo de 1731, en que se había prorrogado por diez años la referida asignación de los 112 pesos, que por la primera se extendió a igual tiempo contado desde la fecha en que expirase la antecedente concesión, y así se les continuó con el aumento hasta 120 pesos, que dice la Real Orden de 29 de febrero de 1780 (sin expresar la época en que se hizo), por la cual se les dieron treinta pesos más sobre los 120 que gozaban, con prevención de que no se hiciese novedad en lo respectivo a los misioneros existentes en las doctrinas del Orinoco, a quienes se les mandó asistir con el Sínodo de 200 pesos que tenían asignados por cédula de 23 de mayo de 1770 librada al Gobernador de Guayana.

10 — Resulta pues, que la primera asignación de los misioneros Franciscanos de Píritu fue de 112 pesos, luego de 120 y últimamente de 150; además de los religiosos que se hallan empleados en los pueblos de misión, que son veintidós y en las reducciones de los indios, mantienen mucho mayor número de ellos en su hospicio o colegio de Barcelona, y a todos se les paga el mismo estipendio, se aparece de los más modernos ajustamientos.

Guayana.

11 — Las misiones de la provincia de Guayana son de padres observantes y de religiosos capuchinos catalanes, según queda ya indicado; a los primeros desde el año de 1773, se les mandó asistir con el sínodo de 200 pesos anuales, de consiguiente su establecimiento fue de aquel tiempo, pues no se encuentra razón de otra asignación anterior; consta hoy de veintiún misioneros sobre la ribera meridional del río Orinoco entre el Cuchivero y la Angostura, a que asisten otros tantos misioneros, y mantienen un hospicio en la propia ciudad de Guayana.

12 — Esta misión es parte de la de Barcelona, y por Real Cédula de 23 de mayo de 1773 se aumentó su asignación de 150 pesos a 200, se entiende para los que pasasen al Orinoco.

13 — La de los padres capuchinos catalanes debe ser de igual antigüedad, mas no consta en este Tribunal de Cuentas el tiempo de su fundación, ni de su asignación se sabe a ciencia cierta, pues aunque en Real Orden de 24 de febrero de 1758 se cita la cédula de 27 de marzo de 1753 en que se mandó pagar a estos misioneros las cantidades devengadas y corrientes de su asignación con preferencia a otras cargas, no se expresa cual es en la orden, ni se halla la cédula en este Archivo; hoy consta de cuarenta y cuatro religiosos, que sirven en otros tantos pueblos o reducciones, y no hay todavía indios tributarios de ninguna de las dos enunciadas misiones.

Maracaibo.

14 — En la provincia de Maracaibo hay otra misión de padres capuchinos, perteneciente a las de Navarra y Cantabria, que se dividió de la de Valencia por Real Cédula de 1749 en que se mandó pagar su asignación por aquellas cajas, del producto de las vacantes mayores y menores, o de los dos reales novenos supliéndose lo que faltase de la Real Hacienda; se destinaron entonces para ella doce religiosos, incluso un prelado, pero hoy consta de dieciocho residentes, el Presidente Procurador, en el hospicio, y los restantes diecisiete en otros tantos pueblos de misión; su asignación es de 150 pesos, según acreditan las cuentas de las mismas cajas sin citación de Real Orden o Cédula, y gozan además veinticinco pesos de oblata asignados por juntas de Real Hacienda celebradas en 1º de diciembre de 1779, 7 de mayo de 1785 y confirmación de la Intendencia General que cita el documento número 251 de las cuentas de 804.

15 — Sin embargo, de la antigüedad de las misiones referidas, y de lo prevenido en Real Cédula de 8 de setiembre de 1796 al Comandante de Barinas sobre su secularización, no hay constancia de otras reducidas a doctrinas, y puestas

en contribución que de las de Píritu; la Real Hacienda costea los misioneros en los términos que va expresado, y aunque en algunas soberanas disposiciones se consignaron sus gastos sobre ramos determinados, hoy se hacen de la masa común, tanto en lo que corresponde a sus transportes, como en lo que respecta a las pensiones, sínodos o limosnas anuales.

16 — Acerca de los de transportes se aprobó por Real Orden de 14 de enero de 1795 los que arregló la Intendencia General, que se tendrá presente en los casos que ocurran.

Capítulo XIV

Pensiones o Reales Asignaciones.

1 — Las pensiones que el Rey concede sin determinar el ramo de que se deben pagar, o con prevención que se satisfagan de los fondos comunes de la Real Hacienda, se colocan o datan en una cuenta del título de este capítulo, como se practica en las cajas generales de esta capital, y debe ejecutarse en las demás del distrito de la Superintendencia.

2 — Actualmente no se conocen en dichas cajas otras asignaciones de esta clase, sino las que constan de las reales órdenes de 18 de noviembre de 1782, 23 de noviembre de 1786, 24 de enero de 1790, 9 de marzo de 1797 y 8 de junio de 1801, importantes anualmente 1.160 pesos.

3 — En las de Puerto Cabello se pagan las concedidas a las madres de dos individuos que murieron en la expedición de Bahiahonda, por Real Orden de 19 de enero de 1788, a razón, una de 4 pesos con cinco reales y medio mensuales, y otra de 4 pesos, que importan anualmente 104 pesos con dos reales.

4 — En las demás cajas reales del mando de la Superintendencia Subdelegada no hay por ahora pensiones de igual clase, pero en caso de situarse algunas en ellas, para su pago debe atenderse principalmente a los términos en que se des-

pachan las gracias, por que si determinan que se satisfagan especialmente de tal o tal ramo, no deben pagarse de otros, ni de la masa común de la Real Hacienda: parágrafo 31 de la Instrucción Práctica Provincial, y leyes concordantes.

5 — A los emigrados de la isla de Santo Domingo que por su cesión a los franceses, según los últimos tratados de la paz con esta nación vinieron a estas provincias, mandó el Rey por Real Orden de 30 de noviembre de 1803 que se les socorriese y repartiesen tierras en proporción de las que perdieron, del mismo modo que a los que pasaron a la isla de Cuba, y previno en la de 8 de setiembre de 1795, expresando que a estos se les señalaron tres reales diarios, y diez pesos mensuales para casa a las cabezas de familia distinguida, y real y medio y seis pesos también para casa, a las de clase inferior, cuya asignación debía cesar a los menestrales desde que se ocupasen en sus respectivos oficios, cuidando de proporcionar pronta ocupación a los labradores y artesanos.

6 — Con tal motivo en las cajas de esta capital, las de Puerto Cabello, Maracaibo y Coro se abrió cuenta particular a este gasto, titulándola en las primeras: Pensiones de emigrados de Santo Domingo, y en las demás: Emigración de Santo Domingo; pero pudiendo reducirse a la de que trata este capítulo: Pensiones o Reales asignaciones, para evitar un ramo de egreso que no es necesario clasificar de otra manera, convendrá proponerlo a la Intendencia a fin que uniformemente se observe en todas partes, cuando fuese preciso pagar sus asignaciones a los referidos emigrados, en premio de su amor y fidelidad al Rey, que es el fundamento de la gracia.

Capítulo XV

Portes de Cartas o Pliegos de Oficio.

1 — Los portes de las cartas o pliegos de oficio que se dirigen a la Intendencia y Superintendencia Subdelegada, a la Contaduría Mayor, a todas las oficinas de Real Hacienda,

al Gobierno y Capitanía General, se pagan del fondo o masa común de la misma Real Hacienda, de que proceden los gastos de esta clase que ocurren necesariamente en todas las cajas reales y deben colocarse en la cuenta del título que va expresado.

2 — Este Tribunal de Cuentas en el año de 1791 dispuso que se hiciesen distintos cargos y abonos a los ramos de penas de cámara y gastos de justicia, con presencia de lo que previene el artículo 18, número 10 del Reglamento Provisional del Correo marítimo, pero la Junta Superior de Real Hacienda en decreto de 5 de marzo de 1793 declaró lo que consta del número antecedente, y que de los expresados ramos sólo debían haberse pagado los portes de los pliegos y cartas de oficio de la Real Audiencia mandando que se les aplicase lo descontado desde el año de 76.

3 — Sin embargo, no se hizo novedad hasta el de 1796 en que se recibió la Real Cédula de 2 de diciembre del anterior en que manda S.M. que de los ramos de penas de cámara y gastos de justicia de la Real Audiencia se paguen sólo los portes de los pliegos que se remitan a ella, satisfaciéndose los demás de los fondos respectivos, de los tribunales y oficinas a quienes fuesen dirigidos, y en su defecto de los de la Real Hacienda, conforme se practica en otras partes.

4 — A su consecuencia, el citado año de 1796, refiriéndose los ministros de esta capital al acuerdo de la Junta Superior, a la propia Real Cédula, y a los cargos y abonos mandados formar anteriormente por el Tribunal de Cuentas, sentaron al folio 428 del libro Manual con fecha de 2 de noviembre, la partida en que cargando a diversos ramos abonaron a penas de cámara 32.953 pesos con seis reales y medio, que según la relación se le habían debitado indebidamente.

5 — Las cuentas de la administración de la Real Hacienda y de la Renta del Tabaco no se remitían a los respectivos tribunales por la estafeta, por consiguiente no se pagaban sus portes a la de correos; pero a solicitud de su administrador declaró la Superintendencia Subdelegada en decreto de 28 de julio de 1801 que, sin embargo, de no haber estado

en práctica, siendo terminante la Real Orden de 21 de abril de 1798 para que precisamente se dirigiesen por dicha estafeta, así se verificase, y que se pagasen sus portes graduándolos en clase de antes, según tarifa, con lo que se ha aumentado considerablemente esta clase de gastos, que aunque en algunas cajas reales se debitaban a la cuenta de los generales, hoy en todas, conforme a lo mandado por la misma Superintendencia, vienen clasificados en la de portes de cartas o pliegos de oficios.

6 — Las guías para la circulación y tráfico interior van en clase de papel blanco, por tanto, no se remiten por la estafeta, ni pagan su porte a la renta de correos, según declaración de la Superintendencia en oficio y decreto de 6 de julio de 1802, comunicado al Tribunal de Cuentas. El papel sellado y las bulas gozan la misma exención, considerándose como efectos de la Real Hacienda para su distribución y expendio, según expresa el citado oficio.

Capítulo XVI

Sueldos y Gastos del Resguardo de las Rentas.

1 — Los sueldos de los empleados en el resguardo de las rentas se pagan de la masa común de los ramos de la Real Hacienda, esto es, los del resguardo de tierra, por que los del corso o resguardo de mar se abonan del ramo que lleva su nombre, y a él se le debitan inmediatamente en las cajas de Puerto Cabello, como se dijo tratando del enunciado ramo, capítulo 7º de la 3ª parte de este libro.

2 — En esta capital y los demás departamentos de su provincia, es constante que se estableció el referido resguardo con la administración y recaudación de las rentas, y lo mismo debe haberse practicado en las demás de la jurisdicción de la Intendencia aumentando en proporción que han crecido sus ingresos, y se han multiplicado los fraudes, ya por el comercio

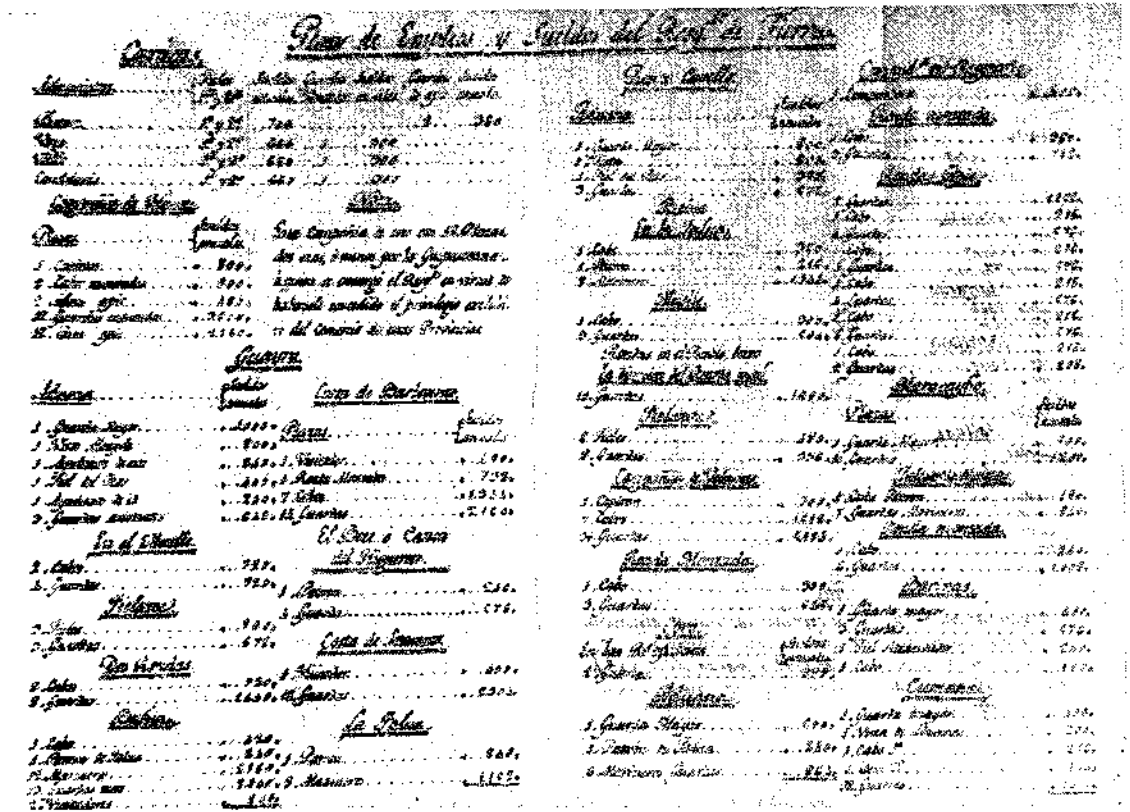

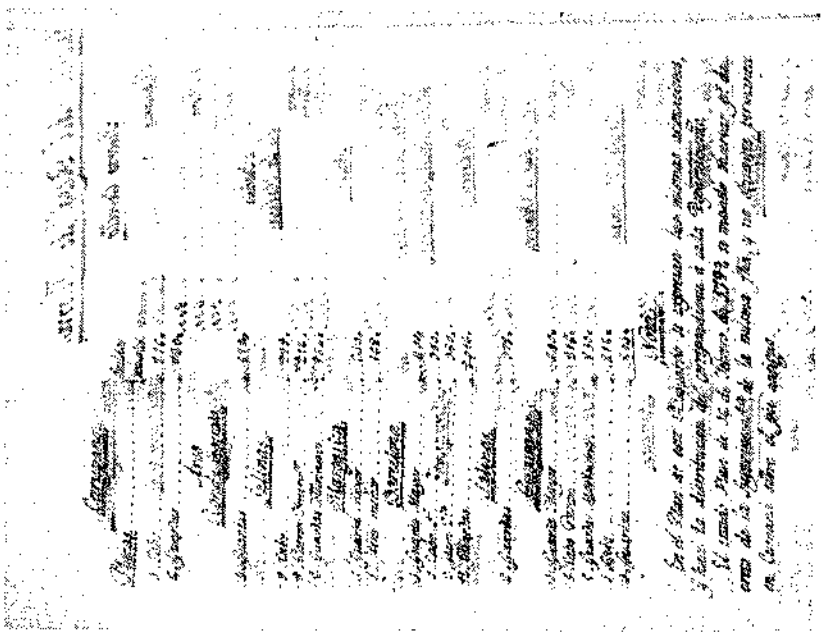

ilícito o de contrabando, que desde mediado el siglo XVII, hasta igual época del XVIII se hacía con escándalo por los extranjeros que venían a nuestras costas armados, y por los nacionales que iban a sus colonias, o bien, por la usurpación de los reales derechos en la circulación interna.

3 — Los guardas mayores y menores de los puertos, los fieles de las puertas de mar, y de tierra los de las aduanas, y otros empleados al fin expresado de celar el contrabando y las usurpaciones de los derechos componen el cuerpo del resguardo de tierra, cuyo plan general formó la Superintendencia con fecha de 16 de febrero de 1799; pero se ha alterado posteriormente con aumento de rondas en esta capital, y de otros dependientes en La Guaira.

4 — Su costo según el mismo plan ascendía a 79.404 pesos, comprendiendo el resguardo de Trinidad, que no existe hoy, e importaba 2.120 pesos; pero aun rebajada esta cantidad por los aumentos referidos vendrá a tener aquel, poco más o menos.

5 — Antiguamente el resguardo de tierra, así como el de mar, corría a cargo de la Compañía Guipuzcoana, que mantenía en esta capital, desde su establecimiento, la que aún hoy se titula de Volantes, y se componía del Capitán y 48 plazas, dos más o menos; otra Compañía del mismo título en el río Yaracuy; diferentes partidas en los valles, puertos y surgideros de la costa, una en Carora y otra en San Felipe, bajo las órdenes y gobierno de sus factores, pero desde que se creó la Intendencia General, por los artículos 55, 56, 57 y 58 de su primitiva instrucción, todo el referido resguardo se puso al mando del Intendente (Real Orden de 15 de febrero de 1781) con la facultad de aumentarlo o disminuirlo según conviniese para impedir el comercio furtivo.[1]

6 — La moderna Instrucción dada para los intendentes de Nueva España que rige en estas provincias deja también a su cargo el arreglo del resguardo, y en consecuencia de ello, es que la Intendéncia General formó el plan de que queda hecha mención, bien que sujetándolo a las variaciones que según las circunstancias parezcan más convenientes al objeto de su instituto.

7 — Todos los empleos del resguardo son por tanto *ad-nutum amovibles*, y así lo declara expresamente la Real Orden de 18 de abril de 1796 que debe tenerse presente, igualmente que la Instrucción dada por la misma Intendencia en 18 de agosto de 1798 para su gobierno y desempeño de las obligaciones de su cargo; a continuación se hallará un extracto del plan mencionado en este capítulo.

8 — Por Real Orden de 10 de abril de 1806 comunicada a la Superintendencia se manda observar en todas partes la citada Instrucción, la cual habiéndose visto en el Tribunal de Cuentas inserta en un despacho del Subdelegado de Real Hacienda de Puerto Cabello, se mandó copiar y que corriese unida a la misma Instrucción con la que se hallará en su archivo.

---

1 Reales Ordenes de 19 de mayo de 1783 y las de 12 de septiembre de 1792.

Capítulo XVII

Sueldos y Gastos Militares.

1 — Sólo se comprenden en esta clase de sueldos los que se pagan a la tropa de infantería de dotación y guarnición de las respectivas plazas, y a los oficiales de otros cuerpos de la misma infantería, que accidentalmente, o con algún destino vienen a ellas, por que los de los cuerpos de artillería, ingenieros, milicias, etc., tienen sus cuentas separadas, como se verá en los capítulos siguientes.

2 — En esta capital hay de dotación el Batallón Veterano de su nombre, compuesto de trece compañías inclusive la de Granaderos, en Cumaná otras tres, en Maracaibo cuatro, en Guayana tres, en Margarita una y en Barinas otra, cuyos sueldos con los de sus respectivos capellanes y cirujanos, se debitan generalmente en todas las cajas reales del distrito en la cuenta que lleva el título de este capítulo, advirtiendo que en las de Maracaibo también se datan en ella los sueldos del castellano del Castillo de la Barra, los de su ayudante de brigada, y los alquileres de la casa cuartel; en Guayana los sueldos de la compañía de artillería y gratificación del ingeniero, sin embargo, de que los sueldos de éste se hallan en la clase que les corresponde; en Cumaná igualmente los de la compañía de artillería, y los costos de transportes de tropa, etc., en La Guaira los de la compañía de artillería y los del Regimiento de la Reina, últimamente; en Puerto Cabello los del comandante de la plaza, los de los oficiales del estado mayor, capellán, cirujano y armero y los del capitán del puerto, además de los de los cuerpos de milicias Blancos y Pardos de Valencia; en las de Coro los de aquel comandante y dos oficiales agregados de infantería que tienen situados en ellas sus sueldos, el uno de capitán y el otro de teniente de infantería, sobre lo que debe ponerse el arreglo que parezca más conforme a la naturaleza de las cosas.

3 — Según el Reglamento del Batallón Veterano de Caracas su fecha 6 de julio de 1768.

Su Plana Mayor		*Compañías*			
		DE GRANADEROS		DE FUSILEROS	
Plazas	*Sueldos Mensuales*	*Plazas*	*Suel. men.*	*Plazas*	*Suel. men.*
Un Comandante.....	218	Un capitán	68	.....	60
Un Sargento Mayor.....	97	Un teniente	44	.....	40
Un ayudante.....	51	Un subten.	34	.....	32
Dos abanderados a 30p.	60	Un sargt. 1°	17	.....	15
Un capellán.....	30	Un id. 2°	15	Dos sarg. 2°	26
Un cirujano.....	40	Tres cab. 1°	36	4 cabos 1°.	44
Un maestro armero.....	14	Tres id. 2°	33	4 id. 2°.	40
Un tambor mayor.....	15	Un tambor.	11	Dos tambr.	20
Un pifano primero.....	12	54 Soldad..	540	64 soldados	576
Un pifano segundo.....	10				
Un cabo de gastadores..	11	*Nota:* El cabo y los 6 gastadores no constan del reglamento			
Seis gastadores a 10p....	60				

De forma que la Plana Mayor devenga por año estando completa	7.416
La Compañía de Granaderos del mismo modo	9.576
Las doce de fusileros	122.832
Y todo el batallón completo	139.824

Batallón Veteranos de Caracas.

Para gratificación de hombres y entretenimiento de armas se abonan a este cuerpo dos y medio reales, mensualmente, por cada plaza efectiva de las que se presentan en revista.

Por cada estancia del hospital se descuenta:

Al sargento, dos reales.

A los cabos, pifanos, tambores y granaderos, real y cuarto.

A los soldados, un real.

4 — No hay altas ni bajas en los sargentos, cabos ni soldados; a los que se presenten en revista se les abona su prest por aquel mes, y a los que se recluten después de ella, o asciendan a sargentos o cabos no se les da entrada hasta la revista siguiente, pero el cuerpo debe abonar a los reclutas el prest que les corresponda, sacándolo de la caja o fondo de gratificación, a cuyo favor se aplica el que dejan los muertos y desertores, y por lo respectivo a los promovidos, no se les abona su nuevo haber hasta el día 1º del mes en que se presentaren en revista.

5 — El cuerpo nombra un habilitado como previene el citado reglamento, y éste firma los ajustes, y recibe sus haberes mensualmente.

6 — Los descuentos para el Montepío a los oficiales, y los de inválidos a éstos, y a toda la tropa, se practican al respecto de ocho maravedís en peso, como se dijo en sus respectivos capítulos, deduciendo primero lo correspondiente a inválidos.

Cumaná.

7 — El reglamento que rige en Cumaná para el pago de las tres compañías de infantería es de 8 de julio de 1779 en la forma que sigue:

Plana Mayor.

Un comandante, con el sueldo mensual de..	100
Un ayudante, con el sueldo mensual de	40
Un capellán, con el sueldo mensual de	30
Un cirujano, con el sueldo mensual de	40
Un maestro armero	16
Dos pifanos, a diez pesos, cada uno	20
Un tambor mayor, con el sueldo mensual de	13
Total	259

Haber Mensual de la Tropa.

Un capitán	50
Un teniente	32
Un subteniente	26
Un sargento 1º	13
Dos segundos, a doce pesos	24
Un tambor	10
Cuatro cabos 1º, a diez pesos	40
Cuatro cabos 2º, a nueve pesos	36
Sesenta y dos soldados, a ocho pesos	496
Total	727

8 — De forma que la plana mayor completa devenga anualmente 3.108
Y las tres compañías en el mismo estado 26.172

29.280

El abono de la gratificación y los descuentos para hospitales, montepío e inválidos lo mismo que a la tropa de infantería de Caracas.

Maracaibo.

9 — Las cuatro compañías de infantería veteranas de Maracaibo en sueldos, gratificaciones y descuentos, se rigen por el reglamento del batallón veterano de Caracas, según consta de Real Orden de 28 de julio de 1781, en que se aprobó la formación de la 4ª compañía, a la cual se refiere la certificación que puso al pie de su copia el capitán general don Luis Unzaga y Amezaga con fecha de 14 de febrero de 1782; su plana mayor consta de:

Un comandante con el sueldo mensual de..	100
Un ayudante mayor	50
Un capellán	25
Un cirujano	22..4
Un armero	36..4
	234

Las cuatro compañías sobre el mismo pie que las de Caracas al mes 3.412

Total mensual 3.646

De consiguiente estando completo este cuerpo devenga anualmente 43.752

Guayana.

10 — Son tres como ya se dijo, las compañías veteranas de infantería que guarnecen aquella plaza; se formaron en el año de 1763 según el reglamento que dispuso el capitán general don José Solano y aprobó S.M. en Real Orden de 15 de abril del mismo año, y por otra de 6 de marzo de 1775, se creó la Comandancia y la Ayudantía Mayor, ésta con el sueldo de 50 pesos y aquélla con el de 100, dejando las compañías en el estado y fuerza de su creación.

La plana mayor de este Cuerpo se compone de:

		Anuales
Un comandante, con el sueldo mensual de	100	1.200
Un ayudante mayor, idem	50	600
Un capellán, idem	18	216
Un cirujano	12..6	153
	180..6	2.169

11 — Cada compañía debe constar de:

	Pesos
Un capitán con el sueldo mensual de	50
Un teniente, idem	35
Un subteniente, idem	28
Un sargento 1º, idem	14
Dos sargentos 2º, idem, a 12½ cada uno	25
Cuatro cabos 1º, idem, a 10½ cada uno	42
Cuatro cabos 2º, idem, a 9½ cada uno	38
Dos tambores, idem, a 8½ cada uno	17
Sesenta y cuatro soldados, idem, a 8½ cada uno	544
	793

De forma que su haber mensual estando completas ascenderá a 2.379 pesos y al año a 28.548, que con la plana mayor 2.169 subirá todo a 30.717 pesos.

Barinas.

12 — Por Real Orden de 2 de diciembre inserta en la de 5 del mismo mes del año de 1801, de que se tomó la razón en el libro copiador al folio 19 vuelto, se mandó establecer en Barinas una compañía veterana sobre el estado y fuerza siguiente (véanse en el mismo libro copiador folio 25 vuelto).

	Pesos
Un capitán con el sueldo mensual de	60
Un teniente, idem	40
Un subteniente, idem	30
Un sargento 1º, idem	15
Dos sargentos 2º, a 13 pesos cada uno....	26
Dos tambores, a 10 pesos cada uno	20
Tres cabos 1º, a 11 pesos cada uno	33
Tres cabos 3º, a 10 pesos cada uno	30
Cuarenta y nueve soldados a 9 pesos cada uno	441
Gratificación de hombres y armas	15
Total al mes	710

13 — Pero se advierte que la gratificación de hombres y armas debe ser de dos reales y medio, según la declaración de la Capitanía General de 26 de setiembre de 1803, que corre en el juicio de cuentas de Barinas del mismo año, con el oficio de remisión de aquel ministro de 12 de febrero del pasado de 1805 contestando al reparo número 16 del propio juicio, y en este supuesto asciende a 17 pesos con cuatro reales, y el total anual de dicha compañía en su fuerza a 8.550.

Margarita.

14 — La Compañía Veterana de Infantería de Margarita goza los sueldos que las de Cumaná, y debe constar de igual número de oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados, pero en sus ajustamientos, se ponen 63, 64 y 65 de estos, en lugar que las de Cumaná tienen sólo 62, y por Real Orden de 12 de enero de 1785 se les mandó abonar el mismo prest de 8 pesos mensuales que a los de éstas, igualmente que a los oficiales, sargentos, cabos y tambores, por la de 12 de noviembre del mismo año de 85, en su estado completo debe hacer el gasto de 761 pesos mensuales, fuera de los premios, que importa anualmente 9.132 pesos.[1]

Se le abona para papel mensualmente un peso con seis reales y nada para gratificación de hombres y armas, sobre lo que dio el Tribunal de Cuentas un informe con fecha de 5 de octubre de 1801, y había puesto sus reparos en los juicios de cuentas de Cumaná de los años de 1796 y 1797, bajo los números 85 y 87 a que contestaron aquellos ministros exponiendo que el referido abono lo hacían en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 del título 10, tratado 2º de las Ordenanzas Generales del Ejército, y de no tener declarado goce de gratificación de hombres y armas; con lo que se declararon satisfechos, y así corre el abono hasta el presente.

La cuenta, pues, de los sueldos militares sólo debe componerlos de la infantería veterana de la dotación de las

1 En Real Orden de 12 de marzo de 1807 se nombra cirujano militar de esta compañía veterana con 35 pesos mensuales a D. Miguel Auguet de Rivera, lib. Copiador, fol. 177.

respectivas plazas y las demás de su clase que se halle de guarnición en ellas, y así han de practicarlo los ministros de la Real Hacienda para no mezclarlos con los de la artillería de milicias, u de otros cuerpos del ejército, teniendo presente los de Barinas que la escolta de las misiones de su territorio compuesta de:

Un cabo con el sueldo mensual de pesos ..	20
Doce soldados con el suelde mensual de 5 pesos cada uno	60
Total al año	960

Se estableció en el concepto de tropa veterana de infantería, y que como tal por su Reglamento Provisional que formó aquella Comandancia con fecha de 10 de diciembre de 1788 se le concede el fuero militar de ella (artículo 2º) y está sujeta al descuento para inválidos (artículo 7º) y al del Montepío en caso de ser oficial el qne mande la escolta.

El citado Reglamento se produjo en el Tribunal por contestación al reparo que ofrecieron las cuentas de las mismas cajas del año de 1797 y quizás tiene su origen o fundamento en la Real Cédula de 6 de noviembre de 1773 en que se mandó dar escolta suficiente a los padres dominicos de las citadas misiones, con prevención de que se tratase de establecer el arbitrio más suave para mantenerla.

Capítulo XVIII

Sueldos de Milicias.

1 — A consecuencia de Real Orden de 31 de julio de 1768 se establecieron en esta Provincia las Milicias por el capitán general don José Solano, según el reglamento de las de la isla de Cuba y, sin embargo, de que su plan de estado y fuerza se halló en todo conforme, por otras de 26 de junio

de 1771 y 30 de setiembre de 1773, se advirtió al capitán general don Carlos Agüero el pie en que S.M. quería que quedasen, previniendo que se estableciese arbitrio para costear su vestuario, lo cual se repitió en la de 8 de febrero de 1796, y por la de 23 de setiembre de 1797 se ordenó la custodia que habían de tener los caudales procedentes del arbitrio que se impusiese.

Los Cuerpos Establecidos fueron

Tres batallones de blancos (Caracas, Aragua y Valencia).
Tres batallones de pardos (Caracas, Aragua y Valencia).
Tres compañías de caballería (sueltas).
Siete de infantería (sueltas).

2 — Las siete compañías distribuidas: una de blancos, una de pardos y una de morenos en Puerto Cabello; en La Guaira, una de blancos, una de pardos y una de morenos, y en Caracas una de morenos, con prevención que las dos compañías de blancos de La Guaira y Puerto Cabello se destinasen al servicio de la artillería.

3 — Esta milicia debía constar de 199 oficiales y de 4.815 plazas, según el reglamento contenido en la Real Orden 30 de setiembre de 1773, pero el de 24 de enero de 1796 que corre unido a la Real Orden de 8 de febrero del mismo año, redujo el número de plazas veteranas a las que constan del adjunto extracto.

4 — El ayudante más antiguo de los de pardos debe ser tenido por mayor, y gozar el sueldo que los de esta clase de los batallones de blancos, y por Real Orden de 5 de setiembre de 1799, en la cual se manda poner un Garzón por Compañía en los batallones de pardos.

5 — Como los tenientes veteranos suprimidos se destinaron a las segundas ayudantías de los batallones de blancos, y a las ayudantías de los de pardos, continuaron con sus sueldos, y no se propuso otro como previno el reglamento en su primera nota (40 pesos).

6 — Las tropas de milicias de blancos de guarnición o en campaña gozan el mismo haber que las veteranas en los términos, y con las demás declaraciones que expresan las Reales Ordenes de 11 y 19 de febrero de 1795.

7 — La guerra anterior y la presente han causado muchas novedades en los cuerpos de milicias, y principalmente en cuanto a las plazas veteranas; es menester ocurrir para los ajustamientos y pagas a las mismas órdenes.

8 — Por Real Orden de 30 de setiembre de 1773 se mandó abonar a los oficiales de las compañías de pardos y morenos de esta provincia el mismo sueldo que a los de su clase en la isla de Cuba, cuyo reglamento señala los que constan del mismo extracto.

9 — En la citada Real Orden de 30 de setiembre de 1773, se previno también que ningún oficial de las tres compañías de caballería sueltas debía disfrutar sueldo, pero como por el artículo 9º, capítulo 4º del citado reglamento, están comprendidos en su declaración para el tiempo de guerra o cuando estén de guarnición, se tendrá presente para sus ajustamientos, que últimamente por decreto de esta Superintendencia de 9 de setiembre de 1797, y orden de 6 de los mismos se asignan los que expresa el extracto.

10 — En el Departamento de Coro, ni en las demás provincias hay todavía cuerpos permanentes de milicias disciplinadas; en tiempo de guerra se levantan los que permite su población y parecen necesarios a la defensa del país, y para su instrucción se han destinado los oficiales o ayudantes veteranos que el Capitán General juzgó conveniente, así ha sucedido en la anterior, y en la actual, y sus ajustamientos se practican según las órdenes y reglamentos provisionales de la misma Capitanía General.

11 — Para la provincia de Cumaná, por real despacho de 28 de octubre de 1804, se creó la plaza de sargento mayor de milicias disciplinadas, y a principios del presente de 1807, vino a servirla el nombrado don Miguel Correa de Guevara, cuyo sueldo dice el mismo despacho, será el que le correspondiere según el último reglamento que aun no se ha comunicado al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO XIX

Sueldos de Oficiales Retirados.

1 — A los oficiales de los cuerpos que sirven en estos dominios de América se les conceden retiros con agregación a plazas en su casa, o en calidad de dispersos, que es lo mismo, cuyos sueldos están señalados por reglamento de 17 de enero de 1780 en la forma siguiente:

	Al mes	
	Agregados a plazas	*En su casa*
El coronel de infantería, caballería o dragones	60	45
Teniente coronel, idem	54	40..4
Sargento mayor, idem	35	26..2
Ayudante mayor, idem	18	11..2
Capitán, idem	30	22..4
Teniente, idem	15	11..2
Subteniente o alférez, idem	12	9

2 — A los oficiales de los cuerpos de artillería señala S.M. la mitad del sueldo respectivo que gozan de vivos cuando obtienen su retiro, ya sea en plaza o en su casa, y a los del Real Cuerpo de Ingenieros el que S.M. tenga a bien asignarles, según la clase de su empleo y mérito que hayan contraído; Reglamento de 17 de enero de 1780 comunicado con real resolución de la misma fecha.

3 — No obstante por gracias particulares suelen concederse agregaciones y retiros sin sujeción al referido reglamento y en tales casos debe atenderse a los despachos de los agraciados para el pago de los sueldos como se verifica actualmente con el coronel don Manuel Fierro y otros oficiales: Véase el Colon Juzgados Militares, tomo 2º, folio 668, número 1.309 y número 1.311.

4 — En todas las cajas del distrito de esta Superintendencia rige el mismo reglamento y la cuenta de este gasto no admite distinto título ni método.

Capítulo XX

Sueldos del Real Cuerpo de Ingenieros.

1 — Los oficiales de este cuerpo no tuvieron reglamento para el pago de sus sueldos en estos dominios, hasta el año de 1782, que con Real Orden de 26 de junio se circuló el que está rigiendo en los términos que voy a expresar.

	Pesos
Ingeniero director (anualmente)	3.000
Ingeniero en jefe (anualmente)	2.000
Ingeniero en segundo (anualmente) ...	1.500
Ingeniero ordinario (anualmente)	1.000
Ingeniero extraordinario (anualmente.)	800
Ayudante de ingenieros (anualmente)..	500

2 — Antes se pagaban por cédulas u órdenes particulares que obtenían los agraciados, de que se les seguían notables perjuicios por los recursos que debían hacer para los abonos de sus sueldos desde el cúmplase de sus despachos, y aunque en el nuevo reglamento de sueldos del Ejército de la moderna constitución de 7 de octubre de 1802 se detallan otros, por Real Orden de 26 de abril de 1805 está mandado que no se haga novedad, ni alteren los que disfrutan actualmente en este Departamento hasta que se publiquen los que deben regir en los dominios de América (se halla al folio 144, libro Copiador).

3 — En la nueva Constitución por consiguiente sólo se encuentra la razón de los sueldos que devengan en España los diferentes cuerpos del ejército desde su publicación, y debe esperarse para el cuerpo de ingenieros el reglamento que promete la citada Real Orden, al cual también se ha dado nueva constitución en general, y para este departamento de la Capitanía General, de Caracas en particular, entretanto se tiene a la vista la planta que se le dio por real decreto de 12 de setiembre de 1774, comunicado a este gobierno con

Real Orden de 26 del mismo mes y año poniéndolo bajo la dirección y gobierno de tres directores comandantes, que cada uno en su respectivo ramo y con independencia de los otros hiciese efectivas las órdenes del Rey comunicadas por el Secretario de la Guerra.

Un director comandante de las academias militares, su enseñanza y educación.

Un director comandante del servicio de plazas y sus fortificaciones.

Un director comandante de la construcción de caminos, puentes, edificios de arquitectura civil, canales de riego y navegación.

4 — Cada uno de estos directores debía llevar por sí solo la correspondencia con el Ministro de la Guerra en lo peculiar de su departamento o ramo, y sólo para las propuestas de los empleos debían unirse los tres; últimamente se han publicado las Ordenanzas de este cuerpo en un tomo en octavo de que no se ha pasado ejemplar al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO XXI

Sueldos y Gastos del Real Cuerpo de Artillería.

1 — Las compañías veteranas de artillería establecidas en La Guaira, Cumaná, Maracaibo y Guayana, aunque en el número de oficiales estaban iguales, en las plazas tenían distintas dotaciones, en los sueldos había y hay la variedad que subsiste, entre los respectivos reglamentos, hasta que se comuniquen los que anuncia la Real Orden de 26 de abril del año próximo pasado de 1805.

2 — Los de las compañías de La Guaira y de Maracaibo, se pagaban con arreglo al haber señalado en el reglamento de 6 de julio de 1768 a la Compañía de Granaderos del Ba-

tallón Veterano de Caracas; los de Cumaná, conforme al que se le dio en 8 de julio de 1779, y los de la de Guayana, según el que se libró con fecha de 6 de marzo de 1775, la Compañía de La Guaira daba destacamento a Puerto Cabello, y la de Cumaná a Margarita.

3 — Pero sus planes y reglamentos se han alterado por la nueva Real Constitución de 29 de mayo de 1804, en la cual declara S.M. conforme con el parecer del señm' Generalísimo Príncipe de la Paz, que el Departamento de Artillería de Caracas, debe comprender los gobiernos de Cumaná, Guayana, Maracaibo, Coro, Barinas e isla de Margarita; que ha de constar de una plana mayor de oficiales facultativos, una brigada de dos compañías veteranas, tres compañías veteranas sueltas y ocho commañías de milicias sin oficiales.

4 — La plana mayor debe constar de un Subinspector brigadier, un Coronel-comandante, dos tenientes coroneles, para Cumaná y Guayana, tres capitanes primeros, uno para Director de Maestranza, otro para Comandante en La Guaira y otro para comisiones accidentales.

Cada Compañía de las dos de Brigada Constará de

Un capitan primero, un capitán segundo, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis sargentos segundos, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, dos tambores y ochenta artilleros.

En todo cinco oficiales y ciento cinco plazas.

Cada una de las dos Compañías Sueltas Veteranas se Compondrá de

Un capitán primero, un capitán segundo, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco sargentos segundos, dos tambores, seis cabos primeros, seis cabos segundos y sesenta y seis artilleros.

Ochenta y seis plazas con cinco oficiales.

La Tercera Compañía Constará de

Un capitán primero, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos tambores, seis cabos primeros, seis cabos segundos y cuarenta y cuatro artilleros.

Sesenta y dos plazas y cuatro oficiales.

5 — De modo que la fuerza total de brigada y tres compañías debe ser de veinticuatro oficiales y cuatrocientos cuarenta y cuatro hombres, sargentos, cabos y artilleros.

Las Compañías de Milicias Tendrán

Cuatro cabos primeros, ocho cabos segundos y ochenta y ocho artilleros.

En todo cien plazas, por consiguiente las ocho compañías de milicias serán de 800 plazas bajo la dirección y gobierno del Subinspector Comandante de Artillería del Departamento.

6 — La brigada de dos compañías veteranas tendrán su residencia en Caracas con un ayudante mayor capitán segundo, dará destacamentos a La Guaira, Puerto Cabello y Valencia, y hará el servicio de la Cumbre.

7 — De las tres compañías sueltas veteranas, las dos cuya fuerza será de 91 hombres cada una, harán el servicio, una en Cumaná, otra en Guayana, la tercera de 66 hombres en Maracaibo y la compañía fija de Cumaná dará destacamento a la isla de Margarita.

8 — Las ocho compañías de milicias se establecerán en Caracas, La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Valencia, Cumaná, Guayana e isla de Margarita, y quedan abolidas las denominaciones de sargentos garzones, bombarderos y minadores.

9 — El Subinspector debe proponer para este departamento un médico cirujano y un capellán.

10 — Los sueldos de la referida tropa de artillería deberán pagarse por los reglamentos antiguos que dejo citados,

ínterin llega el que anuncia la Real Orden de 26 de abril de 1805, que aun no se ha recibido, sin embargo, de que por otra de 5 de diciembre del mismo año se avisa su remesa.

11 — El abono para la gratificación de hombres y armas debe ser de dos reales y medio y los descuentos para inválidos y montepío a conformidad de los respectivos reglamentos.

12 — Los gastos de la artillería tenían lugar sólo en las cajas de La Guaira, Puerto Cabello, Cumaná, Maracaibo y Guayana, pero últimamente ha sido necesario llevar cuenta de ellos en los libros de las cajas generales de esta capital, a causa de que en virtud de las modernas disposiciones del Rey se ha trasladado a ella la plana mayor del cuerpo de artillería, que antes residía en La Guaira.

13 — Estos gastos son propiamente todos los que ocasiona su tren y su servicio, en una palabra, los de la conservación de la propia artillería de sus repuestos, constantes de los inventarios de sus almacenes, en que entran una multitud de especies, de que no es posible hacer aquí expresa mención, ni en las cuentas de los libros reales se ha podido conseguir generalmente hasta ahora que se especifiquen con sus valores; la conservación pues de las mismas especies, y de los trenes de artillería es la que ocasiona los gastos titulados de la artillería, y a esta misma clase corresponden los de los guarda almacenes y demás dependientes de su servicio; los de las maestranzas para los montajes; sus parques, etc., cuya multitud y diferencia no es posible comprenderla sin tener los enunciados inventarios a la vista.

14 — En la misma cuenta de gastos de artillería se databan en algunas cajas reales, los importes de aquellas especies que se compraban para tener de repuesto en los propios almacenes; pero últimamente el Tribunal de Cuentas, en su informe de 1º de julio del año próximo pasado, hizo conocer el error con que se procedía en el particular, y que cuanto se compra para repuesto de los almacenes debe cargarse a la cuenta almacén de pertrechos, abonando su importe o costo a la Caja; que en el caso de remitir algunos pertrechos a otras cajas, el cargo se les ha de hacer por la cuenta de otras

tesorerías, con abono a la de pertrechos; que si alguno de estos se venden al público, el cargo se hace a la caja del precio total de la venta; el abono a almacén de pertrechos del valor que en ella tenían, y a aprovechamientos, se debitará o abonará lo que excediere, por ganancia o lo que fuere de menos por pérdida, de forma que sólo en el caso de sacarse los pertrechos para consumirse en los fines de su destino puede y debe cargarse su importe en la cuenta: Gastos de Artillería.

15 — La pólvora, las balas, las bombas, los mixtos, y cuanto se compra y existe en los almacenes, pertenece al Rey, y mientras no se consume lo efectivo es que se dio una especie por otra sin haberse hecho gasto de alguna; por tanto, hasta el caso de emplearse y consumirse la pólvora y las balas, las bombas y los demás pertrechos contenidos en los almacenes, en los usos de su destino, no hay gastos de ellos, ni puede llevarse su importe a la cuenta de gastos de la artillería, lo que se tendrá presente por los ministros de la Real Hacienda, para no incurrir en los errores que van advertidos.

16 — La cuenta del título de este capítulo debe llevarse con uniformidad en las cajas generales de esta capital, las de La Guaira, Puerto Cabello, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas, Margarita y Barcelona, a cuyo efecto convendrá que el Tribunal de Cuentas observe cualquiera variación y la mande reformar.

Primera Advertencia sobre los Gastos Secretos o Reservados.

1 — Con motivo de estar autorizado el Intendente General de estas provincias, por Real Orden de 18 de junio de 1777 para impender la moderada cantidad que regulare conveniente y precisa en espías secretas que descubran los contrabandos, cuando se ofrecen gastos de tal naturaleza los debitan los ministros de esta capital en una cuenta titulada: Gastos Secretos, sin reparar que la misma orden previene se paguen del ramo de comisos, y convendrá se les advierta a fin de que cumplan su disposición y eviten esa cuenta más

entre las de los gastos, cargándolos desde luego en el mencionado ramo de quien son peculiares.

2 — Puede ofrecerse también prestar auxilios para expediciones secretas de la Capitanía General, como está mandado por órdenes de 18 de enero de 1793, y 6 de octubre de 1794, y en este caso se datarán en Buenas Cuentas los caudales que se suministren, hasta tanto que se presenten las cuentas de su inversión, y se sepa con seguridad la clase de gastos a que corresponden.

Segunda Advertencia
Sobre la Cuenta Titulada Real Hacienda en Común.

1 — En los libros reales de las cuentas de la Real Hacienda, después de las de sus ramos de ingreso se coloca la de otras tesorerías, como se advirtió en su lugar, y a continuación de las de los gastos o de sus egresos, la del título o denominación: Real Hacienda en Común, por que a esta cuenta, se ha de traer el líquido de los unos y de los otros, poniendo en su *haber* el de los primeros, y en su *debe* el de los segundos, de forma que abrace el resultado de todos y se vea el de la Real Hacienda, indivisible o inaplicable ya después de esta operación en fin de año, a los mismos ramos, sin embargo, de lo que dispuso la Instrucción de 3 de setiembre de 1767. Véanse los parágrafos 23 y 24 de la Provisional de 1784.

2 — Entre año regularmente no se carga o abona en esta cuenta, sino lo que se entera perteneciente a los ramos de la Real Hacienda, procedido de los anteriores, a lo que por cobrado demás se manda devolver, y en caso de restituciones de lo defraudado a los mismos ramos en años pasados, también se hace el abono a dicha cuenta, pues no se deben aumentar los valores del presente con los de los anteriores, pero si el fraude o la usurpación se hubiere cometido en el propio en que se hace la restitución y se determinare el ramo a que pertenece, a él se debe hacer el abono, y no a la Real Hacienda en común.

3 — No así en los ramos ajenos y particulares, de que no se puede hacer masa común, porque cada uno tiene su dueño o preciso destino, y en cualquier tiempo debe reintegrársele de lo que le corresponde y fue defraudado en particular; sin embargo, de que el fraude proceda de años precedentes al de la restitución o reintegro, puesto que deben reunirse los valores sucesivamente ínterin no se consumen en los objetos a que están aplicados. Véase la advertencia sobre la cuenta general al fin de estos ramos.

Tercera Advertencia

Sobre la Cuenta General.

1 — Como dice la advertencia precedente, no se pueden reducir a una masa común los ramos particulares y ajenos, por consiguiente no sólo han de llevarse sus cuentas entre año separadamente, sino que al fin su incorporación a la general debe practicarse individual y distintamente; a este intento sirve la que se titula: Cuenta General, y es la que en efecto las abraza todas, manifestando el cargo total de los oficiales reales, y su satisfacción con existencias en dinero y otras especies, constantes del libro de caja; de manera que liquidada la cuenta de Real Hacienda en común, y llevado su saldo a la cuenta general, igualmente que los de los ramos ajenos y particulares individualmente, se liquidan y llevan las resultas de las cuentas del libro de las especies al *debe* de la misma cuenta para igualar y dar completa satisfacción al cargo general, que del *haber* aparece contra los oficiales reales (véanse los parágrafos 26 y 27 de la Instrucción Práctica Provincial, y el modelo de la misma cuenta general).

Cuarta Advertencia

Cuenta de Gastos de la Real Armada.

1 — Como no hay caudales destinados en este departamento para los gastos de la Real Armada, y son casuales en él los que se hacen con las escuadras y navíos sueltos en comisión o con otros buques de la misma Armada, su oficialidad

y marinería, de los que se hicieren ha de llevarse cuenta separada, según que de los otros gastos de la Real Hacienda por ser de su clase y naturaleza, a conformidad de lo prevenido últimamente en Real Orden de 24 de diciembre de 1799, e informado por el Tribunal de Cuentas con fecha de 4 de febrero de 1801, en su asunto, supuesto que la Superintendencia mandó por decreto de 13 del propio mes de febrero que se ejecutase lo mismo que en esta capital, en todas las cajas reales de su distrito; esto es, que en el referido caso se abriese en el libro mayor una cuenta titulada: Gastos de la Real Armada, que se saldase a fin de año por la de Real Hacienda en común, pero que no obstante se tomasen los documentos formalizados para remitir a la Contaduría General de Indias del modo que estaba dispuesto por la Real Orden anterior de 12 de abril de 1793, revocatoria de la de 14 de abril de 1775.

Suplemento.

Sin embargo, de que las rentas de correos, de naipes y de tabacos se administran con separación de los demás ramos de la Real Hacienda, el libro de la razón general de ella, parece que debe comprender la de todas las que le pertenecen, y se hallan establecidas en este departamento, bien que no se manejen por los oficiales reales, contadores y tesoreros, como las nominadas, de que voy a darla en los capítulos siguientes:

CAPÍTULO I

De la Renta de Correos.

1 — Los correos y postas se reglaron en España, como en casi todos los demás reinos de la Europa, en el siglo XVI. Los Reyes Católicos habían nombrado a García de Ceballos, Maestro Mayor de Hostes y Postas de Granada, pero después el señor Felipe el Hermoso con la señora reina Doña Juana

sus sucesores crearon el oficio de Maestro Mayor de Hostes, Postas y Correos de su Real Casa, Corte, Reinos y Señoríos en cabeza de Francisco Tasis.

2 — La misma Reina y el señor don Carlos I, su hijo, en cédula de 28 de agosto de 1518, confirieron el propio oficio a tres hermanos Tasis, sobrinos de Francisco, y corrió enagenado de la Corona hasta el año de 1706, que se le incorporó y puso en arrendamiento al cargo de don Diego de Murga, Marqués de Sacromonte, con la denominación de Correo Mayor de las Estafetas y Cartas de los reinos de Castilla, Aragón, Indias, Italia y Flandes, según puede verse en el Itinerario Real de Postas que escribió el señor don Pedro Rodríguez Campomanes, parágrafo 1º

3 — Hubo también Correo Mayor de las Indias, distinto del de Castilla, desde el año de 1580, tenía su residencia en Sevilla, como se colige de las leyes del título 7º, libro 9º de la R.I. y señaladamente de la 1ª y 22; en la Nueva España y el Perú lo había en 1614, ley 10, título 15, libro 5º; mas no se detallan en las mismas leyes las condiciones y facultades con que el Rey hacía merced del oficio de Correo Mayor en sus dominios de América, tan honorífico, como en los reinos de España.

4 — Las leyes 21 del título 9º y la 1ª del título 16, Partida 2ª, declaran los seguros que deben gozar los oficiales y mandaderos del Rey, que hoy son los Correos y Postas, y para lo que también solían servir en otro tiempo los porteros de la Casa Real; las dos únicas leyes del título 9º, libro 6º de la Recopilación de Castilla, y el auto acordado del mismo título y libro tratan solamente del Correo Mayor y de sus exenciones y privilegios, permitiendo que los correos puedan llevar armas prohibidas; pero sus preeminencias y facultades se hallan originalmente declaradas en la cédula de 28 de agosto de 1518, confirmada por otros reales decretos posteriores de que hace expresa mención el itinerario real en el parágrafo citado, y todas se comprendieron en el reglamento de 23 de abril de 1720, y en las ordenanzas de 1743, 1747 y 1760.

5 — Establecidos los correos terrestres con regularidad en las épocas indicadas, se pusieron también sillas de postas

desde Madrid a los sitios reales en 1739, y su manejo se agregó a la Administración General de Correos. En 1764 se establecieron por fin los correos marítimos, y vino a conseguirse una comunicación regular entre la España y sus colonias de América, que antes no se lograba, sino por medio de las flotas y galeones, o de avisos particulares en casos de suma importancia al Estado o sus vasallos.

6 — Por el mismo tiempo se dispuso la incorporación de los oficios de correos de las Indias que en México y en el Perú estaban enajenados, y así es que desde el año de 1706 en España, y desde el de 1765 en América, corre a cargo de la Corona la provisión de correos y postas, y las utilidades que resultan de su administración, forman una renta de que es superintendente en estos y aquellos dominios el primer Ministro de Estado.

7 — En 1777 se dio nuevo reglamento para el correo marítimo, y es el que rige actualmente, en lugar del provisional de 1764, publicado con la tarifa de 20 de noviembre del propio año, que se comunicó a este Tribunal de Cuentas después de la Real Orden de 18 de setiembre, dirigida al Gobernador y oficiales reales de esta capital, para que en el ínterin que la Administración de los Correos produjese fondos suficientes a satisfacer los sueldos y demás gastos de su establecimiento, se supliese todo con calidad de reintegro por las cajas reales.

La mencionada tarifa, dejando subsistentes las que regían en lo interior de las Indias, señaló los portes de las cartas de la manera que sigue:

De España a Indias, excepto a Puerto Rico.

	Pts fte. Reales
Por la carta sencilla, que se entiende la de media onza	3
Por la idem doble	5
Por la carta sencilla idem de tres cuartos.	7
Por la idem de onza de paquete	10

De España a Puerto Rico.

Las mismas cuatro clases:

La primera	2
La segunda	4
La tercera	6
La cuarta	8

De todas las Indias a España.

Las mismas cuatro clases:

	Reales vellón
La primera	4
La segunda	9
La tercera	12
La cuarta	16

En Indias de unas a otras Islas.

Las mismas cuatro clases:

	Plata fuerte
La primera	½
La segunda	1
La tercera	1½
La cuarta	2

Entre la Nueva España, Tierra Firme y el Perú.

Las mismas cuatro clases:

La primera	1
La segunda	2
La tercera	3
La cuarta	4

En este departamento hay una sola Administración de Correos establecida en esta capital, de que son subalternas todas las demás de su provincia y las de las adyacentes, sus productos vienen a reunirse en ella, y cuando los correos marítimos tienen su curso regular deja la renta algún sobrante, que no se consigue cuando son interceptados o se pierden sus buques, en cuyo caso apenas sufragan los terrestres para mantener los empleados y pagar los gastos que ocasiona su administración, según se me ha informado; pues aunque he querido averiguar cuales son sus valores anuales, y sus cargas fijas, se me han negado estas noticias por el actual Administrador don Francisco Zerón.

El Capitán General Presidente de la Real Audiencia es el Juez privativo de esta renta, como Superintendente Subdelegado del primer Secretario o Ministro de Estado con apelación a la Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, establecida por Real Decreto de 20 de diciembre de 1770, comunicado a estos dominios en Real Cédula de 1º de marzo de 1779, la cual se compone del mismo Secretario de Estado, como su Presidente, de cuatro consejeros togados, uno de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias y otro de Hacienda, de los directores generales en clase de ministros de Capa y Espada, del Contador General en calidad de Secretario con voto instructivo y del Fiscal de la misma renta.

Capítulo II

De la Renta de Naipes.

1 — Por la ley 15 del título 23, libro 8º de la R.I. se mandó establecer el estanco de naipes en estos reinos bajo la forma que ordena, y penas que impone a los que vendiesen furtivamente las barajas; pero si en otras provincias tuvo efecto desde luego por virtud de esa ley publicada en 1572 o de la Real Cédula de 5 de febrero de 1730, en las del Departamento de Caracas no se verificó hasta el año de 1778, en que a consecuencia de lo prevenido en Real Orden de 20 de

julio, y auto que proveyó la Intendencia General en 30 de setiembre del propio, se puso en planta con las reglas que parecieron convenientes, y aprobó S.M. en otra Real Orden de 20 de abril de 1779.

2 — La administración de este ramo se encargó por entonces a los oficiales reales, pero habiéndose establecido poco tiempo después el estanco del tabaco se le unió el de los naipes, y sigue de este modo al cargo de los administradores de aquel, que rinden su cuenta en la Contaduría General de ambas rentas.

3 — Las primeras barajas vinieron de España de la fábrica de Macharaviaya, Reino de Granada, a consecuencia de la contrata aprobada en Real Cédula de 12 de agosto de 1776, para surtir de ellas a todos los reinos y provincias de América; en el día se remiten de cuenta de la misma renta de la propia fábrica, y se expenden en las tercenas y estanquillos que el tabaco, como se practica en España desde el año de 1761, que se mandó administrar esta renta por Real Cédula de 21 de febrero, habiendo cesado los arrendamientos que se celebraban por la Pragmática de 21 de diciembre de 1605 y la Real Cédula de 20 de mayo de 1624. V. Ripia parágrafo 2º, tomo 5º, folio 29 al 35.

4 — La tarifa en su establecimiento dividía las barajas en las cinco clases y precios siguientes:

Las de revecino blanco a (reales)	3
Las de pinta comunes a (reales)	4
Las superfinas a (reales)	6
Las de cascarela pinta a (reales)	3

5 — Después se redujeron a dos clases dando al precio de tres reales las de la primera, y al de dos las de la segunda; pero últimamente hay una sola de naipes superfinos que se expenden a tres reales en observancia y cumplimiento de la Real Orden de 17 de octubre de 1804, comunicada por la Intendencia a la Administración Generel de la Renta en 29 de enero de 1805, la cual rige desde 1º de julio del mismo.

6 — Esta renta en el año que va citado de 1805 produjo 19.125 pesos con cinco reales, sus gastos ascendieron a 1.551

pesos con seis reales y cuarto, y su líquido se redujo a 17.613 pesos con seis reales y tres cuartos en todo el distrito de este departamento; en España es del número de las siete rentillas por su corto valor y el Superintendente General Subdelegado es el Juez privativo de ella.

Capítulo III

De la Renta del Tabaco y Estanco de la Pólvora.

1 — El tabaco se conoció al principio de su descubrimiento con diferentes nombres alusivos a las virtudes que se le atribuyeron o a los de los primeros sujetos que lo llevaron a Europa, y por los que le daban algunos salvajes de las Indias Occidentales.

2 — Ninguna otra planta desde la creación del mundo ha dado ocasión a tantos escritos en pro y en contra de sus cualidades, ni hay alguna de uso tan universal, ni de un producto más considerable para los soberanos de Europa y de las mismas Indias.

3 — Todos convienen en que antes del descubrimiento del Nuevo Mundo, no se conocía el tabaco; pero desde esta memorable época se ha hecho tan apreciable en las otras tres partes del Universo, por su uso, por su tráfico, y por las grandes rentas que produce, que quizás no habrá otro género u efectos que pueda competirle en alguna de esas circunstancias.

4 — De su cultivo, de sus virtudes, ni de su comercio debo yo tratar en este capítulo; sólo corresponde que lo considere como especie o materia de una renta de las más pingües del Erario Real de España y sus Américas, contrayéndome a este departamento; no obstante en cuanto a su uso diré, que en el día se ha hecho casi tan necesario como el pan, sin que haya bastado ninguna prohibición a contenerlo.

5 — Su primer tráfico fue libre, y por tanto, en poco tiempo hizo tales progresos que aunque el Zar Miguel Federowits lo prohibió en Rusia con pena de azotes, de mutilación de las narices, y por último con la de muerte; ni este rigor, ni el que mostraron el Sultán Amurat IV, y Seac Sorphi Emperador de Persia, contra el uso y comercio del tabaco, pudo ya estorbarlo.[1]

6 — Otro sistema siguieron los soberanos de Europa, con el mismo objeto, que sin disminuir el uso y comercio del tabaco, produjo más felices efectos en favor de sus rentas. Hicieron escribir (Jacobo Estuart en Inglaterra), y alguno escribió por sí mismo (Christián IV Rey de Dinamarca) contra el uso del tabaco; pero observando que no se lograba el intento, impusieron grandes derechos a su entrada en los respectivos reinos, que tampoco han sido suficientes a contenerlo, antes bien parece que se ha continuado con tal furor, que hoy más que nunca, se consume en rama, en polvo fino, en rapé, y en los tintes para las manufacturas, y las contribuciones a que está sujeto engruesan más y más los Erarios Públicos.

7 — En España no se hizo uso del tabaco hasta mediado del siglo XVI que se empezó a llevar de las islas de Cuba y Santo Domingo, en donde se establecieron las primeras fábricas del de polvo; ni se trató de su estanco, sino en 1636, en que las Cortes de este año concedieron su producto por patrimonio de la Corona, y lo perpetuaron en acuerdo celebrado el de 1650, bien que se contrajo sólo a los reinos de Castilla y León, pues en Canarias, Aragón y Mallorca, no tuvo efecto hasta el año de 1707, y en Navarra se tomó por asiento en el de 1709 [2]

8 — Hoy todavía se lleva a España de La Habana, principalmente el tabaco en rama, y hay allí una factoría con el fin de comprar el que se cosecha en toda la isla de Cuba, la

---

1 *Guía del Comercio de América*, tomo I, f. 464 y siguientes sobre el origen del cultivo, uso, propiedades y comercio del tabaco.

2 Ripia § 9, tomo V, fol. 204.

cual corrió a cargo del Ministerio de Indias hasta el año de 1787, en que por decreto de 8 de julio se puso a las órdenes del de Hacienda de España, que estaba en la misma fecha separado de aquel (ib).

9 — El de polvo, como he dicho, se llevaba también de las fábricas de la propia isla, mas en el año de 1670, se estableció la que subsiste en Sevilla, y en ésta es en la que se elaboran los cigarros, el polvo y rapé que se consume en la península; de forma que cuando algún particular conduce para su gasto tabaco de La Habana o de otra cualquiera parte, sea en cigarros o en polvo, ha de pagar a su introducción en España, el derecho de regalía, que es el precio a que se vende en los estancos de cuenta de la renta.

10 — La referida fábrica se benefició primero por asiento hasta el año de 1701, que se puso en administración, bien que no obstante continuó por diversas manos y sufrió muchas variaciones, ínterin que en 1731, se fijó la Administración General de la Renta por cuenta de la Real Hacienda, la cual producía el de 1760 [1] noventa y tres millones de reales vellón; su recaudación importaba veinticinco millones; sus cargas, peculiares de juros y otras, eran de un millón, y su líquido sesenta y siete millones de la propia moneda.

11 — En aquel año de 1760 por Real Decreto de 17 de octubre, se prohibió el comercio y uso del rapé con penas gravísimas y habiéndose repetido infructuosamente muchas veces esta prohibición, por fin en decreto de 13 de julio de 1786, se mandó fabricar el rapé, y que se vendiese al público, como el polvo fino y común en los estancos, desde cuyo tiempo se elabora en Sevilla, y en La Habana, y está permitido su uso, aunque el de la fábrica de La Habana no se permite llevar a España.

12 — El tabaco rollo o brasil, se ha tomado casi siempre, y se compra actualmente de los portugueses para venderlo

1 Noticia del origen, administración y valores de las Rentas de España formada en 1759.

de cuenta de la renta en España, por que los ensayos que se hicieron en La Habana en 1740, en Caracas en 1769 y 1786, y en Madrid en 1788, a fin de beneficiarlo del mismo modo, no surtieron los buenos efectos que se prometían, ya por que no se consiguió darle el mismo olor y gusto, o ya por que las intrigas de los interesados hicieron prevalecer el de sus contratas; mas lo cierto es que en nuestras colonias tenemos tabacos de todas clases, y de calidades, sin duda superiores a cuantos producen las extranjeras, y no puede haber un obstáculo invencible para beneficiar el tabaco de La Habana, de Caracas o de otra parte, como el del Brasil.

13 — En esta provincia de Venezuela y las demás de su Gobierno e Intendencia General, se mandó establecer la renta del tabaco, como lo estaba ya en los reinos del Perú, Nueva España, Santa Fe y Guatemala, por Real Cédula de 24 de junio de 1777, mediante un repartimiento, cabezón, o en otros términos equivalentes, bajo la regla de que en cada arroba quedasen 24 reales de plata de utilidad líquida a la Real Hacienda, deducidos costos de administración y resguardo; previniendo en cuanto al tabaco en polvo, que si por defecto de encabezamiento u de otro convenio equivalente se estableciese la administración, se conduciría de cuenta de la renta el que fuese necesario de las fábricas de Sevilla o de La Habana, y se expendería al público al precio de 16 reales de plata, y cuando se condujese de cuenta de particulares para su gasto, pagarían cuatro reales de cada libra por derecho de regalía, entendiéndose prohibida la venta y uso del tabaco rapé como en España.

14 — La citada soberana disposición se publicó en esta capital en 20 de marzo de 1779, y tuvo su cumplimiento desde luego sin la menor contradicción, prestándose los cabildos de las ciudades, villas y lugares, más bien a que se estableciese el estanco y administración de la renta, que no al encabezamiento de los pueblos, u otro medio equivalente, y así se hizo general la administración en las nominadas provincias, cuyos progresos en los veintisiete años que lleva de establecimiento, han sido tan considerables, que se han dupli-

cado sus valores, sin haber aumentado los precios señalados para la venta de las especies que van indicadas.[1]

15 — No obstante, por Real Decreto de 31 de octubre y Orden de 24 de noviembre de 1792, se mandó abolir el estanco y su administración en estas provincias, imponiendo sobre el tabaco un derecho que reintegrase a la Real Hacienda de las utilidades que le producía; pero esto ha ofrecido tales y tantos inconvenientes, que no ha sido posible realizar la extinción, y subsiste hoy sin haberse hecho novedad, por que es muy difícil, que otro cualquier inpuesto deje un líquido producto de 643.033 pesos con un real, que ha sido el de la renta del tabaco en el año pasado de 1805.

16 — Su administración está dividida en cinco departamentos correspondientes, uno a esta provincia de Caracas, otro a la de Barinas, que es el de Guanare, y los tres restantes en las de Maracaibo, Cumaná y Guayana, bajo un director General, residente en dicha capital, donde se forma también la Junta de Dirección, compuesta del mismo director, contador general, y del administrador que lo es del propio departamento de Caracas, los demás están a cargo de sus respectivos administradores generales, que son juntamente tesoreros, y sus operaciones las intervienen los contadores interventores, sin igual responsabilidad, ni prerrogativas que aquellos, sino con la obligación de representar lo que les parezca contrario a las reglas e instrucciones del manejo de la renta.

17 — Esta paga a los labradores de Maracay y Guaruto de la provincia y departamento de Caracas.

El tabaco curanegra de primera suerte a: 3 ½ pesos arroba; el de segunda, a 3 pesos arroba, y el de tercera, a 2½.

A los de Orituco en la misma Provincia.

El tabaco curanegra de primera a: 3 pesos arroba; el de segunda, a 2 pesos con seis reales la arroba, y el de tercera, a 2 pesos.

---

1 El aumento de la población, del comercio y de la agricultura, y especialmente el uso más general y comun que hoy se hace del tabaco han influído, y perennemente influyen en el fomento de esta renta, no menos que su economía y buena administración.

A los de Torunos y Obispos del Departamento de Guanare Provincia de Barinas.

El tabaco curaseca de primera suerte a: 2½ pesos arroba; el de segunda, a 2 pesos, y el de tercera a 6 reales; el moho, la libra a real y medio, y el chimó, la libra a dos reales.

18 — En Maracaibo se paga también de su cuenta a tres pesos la arroba del tabaco curanegra de primera suerte; en Cumaná a tres pesos la arroba de tabaco curaseca de primera suerte, y a 14 reales la de segunda, y en Guayana a 2½ pesos la arroba de tabaco curaseca de primera y a 14 reales la de segunda.

19 — Las especies de polvo fino, común y el rapé que vienen, según he dicho, de las fábricas de Sevilla y de La Habana, se venden al público a 24 reales la libra del fino de Sevilla, y las otras a 16 reales.

20 — La libra de tabaco curaseca o negra sin distinción de clases, a 4 reales; el moho simple o aliñado a un peso libra; el chimó simple o aliñado a dos pesos libra, y el urao a un peso la libra, con advertencia que el moho o chimó simples o aliñados tienen el mismo precio para evitar que se comercie furtivamente la piedra mineral urao, que es la de su aliño.

21 — Para inteligencia de las clases de tabaco en rama y de los ambires, de que dejo hecho mención debo decir: que el tabaco curaseca, es el que se beneficia después de maduro, colgándolo en caneyes que se hacen al intento, hoja por hoja, hasta que de su propia virtud viene al estado de poderse hacer una longaniza o soga acomodando unas hojas sobre otras, y luego los rollos o bolas de arroba en que comúnmente se pone para venderlo a la renta.

22 — El tabaco curanegra se beneficia del mismo modo, pero además para darle el color negro, y gusto más agradable, se pone en pila redonda, (frase de los labradores) que es colocándolo una hoja sobre otra en círculo, con las puntas al centro, y luego se tapa con hojas de plátano y se rocía con agua, hasta que adquiere el expresado color y gusto, con

el que se procede a enrollarlo en los términos que el otro, y se abriga o forma con las mismas hojas de plátano secas, a fin de conservarlo mejor, a cuyo efecto algunos labradores dan a las bolas un barniz con el ambir que hacen del propio tabaco.

23 — Este ambir que se llama moho cuando se saca de la hoja pura del tabaco sin que llegue a coagularse, y chimóho en procediendo de la hoja, del retoño, del tronco y tallos de la misma planta hecha pasta, es la esencia del tabaco extraída al fuego hirviéndolo, hasta que deja una especie de bálsamo más o menos grueso o líquido, según el cocimiento que se le da, y el aliño de uno y otro consiste en mezclarle una porción del urao pulverizado, con el que toma un gusto del mayor agrado para los que lo usan en los partidos subalternos, principalmente del departamento de Guanare.

24 — La piedra mineral urao, se cría en una Laguna inmediata al pueblo de indios de Lagunillas, a corta distancia del río Chama, camino de la parroquia de Bailadores en la provincia de Maracaibo, los mismos indios la extraen del fondo de aquella laguna, y la venden a la renta del tabaco a real la libra; es una especie de salitre de color oscuro que tira a ceniciento, y de un grano menudo, pero brillante; después de pulverizado, al ponerlo en agua, causa un fermento a manera del limón sobre la tierra, y la misma agua en que se pone da un tinte pajizo.

25 — Los albéitares o los que hacen sus oficios en estas provincias, purgan las caballerías, mezclando un poco de su polvo en el maíz u otro de los granos que suelen comer.

Adición al Capítulo Antecedente.

Motivos de esta adición.

1 — La importancia del cultivo del tabaco por su consumo, por su comercio, y por la renta que produce, me obliga a extender las noticias que brevemente di en el capítulo antecedente acerca de estos particulares, sin embargo de que al

número 4 dije, que sólo correspondía considerarlo en este libro como materia de un ramo de los más pingües del Erario Real de España y sus Américas.

Beneficios del tabaco.

2 — De diversas maneras se beneficia el tabaco en estas provincias: por curaseca, por curanegra, ambirado, y en moho y chimó. Por curaseca, en las de Cumaná, Guayana y Barinas; por curanegra, en esta de Caracas; ambirado en la de Maracaibo, y en moho y chimó en el Departamento de Guanare y partido de la administración subalterna de Mérida de Maracaibo.

Curaseca.

3 — El curaseca no ofrece más operaciones que la del almácigo, común a todos los beneficios, el cual debe hacerse en el mes de junio, para trasladar las plantas al terreno dispuesto a recibirlas en fines de julio o principios de agosto; al efecto se divide en calles de una vara de ancho, para ponerlas a distancia de tres cuartos una de otra en hileras o ahiladas, y allí permanecen hasta mediados de octubre, días más o menos, que es cuando viene a su perfecta sazón, teniendo el cuidado de desyerbar o limpiar a mano los almácigos y la plantación, por lo menos tres veces con las azadas.

4 — En este estado se lleva a los caneyes o chozas cubiertas de paja de la capacidad correspondiente a la plantación, y separando las hojas principales del tallo se hacen pequeños manojos, y se cuelgan por lo interior de dichos caneyes a fin que se ablanden y pongan flexibles para poderlo torcer sin que se rompa, en forma de soga o longaniza, y hacer luego los rollos, que es en la que se presenta a las factorías.

5 — De manera que el tabaco de la primera clase se beneficia sólo con el aire sin más operaciones que las referidas, y de aquí es que se le da el nombre de curaseca, a diferencia de las que necesita el de curanegra, de que voy a dar razón.

Curanegra.

6 — El tabaco curanegra se encama primero en los caneyes sobre hojas verdes, y al día siguiente se cuelga como el de curaseca, cuando está flexible se baja y se despalilla quitándole la vena gruesa de en medio de la hoja; se tuerce y forman las hebras para reducirlas a bolas de 80 libras, y luego vuelve a encamarse sobre hojas del mismo tabaco, de plátano y otras, con que se cubre también por tres días, en cuyo tiempo toma tal color que es menester remover las bolas, desenvolverlas y tornarlas a formar echándoles agua para que se temple. Esta maniobra se practica por espacio de tres días, y se dejan encamadas las bolas otro más.

7 — Pasado éste se llevan al almacén y colocan sobre un tablado, en el cual se repite la misma operación una o dos veces en cada día, echándoles agua siempre hasta que se pone negro el tabaco, de que procede darle el nombre de curanegra. En cuyo estado se deshacen las bolas y cuelgan las hebras de modo que no quede una sobre otra, y así permanece por espacio de treinta días, al cabo de los cuales de las propias hebras se componen otras tantas madejas para emburrarlas, esto es, ponerlas en una cama de hojas secas de plátano y cubrirlas con las mismas, bien que cada ocho días se ha de tener el cuidado de removerlas y sacarlas del centro a la superficie para que no tomen nuevo calor, y puedan llevarse a la factoría, en donde se tiene el mismo cuidado de volverlas para que no se calienten todo el tiempo que parece necesario, ínterin se hacen los rollos de arroba para distribuirlo, cubriéndolos con conchas del mástil del plátano.

Ambirado.

8 — El tabaco ambirado de la provincia de Maracaibo consiste en que descolgadas las hojas de los caneyes se ponen dobladas en las trojes, se prensan moderadamente y se remueven y voltean las de abajo arriba con la mira de que transpire por igual, sude o desangre, como se explican los cosecheros; luego se separan los cogollos de las hojas principales de la planta, y de estos cogollos es que se extrae el ambir con que se beneficia el propio tabaco, según diré más adelante.

9 — Las hojas principales destinadas a torcer las hebras, se ponen en troje aparte, y cuando llega el caso de darles el primer ambir, que llaman los labradores de rocío, se esparce la hoja sobre cueros dentro de una sala o aposento, y puesto en medio del círculo el que ha de practicar la operación, las va pisando y rociando hasta que se consume la porción de ambir proporcionada a la hoja esparcida; después se amontona y tapa, con lo que a las veinticuatro horas fermenta y pone tan caliente, que es menester destapar por algún lado para que respire y desfogue, de este modo a los tres días se hallan las hojas en estado de abrirlas para irlas suministrando a los operarios que tuercen las hebras, y las van poniendo en rueda (llaman pila) por otros tres o cuatro días para que se enfríe del todo, y se formen los rollos, en cuya operación es en la que se aplica a la hebra el ambir grueso, o de mano, y de su último beneficio; los rollos son de 26 libras cada uno para entregarlos en la factoría con la merma que está ya regulada.

10 — Los dos ambires de que dejo hecha mención, de rocío y de mano, se extraen del cogollo de la planta del tabaco, como ya indiqué, y su elaboración consiste en poner el mismo cogollo con agua proporcionada a su porción y al cabimento de las pailas, que se tienen colocadas sobre hornallas, en donde hierve por el tiempo suficiente a que suelte su jugo, el cual se va sacando de las mismas pailas y depositando en grandes canoas, y a proporción que se vacían las pailas se renueva el agua dos o tres veces hasta que no da tinte alguno el tabaco.

11 — De esta forma se extrae toda la porción de ambir necesario al beneficio de la plantación, y sacando luego de las pailas el tabaco que ya no lo rinde, vuelve el primer tinte que se depositó en las canoas a las propias pailas, y cociéndose nuevamente toma aquel grado de consistencia necesaria para comunicárselo al tabaco en los dos tiempos anunciados a saber; el ambir de rocío con que se prepara y dispone la hoja para formar las hebras, y el ambir que a la mano se les da a estas hebras al enrollarlas; de donde viene que el expresado tabaco de Maracaibo beneficiándolo del modo referido se llama ambirado.

Moho.

12 — A manera de este ambir se extraen el moho y chimó, de tanto uso y consumo ya que producen una renta de 293.225 pesos anuales en el departamento de Guanare, y partido de Mérida de Maracaibo. Para extraer el moho se siembra el tabaco como en almácigo sin orden de calles ni separación alguna y, por tanto, no adquiere la fortaleza del que se pone en calles y cura o beneficia con las demás circunstancias arriba explicadas, así es que tomada la hoja del almácigo todavía verde se lleva a las oficinas de la elaboración del moho, allí se echa en canoas, se machaca o muele suficientemente, y luego con agua en proporción del tabaco molido se mete en las pailas dispuestas como las de los ambires, en que se extrae, y recibe aquel grado de clarificación y espesura correspondiente a su clase.

Chimó.

13 — El Chimó es la misma sustancia del tabaco extraída al fuego, pero se diferencia del moho, en que éste se saca del tabaco verde, y se deja más suelto y blando que el chimó, el cual lo produce el tabaco curado, y ha de quedar mucho más glutinoso, y tal vez tan duro que se hacen pastillas de él; el moho aseguran que no lo da sino el tabaco de la jurisdicción de Trujillo, en cada libra se le ponen cuatro onzas de urao, y al chimó que sale de toda clase de tabaco maduro y curado ocho; bien entendido que calcinadas y pulverizadas, que es como se mezclan, las primeras quedan en dos y media, y las segundas en seis; el moho hierve sin urao y el chimó lo recibe antes de hervir.

14 — La mezcla del urao, en ambos casos debe hacerse por un fuerte batido a fin que no se perciba en la boca cuando se toma, bien sea el moho, o el chimó, pues así es que lo usan en vez de fumar el tabaco, o de mascarlo, llevándolo en cajitas al intento.

Urao.

15 — El urao según expuse al número 24 del citado capítulo se saca del fondo de la laguna, que allí cito; dista siete leguas de la ciudad de Mérida de Maracaibo al S.O. camino

para el reino de Santa Fe; comúnmente se dice que es piedra mineral, pero en mi concepto, e informado de que las excavaciones que se hacen para extraerlo se reponen inmediatamente, que las aguas de la laguna son tan digestivas que curan las obstrucciones más envejecidas, y que los indios del pueblo de Lagunillas, y otros vecinos de sus contornos van a tomarlas por medicinales, comprendo que el sedimento que forma el salitre de las mismas aguas es el que se petrifica con la acción del sol, y que por eso tiene sus virtudes. Como quiera que sea, convendría que se hiciese análisis de la referida piedra o salitre, y en consecuencia los experimentos convenientes, para asegurarse de sus buenos o malos efectos al uso de la medicina, por si solo o mezclado en el moho y chimó, lo que no sólo puede traer beneficio a la humanidad, sino una gran renta al Estado.

16 — La del tabaco, que principalmente llama mi atención dimana de su venta beneficiado de todas las maneras explicadas, y la mayor parte se consume dentro de las mismas provincias que lo cultivan; pero el de Cumaná, que lleva la preferencia para fumarlo, en todas generalmente; del de Barinas se ha hecho algún comercio desde el tiempo de la Compañía Guipuzcoana, y después se ha sacado de cuenta de la Real Hacienda para negociarlo con la Holanda, o se ha vendido en los mismos puertos de su depósito para extraerlo a colonias extranjeras, y hasta ahora aunque para el uso de fumarlo se reputa inferior a los demás en estas provincias, para el propio uso y el de los tintes se pide del norte con preferencia; bien que a causa de haberse conducido en tiempo de dicha Compañía algún tabaco del de Barinas por vía de Maracaibo, con las marcas de aquella factoría, cuyo factor cuidaba de mandar expresamente un veedor para escoger el más selecto, que era el que enviaba, equivocadamente se ha pedido el tabaco de Maracaibo, que nunca se llevó a Europa para la negociación de Holanda.

17 — Algunas remesas que por ensayos se han dirigido a las colonias extranjeras, y señaladamente a la de San Eustaquio del de Guayana, asegura el comisionado que han hecho a este tabaco más apreciable allí que el de Barinas; lo cierto

es que en dichas colonias se apetece generalmente todo el tabaco de estas provincias, y que comerciándolo con ellas se fomentaría extraordinariamente su cultivo y su renta.

Estanco de la Pólvora.

1 — La dificultad insuperable de evitar el contrabando de la pólvora sin proveer de ella al público para sus usos particulares, dio motivo a la intendencia general de estas provincias de proponer al Ministerio en carta de 24 de abril de 1804, número 222, que se vendiese por menor en las tercenas y estanquillos del tabaco de cuenta de la Real Hacienda, al precio de diez reales libra de la bombarda, y al de 12 la de la fina; que a los terceristas se les abonase el tanto por ciento que gozaban por el despacho del tabaco, y que se sacase por ahora de los almacenes del Rey la cantidad proporcionada al consumo que pudiese haber, a reserva de que con el debido conocimiento se trajese de España o de Méjico la necesaria, prohibiendo que viniera de colonias extranjeras, sino en el caso de no poderse echar mano de la destinada a la defensa de las plazas, y eso a precios equitativos.

2 — Enterado el Rey de este pensamiento se dignó S.M. aprobarlo por Real Orden de 12 de julio del mismo año, previniendo que para su ejecución se pusiese antes de acuerdo la Intendencia con el Capitán General, sobre la cantidad de pólvora que había de extraerse de los almacenes sin que hiciese falta a la dotación y defensa de dichas plazas, y en consecuencia por orden de 11 de diciembre de 1805 dispuso que la Dirección General del Tabaco mandase expender la pólvora en las tercenas o estanquillos de esta renta, al respecto de 14 reales cada libra de la fina, y de 12 la bombarda, alterando por consiguiente los precios que propuso de diez reales ésta y doce aquélla.

3 — La Dirección del Tabaco tomó sus medidas al intento, de que el día 22 de enero de 1806 se diese principio a la venta de la pólvora en esta capital, pero habiendo representado que para hacer más sencilla la operación sería conveniente evitar la distinción de clases o calidades, y venderla al precio de dieciséis reales cada libra indistintamente, con

fecha del día 23 siguiente mandó la Intendencia que se verificase el expendio sin aquella distinción a razón de dieciocho reales libra, que es como se está practicando en algunos estanquillos de la ciudad, y otros de la provincia, siendo de advertir que los precios propuestos de diez y doce reales se alteraron primero subiéndolos a doce y catorce, y últimamente al de dieciocho reales libra sin diferencia de calidades.

4 — En las demás provincias de este departamento no se ha establecido todavía la venta de la pólvora de cuenta de la Real Hacienda, ni tomado las medidas convenientes a la buena administración de la renta que debe producir, pues no se han publicado las prohibiciones de su libre comercio, ni recogido la que se expende en las bodegas o tiendas públicas, ni encargado al resguardo de la renta del tabaco que cele el contrabando de la pólvora, como el de las otras especies estancadas de que nace en mi sentir, que el año pasado de 1807 en esta capital, en la ciudad de Valencia y en la villa de San Carlos, sólo ha producido 499 pesos con cuatro reales cuando pueden ser mucho mayores sus ingresos, y formar una renta de consideración con que atender a las cargas del Estado, sacando al propio tiempo de las manos de los particulares un artículo de tráfico peligroso, cuya venta libre ha causado no pocos estragos en las poblaciones.

5 — Los últimos precios a que se ha comprado y traído de colonias extranjeras el quintal de pólvora, pagándolo puesto en La Guaira, a 50 a 60 y a 75 pesos de cuenta de la Real Hacienda para surtir los almacenes de aquella plaza, y los demás de la Capitanía General, puede ser que hayan influido en el que se ha fijado a la que se está vendiendo por menor en los estanquillos de la renta del tabaco; mas no debe perderse de vista que el alto precio de la libra de pólvora sin distinción de calidades, puede ser causa de que subsista su contrabando, y que ningún resguardo baste a evitarlo, por que no hay barrera que no salve el contrabandista, si el género o artículo del contrabando, le deja ganancias exhorbitantes.

6 — La distinción de calidades pide dos cuentas y ofrece por consiguiente más trabajo, pero el dejar de hacerla si son efectivas y suministra la pólvora de dos clases a las tercenas

y estanquillos, trae otros inconvenientes de más consideración que darán lugar a que los estanquilleros defrauden a los consumidores, y a la misma renta, poniendo en su mano la arbitrariedad de vender una clase por otra, y privar al consumidor de aquella confianza que debía hacerle más grato el estanco.

7 — Por los años de 1608 se celebró asiento de la pólvora en España, después se arrendó su renta, y hoy corre estancada, con las de salitres y azufres; es una de las siete rentillas, y se vende con la distinción de refinada, y de munición.

Extinción del estanco de la pólvora.

NOTA.—A consecuencia de lo representado por la Dirección de la Renta del Tabaco en 19 de octubre de 1809, sobre la poca utilidad que producía el ensayo del estanco de la pólvora, perjuicios y peligros que ocasionaba a la misma renta, acordó la Superintendencia su extinción en 4 de diciembre del propio año de 1809.

Memoria

Sobre el Comercio Permitido con los Extranjeros.

1 — El comercio y sus derechos con los extranjeros se prohibió en las Indias Occidentales, islas y tierra firme de los mares del norte y sur con pena de la vida, y perdimiento de bienes, por las leyes 8ª, título 13, libro 3º y la 7ª, título 27, libro 9º R.I., mas la imperiosa necesidad ha obligado a franquearlo con diversos motivos.

2 — Desde su descubrimiento y conquista se consideró conveniente a fin de fomentar la agricultura, emplear negros esclavos en el cultivo de las tierras, por que pareció impracticable reducir los indios al trabajo y labor de ellas, y aunque este proyecto tuvo algunas contradicciones, y siempre lo resistió el Cardenal Jiménez durante su ministerio, su autor Fray Bartolomé de Las Casas, logró que se realizase, y que se introdujese en las Américas la esclavitud, con los negros de Guinea, que defendió se impusiese a los indios, como pre-

tendieron los primeros conquistadores y colonos de las Américas españolas.

3 — En muchas ocasiones también ha sido preciso ocurrir a las colonias extranjeras inmediatas, por víveres y otras cosas igualmente necesarias de que absolutamente han carecido las españolas de este Continente, y en consecuencia para su socorro, y el fomento de su agricultura se ha permitido casi siempre algún comercio con aquéllas, concediendo permisos a españoles y extranjeros, ya en general ya en particular o bien a compañías, y asientos bajo de contratas y reglamentos especiales.

4 — Los asientos y contratas se han efectuado en la mayor parte con extranjeros y ellos han traído los víveres y demás géneros de que se ha carecido, pero a los propios vasallos españoles es a quienes frecuentemente se han concedido los permisos de semejante naturaleza pagando los derechos señalados por las leyes o nuevos reglamentos.

5 — Trataré primero de los que se han debido cobrar en estas provincias por la extracción de los frutos e introducción de los víveres o de los géneros que han carecido, y después de los que se mandaron cobrar por los negros y de su importe, cuando se extraían en dinero o artículos comerciales.

Parte Primera.

6 — Generalmente los frutos al tiempo de su extracción para retornar víveres u otros efectos con su producto, debían pagar el almojarifazgo a 15 % la alcabala de mar a 4 % y la armada a 2 %, y cuotas iguales para dichos ramos a la introducción de los víveres o de los géneros extranjeros, en conformidad de la Ley 1ª, título 15, libro 8º R.I. y del Reglamento del año de 1641, no obstante, de las cuentas de las cajas generales de esta capital, correspondientes a los años de 1748, al 60 del siglo próximo pasado resulta, que de los géneros procedentes de colonias extranjeras sólo se cobró el 10 % por almojarifazgo y 2 % de alcabala; con cuyo motivo por la Real Cédula de 18 de enero de 1766 se mandó

informar, cuales habían sido las causas de este error, y en consecuencia se dispuso verificar la cobranza en los términos arriba expresados por auto de 6 de diciembre de 1770 que proveyeron el capitán general don José Solano y el contador mayor don José de Abalos, aprobado en Real Cédula de 15 de noviembre de 1771.

7 — De forma que el comercio permitido con los extranjeros o sus colonias desde el descubrimiento de estas Américas hasta el año indicado, debió reglarse por las enunciadas contribuciones, y subsistir sin alteración, sino en casos de gracias especiales, como la que se concedió en obsequio de S.M. Cristianísima, constante de las reales órdenes de 24 de julio de 1776 y 26 de abril de 1777, permitiendo la extracción de granos y ganados de esta provincia de Caracas, la de Cumaná y Guayana para auxilio y socorro de las islas francesas de Barlovento, por el tiempo que fuese de la voluntad del Rey, según el capítulo 3º de la Instrucción de 8 de julio del citado año de 1776 en que se previno que de los ganados y granos sólo habían de cobrarse 5 % a los cómisarios franceses al tiempo de entregárseles los despachos de registros, dando por supuesto que los vendedores de los ganados y granos debían [1] pagar el 6 % de alcabala.

8 — Por la Real Orden de 26 de abril de 1777 se ampliaron las extracciones de ganados y frutos para colonias extranjeras a los vasallos españoles (con permiso de S.M.) declarando que los que los hubieren obtenido, y en adelante los obtuviesen a fin de retornar negros para el fomento de sus haciendas, sólo habían de satisfacer el 5 % por todos derechos, sin embargo, las cuentas de las cajas de La Guaira acreditan que se cobraron además, el de alcabala de mar a 4 % y el de armada a 2 %, y que se disfrutó esta gracia con licencias sólo de la Intendencia, como dispuso la Real Orden de 13 de julio del mismo año de 1777.

9 — Se extrajeron en consecuencia por los años de 78 y 79 mulas, tabaco, pescado, carnes, cueros, etc., para retornar negros, y como no siempre se encontraban, se verificaron

1 Lo mismo dice la Real Orden de 26 de abril de 1777.

algunos retornos en dinero efectivo, plata u oro, cuya admisión mereció la aprobación de S.M. en Real Orden de 5 de octubre de 1779; siendo las primeras introducciones de monedas españolas y portuguesas de las colonias extranjeras, de que nada se contribuyó por razón de derechos.

10 — Sobrevino por este tiempo la guerra con los ingleses, y ella dio causa a permitir el comercio con las colonias neutrales amigas para proveer esta provincia y sus anexos de los géneros y víveres que carecían, bajo el arancel de derechos que formó la Intendencia con fecha de 18 de julio de 1781 aprobado en Real Orden de 4 de noviembre de 1784, según las declaraciones de la misma Intendencia comunicadas a los ministros reales con fecha de 15 de abril de aquel año a saber: a la extracción del cacao, por fanega doce reales; de los cueros aforados a ocho reales, 15 % del añil, en libra tres cuartos de real, de los demás géneros el 15 %.

11 — De los víveres y efectos de introducción debió cobrarse el almojarifazgo por todos derechos a 15 %, y con arreglo a la Real Orden de 13 de julio de 1777 de los frutos y ganados que se extraían para retornar negros por todos derechos el almojarifazgo a 5 %; retornando oro o plata por falta de negros, nada; de los ganados y frutos para retornar utensilios de agricultura u otros efectos de que se careciese, el almojarifazgo a 15 %, la alcabala de mar a 4 %, y la armada a 2 %.

12 — Bajo de estas reglas se concedían los permisos de extraer los ganados y frutos con obligación de retornar negros, oro o plata, y se hacía la exacción de los derechos como queda expresado, de forma que en el caso de retornar los negros o las monedas de oro y plata, no se exigía más del 4 % de los ganados y frutos; pero si en lugar de estos artículos se retornaban utensilios de agricultura u otros efectos se cobraba el 15 % de extracción e introducción, y además el derecho del corso nuevamente establecido al 5 %; en todo 20 % de extracción, y 20 % de introducción.

13 — Quiso estimularse al propio tiempo la introducción de los negros, y con este objeto se libró Real Orden con fecha de 25 de enero de 1780, facultando a todos los vasallos ame-

ricanos, excepto los de las provincias del Río de La Plata, Chile y reino del Perú, extraer caudales y frutos para proveerse de negros en las colonias francesas durante la guerra, en embarcaciones españolas, bajo el pago de derechos en la forma siguiente: el almojarifazgo a 6 % de los caudales en oro o plata, y a 5 % de los frutos, exceptuando el cacao de Caracas y el tabaco de la isla de Cuba, primera excepción que se hizo de estos artículos, y primer permiso de extraer el oro y la plata para comprar negros que se reiteraron después.

14 — A la referida gracia siguió la contrata de Barri para introducir negros en la isla de Trinidad con absoluta libertad de derechos de los caudales y frutos de su importe, y ampliada la introducción a la provincia de Caracas, se redujo el derecho de 5 % que pagaban los españoles de los ganados y frutos, al 3 % de los que extrajese Barri, por Real Orden de 20 de febrero de 1785.

15 — Nueva contrata se celebró luego con los negociantes extranjeros Baker y Dawson en 1786 para que introdujesen negros en Caracas y otras partes, con absoluta libertad de derechos de introduccin y extracción de los caudales y frutos, de que se dio aviso a la Intendencia en Real Orden de 27 de mayo del mismo año, y entretanto continuó el comercio permitido a los españoles con el fin de proveerse de negros, de utensilios y máquinas de agricultura, según estaba reglado por la Real Orden de 25 de enero de 1780, y la de 4 de noviembre de 1784, aprobatoria de la de la Intendencia de 15 de abril anterior, esto es:

Almojarifazgo:

De los caudales para retornar negros	6 %
De los frutos para retornar	5 %
De los mismos frutos retornando plata u oro	5 %
Del oro o de la plata al retorno	
De dichos frutos retornando máquinas y utensilios de agricultura	15 %
De los utensilios de agricultura, máquinas y otros efectos extranjeros	15 %

Corso:

Además en todos casos el derecho del corso al 5 o al 2 % según el tiempo [1] en que se dieron los permisos .....

Caldos Extranjeros.

16 — Los caldos extranjeros han estado siempre prohibidos, pero en los casos de su introducción han pagado y deben pagar, 20 % de almojarifazgo, y además el 4 % de alcabala de mar, y el 2 % de armada, según la nota al pie de la pauta de comisos del año de 1764, en todo 26 %, y por el reglamento de 18 de julio de 1781, para el comercio que se permitió con las colonias extranjeras por causa de la guerra, se dispuso lo mismo, y pagaron los introducidos en aquella época, el almojarifazgo a 20 %, la alcaba de mar a 4 % y la de armada a 2 %.

17 — Después de las contratas referidas se expidió la Real Cédula de 28 de febrero de 1789, permitiendo a españoles y extranjeros la extracción de frutos y caudales para la introducción de negros, a diferencia que los extranjeros habían de pagar por la extracción de los frutos y dinero, importe de los negros, los derechos establecidos, a saber: el almojarifazgo, del dinero 6 %, y de los frutos, 5 %, según la Real Orden de 25 de enero de 1780, y ampliada esta gracia a la provincia de Guayana por Real Orden de 23 de febrero de 1791, quedó reducida a sólo la extracción de los frutos (prohibiéndose la del dinero) con el pago del 6 %.

18 — Ultimamente por otra Real Orden de 22 de abril de 1791 se dispuso que españoles y extranjeros sólo pagasen de los frutos y dinero que extrajesen para comprar negros 6 %, exceptuando el cacao de Caracas, por cuya extracción habían de pagar los extranjeros los mismos derechos que los españoles pagaban a su extracción para España a saber: la alcabala de mar a 4 %, la armadilla a cuatro reales en fanega, la armada a dos reales en fanega y el corso a 2 %.

1 Pueden verse sus variaciones en el Capítulo del derecho del corso.

19 — En el propio año de 1791 a consulta del Consejo de Estado se libró la Real Cédula de 24 de noviembre ampliando la introducción de negros a los virreinatos de Santa Fe, Buenos Aires, Capitanía General de Caracas, y las islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico, con permiso de extraer todo género de frutos (excepto el cacao de Caracas), para su negociación, satisfaciendo 6 % de los frutos, la cual permite también la introducción de herramientas, utensilios de agricultura y máquinas para ingenios, pagando los derechos establecidos antes en la Real Cédula de 28 de febrero de 1789, a los que se arreglase después, y prorroga el tiempo de seis años a los extranjeros para este comercio contribuyendo por el dinero y frutos a su extracción 6 %.

20 — En consecuencia de los frutos a retornar negros pagaron los españoles 6 % del dinero y los frutos, los extranjeros, lo mismo; de los frutos para retornar herramientas, utensilios y máquinas para ingenios, etc., los españoles 15 %, y en todos casos el derecho de corso a 2 %, cuando se retornase oro o plata en defecto de negros 5 %; de las herramientas, utensilios y máquinas, etc., a su introducción el almojarifazgo a 15 %, el corso a 2.

21 — Posteriormente la Intendencia con arreglo a la citada Real Cédula declaró por orden de 30 de marzo de 1792, que cuando se retornase oro o plata en lugar de los negros, se cobrasen de los frutos extraídos 15 % de almojarifazgo, y 2 de corso, y así se ejecutó; de suerte que si los frutos no habían contribuido a su salida más del 6 % de almojarifazgo retornando plata u oro, pagaban 9 % más, supuesto que habían satisfecho el 2 % de corso, a conformidad de orden de la Intendencia de 18 de mayo de 1792.[1]

22 — En 1793 se estableció el derecho de avería imponiendo el 3 % sobre todo lo que se extrajese para colonias extranjeras, igual cuota sobre lo que de ellas se introdujese, y un peso por cabeza del ganado vacuno, lanar, caballar y mular en pie; por consiguiente desde esta época se aumentaron dichas cuotas en sus casos respectivos.

---

1 La disposición de la Intendencia se aprobó en Real Orden de 25 de enero de 1793.

23 — Los españoles solamente podían extraer frutos para retornar herramientas, utensilios, máquinas, plata u oro, y en este caso habían de pagar el almojarifazgo a 15 %, el corso a 2 % y la avería, del ganado un peso por cabeza, y de los frutos 3 %, bajo cuyo reglamento se hizo el comercio con los extranjeros hasta el año de 1797 en qúe por causa de la guerra, el Capitán General de estas provincias, de acuerdo con el Superintendente y Regente de la Real Audiencia, y a virtud de las representaciones del I.A., del Consulado, y de la mayor parte do los hacendados, por providencia del día 6 de abril permitieron la extracción de frutos para España y colonias amigas en buques neutrales para retornar toda clase de víveres y géneros, pertrechos de guerra y navales, herramientas de agricultura, negros, oro o plata por el tiempo que fuese preciso, y que subsistiesen los mismos motivos de la referida providencia.

24 — Seguidamente por decreto de 12 del citado mes de abril declaró la Superintendencia a consulta de los ministros reales de La Guaira, que el comercio permitido con las colonias extranjeras debía entenderse en los mismos términos que estaba concedido en virtud de diversas reales órdenes, y en cuanto a derechos de extracción e introducción con proporción y conformidad a las reglas y pagos de los establecidos en Real Orden de 25 de enero de 1793, previniendo que los aforos de los frutos del país se hiciesen como estaba en práctica, y los de los géneros extranjeros según la tarifa que se formó por separado; véanse los números 22 y 23.

25 — Se permitió también la entrada de los caldos extranjeros pagando los mismos derechos, con prevención que de las herramientas, máquinas y utensilios de agricultura no se cobrasen otros; de lo cual se dio cuenta al Rey con fecha de 21 de abril, y S.M. lo aprobó todo por Real Orden de 2 de octubre de 1797 reduciendo los derechos de extracción en la forma que sigue: el almojarifazgo a 10 %, el corso a 2 %, y el de avería a 1 %, y los de introducción: el almojarifazgo a 15 %, el corso a 2 % y el de avería a 1 %.

26 — Por la misma Real Orden permitió S.M. que se condujese a España el cacao, y los demás frutos en buques

neutrales, con las libertades y franquicias que si fuesen españoles, y en la de 18 de noviembre de aquel año se concedió hacer el comercio a las Américas en los propios buques neutrales, desde puerto nacional o extranjero, como se franqueó en la guerra del año de 1779, pagando los derechos correspondientes de introducción en España, y los de extracción e internación en América, pero por otra de 20 de abril de 99 se derogó ésta, incluyendo en la misma derogación cualesquiera permisos que se hubiesen concedido en general o particular, o por providencias gubernativas de los virreyes, gobernadores, intendentes y demás ministros de América, restableciendo a su fuerza y vigor las leyes de Indias, y el reglamento del libre comercio.

27 — En 31 de julio del mismo año de 99 se obedeció esta Real Orden en Caracas, y sin embargo, en diciembre del propio año se abrió de nuevo el comercio con las colonias neutrales, lo cual se desaprobó por orden de 13 de febrero de 1800 mandando que en casos de absoluta necesidad se acordasen el Intendente y Capitán General para conceder los permisos necesarios, y en consecuencia se publicó por bando la nueva prohibición del comercio extranjero en 28 de mayo del citado año.

28 — Quedó por tanto reducido al que antes estaba permitido[1] para la introducción de los negros, del oro, plata o herramientas de agricultura, y la Junta Superior de Real Hacienda cuatro meses después, a consulta de la Intendencia, dictó con presencia de las circunstancias (en 2 de setiembre de 1800) que se rebajasen los derechos de este comercio al 8 %, afianzando los contribuyentes las resultas en caso de desaprobación; de modo que a la extracción de los frutos para retornar negros, oro, plata o herramientas de agricultura, se había de pagar: el almojarifazgo a 6 %, el corso a 1 %, avería lo mismo, y a la introducción del oro, plata o negros, nada; de las herramientas de agricultura: el almojarifazgo a 6 %, el corso a 1 % y la avería al 1 %, y así se mandó observar por decreto de 11 de setiembre que se comunicó a los departamentos y provincias del distrito.

1 Por la Real Orden de 25 de enero de 1793.

29 — En otra consulta, fue la junta de dictamen (dado en 16 de setiembre de 1800) que se concediese traer de colonias extranjeras los caudales que tenían en ellas los españoles de resultas del comercio permitido por la Superintendencia, en herramientas, negros, plata, oro, y en los efectos y géneros permitidos por el reglamento del comercio libre de España, con exclusión de los de fábrica inglesa, y habiéndose preguntado por los ministros de La Guaira qué derechos habían de pagar, la misma junta dictó que el 18 %, señalado en la Real Orden de 2 de octubre de 1797; a que dio su decreto de conformidad la Superintendencia con fecha del día 9 del mismo mes.

30 — También se consultó a la junta qué derechos debían satisfacer los géneros extranjeros que de Cumaná y Barcelona se introducían en La Guaira como procedentes del comercio que estuvo permitido, y con audiencia fiscal dijo en 7 de octubre de 1800, que los correspondientes a completar el 18 % tasado por la citada Real Orden, como la Superintendencia lo mandó observar por su decreto del día 9.

31 — Entretanto los grandes gastos de la guerra por una parte, y la decadencia de las rentas reales por otra, obligaron a que el día 22 de mayo de 1801, volviesen a juntarse el capitán general y el Intendente y que acordasen por providencia de la misma fecha, permitir nuevamente el comercio con las colonias extranjeras, en los términos que estaba concedido (v. número 25) antes de la última prohibición, y continuó así hasta la paz, que se efectuó en el año inmediato en que se recibió la Real Orden de 4 de diciembre de 1801, encargando estrechamente el cumplimiento y observancia de la de 20 de abril de 1799.

32 — Restablecida la paz,[1] se debió restablecer la exacción de los derechos al 20 %, con arreglo a la Real Orden de 25 de enero de 1793, a saber: en la extracción de los frutos, a retornar máquinas y herramientas, etc., el almojarifazgo a 15 %, el corso a 2 % y el de avería del ganado a un peso por cabeza, y de los frutos, etc. 3 % a retornar negros; de

1 En 9 de diciembre de 1801.

los frutos de extracción: el almojarifazgo a 6 %, el corso a 2 %, y la avería del ganado a un peso por cabeza, y de los frutos 3 % ; en cuyos términos se practicó desde el año de 1801 hasta el de 1805.

33 — En este publicadas las hostilidades[2] que hicieron los ingleses en plena paz a nuestra Marina Real y mercante, por decreto de 29 de mayo se abrió el comercio con las colonias neutrales para extraer el cacao y los frutos permitidos comúnmente, e introducir monedas de plata y oro españolas, harina, manteca y aceite, bajo el pago de los derechos establecidos (V. número antecedente); mas no duró su apertura, pues en auto de 11 de junio inmediato se revocó, concediendo solamente por orden de la Intendencia del 17 la descarga de víveres a los buques neutrales que estaban ya en el puerto de La Guaira, y ofreciendo concederla de las mercancías secas si pagaban el 30 % de derechos; a que se allanaron, y así se verificó comprendiendo en el 30 % el uno de donativo que había ofrecido el Consulado, según se declaró en Orden de 20 de junio; en consecuencia se cobraron de las introducciones de géneros de colonias, 26 % para almojarifazgo, 1 % para avería, 2 % para el corso y 1 % para el donativo; de las introducciones de víveres: 15 % para almojarifazgo, 1 % para avería, 2 % para el corso y 1 % para el donativo.

34 — En el mismo año de 1805 se comunicó a la Intendencia un ejemplar de la Real Cédula de 22 de abril del anterior de 1804, y otro del decreto de 22 de noviembre de 1792, en que se prorrogó la de 24 de noviembre de 1791, para el comercio de negros, y se perpetuaron las gracias concedidas de libertad de los derechos de alcabalas, y diezmos al café, algodón, añil y azúcar de la isla de Cuba, las cuales deben considerarse extendidas a esta provincia, respecto que la Real Orden previene al Intendente que lleve a efecto su cumplimiento y observancia, y se libró en virtud de la solicitud que hizo el Consulado, para la rebaja del diezmo del cacao.

35 — También permite para facilitar la extracción y mayor consumo de los nominados frutos, que se conduzcan

1 En 15 de febrero de 1805.

a cualquier puerto de los extranjeros de Europa en derechura sin limitación de tiempo en sus viajes, facultando llevar aguardiente de caña, si lo necesitasen al completo de los cargamentos, y he aquí una nueva gracia de comerciar con los extranjeros, para fomentar la agricultura, que debe ser perpetua como las demás contenidas en la citada Real Cédula de 22 de abril del año pasado de 1804, cuyo cumplimiento lo suplicó la Intendencia en una parte,[1] y en otra la Capitanía General.[2]

36 — Siguió por estas causas la prohibición del comercio con los extranjeros, publicada en el decreto de 11 de junio de 1805, y sólo se admitían en los puertos habilitados de esta Intendencia, los buques neutrales de las gracias concedidas a los sujetos y casas que expresa la Real Orden de 24 de diciembre de 1804, a quienes se les franqueó la introducción de cualesquiera frutos, géneros y efectos de comercio sin excepción alguna, y que pudiesen hacer los retornos en oro, plata, frutos y producciones de estos países, directamente a España o a puertos neutrales de Europa o América, con libertad de llevarlos o no, desde ellos a la península de España.

37 — Los agraciados en la citada Real Orden debían pagar en la Tesorería General de Madrid, y respectivamente en la Real Caja de Consolidación, a los dos meses de haberse sabido la llegada de cada expedición a América, primero, los derechos de rentas generales de entrada en España; segundo el de internación, que consiste en una tercera parte del importe de las rentas generales; tercero, el de Consolidación, que es igual al de internación para con todos los frutos y mercaderías que no tienen otro señalamiento específico en la Pragmática de 30 de agosto de 1800; cuarto, el que habían de satisfacer por razón de Consulado en aquella península, y quinto, los de extracción a Indias, conforme al reglamento, y aranceles del comercio libre de 12 de octubre de 1778.

38 — A conformidad del propio reglamento y resoluciones posteriores, han debido erigirse en La Guaira y demás puertos

1 Sobre la libertad de alcabalas.

2 En cuanto a la introducción de los negros.

de esta Intendencia los derechos establecidos sobre los mismos géneros, y en el caso de no hallarse comprendidos en los aranceles, previene la citada Real Orden que los vistas de las aduanas hagan las evaluaciones con arreglo a las facturas y al precio comparativo de otros a que tengan mayor semejanza.

39 — Por último, los derechos que habrían contribuido a la introducción en España, y a la salida para dominios extraños, el dinero, frutos y producciones de estos países que se retornen y expendan en puertos neutrales, dispone esa orden que se satisfagan también en la Tesorería General de Madrid, y Caja de Consolidación, dos meses después de saberse su llegada a Europa, a cuyo efecto y el de comprobar la conformidad de los géneros o artículos que se llevaren a la península con los extraídos de La Guaira y demás puertos habilitados de esta Intendencia, manda remitir por cuadruplicado notas individuales y exactamente iguales a las que condujesen los capitanes de los buques.

40 — Subsistía por tanto la prohibición del comercio con los extranjeros restablecida por el decreto de 11 de junio de 805, pero siendo más instantes cada día las urgencias, a causa de los enormes gastos de la guerra, el abatimiento de las rentas, y ruina de la agricultura, hubo de concederse segunda vez, el tráfico con las colonias amigas y las potencias neutrales, por decreto de 25 de junio de 806, que de común acuerdo proveyeron el Capitán General e Intendente, y se comunicó a las oficinas de Real Hacienda con otro del día siguiente para su cumplimiento y observancia.

41 — Luego en el de 3 de julio inmediato se declaró por punto general a solicitud del Real Consulado, que los derechos cobrables debían ser los señalados en la Real Orden de 2 de octubre de 1797 (V. número 25) fuera del uno y medio por ciento sobre frutos, y de medio sobre caudales prevenidos en la de 14 de junio anterior,[1] y del 1 % que se impuso el comercio de esta provincia para cubrir sus donativos, debido pagar sólo en La Guaira y Puerto Cabello.

---

1 Esta Real Orden no se ha comunicado al Tribunal de Cuentas.

42 — Bajo de estas reglas continúa el comercio que se hace en el día con los extranjeros, y probablemente seguirá hasta el restablecimiento de la paz, respecto que ningún arbitrio de cuantos se han escogitado para subvenir a los extraordinarios gastos que causa la guerra basta a satisfacerlos, y el único que proporciona medios de sostener las rentas reales es el tráfico y venta de los frutos, que cesa en faltando el comercio con las colonias amigas y neutrales, puesto que el de la metrópoli se halla interrumpido por los corsarios y escuadras de los enemigos; mas no se admiten negros bozales, de cuyos derechos resta tratar.

43 — Se aprobó en Real Orden de 6 de febrero de 1807, y con motivo de las novedades de Bayona, prisión de la familia real de España en 28 de julio de 1808, acordaron el Capitán general de estas provincias y el Intendente que se ampliase al gobierno de Curazao y sus dependientes mediante las relaciones establecidas con la nación inglesa; este acuerdo con el oficio de la Intendencia de 30 del citado julio se halla en la correspondencia de oficio de este Tribunal, y en consecuencia de todo, y de la declaración de S.M.B. acerca de hacer causa común con la España para resistir la misma usurpación, por otro acuerdo de 1º de setiembre del propio año de 1808 se declaró que el referido comercio permitido con el gobierno de Curazao y sus dependientes debía ser extensivo a todas las colonias de S.M.B. y a sus dominios de Europa con la rebaja de una quinta parte en los derechos, así al de España como al permitido con las colonias amigas y neutrales, en honor a la amistad y alianza prometida, a la integridad de nuestra monarquía, y al bien general de todos los vasallos del señor don Fernando VII. Se publicó en el mismo día: (V. al folio 205, libro Copiador de los decretos y providencias de la Junta Superior e Intendencia del año de 1803).

44 — En el presente año de 1809, a 26 de junio, se tuvo nueva Junta del Capitán General e Intendente, en la que teniendo a la vista la Real Orden de 17 de marzo último, que declara entre otras cosas no poderse rebajar los derechos establecidos para el comercio marítimo, ni alterarse los aranceles sin expreso permiso de S.M., se mandó suspender la

modificación o rebaja de la quinta parte de derechos y de aranceles, concedida por la anterior de 7 de octubre de 1808, y que se observase el decreto de 3 de julio de 1806. Se comunicó a la Intendencia con fecha de 28 de junio, y se halla todo en el libro copiador de los decretos de la Superintendencia de este año de 1809, folio 3 vuelto y siguientes:

NOTA.—Desde el mismo día 16 de julio de 1808, en que llegaron a esta capital los emisarios franceses, con los papeles de las renuncias, y demás forjados en Bayona, se declaró la guerra a los franceses y trato de amistad con el gobierno inglés.

Parte Segunda.

1 — Expuse ya el motivo de permitirse la introducción de los negros y su esclavitud en los dominios españoles de América, y no ha sido otra la causa de franquearse su comercio a los extranjeros, porque acostumbrados los americanos (excepto los del reino de México) a cultivar las tierras por sus manos, es necesario proporcionárselos de esa manera para sostener y fomentar la agricultura, que decaería principalmente en las islas de Cuba y Puerto Rico, en las provincias de Caracas, Cumaná, Maracaibo y Guayana, y en los virreinatos de Santa Fe, Buenos Aires, etc., con su falta.

2 — A esta provincia de Caracas se trajeron los primeros negros en el año de 1585, pero se encuentra mucha variedad en el cobro de los derechos, y su aplicación a los ramos de la Real Hacienda, como puede observarse en las partidas de los libros de cuentas y razón, que se hallan en el archivo de su Contaduría General.

3 — De ellos consta haberse cobrado de los negros criollos el almojarifazgo a 7 ½, y de los bozales procedentes de los Ríos de Guinea, unas veces 32½ ducados, y otras la cuarta parte de su valor con aplicación al mismo ramo.

4 — También se halla en esos libros un ramo titulado derechos de esclavos, y abonados a él por cada negro procedente de Tenerife 470 reales, además del derecho de aduanilla, a razón de 40 reales en unos casos, en otros al respecto

de 30 y por último el de armadilla al de 5½ reales por cabeza, y de alcabala al 2 % del valor de los negros.

5 — Estos fueron los derechos que se cobraron por su introducción hasta el año de 1697, en el que por Real Cédula de 30 de diciembre dirigida al Juez Conservador del Asiento se mandó que los negros introducidos clandestinamente cuando fuesen aprehendidos se entregasen al asentista pagando a S. M. 112½ pesos por cada uno, según estaba dispuesto, y que se procediese en esto conforme a lo capitulado.

6 — Las cuentas posteriores dan noticia del asiento con la Inglaterra para la introducción de negros, bajo el pago de derechos a razón de 33⅓ pesos por el pieza, dos terceras partes por el mulecón y una mitad por el muleque; mas no se encuentra en los oficios de Real Hacienda copia o testimonio de la contrata, que parece debió durar para esta provincia hasta el año de 1755 en que por Real Orden de 18 de enero se encargó a la Compañía Guipuzcoana la introducción de negros sin expresar condiciones, ni derechos, cuya regulación la hizo el Tribunal de Cuentas en 11 de mayo de 1780 en la forma que sigue:

	Rs.	*Mars.*
Por cada negro pieza que se regulaba el que tenía siete cuartas de alto	266,	22 1/3
Por cada negro mulecón, que se entendía el de seis cuartas sin llegar a tocar las siete, los dos tercios	177,	26 4/9
Por cada negro muleque que se consideraba el que no alcanzaba a las seis cuartas, la mitad de lo que la pieza	133,	11 1/3

7 — Los negros esclavos bozales o criollos que se transportasen por agua de unas provincias a otras, o de las islas españolas, advierte la misma regulación que habían de pagar: de almojarifazgo 5 %, de alcabala de mar 4 % y de armada 2 %; advirtiendo que por los bozales se debían haber satisfecho los primeros derechos de 33⅓ pesos al tiempo de su introducción en la provincia o isla de donde se extraían, y

copia a la letra lo prevenido al Administrador de La Guaira en 21 de octubre de 1782, acerca de que de los seis esclavos procedentes de Maracaibo no debía cobrarse más que el almojarifazgo, y alcabala del aumento de precio, supuesto que habían satisfecho a la salida el 11 % de almojarifazgo, alcabala de mar y armada.

8 — La Real Cédula de 18 de enero de 1766 refiere que estaba mandado por punto general que se cobrasen los derechos de que trata el parágrafo antecedente en su primera parte, y que los segundos debieron arreglarse a lo que dispone la ley 18, título 15, libro 8º de la Recopilación de Indias, pero comprendo que en esta parte debe entenderse de los negros esclavos que se traficaban, o se llevaban a vender de unas a otras provincias.

9 — Su falta en esta de Caracas, obligó al Marqués del Toro a solicitar la gracia de la Real Orden de 13 de junio de 1777, en que se le permitió introducir 500 negros conque fomentar sus haciendas, haciéndole merced de la mitad de los derechos reales establecidos, con calidad de no poder traspasarla; que en el caso de vender algunos negros no excediese suprecio de 224 pesos, y que para su compra pudiese extraer frutos del país, excepto el cacao; en cuyos términos se extendió la referida gracia no sólo a los demás vecinos de la de Caracas, sino a los de las provincias de la comprensión de la Intendencia.

10 — En otra Real Orden de 5 de octubre de 1779 aprueba S.M. lo obrado por la Intendencia en el particular, refiriendo que los frutos y efectos extraídos en el año de 78 y parte del 79 para retornar negros, fueron mulas, tabaco, pescado, carnes, cueros y otras menudencias, que valiendo poco en dichas provincias, se habían vendido a buen precio a los extranjeros; que los negros introducidos eran 800 en la de Caracas, y 560 en Cumaná, y también que se hubiese permitido retornar en dinero efectivo el importe de algunos cargamentos de mulas y víveres, por no haberse encontrado pronto retorno de negros.

11 — Tres años después, con fecha de 25 de enero de 1780, se libró Real Orden [1] concediendo a todos los vasallos de América, excepto los de la provincia del Río de La Plata, Chile y reino del Perú, el permiso de proveerse de negros de las colonias francesas en embarcaciones españolas durante la guerra que entonces había, pagando de los caudales y frutos los derechos expresados al número 15 en la primera parte de esta Memoria, y de los valores de los negros a la entrada, regulándose el negro pieza al precio corriente, como no bajase de 200 pesos y a este respecto el de los mulecones y muleques, 6 %, prohibiendo la introducción de harinas, géneros, etc., sin embargo, de permitirse que los negros viniesen vestidos como exgía la honestidad.

12 — En el año de 1784 con fecha de 18 de febrero se comunicó al Intendente de Caracas copia de la obligación admitida a don Eduardo Barry, comerciante de Jamaica, para conducir a la isla de Trinidad 4.000 negros vendibles a razón de 150 pesos, con entera libertad de impuestos o derechos de introducción, y de extracción del dinero, frutos, etcétera, y en el siguiente de 85 se aprobó por Real Orden de 29 de abril lo dispuesto por la Intendencia acerca de que se trajeren a esta provincia de Caracas los negros de la obligación de Barry, y todos los demás que refiere la misma orden.

13 — Después se le dirigió la Real Orden de 4 de noviembre de 1784, en que se declara que donde no estuviese establecida la absoluta libertad de derechos de introducción de los negros, quedasen reducidos al 6 %, regulando su valor en 150 pesos, aunque tuviesen mayor precio, y sin diferencia de edad, sexo, ni clase; de modo que por cada cabeza sólo se pagasen en ambas Américas nueve pesos,introduciéndose en naves españolas, o en virtud de permisos particulares en las extranjeras.

14 — A la misma Intendencia se le previno por Real Orden de 20 de febrero de 1785, que el producto de la renta

1 Esta Real Orden sienta que había finalizado en fines de septiembre del año anterior la ultima prórroga del Contrato de la Compañía del Asiento de Negros.

del tabaco se emplease en la compra de los negros de la contrata de Barry, que conducidos a esta provincia se vendiesen a cambio de frutos, y a plazos, hipotecando para su pago fincas seguras de mayor valor que los negros, y que se enviasen a España por cuenta de S.M. los frutos de esta negociación; que de cuenta de S.M. se comprasen mulas, ganados y los frutos que acomodasen a Barry para satisfacerle en estas especies el importe de los negros, y que todo lo pudiese conducir a Jamaica; concediéndole al mismo tiempo la libertad de derechos de entrada de los negros, concedida a la isla de Trinidad, y reduciendo el 5 % que pagaban los ganados al 3 % de los que sacase Barry en pago de los negros de su contrata.

15 — Otra celebró el gobierno con don Pedro Baker y don Juan Dawson de Liverpool en 1786, para introducir negros en esta provincia y La Habana, a razón de 155 pesos fuertes por cabeza, y bajo la libertad de derechos a su introducción, y del dinero, o importe a su extracción, la cual se trasladó a la misma Intendencia con Real Orden de 27 de mayo de aquel año, y de su cuenta se introdujeron en el primer cargamento 437 negros, cuyo importe se libró contra el Intendente de La Habana, V. las reales órdenes de 11 de setiembre de 1786, 15 de enero y 22 de febrero de 1787 relativas a la misma contrata.

16 — El segundo cargamento fue de 605 negros, hombres, mujeres y niños, y todos se admitieron y expendieron, según resulta de la Real Orden de 13 de julio de 1787, y aunque el tiempo de esta contrata se prorrogó por seis años más, en Real Orden de 31 de agosto de 1787 por la de 28 de febrero de 1789 se permitió su comercio a españoles y extranjeros (bien que a éstos sólo por dos años) con entera libertad de derechos a su introducción, y facultando la extracción de dinero y frutos, para su compra, a diferencia que los extranjeros habían de pagar por la extracción de la plata y frutos del producto de los negros los derechos establecidos, y que a los introductores españoles se les había de gratificar con cuatro pesos por cada negro, imponiendo para indemnizar la Real Hacienda de este gravamen la capitación anual de dos pesos sobre los que no se destinasen a la agricultura.

17 — En 1791 se prorrogó el término señalado a los extranjeros por otros dos años, a cuyo efecto se expidió Real Orden en 20 de febrero, y por otra del 23 se extendió este comercio de negros a la provincia de Guayana a solicitud de su Gobernador bajo las condiciones siguientes: primera, que se pudiese extraer frutos, pero no dinero efectivo; segunda, que no encontrando negros se pudiese retornar en dinero el valor de los frutos; tercera, que no se pagase a los introductores la gratificación de los cuatro pesos por cabeza, ni se exigiese la capitación de los dos impuestos, sobre los que no se destinasen a la agricultura;[1] cuarta que los negros a su introducción fuesen libres de derechos; quinta, que los frutos sólo adeudasen 6 %, y sexta, que se observasen en este comercio particular de la provincia de Guayana, las demás reglas y prohibiciones de la citada Real Cédula.

18 — Ultimamente en Real Orden de 22 de abril del mismo año se mandó que españoles y extranjeros no pagasen más del 6 % de los frutos y dinero que extrajesen para la compra de negros, y del producto de los que introdujesen exceptuando el cacao, por cuya extracción habían de pagar los extranjeros los mismos derechos que los españoles pagaban a su extracción para España.

19 — Pero siendo cada día más palpables las ventajas de la agricultura por la introducción de los negros, no contento el gobierno con las referidas franquicias y libertades que le estaban concedidas, a consulta del Consejo de Estado expidió nueva Real Cédula en 24 de noviembre de 1791, ampliándola a los virreinatos de Santa Fe, Buenos Aires, Capitanía General de Venezuela y las islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico, y concediendo a los vasallos españoles la extracción de todo género de frutos, menos el cacao de Caracas para su negociación pagando de los frutos lo que se dijo al número 15 en la primera parte de esta memoria, y nada de los negros, ni la alcabala de primera venta.

---

1 Ni los premios ni la capitación tuvieron efecto en la provincia de Caracas.

20 — Permite igualmente la introducción de herramientas para la labranza, máquinas y utensilios para ingenios, prorroga el tiempo de seis años a los extranjeros para el comercio de negros bajo el pago de derechos por el dinero y los frutos, como dejo indicado al citado número 15 de la primera parte, y extingue la capitación de los dos pesos anuales sobre los destinados al servicio doméstico, como el premio de cuatro pesos por los que se introdujeren en lo sucesivo.

21 — Estas y otras gracias, de que no he querido hacer expresa mención por no dilatarme, ha dispensado el gobierno por la enunciada Real Cédula en favor del comercio de negros para estimular su introducción por nacionales y extranjeros en este departamento, y para revivir el tráfico que en otro tiempo hicieron los españoles directamente a la costa de Africa concede que todo español pueda hacer estas expediciones desde cualquiera de los puertos de España o de América; que las tripulaciones de los buques negreros puedan ser la mitad extranjera y la otra mitad española, pero el capitán precisamente español, que todo lo que se embarque para este tráfico directo sea libre de derechos, y por último que los buques de construcción extranjera que se compren para el propio efecto del comercio de Africa sean exentos de pagar el derecho de extranjería, y cualquiera otro.

22 — Pero el compendio de las gracias que dejo referidas, y el de las últimas dispensadas en la materia, se halla en la Real Cédula de 22 de abril del año pasado de 1804, la cual contrayéndose primeramente a la de 28 de febrero de 1789 expone su contenido, y el de diferentes reales órdenes, y otras cédulas de ampliación en que se advierten los desvelos del gobierno con el objeto de fomentar la agricultura de estas provincias; la copiaré al fin de esta memoria para que un documento de su importancia se tenga más a la mano, añadiendo por conclusión que el término de los seis años señalado para la introducción de negros en la Real Cédula anterior de 24 de noviembre de 1791, por decreto de la Superintendencia de 20 de febrero de 1800, se declaró que no debía entenderse cumplido respecto a los españoles, mediante las

causas que habían impedido el uso de la gracia y que en cuanto a los extranjeros, estando permitido provisionalmente el comercio con los naturales para la introducción de toda clase de géneros y efectos, se entendiesen comprendidos en éstos los negros bozales, bajo el pago de los derechos establecidos para los demás artículos.

23 — De este modo se hizo el comercio de negros por españoles y extranjeros en los dos años siguientes, hasta que por nuevo decreto de la Superintendencia de 12 de mayo de 1803, anunciando próxima a verificarse cierta contrata con don Eduardo Barry, se restableció la antigua prohibición, dejando únicamente expedita la extracción de mulas para colonias amigas.

24 — Mas la contrata de Barry no tuvo efecto, ni esa prohibición se observó rigurosamente, después de ella se han verificado introducciones de negros bozales en virtud de permisos particulares de la Superintendencia o de contratas celebradas con la renta del tabaco, según resulta de los comprobantes de las cuentas de La Guaira que tengo a la vista; y así es que en los últimos años de 804 y 805, se introdujeron negros sin haberse revocado la prohibición, ni decidido por el Rey la suspensión en cuanto al cumplimiento de la Real Cédula de 22 de abril de 1804, como se advirtió al número 35 de la primera parte de esta memoria.

INDICE GENERAL

Estudio Preliminar IX

Objeto y Plan de este Libro 5

Indice de los capítulos que contiene este libro 11

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTE LIBRO,
REALIZADO EN LOS TALLERES DE
ITALGRAFICA, C. A., CARACAS,
EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1962